

Estudios de Deusto

Vol. 42/2 Julio-Diciembre 1994

Sumario

Estudios

**Elecciones al Parlamento
Vasco del 23 de octubre
de 1994**

I.M. Beobide Ezpeleta

**La vecindad civil en
Vizcaya**

A. Celaya

**Los primeros colegios
jesuíticos en el País Vasco
(s. XVI y XVII)**

J. Iturriaga

**Caracteres definidores
de un sector del
ordenamiento jurídico**

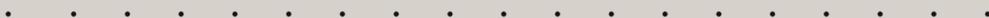
M.M. Zorrilla Ruiz

**Ondarroa eta Legedi
Bikoiztasuna**

J. Etxaburu, L. Amutxastegi,

R. Castillo, A. Urrutia

Universidad de
Deusto



Estudios de Deusto

Estudios de Deusto

Revista de la Universidad de Deusto

Segunda época. Vol. 42/2
Desde su fundación vol. 53
(Fasc. 93)
Julio-Diciembre 1994

Bilbao
Universidad de Deusto
1994

Director:

Ignacio María Beobide

Consejo Asesor:

María Alvarez

Jorge Caramés

Francisco Garmendia

José María Lidón

José María Merino

Jaime Oráa

José María Solozabal

Demetrio Velasco

Administración:

Secretaría Técnica

Universidad de Deusto - Apartado 1 - E48080 Bilbao

Tfno.: (94) 445 31 00 Fax: (94) 445 68 17

Distribución:

Ediciones Mensajero

Sancho Azpeitia, 2 - E48014 Bilbao

Tfno.: (94) 447 03 58 Fax: (94) 447 26 30

Precios de Suscripción:

España 3.800 ptas

Extranjero 50 \$

Número suelto..... 2.000 ptas

Ninguna parte de esta publicación, incluido el diseño de la cubierta, puede ser reproducida, almacenada o transmitida en manera alguna ni por ningún medio, ya sea eléctrico, químico, mecánico, óptico, de grabación, o de fotocopia, sin permiso previo del editor.

Publicación impresa en papel ecológico

© Universidad de Deusto

Apartado 1 - 48080 Bilbao

I.S.S.N.: 0423 - 4847

Depósito legal: BI - -95

Impreso en España/Printed in Spain

Fotocomposición: IPAR, S.C.L.

Particular de Zurbaran 2-4 - 48007 Bilbao

Impresión: Artes Gráficas Rontegui, S.A.L.

Avda. Ribera de Erandio, 4 - 48950 Erandio (Vizcaya)

Sumario

Estudios

| | |
|---|---------|
| I.M. BEOBIDE EZPELETA, <i>Elecciones al Parlamento Vasco del 23 de octubre de 1994</i> | 11-76 |
| A. CELAYA, <i>La vecindad civil en Vizcaya</i> | 77-128 |
| J. ITURRIAGA, <i>Los primeros colegios jesuíticos en el País Vasco (s. XVI y XVII)</i> | 129-186 |
| M.M. ZORRILLA RUIZ, <i>Caracteres definidores de un sector del ordenamiento jurídico</i> | 187-212 |
| J. ETXABURU, L. AMUTXASTEGI, R. CASTILLO, A. URRUTIA, <i>Ondarroa eta Legedi Bikoiztasuna</i> | 213-246 |

ESTUDIOS

ELECCIONES AL PARLAMENTO VASCO DEL 23 DE OCTUBRE DE 1994

Ignacio María Beobide Ezpeleta

INTRODUCCION

El 23 de octubre de 1994 se celebraron las quintas Elecciones Autonómicas al Parlamento Vasco. Las anteriores habían tenido lugar los años 1980, 1984, 1986 y 1990. Los Partidos nacionalistas alcanzaron un total de 41 de los 75 escaños parlamentarios; el Partido Nacionalista Vasco, 22; Eusko Alkartasuna, 8, y Herri Batasuna, 11. Los votos nacionalistas fueron 574.122 frente a los 442.753 no nacionalistas con una abstención de casi el 40%. Se trataba de la citra nacionalista más baja en unas elecciones autonómicas. En comparación con las Elecciones de 1990 se habían perdido tres escaños parlamentarios (Eusko Alkartasuna, 1, y Herri Batasuna, 2) y casi 97.000 votos¹, aunque ha de tenerse en cuenta la fusión de Euskadiko Ezkerra con el Partido Socialista.

Este trabajo no pretende analizar los resultados electorales, sino la campaña de los Partidos nacionalistas y, más en concreto, el contenido o mensaje dirigido a los electores tanto desde un punto de vista cualitativo como cuantitativo, siguiendo una metodología ya utilizada en anteriores trabajos².

¹ Ver: *Elecciones al Parlamento Vasco 23-X-94*, Gobierno Vasco, Departamento de Interior, pp. 18 y 19.

² Ver mi trabajo «Elecciones Generales del 6 de junio de 1993. La campaña de los Partidos Nacionalistas Vascos», Revista *Estudios de Deusto*, vol. 41/2, julio-diciembre 1993, pp. 9 y 10 y los trabajos citados en la nota 1. En este estudio utilizo como fuente la siguiente prensa diaria en su edición para Bizkaia: *El Correo Español-El Pueblo Vasco*, *Deia*, *Egin*, *El Mundo del País Vasco* y *El País*. La información de los distintos diarios es muy similar y no ofrece variaciones cualitativas, aunque sí cuantitativas, si se exceptúa a *El País*, que hizo un seguimiento muy pobre de la campaña. Dada la diferencia cuantitativa de atención, las mediciones, por razones de homogeneidad, se han hecho de acuerdo con los datos ofrecidos por *El Correo* y para ello únicamente se han tenido en cuenta las intervenciones directas de los partícipes en la campaña (v.g. en mítines, conferencias, entrevistas, declaraciones, mesas redondas).

Cada campaña es analizada por separado, siguiendo un mismo esquema general, que distingue los datos básicos, la definición del Partido a través de su nacionalismo, cuestiones programáticas no nacionalistas y Gobierno de la Comunidad Autónoma, y, por último, la actitud ante los demás Partidos contendientes en la campaña.

De manera general se puede decir que la campaña tuvo una configuración, en buena medida, ideológica en el fondo y en la forma. En el fondo, porque lo que se quiso transmitir al electorado fue la creencia en la utilidad y necesidad de las ideas y mitos nacionalistas. Así, por ejemplo, aunque la autodeterminación fue interpretada de manera distinta por cada Partido Político, todos la incluyeron como parte fundamental de su ideario político. Lo mismo ocurrió con los conceptos de libertad nacional, soberanía o independencia. La insistencia en la necesidad de más nacionalismo o de un nacionalismo auténtico para Euskadi no sólo obedecía a razones electorales (más nacionalismo significaba más poder para el o los Partidos nacionalistas), sino que surgía de la convicción o del temor de que la sociedad vasca estaba perdiendo confianza en el sentido, eficacia y funcionalidad del nacionalismo. La insistencia en los temas esencialmente nacionalistas parecía responder a una interpretación creciente en la sociedad del carácter utópico del nacionalismo vasco. En este sentido puede decirse que la campaña nacionalista reflejaba la confluencia de dos nacionalismos, el nacionalismo de Partido, con grandes dosis de nacionalismo individual, y el nacionalismo social.

A este planteamiento ideológico obedeció, en primer lugar, la utilización en la campaña del binomio españolismo-vasquismo, es decir, la repetición constante de la diferencia y oposición entre lo español y lo vasco. Más explícita que implícitamente el esquema identidad-diferencia fue un argumento electoral y un intento de reanimación de la conciencia nacionalista.

En segundo lugar, hay que destacar la descalificación entre nacionalistas como parte de esta cuestión de fondo ideológica, siendo en algunos casos la argumentación básica de la campaña. El fantasma de la autenticidad nacionalista presidió las críticas entre nacionalistas, por más que algunos reconociesen el hecho de la variedad de nacionalismos. La peor parte se la llevó, por ser Partido de Gobierno, el PNV, pero alcanzó a todos. La descalificación tuvo diversas versiones en un abanico, que iba desde la acusación de pérdida del carácter nacionalista y de utilización del mismo para conquistar el poder político y social en un caso (PNV) hasta la negación de la justificación de su mera existencia en otro (EA), pasando por la denuncia del carácter artificial y postizo de un tercer nacionalismo (HB). Aunque estas críticas y rechazos se hicieron, también, en nombre de una variable ideológica de clase —conservadurismo, inte-

grismo, socialdemocracia y populismo socialista— la cuestión de fondo fue un argumento nacionalista, siendo éstas otras razones, en bastantes casos, argumentos complementarios o, simplemente, cuestiones de pura imagen electoral. No cabe decir lo mismo del rechazo manifiesto e inequívoco de la estrategia de la violencia seguida por ETA, que hicieron el PNV y EA.

Y en tercer lugar, en torno a los conceptos de Euskadi vertebrada e invertebrada (dimensión institucional de la ideología) se desarrolló la parte más novedosa de la campaña y, a la vez, la parte más alarmante desde el punto de vista nacionalista. Frente a las tesis nacionalistas de la unidad política y social de Euskal Herria, cuya articulación era entendida de forma diversa por los tres partidos, surgió la conciencia, y el temor, de que había fuertes grupos sociales a los que respondían Partidos políticos de ámbito territorial, como Unidad Alavesa (que había sacado tres parlamentarios en 1990, sacó 5 parlamentarios en 1994³) y otros, cuya creación se temía, que ponían en cuestión el Estatuto de Autonomía, único fundamento jurídico-político, junto con la Constitución, que había permitido la actual articulación política de Euskadi. Desde tales Partidos de ámbito territorial se ponía en cuestión la unidad de Euskadi, el Estatuto de Autonomía y todos los intentos de lograr una homogeneidad social, cultural y lingüística. La consolidación, además de otros factores, de Partidos Políticos contrarios al sistema político autonómico por la derecha de los Partidos sustentadores del mismo, se sumaría a la actitud antisistema de Herri Batasuna por la izquierda, dando lugar con ello a un sistema de Partidos políticos, que autores como Sartori han denominado de pluralismo polarizado. Tal Sistema de Partidos daría lugar a un sistema político difícilmente viable⁴. Con ello podría ponerse en cuestión la apuesta nacionalista por la autonomía. La campaña expresa estos temores nacionalistas, que se hicieron mayores ante la expectativa de una fuerte abstención, como así ocurrió.

La campaña fue, también en la forma, ideológica, ya que los métodos utilizados de comunicación entre dirigentes y electores fueron esencialmente los propios de toda interiorización mecánica e irreflexiva. La inculcación, otras veces mencionada en anteriores trabajos, se repitió, como no podía ser menos, en la última campaña.

De todos modos, es de destacar el esfuerzo de algunos dirigentes políticos, no de todos, por racionalizar el discurso político tratando de exponer las posibilidades que la Constitución de 1978, a través de la Primera

³ Ver *Elecciones al Parlamento Vasco*, ya citado.

⁴ Ver *Partidos y sistemas de partidos I*, GIOVANNI SARTORI; Alianza Universidad, pp. 165 y ss.

Disposición Adicional y del artículo 150, y el Estatuto de Guernica, a través de su Disposición Adicional, abrían a los nacionalistas para realizar una nueva versión de conceptos clásicos como el autogobierno o la autodeterminación. El mismo esfuerzo se observó en torno al concepto de cultura vasca, donde se defendió la idea de mestizaje.

El nacionalismo social más fuerte caminaba por esta senda, aunque hay que destacar que la racionalización de este discurso político era muy incompleta, como lo demuestran las titubeantes o lamentables declaraciones en torno a la Constitución y al Rey, que se recogen en este trabajo.

LA CAMPAÑA DEL PARTIDO NACIONALISTA VASCO

Datos básicos

La definición de las características de Partido ocupó el 56% de la campaña; la crítica de los demás Partidos Políticos, el resto.

En el apartado de definición de la imagen de Partido, los componentes nacionalistas tales como el concepto de nación vasca, la construcción nacional, la renovación del nacionalismo, la independencia, la radicalización del mensaje nacionalista, la autodeterminación, el autogobierno y el Estatuto de Autonomía llenaron el 27,48% del espacio, lo que equivalía a un 15,24% del total de la campaña. Sólo los temas del Estatuto Vasco con un 11% y de la construcción de la nación vasca con casi un 9% del total de la imagen destacaron en la presentación de la ideología nacionalista.

Los contenidos programáticos no nacionalistas alcanzaron la cota más importante con el 38,56%, que representaba un 21,39% del total de la campaña. La defensa de los Partidos Políticos y de la clase política, la llamada al voto responsable, la corrupción, el Estado de Bienestar, los logros del PNV, el anuncio de un futuro esperanzador para el mundo empresarial y el Pacto de Ajuria Enea con su concomitante, la reinserción de los violentos, fueron los contenidos de este subapartado. Fue el Pacto de Ajuria Enea el tema más prolijamente tratado, alcanzando el 22,28% de la imagen de Partido, es decir, un 12,36% de la campaña. Entre los demás sólo cabe destacar lo dicho en defensa del sistema político, 6,12% y sobre el Estado de Bienestar, que alcanzó un 5%, que se convierte en un 3,39% y 2,8%, cantidades irrelevantes en el conjunto de la campaña.

Las cuestiones de praxis política se concretaron en el Gobierno autonómico postelectoral, coaliciones, desbloqueo de la situación política de Gipuzkoa, hegemonía del PNV y relaciones entre Ardanza y Arzalluz, que parecían ocultar, me refiero a éstas últimas, el problema de las rela-

ciones institucionales entre Gobierno y Partido. Del 33,94% dedicado a contenidos de praxis política, el futuro gobierno de coalición fue el punto más tratado con el 19,28%, que representa un 10,69% de la campaña. Entre las demás cuestiones, sólo lo relativo a las relaciones entre Ardanza y Arzalluz tuvo alguna pequeña relevancia (6,7%).

Por lo que respecta a la atención prestada a los Partidos Políticos, ésta alcanzó el 44% de la campaña. Por orden decreciente aparece la siguiente configuración: Partido Socialista de Euskadi-EE con el 33,09% (14,73% del total de campaña), Unidad Alavesa con el 23,74% (10,57%), Partido Popular con el 21,29% (9,48%), ETA-Herri Batasuna con el 17,12% (7,62%), Izquierda Unida con el 4,31% (1,92%) y Eusko Alkartasuna con el 0,43% (0,19%).

Los políticos que intervinieron en la campaña, según destaca la versión para Bizkaia de la prensa utilizada, fueron Ardanza con el 49,28%, Arzalluz con el 21,02%, Egibar con el 16,88%, Atutxa con el 6,85% y Arregui con el 3,36%. Otros miembros del Partido Nacionalista Vasco aparecen con tantos por cientos muy pequeños de participación⁵.

Desarrollo de la campaña

A) La definición o imagen de Partido

1. La ideología nacionalista

Estatuto y autogobierno fueron los temas más recurridos de este apartado. Entre los dos suman la mitad del espacio, siendo el primero el más frecuente. El tema del Estatuto estuvo presente durante toda la campaña, hablándose de él lo mismo el primer día que el último, a diferencia de otros temas, cuya presencia es únicamente ocasional o muy circunstancial.

El Estatuto servía no sólo para identificar la política positiva del PNV en su defensa, sino también para criticar al Gobierno socialista por el incumplimiento de su culminación después de haber pasado quince años desde su aprobación y, además, para anunciar que los objetivos políticos nacionalistas iban más allá del mismo. El Estatuto de Autonomía no era el fin del trayecto político, sino un paso hacia él; en este sentido se interpretaba la Disposición Adicional del Estatuto. Aunque no se especificaba el contenido de la Disposición Adicional, se reconocía en ella una «vía de potencial político para explorar mecanismos de negociación

⁵ El tanto por ciento de cada participante no se refiere al número de intervenciones, sino a la cantidad de espacio que la prensa le atribuye.

en virtud de lo que el pueblo vasco» demandase⁶. La incertidumbre resultante de tal modo de expresarse se apaciguaba un tanto, aunque no mucho, al sostener que la única alternativa al texto del Estatuto era «más Estatuto»⁷. En su afán de ver cumplido definitivamente el contenido normativo del mismo, el PNV estaba «dispuesto a aceptar la interpretación que el PSOE hacía del Estatuto en 1980»⁸. Había que terminar de una vez con el debate estatutario completando el proceso de transferencias, porque su incumplimiento sería un fraude para la sociedad vasca⁹. Ese era un objetivo para la próxima legislatura. En el supuesto de su incumplimiento Ardanza se remitía a la voluntad popular: «¡A ver qué dice el pueblo cuando se haya cansado de ver incumplido en su totalidad el pacto que le recomendamos refrendar!»¹⁰.

Ya al final de la campaña, el Lehendakari en funciones, preguntado en una entrevista sobre los pasos que iba a dar el PNV ante el derecho de autodeterminación, respondió de una manera que resumía tanto el criterio nacionalista sobre el Estatuto y la necesidad de superarlo como, tal vez, sobre su concepto de autodeterminación, al decir que «en este momento lo que pedimos es seriedad y que se cumpla el pacto estatutario. Pretendo que la próxima legislatura se cumpla la parte dispositiva del Estatuto, que se nos den las materias que nos corresponden. Cumplido eso lo que nos plantearíamos claramente es que el artículo primero del Estatuto dice que Euskadi es una nación y que la territorialidad de Euskadi no es sólo Alava, Guipúzcoa y Vizcaya sino, también, en su caso Navarra, siempre contando con la voluntad de los navarros. Luego hay una previ-

⁶ *Correo* 9, 26; *Deia* 9, 6. La primera cifra indica el día; la segunda la página. Todos los periódicos son del mes de octubre de 1994, datos que se dan por supuesto en toda cita, a menos que expresamente se haga constar otra cosa. A excepción de *El País*, lo habitual es que los periódicos aquí utilizados informen, bien en el mismo día o bien al día siguiente, de los mismos hechos, aunque la calidad y la amplitud sea distinta, por lo que la utilización de varios periódicos resulta complementaria. El hecho de que en cada información no se citen todos los periódicos no quiere decir que los no citados no informen sobre la cuestión, sino que no añaden nada nuevo.

⁷ *Correo* 11, 17. Ver: *Deia* 11,4.

⁸ *Correo* 8, 15. Ver, también, *Deia* 8, 1 y 4. Esta opinión fue defendida en diversas ocasiones.

⁹ *Deia* 17, 5. Fue Ardanza el que más trató el tema estatutario, acompañado de Egibar. Ver *Egin* 8, 13, donde se lee: «Cuantos más años pasen sin que se cumpla el Estatuto, mayor va a ser la frustración y la deslegitimación de los pactos, porque ¿qué credibilidad pueden tener unos pactos debatidos, firmados, refrendados y defendidos ante el pueblo, que luego no se cumplen?».

¹⁰ *Correo* 22, 19. Ver *Deia* 22, 4. Un argumento utilizado para exigir la culminación del Estatuto era que los ciudadanos vascos preferían que las competencias estuviesen en manos del Gobierno Vasco tal como expresamente se concretaba en el caso del ansiado traspaso de la Seguridad Social. (Ver *Deia* 9, 6).

sión constitucional de que materias de competencia del Estado son transferibles. ¿Cuándo podemos empezar a hablar de eso, o es sólo un adorno? Además el Estatuto termina diciendo que su aceptación no supone renuncia alguna a los derechos que pudieran corresponder a este pueblo. Teóricamente, el Estatuto no se termina nunca»¹¹.

Joseba Egibar pensaba que con la culminación del Estatuto sólo terminaba el Estatuto, quedando entre otros instrumentos la Disposición Adicional de la Constitución sobre los derechos históricos del pueblo vasco. «¿Por qué —se preguntaba, aludiendo al Partido Popular— no vamos a poder explorar, por caminos legales, mecanismos de negociación más allá del Estatuto?»¹².

La racionalización que manifestaba semejante estrategia política no respondía a un nuevo concepto de nacionalismo, sino que se hacía coincidir con las tesis más añejas del nacionalismo sobre la Constitución o el Rey. Cuando se le preguntó a Ardanza si era leal a la Constitución, respondió: «¿Por qué tengo que ser leal a la Constitución? ¿Por qué tengo que ser leal a tantas y tantas cosas con las cuales yo no me he comprometido? Yo no debo lealtad a nada con lo cual yo no me he comprometido como persona o como partido. Otra cosa es que como demócrata, aunque yo no le deba lealtad, sí deba el respeto. Lo que a mí me sorprende es que nos pidan lealtades quienes sí se comprometieron con la Constitución y, sin embargo, luego no la cumplen en muchas ocasiones. Eso sí que es auténticamente contradictorio»¹³. Y preguntado el mismo Ardanza sobre si Don Juan Carlos era también su rey, respondió: «Don Juan Carlos es el Rey de España. Yo no soy monárquico, pero respeto esa Institución. Nunca me he puesto a cuestionarme si es mi Rey o no es mi Rey. Yo no tengo Rey, pero respeto que exista. Está consensuado, no pierdo medio minuto en pensarlo»¹⁴.

El autogobierno fue otro de los conceptos más utilizados. Lo mismo había ocurrido en anteriores campañas. La ocasión más frecuente de su utilización coincidió con el tema del Estatuto, si bien fue mencionado en otras circunstancias y, aunque en ningún momento se dijo explícitamente que el autogobierno era un concepto innecesario, que no añadía nada al modo de entender el Estatuto por los nacionalistas del PNV, sí es cierto que el autogobierno se hizo coincidir con el Estatuto, con su culminación

¹¹ *Correo* 21, 26. El *Correo* destacó la afirmación nacionalista de que «quieren que renunciemos a la autodeterminación, a su ejercicio y no lo vamos a hacer. Franco no logró darnos y éstos tampoco» (*Correo* 20, 19).

¹² *Deia* 9, 6.

¹³ *El Mundo del País Vasco* 21, 10.

¹⁴ *El Mundo del País Vasco* 21, 11.

y con su futura ampliación. Pero se aseguró que en materia de autogobierno el PNV nunca traspasaría «los límites de la voluntad popular»¹⁵. Esto supuesto, y en una línea muy propia de todo nacionalismo por moderado que sea, se defendió el autogobierno por su eficacia y utilidad en la solución de los problemas de la sociedad vasca, que requería una proximidad de los centros de decisión. Problemas fundamentales como el declive industrial, se dijo expresamente, no podían ser resueltos a distancia¹⁶.

El PNV también utilizó durante la campaña el término autodeterminación, concepto que, si bien en su sentido original y genuino no puede ser considerado como exclusivamente nacionalista¹⁷, es, sin embargo, junto al de independencia y sus equivalentes, pieza clave de todos los nacionalismos. En boca de los nacionalistas del PNV, interesados en conseguir votos, tiene un contenido bastante más suave que el propio de la historia del pensamiento político o el de los movimientos de emancipación del tercer mundo o el de la descolonización. En concreto, el derecho a la autodeterminación del pueblo vasco lo proclamó Arzalluz como algo irrenunciable, tan irrenunciable como la libertad individual lo era para la persona¹⁸, en respuesta a la pretensión de los máximos representantes del PSOE y PP, que, según interpretación del propio Arzalluz, pretendían que los vascos nacionalistas renunciasen a su nacionalismo y renunciasen a expresar que su única patria era Euskadi¹⁹. Egibar lo comparó con el derecho a la vida de las personas físicas, por lo que no hacía falta demostrar su existencia²⁰. También mencionó la autodeterminación Atutxa, cuando defendió que el programa del PNV era netamente abertzale y se fundamentaba en los pilares de la paz, trabajo por y para Euskadi, lealtad hacia sus votantes y autodeterminación²¹. En estas intervenciones la pro-

¹⁵ *Correo* 10, 15.

¹⁶ Ver: *Deia* 9, 6; *Correo* 11, 17; *Deia* 16, 11; 17, 5; 20, 7.

¹⁷ La autodeterminación era un contenido del Programa electoral de Izquierda Unida (Ver v.g. *El País* 22, 16) y lo fue del Partido Comunista de Euskadi al final de la II República Española (Ver mi trabajo «La cuestión nacional vasca en la prensa socialista y comunista de Bilbao (1936-1937)», *Estudios de Deusto*, Vol. XXVIII/2, julio-diciembre 1980, pp. 313-345).

¹⁸ Como es sabido la obra de ELIE KEDOURIE, *Nationalism* (Hutchinson University Library, London, 1979) es una crítica de la extensión (tan característica de la ideología nacionalista) del concepto de autodeterminación individual a un ente colectivo como la nación o pueblo. Otra parecida interpretación es la que hizo Joseba Egibar (*Deia* 21, 4) al decir que «el derecho de autodeterminación es a los pueblos como el derecho a la vida a las personas, por lo tanto no tenemos que demostrar la existencia de ese derecho».

¹⁹ *Deia* 16, 8.

²⁰ *Deia* 21, 4.

²¹ *Deia* 16, 11. Según Ardanza, los ejes del programa del PNV eran la competitividad, la solidaridad, el autogobierno y la reconciliación (Ver *Deia* 16, 4).

clamación del derecho a la autodeterminación se dejaba en la incertidumbre de lo abstracto e impreciso.

La primera especificación del modo de entender la autodeterminación la hizo Ardanza al contestar a la pregunta del entrevistador sobre el tema en cuestión, remitiéndole a una interpretación jurídica y política del Estatuto de Autonomía y de la propia Constitución Española de 1978, tal como se ha indicado más arriba al hablar del Estatuto.

Una segunda interpretación de la autodeterminación la hizo el propio Egibar en un debate radiofónico con Oliveri, cuando especificó que una cosa era el reconocimiento de tal derecho y «otra cosa es por dónde pasa el ejercicio de ese derecho y el PNV lo ha definido ya años atrás, porque entiende que ese ejercicio paulatino del derecho de autodeterminación pasa de un modo gradual y democrático por lo que puede ser la integración territorial, y el fortalecimiento político, económico y cultural de este país»²². Esta respuesta coincidía y completaba la interpretación dada por Ardanza. El nacionalismo del PNV se movía así en una estrategia continuista y gradual, ajena al sentido rupturista propio del concepto de autodeterminación, que se resumía en expresiones como «se puede renunciar a ejercer la autodeterminación, pero no al derecho» o «somos gente idealista que nos hemos pragmatizado», aunque se afirmase, a la vez, que «quieren que renunciemos a la autodeterminación, a su ejercicio y no lo vamos a hacer. Franco no logró domarnos y éstos tampoco»²³.

En este contexto, las palabras de Arzalluz dichas en Amurrio, «si por mí fuera, tendríamos la independencia mañana, mejor que pasado mañana»²⁴, o las dichas en Eibar al comienzo de la campaña, «el derecho de autodeterminación es un derecho al que no se renuncia y consiste en optar por una España federal, confederal o la independencia, y es el pueblo el que tiene que decirlo, no el PNV», eran la obligada lectura del memorándum nacionalista ante una política pragmática y ante unas circunstancias especiales, que puede sugerir distintas interpretaciones, menos la literal. Se habló muy poco de independencia al comienzo de la campaña, para desaparecer después de la propaganda nacionalista.

Más importancia y mayor desarrollo tuvo el tema de la construcción nacional, como corresponde a un Partido que, casi desde el principio de su andadura política, estableció la prioridad de la recuperación del ser de la nación vasca sobre la libertad e independencia de la misma²⁵.

²² *Deia* 21, 4.

²³ *Correo* 10, 15 y 20, 19.

²⁴ *Deia* 9, 6.

²⁵ Ver mi trabajo «Nacionalismo Vasco: Nación y poder», *Estudios de Deusto*, Vol. 41/1, enero-junio 1993, pp. 9-90, especialmente pp. 23-32.

Ardanza y Egibar desarrollaron dos aspectos relativos a esta cuestión. El primero insistió en que el objetivo del PNV era un proyecto de construcción de la nación vasca, abierto al mundo, que representaba el camino más directo para conseguir tanto una sociedad vasca integrada, abierta y democrática como la renovación del mismo nacionalismo. Se partía del reconocimiento de que el País Vasco era fruto de un mestizaje cultural secular o milenario, donde convivían yuxtapuestas la cultura autóctona y la castellana. El hecho de que no se hubiese asumido social y subjetivamente semejante fenómeno de mestizaje acarrearía como consecuencias una conciencia social fragmentada, una ausencia de identidad y pertenencia común y un déficit de integración. El proyecto nacionalista intentaba la integración social y nacional basada en la libre adhesión a un proyecto de integración entendido como «la resultante enriquecida y enriquecedora de un mestizaje cultural objetivamente reconocido y subjetivamente asumido». Los dos instrumentos importantes para realizar la construcción nacional integrada eran el Estatuto de Autonomía y la educación. El sistema educativo, en concreto, se consideraba fundamental para crear la conciencia nacional, sin caer en el adoctrinamiento, porque permitiría hacer de puente entre las diferentes sensibilidades y crear sentimientos de identidad y pertenencia común²⁶. Ardanza destacó que en el objetivo de construcción nacional «no chocamos tanto con obstáculos externos como con nosotros mismos, con nuestras capacidades y con nuestras deficiencias, con nuestros aciertos y nuestros errores»²⁷.

La construcción nacional, así especificada, se enmarcaba en una concepción clásica de la nación al decir que «entre ser una nación o construir día a día la nación, hay una relación dinámica que, al margen de la reivindicación de un determinado status político-jurídico ante terceros, hace referencia a la consolidación y al reforzamiento de esa red interior de lazos, que otorga a un determinado colectivo de ciudadanos su carácter nacional», red constituida por «la lengua, las expresiones culturales, la organización política, familiar... y por un elemento de subjetividad, la conciencia, que confiere a la nación su carácter dinámico»²⁸.

La renovación y recomposición del nacionalismo vasco debía hacerse con «respeto a la pluralidad como riqueza de Euskadi»²⁹. En este sentido era necesaria la normalización del euskera y el mantenimiento de las

²⁶ *Deia* 15, 7 y *Correo* 15, 21. La información periodística era bastante deficiente en este caso.

²⁷ *El Mundo del País Vasco*, 15, 14.

²⁸ *El Mundo del País Vasco* 15, 14. Ver, también *El País* 21, 28, donde Ardanza distingue entre la nación vasca y la nación española.

²⁹ *Deia* 15, 5.

estructuras deportivas, porque una sociedad sin cultura, educación y deporte, sentenció Joseba Arregi, carecía de identidad y se convertía «en juguete pasivo del devenir histórico»³⁰.

El segundo aspecto del proyecto de construcción nacional del PNV lo desarrolló Egibar, quien insistió en que sólo era factible con la adhesión pacífica y voluntaria de los ciudadanos vascos, que se identificaba con el apoyo electoral al PNV. La construcción nacional exigía la superación de la crisis económica y, para ello, la solidaridad intergeneracional, el desarrollo de la competitividad, la creación por parte de los políticos de las condiciones adecuadas para las empresas, el apoyo a las empresas con futuro, la solidaridad sectorial (donde se emitían acusaciones de insolidaridad contra los sectores empleados en la Administración dependientes de los presupuestos públicos, que mostraban, dicho sea de paso, un tanto de ignorancia y mucho de hipocresía), o la posible renuncia a los derechos adquiridos para dejar hueco a los 80.000 jóvenes en paro, «porque, ¿quién va a soportar el día de mañana los elevados costes de nuestros derechos adquiridos?» Estos planteamientos eran parte de una cultura social de compromiso y corresponsabilidad, que afectaba de manera especial a los nacionalistas, «porque todo esto también es construcción nacional». El objetivo nacionalista era una Euskadi mejor con un lugar propio en la nueva Europa³¹.

La construcción nacional necesitaba, por otra parte, la integración territorial en Euskadi de Villaverde de Trucíos y del Condado de Trebiño, además de Navarra³².

El PNV no sólo defendía que tenía un proyecto integrador y vertebrador del País Vasco, sino que era el único que existía y el único que podía realizarse, porque «la columna vertebral de Euskadi es el nacionalismo democrático»; de ahí la importancia de conseguir en las elecciones un Parlamento Vasco «lo más nacionalista posible»³³; de ahí, también, que Ardanza exclamara al finalizar la campaña que lo que necesitaba Euskadi era más nacionalismo, más PNV, porque el «otro» voto sólo servía para hacer oposición a los nacionalistas³⁴.

La repetición de que lo que necesitaba el País Vasco era más nacionalismo, a la vez que apertura a lo universal, para poder estructurar la sociedad vasca de manera más cohesionada, integrada y fuerte³⁵, no pue
d e

³⁰ *Deia* 15, 5.

³¹ *Deia* 19, 4.

³² *Deia* 16, 8. Ver, también, *Correo* 21, 26.

³³ *Deia* 17, 6.

³⁴ *Correo* 22, 19.

³⁵ Ver *Correo* 9, 26.

entenderse sin tener en cuenta el miedo, la agresividad y la sorpresa que provocaban, entre otros factores, la fragmentación del voto nacionalista e ideas y Partidos como Unidad Alavesa (Egibar manifestó que el PNV había detectado en Gipuzkoa intentos de crear Partidos similares al de UA en Araba³⁶), que se interpretaban como factores de disgregación y de localismo. En su momento se verá la importancia que se dio a este Partido en la crítica del PNV. De momento, baste decir que Egibar manifestó al comienzo casi de la campaña: «Hace falta estructurar el país. Queremos dotarle de la posibilidad de poder decidir su propio futuro. No queremos ser ni más ni menos que nadie. Y a mí no me importa la estructura política en la que nos vayamos a ubicar, si federal o confederal... Si un país, un pueblo tiene fe en sí mismo y está organizado, llegue lo que llegue, saldrá adelante, pero tiene que ser un pueblo fuerte. Y ante tanta disgregación y localismo, lo que hace falta es un nacionalismo fuerte que vertebre este país»³⁷.

En pura lógica con su proyecto, el nacionalismo del PNV defendió que el País Vasco (nunca se utilizó el término de nación, ni de pueblo) lo integraban todos los que trabajaban y vivían en Euskadi. Así lo defendió Ardanza en su entrevista con representantes de los centros regionales de la margen izquierda, añadiendo que «hay que aceptar que es buena la existencia de la pluralidad. Es buena para la democracia, porque ésta se basa en el respeto a las distintas ideologías... No basta sólo con que nos soporremos civilizadamente, sino que tenemos que cohesionarnos e integrarnos socialmente. Así haremos más próspero el futuro de nuestros hijos»³⁸.

Lo mismo dijo Arzalluz al tratar de interpretar sus palabras acerca de su preferencia del negro euskaldun sobre el blanco desconecedor y despreciativo del euskera. El nacionalismo vasco no era ni racista ni xenóforo; aceptaba a todos, fuese cual fuese su origen³⁹.

En resumen, el «nacionalismo no es un libro donde se recoge un montón de teorías. Es un sentimiento, es progreso y, sobre todo, capacidad de decidir; es autonomía»⁴⁰. Euskadi —interpretaba Egibar de una manera totalmente contradictoria con lo que era esencial en el discurso nacionalista, la ausencia de vertebración y de cohesión,— poseía un sen-

³⁶ *Deia* 17, 6.

³⁷ *Deia* 10, 4. Ver, también, *Correo* 21, 26, donde Ardanza responde así a la pregunta de si le inquietaba el mapa político adelantado por las encuestas: «Sí, sobre todo la fragmentación del voto nacionalista y el que la abstención sea también mayoritariamente nacionalista. Yo a estos últimos les diría que perfectos no somos nadie, pero que opten por el PNV, el único partido con prestigio y fuerza para liderar un nacionalismo sensato y de progreso».

³⁸ *Deia* 20, 5.

³⁹ *Correo* 20, 19. Ver también, *Deia* 16, 8.

⁴⁰ *Deia* 11, 4. Son palabras de Egibar en el mitin de Lasarte.

timiento diferencial, que unía a sus ciudadanos, a diferencia de lo que ocurría en España⁴¹.

De lo escrito hasta ahora cabe concluir que la campaña del PNV no fue en absoluto radical en sus contenidos nacionalistas, menos aún, si la comparamos con otras campañas. Se defendió, como era habitual en otros momentos, una estrategia de desarrollo político gradual, de ninguna manera rupturista. Y, lo que es más importante, se indicó que el camino hacia el autogobierno y la autodeterminación debería hacerse según el marco jurídico, que ofrecía el derecho constitucional vigente a través de la Constitución y el Estatuto de Autonomía de Gernika. Por todo ello extraña que al acabar la campaña se preguntara a Ardanza, dando por sentado que el PNV había radicalizado su mensaje, si ello no ocasionaría la pérdida del electorado de centro. La respuesta de Ardanza fue: «Si al final hemos conseguido el equilibrio, no»⁴². Esto parece indicar el reconocimiento de que en algún momento, al principio, se produjo una radicalización, que sería posteriormente moderada.

Hay que constatar que tanto los comentarios de prensa como los Partidos⁴³ insistieron durante la campaña en tal radicalización, interpretando el fenómeno como un intento del PNV de llegar a los votantes de otros partidos nacionalistas. Sin embargo, los datos aportados por la prensa y aquí recogidos no permiten concluir semejante interpretación, a pesar de las intervenciones aisladas de Arzalluz sobre razas y lenguas, sobre el derecho de Aznar y González a participar en la campaña «porque desde su perspectiva esto es España»⁴⁴ o sobre la interpretación funcional de

⁴¹ *Ibidem*.

⁴² *Correo* 21, 26.

⁴³ Ver en *Correo* 11, 17, la interpretación de Ramón Jáuregui, según la cual el PNV habría radicalizado su discurso nacionalista insistiendo en la independencia (el articulista sólo cita el testimonio de Arzalluz al comienzo de la campaña recogido en este trabajo), porque al no ver segura la victoria electoral, pretendía sacar votos del electorado radical, «dejando a un lado, peligrosamente, a los sectores moderados». Jáuregui se felicitaba de que el PNV llevara el debate de la independencia a la campaña, ya que hasta entonces siempre lo había tratado en períodos interelectorales. Ello era positivo para los socialistas, porque «un PNV radical beneficiaría al PSE». Parece cierto que un PNV independentista beneficiaría al PSE, que quedaría ante el electorado moderado como el defensor de la Autonomía y del autogobierno. Tal radicalización parece que la deseaban los socialistas, pero no cayó en ella el PNV. Al tercer día de campaña era prematuro hablar en esos términos y si, por otra parte, los hechos en política tienen alguna importancia, que la tienen al completo, el fracaso electoral de los socialistas probaría a sensu contrario que la radicalidad nacionalista fue muy pequeña. También Herri Bata-suna afirmó que el PNV se había acercado durante la campaña a sus posiciones nacionalistas, pero tal afirmación simplemente pretendía deslegitimar la estrategia habitual del PNV y, a la vez, apoyar la validez de sus tesis radicales (Ver *Deia* 15, 8).

⁴⁴ *Correo* 16, 27. Ver también, *Deia* 16, 8.

España en la frase «¿para qué nos vale España si con su política (socialista) no podemos vivir?»⁴⁵, o sobre la patria, «para nosotros Euskadi sigue siendo nuestra única patria»⁴⁶, que de ninguna manera alteraron el contenido del discurso nacionalista. Este no se alteró ni siquiera con la presentación, tan típicamente nacionalista, del nacionalismo vasco como esencialmente opuesto, diferente y enfrentado al nacionalismo español, que hizo también Arzalluz. Frente a la ineficacia, cultura del pelotazo, pesebrismo, radicalismo, extremismo, imperialismo y exclusivismo del nacionalismo español y de lo español, se levantaba la esencia vasca: la honradez, la eficacia, la laboriosidad (el vasco es «un hombre trabajador, nunca mísero, ni granuja, al que no le va eso del pelotazo»), la generosidad y la entrega por el país. El nacionalismo español era mucho más radical, extremo, invasor y excluyente que el vasco. «De hecho —manifestó Arzalluz— si aquí nos han salido a tiros algunos jóvenes desde hace treinta años es porque desde allí, enarbolando un nacionalismo y una bandera, pero con el fusil por delante, impusieron la ley de las armas en nombre de un nacionalismo feroz y, a veces, ridículo»⁴⁷.

La irónica frase nacionalista, que destacó *El Correo* hacia la mitad de la campaña, «que estén tranquilos, que en cuatro años no nos vamos a separar»⁴⁸, se completó con la afirmación de que no era «previsible una disgregación de España»⁴⁹. Fue lo más radical en boca de un nacionalista del PNV. Arzalluz, a cuya cuenta corrió la defensa del ser nacionalista, no de la política o proyecto nacionalistas, justificó su campaña como una defensa ante las provocaciones de otros Partidos como, por ejemplo, el Partido Socialista, que con su postnacionalismo le habría obligado a hablar de nacionalismo y a no centrarse en los problemas del país. «Nos

⁴⁵ *Correo* 16, 27.

⁴⁶ *El Mundo del País Vasco* 16, 16.

⁴⁷ *Correo* 17, 22. En *Deia* 17, 6 se amplían las consideraciones de Arzalluz sobre el nacionalismo español: «Nos dicen que dejemos de profesar que Euskadi es nuestra única patria porque hay otra patria común, y esto nos lo dicen desde un nacionalismo mucho más extremo que el nuestro. El nacionalismo español es mucho más radical que el nacionalismo vasco». Otra muestra del nacionalismo español la vio Arzalluz, «cuando se (armó) la de Dios es Cristo con la “eñe” a cuenta de que es la letra española». «...son mucho más invasoramente y excluyentemente nacionalistas que nosotros, que nos desacreditan y se ríen cuando hablamos de derechos históricos, y salen ellos con el derecho histórico para reivindicar Gibraltar o dicen que la unidad de España, históricamente, es intocable. La historia vale para lo que a ellos les vale y no vale para lo que a nosotros nos vale. La historia es una realidad para todo, para Gibraltar y para los derechos vascos». Arzalluz llegó a decir que cuando el tenista Alberto Berasategui perdía los partidos, «dicen que es el tenista vasco y, cuando gana, es el tenista español».

⁴⁸ *Correo* 16, 27.

⁴⁹ *Deia* 22, 5. Afirmación hecha por Arzalluz al final de la campaña.

han forzado —dijo— a acotar el campo con sus provocaciones. Nosotros somos nacionalistas»⁵⁰. Con otras palabras y en otro contexto Atutxa vino a concluir lo mismo, al decir: «Este país ha sido atracado por propios y extraños, en lo económico, en lo industrial, en cuanto a la cultura y nuestra lengua, pero no ha conseguido absolutamente nadie atracar y llevarse el sentimiento abertzale de respeto y de solidaridad de esta sociedad»⁵¹.

2. Cuestiones programáticas

El problema de la violencia en el País Vasco y, muy especialmente, el tratamiento de tal problema a través de posibles conversaciones, de la reinserción y de la aplicación general del Pacto de Ajuria Enea llenó la parte más importante de la imagen del Partido Nacionalista Vasco, alrededor del 22%. La pacificación, dicho con otras palabras, fue la mayor preocupación, cuantitativamente hablando, expresada en la campaña por este Partido y sirvió en buena medida para crear una imagen negativa de otros Partidos Políticos.

El Pacto de Ajuria Enea, se defendió, no pretendía marginar a nadie, sino atraer a la democracia al mundo radical vasco. Su vigencia era plena, mientras no fuese sustituido por un consenso superior. Cualquier cambio de estrategia en este sentido debería contar con el visto bueno de la Mesa de Ajuria Enea⁵². El Pacto requería una profunda reflexión, que podía llevar, incluso, a trasladar la Mesa de Ajuria Enea al Parlamento Vasco. Pero, en principio, el PNV se mostró contrario a semejante traslado, argumentando que los acuerdos sobre temas tan delicados como la gestación de la paz exigían formas discretas y, por ello, ajenas a los foros públicos⁵³. El traslado podía acabar con determinados consensos y lo importante era lograr el objetivo de la pacificación. Si bien se estaba dispuesto a establecer nuevos consensos sobre la cuestión, se rechazaba de plano soportar indefinidamente lastres o rémoras que la obstaculizasen.

Uno de los problemas que se añadía al proceso hacia la paz era el de su politización, que nacía precisamente del carácter ya irreversible del mismo. Así como la reinserción había encontrado oposición en el Partido Popular durante el último verano, así se esperaba ahora que el punto 10 del Pacto, en el que se preveía un final dialogado a la violencia, previa renuncia de ETA a las armas, encontrase semejante rechazo.

⁵⁰ *Deia* 22, 5.

⁵¹ *Deia* 10, 5.

⁵² Ver *Correo* 8, 15; *Deia* 8, 1. Ver también, *Egin* 8, 13.

⁵³ *Correo* 11, 22; *Deia* 11, 5.

Atutxa, siempre defensor de la reinserción, no rechazó el diálogo con alguno de los dirigentes de ETA confinados en Santo Domingo, si así lo decidía el Pacto de Ajuria Enea, pero advirtió que «la paz está en quienes disparan, extorsionan y ponen bombas»⁵⁴.

El objetivo último era lograr una sociedad reconciliada, donde se alcanzara el perdón para todos. «Tenemos que resolver el problema de la violencia —declaró Ardanza en una entrevista— mediante una actitud de distensión, de diálogo, de reconciliación, de manera que no queden secuelas ni de derrotas ni de fracaso»⁵⁵. La negociación era una de las posibilidades⁵⁶. Se trataba, dijo en otra ocasión Juan María Atutxa, de «desterrar la violencia, pero no queremos desterrar ni marginar a los violentos. Los necesitamos. Pero recuperados... Recuperemos a todas las personas, porque todas son necesarias. Pero quienes apoyan esa vertiente (refiriéndose a HB) que lo tengan en cuenta. Que sepan que por mucho que pretendan insultarnos con esas pretendidas descalificaciones no lo van a conseguir. No me van a callar. Creo que esta sociedad necesita que algunos caminemos adelante para que toda esta sociedad consiga la tan deseada pacificación». Y respondiendo a las acusaciones e insultos de HB, Atutxa afirmó: «Siento un gran honor por poder dirigir los destinos y el camino a seguir de esta policía vasca nacida a reivindicación de esta sociedad y a su servicio»⁵⁷.

A semejanza del concepto de autodeterminación, Atutxa defendió un concepto permanente de la negociación en clara distinción de lo que sería una acción inmediata de efectos definitivos. En este sentido manifestó que en «este país se habla a diario de la negociación, pero algunos se olvidan de que se negocia permanentemente»⁵⁸.

En los últimos días de campaña fue Ardanza, quien más manifestaciones realizó sobre la pacificación. «Soy partidario —dijo— de conversaciones con ETA. Para empezar, discretas; y, a poder ser, secretas, porque es la única forma de que realmente se pueda estar trabajando con cierta seriedad y no sometidos a la presión del día a día». El diálogo sólo podía partir de la renuncia a las armas de ETA. «Todo depende de ellos, de la voluntad que tengan. Si efectivamente ETA manifestara de

⁵⁴ *Correo* 13, 17. Ver también, *Deia* 13, 17.

⁵⁵ *Deia* 16, 4.

⁵⁶ *Deia* 9, 6.

⁵⁷ *Deia* 15, 5. Semejantes declaraciones aparecen en *Deia* 16, 11. Las mismas tesis con las mismas expresiones defendió Atutxa en el mitin, que cerró la campaña (*Deia* 22, 4). Arza-luz en *El Mundo del País Vasco* 8, 9 dice: «Los chicos de la droga, del petardo, del gaztetxe, del cohete que rompe escaparates son un problema para la sociedad y son personas que hay que recuperar, porque ellos también son vascos».

⁵⁸ *Deia* 16, 11.

forma clara su voluntad de dejar las armas, sería el momento de hablar. Estaríamos en lo que prevé el punto décimo del Pacto de Ajuria Enea... Mi posición sobre la violencia está muy clara y la he repetido hasta la saciedad: los puntos 8, 9 y 10 del Pacto de Ajuria Enea siguen siendo de rabiosa actualidad». La defensa de los contenidos de tales puntos no podía dar lugar a ningún tipo de escandalera, tal como estaba ocurriendo según su interpretación⁵⁹. Si, precisamente, argumentaba Ardanza, había sido posible en 1988 tener contactos con ETA y en 1989 conversaciones oficiales, fue porque «todos los demócratas teníamos asumido el punto 10 del Pacto de Ajuria Enea: que la solución final al problema pasa por una mesa de diálogo. Sólo pido coherencia. Cuando se forme el nuevo Gobierno, volveré a reunir a la Mesa y preguntaré si todos reasumen lo que se firmó. Si lo logramos, bien. Y si no, aunque todos lo justificarán muy bien, alguno tendrá que decir que no le conviene mantener el espíritu de 1988 y dónde ve la mejor opción. Romper es muy fácil, pero espero que la gente tenga la suficiente prudencia como para antes de dar por superada una etapa tener la siguiente prevista y bien amarrada»⁶⁰.

Detrás de toda la política propuesta para realizar la pacificación estaba la convicción de que «ETA no es una banda de delincuentes y (de que la violencia) sólo se resolverá por vías políticas»⁶¹. La afirmación concordaba con lo dicho sobre los presos de ETA: «El problema de los presos es un problema político y requiere vías políticas de solución, no policiales como pretenden en Madrid»⁶².

Preguntado Ardanza en una entrevista sobre si en la próxima legislatura se acabaría con la violencia, respondió: «Este es un tema en el que uno ya no sabe si confunde deseos con realidad. Hay una voz interior que me dice que sí, pero no sé si esa voz me está engañando. No lo sé»⁶³.

La defensa del sistema político se concretó, en un principio, en los Partidos políticos y en la clase política. «La mayoría —manifestó Ardanza— somos gente volcada en un compromiso de servicio al país»⁶⁴. Lógicamente, la mayor defensa se hizo del PNV y de sus candidatos⁶⁵, pero se manifestó públicamente el desprestigio, en el que había caído la clase política. Lo hizo Atutxa al manifestar que «la poca credibilidad que pudo

⁵⁹ *Correo* 19, 21; *Deia* 19,5.

⁶⁰ *Correo* 21, 26.

⁶¹ *Correo* 10, 15. La afirmación aparece de forma destacada y entrecomillada sin atribución a persona alguna.

⁶² *Deia* 10, 4.

⁶³ *Deia* 16, 4.

⁶⁴ *Correo* 8, 20. *Deia* 8, 5. Ver también, *El Mundo del País Vasco* 8, 9.

⁶⁵ Ver *Deia* 17, 5. Ver también, *Correo* 21, 26.

tener el mundo político hace unos cuantos años en estos momentos está por los suelos. Estamos todos en el mismo saco. Nadie cree en los políticos y somos nosotros quienes debemos recuperar nuestra credibilidad. Tenemos que demostrar que no somos todos del mismo talante, que nuestro proyecto no es igual»⁶⁶. Más tarde la defensa del sistema político se extendió a la lucha contra la abstención⁶⁷ y a la defensa del voto reflexivo⁶⁸, pensadas para dirigir el voto hacia el PNV, pero, especialmente, para garantizar la vigencia del régimen político. La llamada al ejercicio democrático del voto se apoyó en el argumento de la necesidad de defender y garantizar la democracia⁶⁹. En este sentido es claro el testimonio de Arregi: «Animad en vuestro entorno y dadles ánimos para que la gente vote. Aunque es peligroso, porque se pueden ir a otros partidos, más peligroso es para una democracia que la gente no haga uso de este derecho»⁷⁰. La misma preocupación y el mismo criterio manifestó Ardanza ante el anuncio de las encuestas de un 40% de abstención: «Comprendo que los ciudadanos puedan tener razones de uno u otro tipo, pero una democracia supone participación»⁷¹. En la defensa del sistema democrático no faltó alguna atención al problema de la corrupción, sobre el que Ardanza insinuó un negativo papel de la prensa diaria y defendió que en Euskadi existía un comportamiento más honesto y transparente que en Madrid. Como el caso de las «tragaperras» seguía coleando, Ardanza afirmó que «todos debemos acercarnos a este problema desde la lealtad y seriedad, porque la política necesita recuperar prestigio»⁷². Arzalluz declaró que al PNV no le gustaba hurgar en heridas como las de la corrupción⁷³.

En esta línea de recuperación del prestigio perdido puede situarse la interpretación de que en la campaña se había «demostrado una mayor madurez política y una menor crispación»⁷⁴, aunque ya se encargó Egi-bar de dar otra explicación al afirmar que la normalidad de la campaña se había debido a la certeza que tenían todos los contendientes de que el ganador iba a ser Ardanza⁷⁵.

⁶⁶ *Deia* 17, 5.

⁶⁷ Ver *Correo* 11, 17; *Deia* 11,4.

⁶⁸ Ver *Correo* 14, 19; *Deia* 14, 5. En *Deia* 16, 5 Ardanza declara que «la mejor carta de presentación que podemos hacer para que nos voten es decir: Ya nos conocéis».

⁶⁹ Ver *Correo* 21, 19; *Deia* 21, 1 y 4.

⁷⁰ *Deia* 11, 4.

⁷¹ *Deia* 21, 4.

⁷² *Correo* 21, 27. Acusaciones contra la prensa por actuar en contra del PNV o, simplemente, de dirigentes del PNV aparecen en *Deia* 21, 4; *Deia* 22, 4 y 5; *Correo* 22, 19, donde se recoge la acusación de Arzalluz contra *El Correo* de «hablar del PNV con pasión y a la contra».

⁷³ *Deia* 21, 4.

⁷⁴ *Correo* 21, 19. Ver *Deia* 21, 4.

⁷⁵ *Deia* 22, 5.

La defensa del Estado de Bienestar llevó a Ardanza a rechazar el liberalismo económico a ultranza y a defender el principio de que una de las tareas fundamentales de todo Gobierno era la redistribución de la riqueza. La política del PNV se había movido en tal línea, como lo demostraban en su opinión la Ley de Servicios Sociales, la universalización de la sanidad y el salario social, a pesar de las reticencias de los compañeros de Gobierno, los socialistas. El desarrollo económico siempre había tenido un carácter instrumental al servicio de fines sociales, ya que una sociedad basada exclusivamente en criterios de competitividad podía producir entre sus miembros efectos de exclusión y marginación. En el futuro el compromiso nacionalista apostaba por mantener el Estado de Bienestar garantizando las pensiones, la sanidad universal, la educación, la lucha contra las desigualdades y la marginación, la protección de los consumidores y los servicios sociales a través de reformas, que distribuyesen las cargas entre la Administración y la sociedad civil, en la que debía desarrollarse una mentalidad de ahorro y previsión. La crisis económica y el envejecimiento de la población presionaban sobre el Estado de Bienestar y se imponía una mejora de la gestión de los recursos disponibles y un desarrollo de la solidaridad⁷⁶.

La insistencia en la política favorable a evitar o reducir, al menos, las desigualdades y a seguir construyendo el bienestar para todos no escapaba a la necesidad de defenderse de los ataques de otros Partidos Políticos, que acusaban al PNV, como era habitual, de ser un partido netamente burgués⁷⁷. De ahí que los nacionalistas presentasen la lucha contra las desigualdades como un logro, como un éxito de su política durante los últimos años, al que había que añadir un crecimiento económico mayor que el que experimentaba el resto de España y el desarrollo de las infraestructuras⁷⁸.

Entre los éxitos del Partido se encontraban, también, la superación de la ruptura interna del propio Partido, la solución al enfrentamiento interinstitucional entre Gobierno Vasco y Diputaciones, el desbloqueo del Parlamento, la superación de la crispación social y el logro de la unidad

⁷⁶ *Correo* 12, 20; *Deia* 12, 5, donde puede leerse la intervención de Azcuna en defensa del Estado de Bienestar en materia de sanidad y las correspondientes correcciones, que debían hacerse para ahorrar medios y dinero. Ver, también, en defensa del Estado de Bienestar, *Correo* 10, 15.

⁷⁷ Ver *Deia* 9, 6.

⁷⁸ *Correo* 14, 19. Ver en *Correo* 18, 23 palabras de aliento y esperanza en el futuro para los empresarios; así mismo, *Deia* 16, 11 y 18, 5. En las declaraciones a *Deia* 16, 4 Ardanza da una visión muy positiva y optimista de los cambios, que distinguían la Euskadi de 1994 de la Euskadi de 1984.

en torno a la lucha contra la violencia, males todos ellos que caracterizaban a la sociedad vasca de 1984⁷⁹.

Hubo un reconocimiento de que la política de inversiones seguida por los Gobiernos nacionalistas durante los últimos catorce años para mantener la industria no había sido la adecuada, aunque se matizó que no se podía «dejar que todo se hundiera a la vez»⁸⁰.

Poco más que destacar en este apartado. Sólo hay que citar la inspiración cristiana y humanista del Partido Nacionalista, la defensa del desarrollo tecnológico y de la formación y la lucha contra el paro⁸¹.

3. *Cuestiones de Gobierno*

Antes de que se hubiese cumplido la mitad de la campaña, Ardanza ya había manifestado que la anterior coalición de gobierno entre PNV y PSE-EE había sido indudablemente positiva. Incluso la sociedad, pasadas las primeras tensiones, la había interpretado de manera bastante favorable, según sus palabras. Los recientes enfrentamientos y acusaciones entre socialistas y nacionalistas, que expresaban un cierto distanciamiento entre ambos, no eran más que parte de una «estrategia preelectoral», de la que nadie debía extrañarse⁸². En este sentido, se dijo que el Presidente González había enmendado el anuncio de los socialistas sobre su disposición a convertirse en oposición en la siguiente Legislatura al decir que los resultados del anterior Gobierno de coalición habían sido excelentes y que había que pensar en la misma dirección⁸³.

Tales manifestaciones preparaban el reconocimiento nacionalista de que sería prácticamente imposible un gobierno monocolor del PNV y que se impondrían necesariamente pactos de Gobierno o de legislatura. Excluido como socio de Gobierno Herri Batasuna, prácticamente se excluía también, por muy arriesgado, un gobierno nacionalista con EA, ya que, a tenor de las encuestas, no pasaría de un apoyo parlamentario de 30 diputados. Así mismo, se rechazaba un Gobierno provisional hasta las elecciones municipales, que sería definitivo a partir de las mismas, y un Gobierno en minoría del PNV apoyado en la sombra por el Partido Popular⁸⁴. El gobierno unipartidista sólo sería posible en el supuesto de un gran crecimiento nacionalista, que no anunciaban los sondeos, o en el supuesto de

⁷⁹ Entrevista a Ardanza en *Deia* 16, 4.

⁸⁰ *Deia* 9, 6.

⁸¹ Ver *Deia* 9, 6; *Deia* 10, 4; *Deia* 16, 11.

⁸² *Correo* 11, 22; *Deia* 11, 5.

⁸³ Ver *Correo* 21, 26.

⁸⁴ *Deia* 21, 4.

que estuviesen ausentes del Parlamento varias fuerzas políticas, lo que tampoco se esperaba, ya que la segura presencia de Izquierda Unida obligaría a entrar en el juego parlamentario a Herri Batasuna. Fue Egibar, quien afirmó: «Ni en la vida ni en la política se pueden confundir los deseos con la realidades y no creo que vayamos a estar en condiciones de poder gobernar en monocolor tras el 23 de octubre. Harán falta pactos de Gobierno o de legislatura». Los pactos deberían ser «multidireccionales», si se confirmara la presencia de todos los grupos en el Parlamento⁸⁵.

Un gobierno en solitario no era del gusto de Ardanza, porque se vería obligado a funcionar «al albur de lo que se le (pudiese) ocurrir a un partido en el Parlamento». El futuro Gobierno debería contar con apoyos suficientes para ser un gobierno fuerte⁸⁶. Por otra parte, el futuro socio de Gobierno debería ser tal que permitiese la gobernabilidad y la cohesión en los tres Territorios Históricos⁸⁷. Este no parecía ser otro que el Partido Socialista. Así lo dijo expresamente Arzalluz: «Ardanza va a seguir gobernando y, muy posiblemente, con los socialistas, aunque ahora estén diciendo que igual se quedan en la oposición. Ya veremos. Y si ellos no quieren tendremos que gobernar con el que sea»⁸⁸. De todos modos, no se excluía a otros Partidos para compartir Gobierno con ellos. La elección, por ejemplo, entre PSE y Partido Popular no sólo dependería de los resultados, sino, muy especialmente, del programa. Ya Egibar había dicho que no era imprescindible la presencia del PSE-EE en el Gobierno, razonando que desde la firma del Pacto de Ajuria Enea no había habido ningún acuerdo importante con los socialistas⁸⁹. En el supuesto de pactar con los socialistas, y ante la pregunta de si el PNV exigiría «dote» en forma de transferencias, Ardanza respondió: «Ya veremos cómo se lleva la negociación, porque con los socialistas tenemos una doble corriente de relación. Con el PSE prácticamente no la hay, pero con el PSOE en su conjunto hay una relación permanente. Probablemente si se plantea una negociación a fondo con el PSE funcionen también en paralelo ambas

⁸⁵ *Correo* 12, 20.

⁸⁶ *Correo* 18, 23; *Deia* 18, 5. Aunque Arregi había manifestado que «un gobierno de coalición siempre es más débil. Por lo tanto, necesitamos un gobierno fuerte, un gobierno nacionalista y la única vía es apoyando al PNV» (*Deia* 11, 4), no puede verse en tales manifestaciones una contradicción con lo dicho por los demás políticos. No sólo hay una diferencia entre el deseo y la realidad, sino que la presentación de la coalición como una necesidad es utilizada para recabar más votos y así dar menos peso a la necesaria coalición.

⁸⁷ *Correo* 19, 21; *Deia* 19, 5.

⁸⁸ *Correo* 20, 19; *Deia* 20, 4. Ante la dificultad, según Arzalluz, de pactar con grupos nacionalistas, porque carecían de «cupos», ya había declarado que «hasta ahora nos hemos entendido con otros (los socialistas) y en el futuro nos seguiremos entendiendo» (*Correo* 16, 27).

⁸⁹ *Deia* 11, 4.

vías: la de las mesas oficiales formales y las paralelas... No sé por qué se considera dote al cumplimiento de una ley como el Estatuto. Creo que lo que habría que hacer es completarlo cuanto antes para que nadie interprete que estamos en un mercado persa»⁹⁰.

No obstante todo lo dicho, el único voto que permitía hacer una política nacionalista era el voto al PNV; cualquier otra orientación de voto era antinacionalista. Esto quería decir que todo pacto de Gobierno o de Legislatura era una disminución en la capacidad de acción nacionalista. Con toda claridad lo dijo Ardanza al final de la campaña: «Vamos a ganar, pero queremos ganar con holgura, porque Euskadi necesita un Gobierno fuerte, más nacionalismo, más PNV, para dar un empujón a la renovación de este país. Y ahí hay un voto que sirve para gobernar en nacionalista, el nuestro, y otro que sólo vale para hacer oposición a los nacionalistas»⁹¹. Por ello el ideal, el desideratum imposible era la obtención de una mayoría absoluta, que permitiese al PNV gobernar en solitario —ya había dicho Arzalluz de la anterior Legislatura que «governamos juntos por responsabilidad y no por gusto»— sin tener que verse en la obligación de pactar con los socialistas⁹², que, por otra parte, habían manifestado su opinión de un posible paso a la oposición. Por ello, las últimas palabras sobre el tema las dijo con el mismo tono superfluamente agresivo Arzalluz: «Nosotros tendremos que gobernar y lo haremos con otros, y si nadie quiere gobernaremos solos. Y si no podemos, convocaremos nuevas elecciones y diremos al pueblo que no hay manera de gobernar aquí»⁹³.

La recuperación de la hegemonía se consideraba que estaba todavía lejos, pero de momento bastaba con que el electorado no viese riesgos en una mayoría nacionalista del PNV⁹⁴. No sólo no había riesgos en el voto al PNV, sino que era éste el indicado para, además de realizar los fines ya señalados, desbloquear situaciones políticas como la de Guipúzcoa, que estaban retrasando la construcción nacional vasca⁹⁵. En palabras de Ardanza, «la única opción nacionalista democrática útil es la del PNV»⁹⁶.

⁹⁰ *Correo* 21, 27. Ver, también, sobre la cuestión de Gobierno: *Correo* 22, 19; *Deia* 22, 4. En *Correo* 22, 19 Ardanza, haciendo un balance de la campaña, manifestó que en materia de coalición de Gobierno actuaría sin apriorismos, buscando la máxima coincidencia programática, no ideológica, y una mayoría integradora y cohesionadora del país, aunque esperaba que el PSE-EE superase su tentación de «echarse al monte y pasar a la oposición», adoptando una actitud abierta ante futuros pactos.

⁹¹ *Correo* 22, 19. Ver *Deia* 22, 4.

⁹² Ver *Deia* 11, 4.

⁹³ *Deia* 22, 4.

⁹⁴ Ver *Correo* 21, 26.

⁹⁵ Ver *Correo* 11, 17; 14, 19; *Deia* 11, 4; 14, 5.

⁹⁶ *Correo* 21, 26.

Las relaciones entre Presidente de Gobierno y Partido fueron veladamente aludidas con varias intervenciones dirigidas a destacar la autonomía del Gobierno con respecto al Partido y la compenetración y respeto mutuo entre Ardanza y Arzalluz⁹⁷.

B) *La crítica de los Partidos Políticos*

Una tercera parte de las intervenciones críticas con los Partidos recayó sobre el Partido Socialista de Euskadi-Euskadiko Eskerra, lo que representó un 14,73% del total de la campaña. A excepción de ciertas palabras positivas dirigidas hacia la persona de Felipe González, «caballero» que «vino a apoyar a los suyos y no habló mal de nadie»⁹⁸, y a excepción del reconocimiento de la positiva colaboración socialista en la anterior Legislatura, colaboración que se esperaba para la siguiente, el resto fue un repetido, aburrido y permanente discurso desacreditador de los socialistas, que llegó hasta el extremo de las palabras de Arzalluz dirigidas contra Guerra: «Nosotros calentamos el micrófono, pero no lo ensuciamos»⁹⁹.

La parte central la ocupó el recurso al ya tradicional argumento electoral de la oposición entre Madrid y Euskadi y, por consecuencia, entre los políticos de Madrid, estatistas y de allí, y los de Euskadi, vascos y de aquí, y los problemas, intereses y preocupaciones que separaban a unos y a otros, que principalmente se usaba contra los socialistas en el poder, pero que se decía también contra todos los partidos de ámbito nacional y, más aún, contra una supuesta esencia española, España, lo español o el nacionalismo español. Arzalluz entró, desde un principio, por esta vía al decir: «Anguita ya está aquí. Aznar parece que va a sentar sus reales en Euskadi y González y Guerra, aunque se pegan, van a venir juntos. Estos paracaidistas debatirán lo de Madrid y no lo vasco, porque quieren hacer de estas elecciones una especie de muestra de lo que suben unos y bajan otros. Y no estamos dispuestos a que nos utilicen como coquejitos de India. Algunos están aquí para promocionarse y tienen Madrid como su estación definitiva. Nosotros sólo conocemos las de Eusko Trenbideak»¹⁰⁰.

⁹⁷ Ver *Correo* 20, 19; 21, 26; *Deia* 20, 4.

⁹⁸ *Correo* 20, 19. La intervención completa de Arzalluz fue: «Vino a apoyar a los suyos y no habló mal de nadie. No como su señora, que creo ha estado mal asesorada». A Arzalluz se deben también las palabras de que «el “caso Osakidetza” no lo hemos tocado por delicadeza, no porque haya pacto con el PSE» (*Correo* 19, 21. Ver también *Deia* 21, 4).

⁹⁹ *Deia* 10, 4. Estas palabras respondían a otras de Guerra en las que éste habría dicho que Arzalluz calentó el micrófono con su intervención en el Alderdi Eguna último.

¹⁰⁰ *Deia* 8, 5. El argumento se repitió; ver, además de otros lugares citados, *Correo* 16, 27; 17, 22; *Deia* 17, 6.

Si Arzalluz había calificado de «paracaidistas» a los políticos no vascos, Atutxa los llamó «carteristas» que habían «comenzado a llegar de Madrid para atracarnos en lo económico, en lo industrial y en nuestros propios sentimientos. Así que ¡ojo! y que cada uno guarde su cartera». La diferencia entre «ellos» y «nosotros» estaba según Atutxa en la pretensión nacionalista de traer de Madrid para Euskadi lo más posible, mientras que «ellos» intentaban llevarse de Euskadi lo más posible¹⁰¹.

De nuevo Arzalluz arremetió contra socialistas y populares en el mitin de Anoeta usando semejantes metáforas a las utilizadas el primer día. «No os engañéis —dijo—; ellos vienen y se van, mientras nuestra estación término está aquí. Además siempre nos dejarán de lado, porque unos (los socialistas) tienen su saco de votos en Andalucía y Extremadura, y los otros (el PP) en Castilla y Madrid»¹⁰².

La imagen negativa de los socialistas se creaba también con las acusaciones de pesebrismo, practicado en las empresas del INI, de cultura del pelotazo, protagonizado por personas socialistas, y de robo de las elecciones vascas, ya que socialistas y populares trasladaban a la campaña los problemas y las disputas que mantenían en las instituciones centrales del Estado, en lugar de venir a Euskadi a hablar de política industrial y económica, olvidando que se trataba de elegir al «Parlamento de la nación vasca»¹⁰³. Arregi acusó al poder central de extender la opinión de que un Gobierno mayoritario del PNV sería altamente peligroso¹⁰⁴.

A todo esto se añadían la incoherencia, la desorientación, la pretensión de resolver el problema de la violencia por medios policiales¹⁰⁵, la alteración permanente de los objetivos políticos —«dentro de poco, dijo Ardanza, defenderán el carlismo y los pactos con la Corona»— y la pre-

¹⁰¹ *Correo* 10, 15. Ver *Deia* 10, 4. Atutxa manifestó en el mitin, como comunicación de su servicio de información, que «caminando por nuestras calles vascas hay una verdadera avalancha de carteristas venidos estos días desde Madrid; va a haber más en los próximos días, y a pesar de estar controlados, lo hacen de forma tan sibilina que no tenemos pruebas para detenerlos, por lo que advertimos a la sociedad del peligro que corre estos días» (*Deia* 10, 5). Unos días más tarde Atutxa rectificó lo de «carteristas», diciendo que había sido una broma, con la que no había pretendido insultar a nadie, broma que, de hecho, había servido para comprobar que la sociedad no estaba preparada para aguantarla (*Correo* 13, 17).

¹⁰² *Correo* 10, 15. Ver en *Deia* 10, 4 los reproches de Egibar acerca de los cambios de criterio de Mario Onaindía sobre la pacificación.

¹⁰³ *Correo* 17, 22; *Deia* 17, 6. En *Correo* 14, 19 se lee: «Que expliquen —son palabras de Arzalluz— por qué ha vuelto a retrasar Borrell el fin del monopolio de Telefónica. ¿Tienen miedo a que se les acaben las colocaciones? Eso que yo suelo llamar la mafia del INI. ¿Están defendiendo el “pesebrismo”?». En *Correo* 20, 19 aparece la afirmación de que «el INI no es más que un gigante corrompido que esteriliza todo lo que toca».

¹⁰⁴ Ver *Deia* 17, 6.

¹⁰⁵ *Deia* 10, 4.

tensión de mantener bajo su control zonas como la margen izquierda, a diferencia del PNV, que pretendería superar guetos y aislamientos creando una Euskadi integrada¹⁰⁶.

La acusación más grave fue la de falsedad dirigida contra círculos políticos y periodísticos de Madrid, sin más especificación, que supuestamente hablaron de pactos o acuerdos secretos entre PNV y ETA para declarar una tregua, falsedad, que llevó a Arzalluz a declarar: «Qué es lo que más les preocupa, que el PNV llegue a un acuerdo con ETA o que ETA deje de matar. Esto es algo que yo quiero conocer, porque cada vez tengo más claro que hay mucha gente que no quiere que ETA termine»¹⁰⁷.

Otra parte importante de la imagen negativa de los socialistas se elaboró denunciando la pésima política del Gobierno socialista con Euskadi. Esta incluía las acusaciones de que el INI había impedido que el Gobierno Vasco gestionara los sectores claves del país, sugiriendo, además, que el cierre de grandes empresas en el País Vasco se había debido a tal causa, y de que el Gobierno de Madrid entorpecía —según Arzalluz— el desarrollo económico de Euskadi al haber «metido el fantasma de ETA al capital extranjero y las multinacionales, a pesar de que ETA nunca había atentado contra ellos»¹⁰⁸. Buena parte de los males, que aquejaban a la industria vasca, se debía según Arzalluz, a la absurda política económica del Gobierno socialista¹⁰⁹. «Nosotros —dijo— no hemos dejado de ser industriales por churro, porque tres años más con la política de Solchaga y aquí no queda una sola fábrica»¹¹⁰. Por otra parte, se censuró la actitud del Gobierno ante el colectivo de presos de ETA, insistiendo en que «el problema de los presos es un problema político y requiere unas políticas de solución, no policiales como pretenden en Madrid»¹¹¹. Así mismo, se pidió a los seguidores del PNV sensibilidad ante las torturas y violación de los derechos humanos cometidos con los presos. «No seamos insensibles ante esto. Porque ahí radica la piedra angular de nuestro partido, un partido humanista, de inspiración cristiana, donde los derechos humanos están en el frontispicio de nuestra actuación. De lo contrario, la destrucción moral está servida»¹¹².

Si bien el temor del Gobierno socialista a que el traspaso de más competencias aumentase la soberanía y el poder de Euskadi explicaba, según

¹⁰⁶ *Correo* 20, 19; *Deia* 20, 4.

¹⁰⁷ *Deia* 22, 1 y 4 y *Correo* 22, 19.

¹⁰⁸ *Deia* 9, 6. Los mismos contenidos aparecen en *Correo* 10, 15.

¹⁰⁹ *Correo* 17, 22.

¹¹⁰ *Deia* 10, 4.

¹¹¹ *Deia* 10, 4.

¹¹² *Deia* 10, 4.

Egibar, que no se cediesen materias de ámbito financiero, laboral o económico, también la carencia de un proyecto autonómico definido era causante de lo mismo. Ahí estaba el artículo 150.2 de la Constitución, que no se desarrollaba¹¹³. La paralización de la transferencia de la Seguridad Social y otras materias suponía, según Ardanza, la comisión de un fraude de ley¹¹⁴.

La acusación más grave la hizo Ardanza, cuando, con motivo de la campaña de Unidad Alavesa contra los nacionalistas, reprochó tanto a socialistas como a populares su «silencio cobarde y vergonzoso». Ardanza añadió: «Tienen miedo de que si levantan la voz como yo, les llamen traidores y les arrebatan cuatro votos. Se callan por eso y porque en el fondo les trae sin cuidado que aquí se fomente el odio. Mejor que mejor, porque así se debilita más Euskadi»¹¹⁵.

La crítica antisocialista se completó con la descalificación de los socialistas vascos, empezando por su candidato a Lehendakari, Jáuregui, objeto tanto de comentarios poco favorables para su cultura democrática y sus estrategias políticas como de conmisericordia por su precaria situación política¹¹⁶. La falta de autonomía y de independencia del PSE-EE con respecto al PSOE, que impedía tener interlocutores válidos entre los socialistas vascos y que llevaría, en el supuesto de una victoria socialista, a gobernar por fax, en palabras de Arzalluz, fue repetidamente manifestado durante la campaña¹¹⁷. Ambos elementos se recogen en la siguiente intervención de Arzalluz: «Señor Jáuregui, usted políticamente no es de aquí. Si llegara a Lehendakari gobernaría por fax, sería un segundo delegado del Gobierno en Euskadi. Y si Felipe González o Narcís Serra le dijeran “a” usted, quisiera o no, tendría que decir “a”, porque son sus superiores jerárquicos. Por eso pinta menos que nosotros en Madrid. Y por eso van para abajo y seguirán para abajo»¹¹⁸.

¹¹³ Ver *Deia* 11, 4. Sobre el artículo 150.2 y la Constitución, Egibar hizo el siguiente disparatado comentario: «¿Por qué esta comunidad no tiene la posibilidad de convocar un referéndum? ¿Por qué se sacraliza tanto la Constitución si es una ley, idéntica (sic) al Estatuto?» (*Deia* 11, 4).

¹¹⁴ *Correo* 12, 20; *Deia* 12, 5.

¹¹⁵ *Correo* 16, 27. Ver *Deia* 16, 8.

¹¹⁶ Ver *Correo* 8, 20; *Deia* 8, 5. En *Correo* 21, 26, Ardanza declara que «lo que pasa con Jáuregui es que le estamos viendo dar demasiados tumbos en poco tiempo. En las generales tuvieron un éxito tremendo aquí, eso les hizo confundirse, lanzaron lo del postnacionalismo y empezaron a comportarse como un partido de oposición. Pasado el tiempo, cambiaron aquel discurso por el de autonomismo. Como parece que tampoco les iba bien, han empezado a decir que están dispuestos a pasarse a la oposición. Luego traen a Felipe González para que les eche una mano en la campaña y les enmienda la plana diciendo que los resultados del Gobierno de coalición han sido excelentes y que hay que seguir pensando en la misma línea».

¹¹⁷ Ver *Deia* 11, 4; 22, 4; *Correo* 17, 22.

¹¹⁸ *Correo* 14, 19. Ver *Deia* 14, 5.

Había, de todos modos, otras razones que explicaban el descenso de los socialistas en Euskadi. «Más bien —dijo Ardanza— me da la impresión de que los socialistas están agotando el ciclo histórico de su responsabilidad de gobierno a nivel estatal y que eso les está afectando también aquí. Luego está lo de la operación de EE, que ha sido un camelo impresionante. Parece que los líderes de EE no conocían a su electorado, porque al final ni se han ido con el PSE, ni con EUE»¹¹⁹.

El segundo Partido más censurado fue Unidad Alavesa con un 23,74% de la parte dirigida a los Partidos Políticos, que representaba un 10,57% del total de campaña.

Esto supuso que el PNV le dedicara mayor atención cuantitativa que al mismo Partido Popular, si bien hay que indicar que el número de ocasiones en las que se refirió a él fue más reducido.

La importancia concedida a Unidad Alavesa iba más allá de la lucha meramente electoral. Se veía en ella no sólo a un adversario electoral, sino a quien ponía en cuestión el mismo mapa político diseñado por el Estatuto de Gernika y los contenidos que el nacionalismo consideraba vitales para la reconstrucción nacional vasca, como podía ser el euskera. Unidad Alavesa no sólo anunciaba una política antinacionalista, sino que manifestaba de forma evidente la inexistencia de una sociedad vasca vertebrada y cohesionada sobre valores y proyectos comunes. Por éste y otros fenómenos semejantes el PNV insistía tanto en la necesidad de conseguir la unidad y cohesión sociales.

Como uno de los argumentos utilizados por UA era la marginación sufrida por Alava en beneficio de los demás Territorios Históricos, o lo que es lo mismo, que el nacionalismo no era rentable, el PNV actuó destacando que no había ciudad «mejor dotada, con mejor calidad de vida» ni en la Comunidad Autónoma, ni en el Estado ni en Europa¹²⁰. No sólo lo dijo en sus mítines, sino que publicó un breve folleto con el título de «UA miente a los alaveses. ¡Compruébalo! Estos son los datos verdaderos», en el que se afirmaba que Alava era el territorio más beneficiado económica y socialmente por el Gobierno Vasco. Según este folleto Alava recibía del Gobierno Vasco 25.000 millones más de los que aportaba; Vitoria contaba con un nivel de servicios excepcional; Alava tenía el doble de camas hospitalarias que el resto; la capitalidad suponía la creación de 2.500 empleos indirectos y las ayudas del Gobierno a grandes proyec-

¹¹⁹ *Correo* 21, 27. Como «afrenta institucional» calificó Antton Aurre, Presidente de las Juntas Generales de Bizkaia, la celebración por los socialistas vascos de un acto electoral ante el árbol de Gernika (*Deia* 18, 4).

¹²⁰ *Correo* 11, 22. Ver *Deia* 11, 5.

tos empresariales alcanzaba el 52% del total. Mosquera era censurado por insultar al funcionariado vasco y por ocultar que él también lo era, «disfrutando de uno de los niveles retributivos más elevados de la Administración vasca» y militando en ELA, pese a ser antinacionalista¹²¹.

Los datos recogidos por el folleto fueron confirmados y desarrollados en una intervención del Consejero en funciones de Economía y Hacienda, José Luis Larrea, que permitían concluir que era «indudable que la pertenencia de Araba a Euskadi le reportaba innumerables beneficios económicos», cuya prueba estaba en el nulo endeudamiento de la Diputación Foral de Araba. «Si Araba —añadió Larrea— fuese como Nafarroa... y si tuviese el mismo convenio que tiene Nafarroa con el Estado, perdería 25.000 millones de pesetas al año». Larrea intervino expresamente contra los argumentos de Unidad Alavesa acompañado de Juan María Ollora, quien dijo que «UA es básicamente anti todo. Es un proyecto basado en el rencor y en el agravio; es insolidario». El PNV se había visto obligado a intervenir como lo había hecho, porque no se podía «digerir tanta mentira». De todos modos, no entraba en los planteamientos del PNV alterar el reparto de escaños atribuido a cada Territorio Histórico según el Estatuto de Autonomía¹²².

En el mitin central de la campaña en Alava Ardanza calificó a los dirigentes de UA de «alavesistas de profesión y foralistas de conveniencia», que trataban de meter «el miedo en el cuerpo, el odio en el alma y el complejo y la envidia en el corazón» del pueblo alavés e insistió en el papel positivo jugado por las inversiones del Gobierno Vasco en la agricultura, industria, servicios sociales e infraestructuras. Fue en este mitin en el que Ardanza insitió de una manera especial en la necesidad de recuperar la unidad nacionalista. «No hay ya razón —dijo— para tanta ruptura y tanta fragmentación. Por eso quiero invitar a los nacionalistas a superar el pasado y a unirnos por la renovación de Euskadi»¹²³.

El alavesismo no era nada nuevo y Unidad Alavesa no tenía ni idea de lo que era el foralismo. Detrás de UA sólo estaban los que querían castigar al Partido Popular. Esta deficiente interpretación de Arzalluz se completó con la añadidura, dicha en el mismo mitin de Vitoria, de que «si algún territorio ha sufrido y está disminuido, ese es Bizkaia. Los alaveses creen que llorando consiguen cosas, pero lo único que logran es estropear el carácter. Gasteiz es la punta de lanza de la industria vasca»¹²⁴. Félix Ormazabal, por el contrario, tal como lo había hecho Ardanza, des-

¹²¹ *Correo* 16, 27.

¹²² Ver para todo lo indicado en este largo párrafo *Deia* 19, 4.

¹²³ *Correo* 16, 27. Ver *Deia* 16, 8.

¹²⁴ *Deia* 16, 8.

tacó la gravedad del problema. Calificó de «escandaloso y desintegrador» al proyecto político de UA y fue certero al considerar que tal proyecto iba «directamente contra la línea de flotación de la construcción nacional de Euskadi, tanto por sus objetivos como por la estrategia» que utilizaba. Si bien Unidad Alavesa era el invento de un «emigrante sedicente», detrás de UA había «algo más»¹²⁵.

La afirmación de Ollora de que Unidad Alavesa tendría siempre enfrente al PNV, mientras pretendiese que los nacionalistas se sintieran extraños en Alava¹²⁶, la completaba Ardanza, ya casi al final de la campaña, al apelar al «orgullo, la dignidad y la nobleza del pueblo alavés» para rechazar la oferta electoral, que buscaba la separación de Alava del resto de Euskadi. A Ardanza le preocupaba precisamente que Unidad Alavesa buscase «un mejoramiento del fuero como el navarro; es decir, la disgregación de Alava del proyecto común vasco»¹²⁷.

La denuncia de los planteamientos de disgregación apareció también con ocasión de la formación del Gobierno y de los posibles resultados electorales de las elecciones municipales, que, de ser semejantes a los esperados en las autonómicas podrían, en opinión de Ardanza, producir la quiebra de la cohesión territorial, «máxime teniendo en cuenta la apelación constante que estos últimos días está haciendo Unidad Alavesa tanto al PSE-EE como al PP denunciándoles de traidores si no rompen con el PNV y asumen el compromiso de formar un gobierno no nacionalista en Araba y pasar a la definitiva ruptura y disgregación de este territorio del proyecto común»¹²⁸.

Del Partido Popular (21,29% de la crítica a Partidos, que resulta un 9,48% del total de la campaña) se dijo cuanto se ha anotado respecto al Partido Socialista por su condición de representante o parte de la España opuesta y diferente a Euskadi. Si se exceptúa lo dicho contra los socialistas por su función de Gobierno, todo lo incluido en la sección, tan electoral, por otra parte, de la oposición Madrid-Euskadi, se refiere también al Partido Popular. Baste decir que expresamente se defendió que para Aznar las elecciones vascas no eran otra cosa que un pretendido peldaño para acceder a la Moncloa¹²⁹ (de ahí el grito de Arzalluz: «¡A qué viene a hablarnos de España!»¹³⁰ o la afirmación de que «ha venido trayendo Es-

¹²⁵ *Deia* 16, 8.

¹²⁶ Ver *Deia* 19, 4.

¹²⁷ *Correo* 21, 19.

¹²⁸ *Deia* 21, 4.

¹²⁹ *Correo* 22, 19.

¹³⁰ *Correo* 20, 19.

paña, que para él es urgente y para mí no tiene ninguna urgencia»¹³¹) o que el Partido Popular actuaba cobardemente ante las manifestaciones de Unidad Alavesa alegrándose de que se fomentara el odio y de que se debilitara Euskadi¹³².

Carácter de exclusiva tiene la acusación, que era, a su vez, respuesta a otra popular según la cual la sociedad vasca estaría caminando hacia su suicidio por obra y gracia del nacionalismo, de que «los que han llevado a este país desde hace decenios a situaciones que suponen la muerte, porque son callejones sin salida, ha sido la derecha integrista; por tanto que no pasen a nadie una pelota que es su propio invento». Arregi recordó al Partido Popular que la situación vivida durante el franquismo en el País Vasco nunca más volverá a repetirse. «La memoria histórica —añadió— es muy importante para no volver a cometer los errores del pasado»¹³³.

«Fascista mal reinsertado» fue llamado Gregorio Ordóñez¹³⁴, mientras que Aznar, acusado de politizar el proceso de reinsertación¹³⁵, era considerado poco demócrata por sus declaraciones sobre el Estatuto¹³⁶. Las llamadas de Aznar a la lealtad con el Estatuto Vasco y la Constitución se interpretaron como la defensa del anquilosamiento del proceso de autogobierno vasco y como una interpretación restrictiva de las posibilidades constitucionales¹³⁷.

Uno de los puntos comentados, que afectaba tanto a ETA como a Herri Batasuna, fue el de la ausencia de atentados durante la campaña. Evidentemente, esto se dijo ya superado el ecuador de la misma, pero al principio Juan María Atutxa habló de la posibilidad de que ETA aprovechara la campaña electoral para «buscar notoriedad en una situación propicia» con atentados terroristas. De hecho, la campaña se inició en Gernika con la explosión de una lata de gasolina cerca del lugar, en el que el Partido Popular celebraba el acto de apertura. Ello permitió a Atutxa comentar que «estos actos son productos de la chavalería, de cachorros que después van haciendo la carrera para llegar a mayores. Tratan de hacer todas estas chapuzas para mantener una pretendida alarma social». Sobre

¹³¹ *Deia* 22, 5.

¹³² *Correo* 16, 27; *Deia* 16, 8.

¹³³ *Deia* 9, 6.

¹³⁴ *Correo* 10, 15. En *Deia* 10, 4, es Aznar el acusado de «fascista mal reinsertado». Egibar ya había destacado que el Partido Popular procedía de Alianza Popular, a la que acusó de votar en contra del Estatuto de Autonomía y de los artículos 1 y 2 de la Constitución, donde se recoge el término nacionalidad (*Deia* 9, 6).

¹³⁵ *Correo* 13, 17.

¹³⁶ *Deia* 8, 5.

¹³⁷ *Correo* 9, 26; *Deia* 9, 6.

la posibilidad de atentados comentó: «Una banda que se dedica al chantaje, a la extorsión, a llevar la angustia a miles de hogares de esta sociedad, puede hacer cualquiera cosa. No es un simple temor, es que tenemos al zorro dentro del gallinero y en cualquier momento puede producirse un atentado... no es un temor aislado o circunstancial, porque hay gente con armas mortíferas en la mano y, además, son una cuadrilla de descerebrados». Atutxa pensaba que, si bien mucha gente de Herri Batasuna quería que ETA dejara de matar, no lo manifestaría, porque no podía; menos aún lo haría la Mesa Nacional de HB, ya que la dominaba KAS¹³⁸.

Ante la inexistencia de atentados, pasada ya la primera semana de campaña, Ardanza manifestó su deseo y confianza de que tal hecho fuera consecuencia «no de su debilidad o de su impotencia, sino de una seria reflexión. Espero que superemos la violencia la próxima legislatura, no tanto porque seamos capaces de convencerles, como porque ellos mismos vean que se quedan sin apoyos»¹³⁹. Dos días más tarde, se repitió el comentario con las mismas palabras de «reflexión» y «debilidad», a las que se añadieron las siguientes: «Si es porque se han dado cuenta de que perjudican electoralmente a HB, que ahuyentan votos, querría decir que se están dando cuenta de que con sus métodos están frustrando su propio proyecto político, con lo que podría empezar a confiarse en que pronto podamos empezar a ver la luz de la paz»¹⁴⁰.

Ardanza no había tenido en cuenta el atentado contra el vehículo particular del viceconsejero de Interior en funciones, José Manuel Martiarena, sobre el que Atutxa comentó: «Tratan de amedrentarnos y no conseguirán acallar nuestra voz»¹⁴¹. Al día siguiente volvió a repetir que «aunque nos amenacen y nos quemen el coche seguiremos igual, porque no nos gustan las mafias ni en Sicilia, ni aquí, ni los que hacen huelgas de hambre comiéndose chuletones»¹⁴². Ardanza sí comentó acerca de los ataques sufridos por el batzoki de Bergara y por un oficina electoral del PP en Gazteiz que detrás de todo ello estaba la intolerancia, el fanatismo, es decir, «la cultura de la cutrez de HB»¹⁴³. De todos modos, la tesis defendida y expresamente manifestada en el último acto de campaña fue la de que la ausencia de atentados era «un paso hacia la normalización»¹⁴⁴. En la víspera, el mismo Ardanza había manifestado su satisfacción por la

¹³⁸ *Deia* 8, 5.

¹³⁹ *Correo* 17, 22.

¹⁴⁰ *Correo* 19, 21.

¹⁴¹ *Deia* 17, 5.

¹⁴² *Correo* 20, 19. Ver *Deia* 20, 4.

¹⁴³ *Deia* 14, 8. Ver también, *Correo* 14, 19.

¹⁴⁴ *Correo* 22, 19.

campaña convencional realizada por Herri Batasuna sin la «colaboración paralela que le solía prestar ETA con sus atentados. Pienso que se han dado cuenta de que el terrorismo ya no vende. Ojalá no sea una mera táctica de campaña para tratar de salvar algunos votos y que esta actitud se mantenga después del día 23»¹⁴⁵.

La razón, que expresa o tácitamente se manifestaba como base de esta interpretación, era el rechazo social hacia la violencia, que poco a poco habría alcanzado a parte de los votantes de Herri Batasuna, pero no a la dirección de la misma. Por eso, en la misma línea de argumentación, se preveía una notable abstención en los habituales de HB, tal como había ocurrido en las elecciones europeas, ya que no se había producido ninguna rectificación¹⁴⁶, y se pedía a los sectores verdaderamente abertzales de HB que congelaran su voto el día 23 de octubre y no lo sacaran del «frigorífico» hasta que los líderes de KAS —«unas personas que, amparándose en una sigla de cobardía que no tiene siquiera personalidad jurídica, cual es el Kas, tratan de llevar a esta sociedad a la ruina»¹⁴⁷— no cambiasen de criterio¹⁴⁸. En el mismo sentido, se exigió a KAS que informase de la «verdad» manifestada por el IRA y el Sinn Fein y que no hiciese política utilizando a los presos, negándoles la libertad de la que disfrutaban los dirigentes de HB¹⁴⁹. Si, después de esto, eran verdaderamente abertzales, «en el camino —dijo Egibar— nos encontraremos. Lo

¹⁴⁵ *Correo* 21, 19. Ver *Deia* 21, 4, donde Ardanza manifiesta, de nuevo, su esperanza de que la inactividad de ETA fuese consecuencia de la reflexión sobre la inutilidad de la violencia y no de un momento de debilidad. En *Deia* 22, 5, Arzalluz manifiesta la posibilidad de que el comportamiento de ETA pueda deberse a una petición expresa de Herri Batasuna, que se habría dado cuenta de que los atentados no le favorecerían. En cualquier caso, no era la incapacidad de ETA la explicación del fenómeno.

¹⁴⁶ *Correo* 9, 26.

¹⁴⁷ *Deia* 10, 5.

¹⁴⁸ En *Deia* 10, 5, Atutxa pide al colectivo del «voto sincero» de HB que retire transitoriamente su voto «en espera de que esos iluminados hayan sido capaces de reflexionar dos minutos y de reconducir su estrategia por la vía que esta sociedad ha adoptado para la defensa de sus intereses».

¹⁴⁹ En *Deia* 10, 4, Egibar dijo contra las Gestoras pro-Amnistía y a Senideak: «¿Por qué en lugar de pedir “Presoak kalera” ahora piden «Presoak Euskal Herrira”, pero en la cárcel? Porque no tienen capacidad de hacer política al margen de los presos. Yo les sugiero que ofrezcan a los presos la posibilidad de gozar de nuevo de la libertad, que gocen de la misma condición de Idígoras, de Rufi Etxeberria, de Floren Aoiz o de Karmelo Landa». En *El Mundo del País Vasco* 19, 11, como respuesta a la pregunta de «¿Por qué desde la izquierda abertzale se niega a los presos el derecho individual a la reinserción?», se afirma: «A los presos no se les niega desde la izquierda abertzale ningún derecho, sino que lo que se hace es defender sus derechos individuales y colectivos. Quien está negando derechos, y hasta derechos humanos a los presos políticos vascos, es el Gobierno español y los que se están aliando con él, como la dirección del PNV».

malo es que en el camino vamos a ver a muchos de estos de HB instalados en IU o el PSOE. No se atreven, tienen miedo a la libertad»¹⁵⁰.

Según Egibar, lo que el IRA y el Sinn Fein les habían manifestado a los de HB era que habían abandonado la lucha armada de forma incondicional a cambio de la esperanza y del desafío de recorrer un largo camino hacia la soberanía por medios democráticos¹⁵¹. «Gerry Adams —repitió Ardanza— les ha dicho (a los chicos de la revolución pendiente) lo mismo que les venimos diciendo nosotros. Que su guerra está perdida». No había más camino que «abandonar la lucha armada y sentarse a hablar, sin condiciones y sin garantías finales, como todo el mundo»¹⁵².

Atutxa no estaba dispuesto a dialogar en ETB con quienes no accedían «a las foros parlamentarios» y, respondiendo a la acusación de HB de que el PNV se había quitado la careta al presentar por cabeza de Bizkaia a un policía, manifestó que eran los «muchachos de Pepe Rei y de Itziar Aizpurua los que tenían que dar la cara y quitarse la careta»¹⁵³. La paz necesitaba tolerancia, abandono del cinismo de los radicales abertzales y la decisión de los «estrategas de KAS» de ordenar «la paralización de tanto traqueteo de metrallas y explosión de bombas. Ese es el camino para ir hacia la paz. La paz no está en Santo Domingo. Está aquí y esta sociedad se la exige»¹⁵⁴. El mismo Atutxa manifestó su vergüenza, en relación con la pacificación, de «ser un hecho aislado en la Europa Occidental»¹⁵⁵.

Del resto de Partidos Políticos se habló muy poco. Izquierda Unida fue censurada, en buena parte, con los mismos argumentos, que pretendían presentar al PSOE y al PP como lo ajeno y extraño al País Vasco, a sus intereses y a sus problemas. Pero no faltó el ataque personal, presentado como autodefensa, con ciertos tintes barriobajeros: «¿Quién es Anguita para llamarme a mí aldeano? Yo seré de pueblo y él de ciudad, pero ¿acaso ha pisado tanto mundo como yo? Conoce tantos países como yo?»¹⁵⁶ Lo que le pedía Arzalluz, autor de las palabras anteriores, era que se marchase de Euskadi «con su leninismo fracasado, porque aquí ya tenemos a los de KAS»¹⁵⁷.

Por dos veces se habló de que las declaraciones de Javier Madrazo acusando al PNV de robar millones al pueblo eran de juzgado de guar-

¹⁵⁰ *Correo* 10, 15 y *Deia* 10, 4.

¹⁵¹ *Deia* 10, 4.

¹⁵² *Correo* 22, 19.

¹⁵³ *Deia* 16, 11.

¹⁵⁴ Son palabras de Atutxa en *Deia* 22, 4.

¹⁵⁵ *Deia* 10, 5.

¹⁵⁶ *Deia* 10, 4. Ver también, *El País* 10, 17.

¹⁵⁷ *Correo* 10, 15. En *El Mundo del País Vasco* se dice que Anguita es un «leninista dogmático» con pretensiones de dar «lecciones de apertura».

dia, declaraciones que podían dar lugar a una interposición de querrela por parte del PNV¹⁵⁸. Tales declaraciones se enmarcaban en una campaña de IU sobre la corrupción, que fue calificada de delictiva. «Hurgar en este tipo de heridas —dijo Arzalluz— es cuestión de tácticas electorales y mientras que a Javier Madrazo parece que eso le gusta, al PNV no»¹⁵⁹.

Eusko Alkartasuna fue un Partido electoralmente ignorado. Sólo fue recordado para resaltar su campaña esencialmente contraria al Partido Nacionalista Vasco¹⁶⁰ y para destacar que la escisión por él protagonizada carecía de sentido. «Creo —manifestó Ardanza en una entrevista— que las cosas se van decantando de manera natural y vamos a ver si somos capaces de acelerar un poco esa reacción, haciendo ver a esa mayoría nacionalista que la única opción nacionalista democrática útil es la del PNV... Hace ocho años no nos podíamos imaginar que la quiebra que sufrimos (la escisión) la íbamos a tener prácticamente superada en 1994»¹⁶¹. Esta interpretación optimista coincidía con las palabras de Ormazabal: «EA no es más que un residuo al que no le queda más que interpretar el acto final»¹⁶². Pero hubo una llamada un tanto angustiada a la unión, provocada por los fenómenos de desintegración denunciados por el PNV y, en concreto, ante los objetivos de Unidad Alavesa, que ya ha quedado consignada, cuando Ardanza invitaba a olvidar el pasado y conseguir la unidad de los nacionalistas para la renovación de Euskadi¹⁶³.

¹⁵⁸ *Correo* 14, 19 y *Deia* 22, 5.

¹⁵⁹ *Deia* 21, 4.

¹⁶⁰ *Correo* 22, 19 y *Deia* 22, 5.

¹⁶¹ *Correo* 21, 26.

¹⁶² *Correo* 19, 21.

¹⁶³ Sobre la campaña del PNV, además de todos los lugares citados, se puede consultar en el diario *Egin* lo siguiente: 8, 11 (debate en la cadena Ser); 8, 13 (Pacto de Ajuria Enea y violencia); 9, 13 (entrevista Ardanza-Garaikoetxea); 9, 20 (sobre la potenciación del Departamento de Agricultura y Pesca); 10, 16 (mitin de Anoeta); 12, 13 (transferencia de la Seguridad Social); 13, 12 (Pacto de Ajuria Enea y pacificación); 14, 7 y 11 (pacificación, PSOE e IU); 16, 9 y 11 (mitin en el Teatro Principal de Gazteiz); 17, 9 (nacionalismo español, origen de la violencia en Euskadi); 18, 14 (apoyo de independientes al PNV); 19, 17 (documento contra Unidad Alavesa); 20, 13 (mitin de Barakaldo); 21, 11 (balance de la campaña y futuro Gobierno); 22, 14 (mitin de la Casilla, en Bilbao). Otras aportaciones se encuentran en *El Mundo del País Vasco* 8, 9 (mitin de Eibar y rueda de prensa de Ardanza); 9, 9 y 15; 10, 9; 11, 7; 12, 11; 13, 11; 14, 6; 15, 14 (sobre la construcción nacional); 16, 16; 17, 6 (sobre el nacionalismo español); 18, 8; 19, 6; 20, 6; 21, 10 y 11 (entrevista a Ardanza sobre corrupción, renuncia a la crítica a EA, respeto sin lealtad a la Constitución, inexistencia del concepto de Estado soberano de Sabino Arana; poder político de la nación vasca: el de cualquier otra en Europa; nacionalismo español: identificación del Estado y Nación; preocupación por la división nacionalista; Gobierno de coalición; 22, 6. En *El País* 21, 18 hay una entrevista a Ardanza.

LA CAMPAÑA DE EUSKO ALKARTASUNA

Datos básicos

La campaña de Eusko Alkartasuna ocupa en la prensa un espacio más reducido que la del Partido Nacionalista Vasco. Tomando como unidad base (100) el espacio de la campaña del PNV, el de EA es casi un 18% menor (82,87%), si bien es un 8% mayor que el de Herri Batasuna. Esta diferencia cuantitativa no parece afectar a ningún aspecto esencial de la campaña electoral y no manifiesta necesariamente, aunque sí probablemente, una campaña objetivamente más limitada.

La distribución del espacio es la siguiente: Un 52,30% describe la imagen de Partido y un 47,69% critica diversos aspectos de los demás Partidos Políticos.

La imagen de Partido se creó fundamentalmente a través de temas esencialmente nacionalistas o afines al nacionalismo, según los criterios utilizados hasta ahora. La definición nacionalista de EA ocupa el 56,53% de la imagen, siendo el 29,56% del total de campaña. Autogobierno, utilidad del nacionalismo, Estatuto Vasco, autodeterminación, Estado Vasco y una constante insistencia en presentar a EA como un Partido nacionalista distinto de los demás y como el auténtico nacionalista defensor de la esencia del nacionalismo, fueron los puntos de este espacio. Destaca sobre todos ellos éste último con el 58,7%, que equivale al 33,18% y al 17,35% de la definición de Partido y del total de la campaña, respectivamente. Del resto de cuestiones sólo tiene relevancia lo relativo al Estado Vasco —términos que pocas veces aparecen expresamente y que lamentablemente en algunas informaciones se identifican con el concepto de autodeterminación— con el 23,63%, que equivale al 13,36% de la definición de Partido y al 6,98% de la campaña.

Las cuestiones programáticas llenaron el 38,03% (19,89% de la campaña), entre las que se incluyeron los temas de pacificación, terrorismo, Pacto de Ajuria Enea, igualdad entre los sexos, reivindicaciones sociales, euskera, corrupción, reforma de la Ley de Territorios Históricos y petición del voto. De todos estos temas únicamente tuvo relevancia lo relativo al Pacto de Ajuria Enea (pacificación y terrorismo incluidos), que ocupa el 37,06% de este espacio (14,09% de la imagen y 7,77% de la campaña), y, en menor medida, los contenidos sociales y la justificación de la petición de voto.

El futuro Gobierno tuvo una atención muy reducida, que sólo alcanza el 5,43% de la definición del Partido (2,84% de la campaña).

La crítica de los Partidos Políticos, que alcanzó el 47,69% de la campaña, se centró fundamentalmente en el Partido Nacionalista Vasco. Este

acaparó el 63,44% de las críticas, lo que equivale al 30,26% del total de la campaña. Según esto, casi una de cada tres palabras de Eusko Alkartasuna fue dicha contra el PNV. El resto de críticas se lo repartieron los Partidos Políticos de la siguiente manera: Partido Socialista de Euskadi-Euskadiko Eskerra, 19,80% (9,44% del total de la campaña); Unidad Alavesa, 5,95% (2,84%); Partido Popular, 4,66% (2,22%); Herri Batasuna, 2,89% (1,38%); EUE, 2,09% (0,99%); Izquierda Unida, 1,12% (0,53%). De donde se deduce que electoralmente sólo hubo para Eusko Alkartasuna dos adversarios: Los que habían integrado la coalición de Gobierno anterior.

La campaña de Eusko Alkartasuna fue la campaña de Carlos Garaikoetxea. El 78,89% se atribuyó al Presidente de EA; el 11,84% a Jasone Iraragorri; el 2,88% a Oliveri; el 0,22% a Ormazabal y el 6,15% a Pilar Rahola del Partido catalán ERC, que intervino en la campaña a favor de Eusko Alkartasuna.

Desarrollo de la campaña

A) *La definición o imagen de Partido*

1. *El nacionalismo de Eusko Alkartasuna*

Si casi una de cada tres palabras tuvo al PNV como destinatario para destacar su carácter conservador y regionalista, casi, también, la misma cantidad de palabras se dedicaron a identificar a Eusko Alkartasuna como Partido progresista y abertzale. Ambas cuestiones fueron inseparables. La manera tan persistente y reiterativa de proclamar los componentes ideológicos definitorios parece que se quiso fundamentar en diversas razones. Una tendría que ver con el tipo de adhesión, muy emocional y personal, que acompañó al origen del Partido. Su sustitución por una adhesión basada en motivos ideológicos explicaría la insistencia en los mismos. Una segunda razón iría unida a la desmovilización y disminución de la conciencia nacionalista en la sociedad vasca. Y, por último, las necesidades electorales derivadas de competir con otros Partidos nacionalistas. En cualquier caso, «pensar que el nacionalismo es algo homogéneo es un error. Así como en los Estados español y francés hay opciones políticas, dentro del nacionalismo vasco también hay progresistas y reaccionarios, gentes de extrema izquierda y gente de extrema derecha»¹⁶⁴.

¹⁶⁴ *Correo* 13, 25. En algún momento Garaikoetxea calificó las diferencias de «matices», término que parece poco correcto para semejante objetivo (Ver *Correo* 14, 24). En *Correo* 19, 17, se critica que el PNV pretendiese ser en exclusiva la voz de los vascos.

El punto de partida del nacionalismo de EA se fundamentaba en la existencia «de un contencioso entre el Estado español y las aspiraciones nacionales de Euskal Herria», que de ninguna manera podía reducirse a un problema entre vascos¹⁶⁵.

Tal nacionalismo se concretó positivamente en la defensa tácita del Estado Vasco independiente y en la defensa expresa de la autodeterminación, como su punto de partida, y del autogobierno, concepto que se utiliza en un sentido sumamente amplio, que iría desde las competencias del Estatuto hasta la misma independencia o emancipación nacional, que sería así la culminación del autogobierno¹⁶⁶. La razón de la independencia —expresamente defendida¹⁶⁷— era netamente nacionalista, pero destacaba su carácter funcional y utilitario. EA trataba de acallar la opinión

¹⁶⁵ *Correo* 10, 26. Ver *Egin* 10, 16, donde Garaikoetxea repite la idea de que es falso reducir el problema de Euskadi a un problema entre vascos. «Existe —dijo— un contencioso entre el Estado y el pueblo vasco y sus aspiraciones nacionales... No podemos permitir que se proyecte una especie de eclipse total sobre el conflicto político con el Estado que no da cauces suficientes para alcanzar las cotas de autogobierno del pueblo vasco... Estaremos en primera línea frente a la violencia, pero no haremos ningún pacto con partidos estatales mientras su actitud democrática no les comprometa a aceptar la necesidad de asumir lo que pacífica y democráticamente decida este pueblo». La coincidencia con HB era en algunos objetivos, pero no en los métodos. En *El Mundo del País Vasco* 18, 11, Garaikoetxea responde así a la pregunta de si cree que existe una ofensiva del nacionalismo español contra el sentimiento nacional vasco: «En los términos un tanto agresivos y por cierto de circunstancias electorales que suele emplear Arzalluz yo no diría las cosas. Yo simplemente constataría con naturalidad que ciertamente aquí hay un problema, un contencioso irresuelto, una cuestión nacional, y eso implica efectivamente la consolidación de dos sentimientos nacionales. Un sentimiento nacional, expansivo, centrípeto o como se le quiera llamar y una reivindicación nacional, un movimiento de emancipación nacional que naturalmente entra en colisión con el anterior, pero que a mí me gustaría siempre plantear en términos pacíficos, con racionalidad, desde la constatación de que nuestro sentimiento nacional, nuestra reivindicación nacional, si fuera posible, tendría que resolverse desde la cordialidad con pueblos como los pueblos del Estado español, con los que hemos tenido tantas afinidades históricas, culturales, innegables. De manera que me parece desafortunado el lenguaje que le da un aire de hostilidad y hasta de confrontación trágica del asunto. Yo prefiero plantear esta confrontación de sentimientos nacionales desde la advertencia de que luego los pueblos, aun después de las emancipaciones nacionales, tienen que recobrar una relación de cordialidad y hasta de fraternidad».

¹⁶⁶ En los textos no consta que Garaikoetxea utilice expresamente el término Estado Vasco o independencia nacional, sino los términos de autodeterminación, emancipación nacional o, simplemente, Euskadi o País Vasco. Aunque éstos no excluyen el sentido que les da la información, no lo suponen necesariamente. Sabin Intxaurreaga utiliza el término «Estado propio» al afirmar que EA «nunca abandonará su pretensión de crear un Estado propio en el contexto europeo, pero siempre por medios pacíficos y sin atentar contra la voluntad soberana del pueblo» (*El Mundo del País Vasco* 9, 14).

¹⁶⁷ Pilar Rahola, representante de Esquerra Republicana de Catalunya, destacó la coincidencia con EA en cuatro puntos: Ideología progresista de izquierda no dogmática, reivindicación de una nación independiente, lucha contra la corrupción y relevo generacional (*Correo* 19, 17).

de que la independencia fuese una cuestión meramente romántica, que debía ser abandonada por su inutilidad. Se partía del hecho de que los intereses del País Vasco estaban supeditados a otros intereses estratégicos, definidos, sin intervención vasca alguna, por el Estado central. La pretensión nacionalista consistía en lograr una capacidad de dar respuestas propias a intereses y problemas propios. «Conseguir la autodeterminación —obsérvese que no se usa el término Estado utilizado por el periodista— significa tener capacidad de interlocución en los ámbitos internacionales, significa que cuando en Maastrich, en Bruselas o en Edimburgo se negocian cuestiones que afectan a la pesca o a los viñedos, seremos nosotros, y no otros, los que defiendan los intereses de Euskadi... Es tener capacidad para investigar, tener un marco autónomo de relaciones laborales para poder salir de la crisis o impedir que vuelvan a quedar sin retornar al País Vasco 500.000 millones por cotizaciones a la Seguridad Social, como ha pasado en los últimos diez años»¹⁶⁸. La autodeterminación no se interpretaba como la solución de todos los problemas, pero se insistió en que, por un lado, no era decente contraponer la solución de los problemas prácticos con el autogobierno o la autodeterminación¹⁶⁹, y, por otro, la disminución de la conciencia nacionalista se debía tanto a no haber utilizado el autogobierno como instrumento de desarrollo y en haber creído «la promesa vendida desde el nacionalismo (se supone que del PNV) de que Europa solucionaría nuestros problemas»¹⁷⁰. Garaikoetxea reiteradamente defendió el autogobierno desde una perspectiva «no exclusivamente sentimental sino práctica, enfocada a la solución de los problemas de los ciudadanos»¹⁷¹.

Se intentaba presentar un nacionalismo actual, superador del nacionalismo decimonónico, y ello se concretaría, según el informador, en el concepto de Estado, aduciendo el siguiente texto, que en realidad no demostraba ninguna novedad nacionalista: «Euskadi estaría en el marco europeo respetando las reglas de intercambio comercial, con fronteras abiertas, sin aislamientos y autarquías económicas»¹⁷².

Este nacionalismo, presentado como realista y objetivo, descubría su utopía política y su finalidad electoral con estas palabras: «Todo sería

¹⁶⁸ *Correo* 16, 34. El mismo sentido aparece en *Correo* 18, 25.

¹⁶⁹ Ver *Correo* 18, 25. En esta misma cita se repite el concepto de autodeterminación: «Queremos autodeterminación para poder defender a los arrantzales, a los viticultores, a los ciudadanos vascos en los foros internacionales donde se toman las decisiones; ese es el sentido de nuestra reivindicación».

¹⁷⁰ *Deia* 19, 8.

¹⁷¹ *Deia* 19, 3. *Egin* 19, 13: era una «falacia que ha hecho mucho daño al nacionalismo la pretensión de separar ambos conceptos» (autogobierno y solución de los problemas de los ciudadanos).

¹⁷² *Ibidem*.

así, salvo que alguien quisiera venganza por nuestra emancipación nacional, alguien que quisiera gestionar un boicot para nuestra existencia. Pero esto no podríamos esperar de quienes se dicen nuestros más cordiales vecinos»¹⁷³. EA, por el contrario, consideraba que la autodeterminación era compatible con una convivencia solidaria entre los pueblos¹⁷⁴.

El mensaje de EA era netamente abertzale, porque, según su opinión, luchaba «sin ambigüedades por la autodeterminación y la configuración de una nación vasca»¹⁷⁵. Precisamente en su radicalismo abertzale se veía uno de los motivos de la pérdida de apoyo electoral. «A veces, la expresión clara de unas metas ideológicas resta adhesiones emocionales. Y en ese sentido, la picaresca de la ambigüedad puede ser más rentable a corto plazo. Pero, para nosotros, la política no es una máquina de conquistar poder o de establecerse en la vida»¹⁷⁶.

La autodeterminación era el contenido político fundamental, que reclamaba EA para culminar el autogobierno, colapsado desde hacía tiempo por la aprobación de «leyes básicas del Estado»¹⁷⁷. Era necesario «cambiar el marco jurídico para ejercer la autodeterminación»¹⁷⁸, de manera que el pueblo pudiese libremente «fijar la fórmula de Estado»¹⁷⁹. Esto no suponía el rechazo del Estatuto o de su validez histórica y actual, ni el abandono de la negociación para conseguir las transferencias pendientes —precisamente Garaikoetxea insistiría en la necesidad de negociar con decisión y dureza—, pero sí el reconocimiento, por un lado, de que, una vez que se culminasen las transferencias, tal vía quedaría agotada, y, por otro, el reconocimiento de que desde 1984 no se habían producido transferencias importantes¹⁸⁰. Garaikoetxea defendió la necesidad de reformar el Estatuto, para lo cual, pensaba, era necesario un nuevo consenso entre las fuerzas políticas. A falta de tal consenso, había que respetar lo que existía¹⁸¹.

Negativamente se definió el nacionalismo de EA comparándolo con el del PNV y Herri Batasuna. Ni nacionalismo moderado y reaccionario del PNV, ni radicalismo de HB. «Nosotros no pedimos blanco o negro, posturas extremas que son más fáciles de identificar. No nos alineamos ni con el nacionalismo moderado ni con el radicalismo asilvestrado. Exi-

¹⁷³ *Ibidem*. Ver también, *El Mundo del País Vasco* 18, 11, ya citado.

¹⁷⁴ *Correo* 18, 24.

¹⁷⁵ *Correo* 13, 25. Ver también, *Correo* 17, 19 y *Deia* 17, 10.

¹⁷⁶ *Correo* 18, 24.

¹⁷⁷ *Deia* 19, 8.

¹⁷⁸ *Correo* 17, 19.

¹⁷⁹ *Correo* 19, 17.

¹⁸⁰ Ver manifestaciones de Oliveri en *Deia* 12, 10.

¹⁸¹ Sobre el Estatuto Vasco ver: *Correo* 8, 15; *Deia* 8, 4; *Correo* 9, 32.

gimos con igual firmeza las reivindicaciones nacionales vascas y el cese de la violencia, porque no estamos ni con el infantilismo revolucionario ni con las tesis conservadoras clásicas»¹⁸².

Ni violencia terrorista ni corrupción. «Frente a la ola conservadora —dijo Garaikoetxea—, es importante un partido que en Europa no esté aliado con Aznar, Fraga, Thatcher o Major, como lo hace el PNV. Pero también un partido que no confunda el progreso con la quema de autobuses, con la algarada callejera y los tiragomas»¹⁸³. La misma idea aparece en manifestaciones de Jasone Iraragorri: «Estamos instalados entre el conservadurismo de derechas del PNV y los violentos»¹⁸⁴.

El nacionalismo de EA era, además, democrático. Repetidas veces se dijo que la emancipación nacional, objetivo último, sería una cuestión a decidir en referéndum por la sociedad vasca, cuyos resultados deberían ser aceptados por todas las fuerzas políticas «lejos de visiones dogmáticas»¹⁸⁵. La misma tesis se defendió con respecto a Navarra. «Somos gente consecuente —dijo Garaikoetxea—. Navarra es indiscutiblemente una parte fundamental de Euskal Herria; lo dicen los historiadores, los geógrafos, su toponimia, todo. Otra cosa es que la adhesión a un proyecto político pueda ser deseada o no. Y ahí hemos sido consecuentes al determinar que es algo que atañe a los navarros»¹⁸⁶. El proyecto nacionalista de EA afirmaba «sin ambigüedad (término utilizado muchas veces tanto para definir la imagen de EA como para censurar la del PNV) la autodeterminación por vías pacíficas y democráticas»¹⁸⁷.

En resumen y por añadidura, el nacionalismo de EA era, entre el PNV y HB, el único adecuado en y para Euskadi. Algo de esto quiso concluir Iraragorri, cuando dijo: «Nuestro partido es el único referente nacionalista adecuado en Euskadi, de hecho y de derecho, no de disfraz y campanillas, como el PNV, o de guerra de guerrillas, como HB»¹⁸⁸.

2. Cuestiones programáticas

Como le ocurrió al PNV, la pacificación fue la mayor preocupación de Eusko Alkartasuna relativa a este apartado. Y, tal como defendió el Partido Nacionalista, Garaikoetxea mostró la necesidad de acercarse y dialogar con Herri Batasuna, aduciendo como argumento el peso político

¹⁸² *Correo* 14, 24.

¹⁸³ *Correo* 17, 19. Ver, también, *Deia* 17, 10.

¹⁸⁴ *Correo* 19, 17.

¹⁸⁵ *Deia* 19, 8. Ver, también, *Correo* 13, 15; 16, 34.

¹⁸⁶ *Correo* 18, 25.

¹⁸⁷ *Deia* 13, 4.

¹⁸⁸ *Correo* 14, 24.

y social de la coalición abertzale. «Hay que abrir vías de diálogo con quienes representan algo en esta sociedad, y HB, con la distancia abismal que nos separa, representa algo»¹⁸⁹.

La cuestión de la erradicación del terrorismo y la consecución de la paz se centró en torno a la validez de la Mesa de Ajuria Enea para conseguir tales fines, aunque no se excluyeron otros procedimientos como el recurso a conversaciones secretas, tal como se había hecho con resultados positivos entre palestinos e israelíes y el IRA y el Gobierno británico. Así se dijo que «dentro de la discreción, si viene la paz, bienvenida sea aunque la traiga el diablo; y nosotros, si hace falta, miraremos hacia otro lado porque no tenemos ningún prurito partidista»¹⁹⁰. En cuanto a la Mesa de Ajuria Enea se pensaba que el consenso sobre el que se había basado el acuerdo de pacificación lo había roto el Partido Nacionalista al mantener negociaciones paralelas con Herri Batasuna. Hacía falta, pues, un nuevo consenso, que debería incluir ciertas novedades. En primer lugar, el diálogo entre las formaciones políticas debía trasladarse al Parlamento Vasco o a otro lugar, que no sólo garantizase la libertad de expresión y la discreción necesarias, sino, también, la seriedad de las actuaciones y la constancia de los compromisos. «Al decir Parlamento Vasco —explicó Garaikoetxea—, quiero decir un lugar neutro, no manipulable y donde además quede constancia de lo que cada uno promete. Y, por añadidura, que esté abierto a toda fuerza que represente algo en este país. Lo que no queremos es que se repita el “pitorreo” de la Mesa de Ajuria Enea, que el PNV negocie con HB cuando le conviene para quitarnos, por ejemplo, el Gobierno de la Diputación de Guipúzcoa. Es necesario un nuevo foro donde esté presente la seriedad»¹⁹¹. En segundo lugar, como ya se ha hecho constar, el diálogo debía estar abierto a todas las fuerzas políticas, incluida Herri Batasuna. Y, en tercer lugar, debía reconocerse por los Partidos de ámbito estatal el derecho de autodeterminación del pueblo vasco¹⁹².

El progresismo al que tantas veces se refirió la propaganda de EA se concretó en diversos contenidos propuestos en clara oposición al supuesto reaccionarismo y conservadurismo de otros Partidos, especialmente, del Partido Nacionalista. Si en el orden nacional la diferencia con el PNV estaba en la radicalidad y autenticidad de su proyecto nacionalista y

¹⁸⁹ *Deia* 8, 4. Ver, también, *Correo* 8, 15. En *El Mundo del País Vasco* 8, 9, se dice que hay que «hacer algo más e intentar un acercamiento y un diálogo que nos permita salir de este círculo cerrado en el que nos encontramos».

¹⁹⁰ *Correo* 20, 32.

¹⁹¹ *Correo* 18, 25.

¹⁹² Ver *Correo* 10, 26. Ver, también, sobre la pacificación y Mesa de Ajuria Enea: *Correo* 8, 15; *Deia* 8, 4; *Correo* 11, 25; *Correo* 14, 24; *Deia* 14, 10; *Correo* 18, 24; *Correo* 19, 17.

en la nitidez y claridad de su manifestación, en el orden social la diferencia estaba en la inspiración socialdemócrata que animaba su modelo de sociedad. Era la aceptación de esta ideología la que, juntamente con su radicalismo nacionalista, estaba en el origen del alejamiento de parte del electorado. EA consideraba sumamente importante luchar contra la ola conservadora y reaccionaria que amenazaba a la sociedad vasca. No se podía dar un paso atrás en la defensa del Estado social.

Pero el supuesto carácter progresista tuvo mucho más de afirmación general y de crítica que de riqueza de contenidos, aunque se especificaron algunos: Un pacto social entre empresarios, agentes sociales y la Administración para salir de la crisis económica y luchar contra el paro, la inclusión de la lucha contra el paro como el primer objetivo del siguiente Gobierno, la austeridad, la eficacia y la honestidad en la Administración, la reducción de la misma¹⁹³, la creación de una residencia para disminuidos físicos, la conversión del Plan Integral contra la Pobreza, que tenía carácter extraordinario, en un plan permanente, el traspaso de las competencias sobre bienestar social a los Ayuntamientos, el subsidio de desempleo para los Profesionales Autónomos, la entrega del 0,7% del Presupuesto para los países del tercer mundo y la defensa de la presencia de la mujer en los puestos políticos¹⁹⁴.

Ciertos aspectos progresistas en materia política se concretaron en la lucha contra la corrupción, en la participación en las comisiones de investigación contra la misma, en la reivindicación de las listas abiertas en

¹⁹³ Sobre la necesidad de la reforma de la Administración vasca, cuestión que se utilizaba especialmente como crítica contra el PNV, José Antonio Ardanza manifestó a *Deia* 16, 5 lo siguiente: «En primer lugar, porque también la Administración tiene que ser una estructura competitiva. Si nosotros estamos tratando de insuflar en la sociedad una nueva cultura, una nueva mentalidad de eficacia, de trabajo, de mínimo costo, ese concepto de competitividad hay que incorporarlo a la Admisnitración de arriba abajo. Ahora bien, la Administración será más o menos en función de las demandas que le haga la sociedad. Lo que no cabe es que la ciudadanía, para la que está creada la Administración, te diga que ésta tiene que ser eficaz y reducidísima, y que por otra parte te esté pidiendo que toda la enseñanza sea gratuita, que toda la sanidad sea gratuita, que le hagas esto o que le resuelvas lo otro. Tiene que haber coherencia en todo esto. La reforma de la Administración no es un acto puntual, como a veces puede entender la gente. ¿Qué es la reforma de la Administración? ¿De trece carteras que tiene ahora el Gobierno, bajar a diez? ¿Y con eso ya se ha hecho la reforma de la Administración? Pues, no. Eso no es la reforma de la Administración. Eso es una partecita muy pequeña de una muestra de voluntad política de hacer que haya un menor costo político en la Administración, pero con eso no se ha resuelto la reforma de la Administración. La reforma de la Administración es algo muchísimo más profundo que eso. Y además nunca terminará. De la misma forma que nunca terminará ese esfuerzo por la competitividad en el que estamos metidos ahora todas las sociedades».

¹⁹⁴ Ver *Correo* 9, 32; *Correo* 11, 25; *Deia* 13, 4; *Deia* 14, 10; *Correo* 14, 24; *Correo* 15, 25; *Deia* 16, 14; *Correo* 17, 19; *Correo* 21, 28. *El Mundo del País Vasco* 8, 9.

materia electoral y en la exigencia de «mayores cotas de libertad de expresión y de independencia de las instituciones»¹⁹⁵ y en la propuesta de un código deontológico para los Partidos políticos, que habría de concretarse en una legislación que garantizase, entre otros objetivos, la transparencia en la financiación de los Partidos y en la participación de los mismos en empresas privadas, la instauración de un nuevo régimen de incompatibilidades, la agilización de las comisiones de investigación, la supresión de los fondos reservados asignados a la Lehendakaritza y la imposición de un control parlamentario sobre la partida correspondiente al Departamento de Interior¹⁹⁶.

El rechazo de un país castellanizado y la defensa, en su lugar, de un país euskaldun, más la reforma de la Ley de Territorios Históricos, a la que se hizo culpable del debilitamiento del Gobierno y Parlamento, de la dispersión de políticas necesitadas de unidad y del aumento desmesurado del gasto público, completaban el proyecto «integrador, renovador y solidario» de EA.

Todo ello justificaba la petición del voto dirigida a los nacionalistas y de un modo particular a tantos desencantados de la política, especialmente de EE y de EUE, a quienes Iraragorri dijo: «¿Qué hubiera sido de este país sin un control de los medios de comunicación independientes y de los partidos de la oposición? Hubiera sido una república bananera... Sólo con su (la de los desencantados) participación conseguiremos cambiar este país. Los que están refugiados en la desilusión tienen que saber que sólo con su voto podremos abrir una cuña en ese muro monolítico. El voto útil es el voto a las formaciones que somos una alternativa». Los nacionalistas debían votar a Eusko Alkartasuna no sólo porque de esa forma se coincidiría con una opción de partido nacionalista, sino porque sería la única forma de evitar que los socialistas repetiesen con el PNV el desastre de Gobierno de las dos últimas legislaturas. La indiferencia y la abstención serían un apoyo a que las cosas siguiesen igual¹⁹⁷.

3. *Cuestiones de Gobierno*

La máxima electoral «Con EA, Gobierno nacionalista» quiso decir que carecía de lógica y fundamento un Gobierno monocolor del PNV debido a la enorme fragmentación del electorado del País Vasco y que lo

¹⁹⁵ *Correo* 19, 17.

¹⁹⁶ *Deia* 18, 6.

¹⁹⁷ *Correo* 21, 28. Ver sobre estas últimas cuestiones: *Correo* 17, 19; *Deia* 17, 10; *Deia* 18, 6; *Correo* 20, 32; *Correo* 21, 28. En *Correo* 18, 24 se lee: «Lo que ha habido es desilusión por el tipo de política que se hacía, o por el disgusto que producía que el voto no sirviera para nada. El ejemplo típico es San Sebastián: ganamos unas elecciones y al día siguiente se encuentran con alcalde del PSOE puesto por el PNV. Pero a éstos hay que decirles que quedarse en casa significa mantener el “statu quo”».

previsible era pensar en un Gobierno de coalición. Tal Gobierno sería nacionalista en la medida en que tuviese un programa de construcción nacional vasca. En ese supuesto, EA no tenía ningún inconveniente de participar en una coalición de tres partidos, uno de los cuales podía ser el de los socialistas e, incluso, el Partido Popular, aunque esto sería más problemático y difícil, dado que a las diferencias en la cuestión nacional se añadirían las de clase que se derivaban del progresismo de EA y del conservadurismo del Partido Popular. De todos modos, se matizó que en materia de conservadurismo poca diferencia había entre Partido Popular y Partido Nacionalista. La coalición no podía entenderse como un reparto de poder entre dos partidos, donde una parte neutralizaría a la otra, como había ocurrido en los ocho años anteriores. La coalición debía garantizar que el núcleo más fuerte fuese nacionalista para así poder realizar un programa nacionalista. Por ello, EA, a la espera de los resultados electorales, daría importancia al programa, aunque no sólo al programa, ya que en materia de Gobierno tan importante era la manera de hacer política. La participación en el Gobierno jamás se haría a costa de traicionar las ideas propias¹⁹⁸.

B) *La crítica de los Partidos Políticos*

Aunque la parte dedicada a expresar la definición o imagen de Partido fue mayor que la dedicada a la crítica de los Partidos, sin embargo el tema, se podría decir, monográfico, el tema más veces repetido, fue la censura a los socios de Gobierno durante las dos anteriores Legislaturas, el Partido Nacionalista y el Partido Socialista, alcanzando la cota del 40% del total de la campaña. Como ya se ha indicado, el 30% lo acaparó el Partido Nacionalista. Garaikoetxea justificaría esta crítica al PNV por su condición de Partido gobernante¹⁹⁹.

El PNV, partido con ilógicas (23,9% de los votos en las anteriores elecciones) pretensiones hegemónicas y al que no se consideraba «exponente de la sociedad vasca ni de la pluralidad del propio nacionalismo»²⁰⁰, fue definido como la derecha regionalista, si bien la campaña prueba que el término «derecha» se mostró insuficiente para su descripción adecuada, ya que sería calificado no sólo de conservador, lo cual entraría dentro del contenido de la derecha, sino de reaccionario e integrista.

¹⁹⁸ Ver: *Correo* 12, 19; *Deia* 13, 4; *Deia* 17, 10; *Correo* 18, 24.

¹⁹⁹ *El Mundo del País Vasco* 18, 10.

²⁰⁰ *Deia* 12, 10. En *El Mundo del País Vasco* 18, 10, dice Garaikoetxea: «Yo creo que esa evocación de la casa del padre, de la unificación posible del nacionalismo... es un error, es un tópico quizás alentado interesadamente».

Tal condición se hacía evidente, según la crítica de EA, en la política de recortes en las prestaciones sociales y en los salarios, en la marginación general del Estado de Bienestar, de lo que era una muestra lo anterior, en la responsabilidad de la crisis económica y de la falta de acuerdo social contra el paro, en el aumento del gasto público hasta el despilfarro de 50.000 millones de pesetas, en la politización partidista de la sociedad, en la conversión del Partido en un movimiento de estómagos agradecidos, en la práctica desde las instituciones políticas del amiguismo y de la corrupción, en el abuso institucional para fines electorales partidistas²⁰¹ y, por supuesto, en la selección de las personas para los cargos de responsabilidad política²⁰².

En cuanto regionalista, la dirección del PNV no pasaba de ser autonomista, siendo su nacionalismo una máscara y un instrumento de poder, no un objetivo, y el radicalismo verbal una forma de distraer la atención política de las cuestiones y problemas fundamentales del país evitando así tener que dar cuenta de sus acciones de gobierno durante ocho años. Movido, como el Partido de los socialistas, por la conquista del poder y por la rentabilidad de la coalición con los mismos, el PNV fue acusado de desestabilizar la campaña y de convertirla, tras aparentar un supuesto enfrentamiento con los socialistas, en una representación teatral, en una tomadura de pelo a los electores, y, en definitiva, en un tongo electoral. La destrucción por parte del PNV del consenso inicial de la Mesa de Ajuria Enea y las conversaciones mantenidas con Herri Batasuna demostraban que no había más finalidad y estrategia política que aquellas que convenían a los intereses de un Partido, antes nacionalista, y ahora irrecognocible como tal, que tenía una dirección, que ni era de fiar ni defendía los intereses de Euskadi²⁰³.

Este esquema se desarrolló desde el principio hasta el fin de la campaña y, tal como se ha visto, fue el procedimiento fundamental, por vía de negación, de la definición del nacionalismo y progresismo de Eusko Alkartasuna.

Apenas iniciada la campaña, Garaikoetxea acusó a Ardanza y a Jáuregui de tratar a los «ciudadanos como si fueran imbéciles», pretendiendo «confundirlos con enfrentamientos ficticios y declaraciones estridentes»²⁰⁴, y dejando de lado la explicación de la falta de un acuerdo social contra el

²⁰¹ Ver sobre uso partidista de las instituciones *Correo* 22, 26.

²⁰² En *Correo* 21, 28 se lee: «Habla de renovación y entre los candidatos a sustituir a Pradera figuran Bergara y Javier Atutxa, dos representantes del integrismo nacionalista puro y duro».

²⁰³ *Correo* 22, 26.

²⁰⁴ *Correo* 11, 25.

paro y, sobre todo, pretendiendo renovar de nuevo la coalición, que había llevado al Ejecutivo vasco a pasar de unas deudas de 55.000 millones en 1987 a 224.000 millones en 1993 y a que Euskadi tuviese 80.000 parados más que hacía cuatro años con una pérdida de 40.000 puestos de trabajo²⁰⁵.

Pasado el ecuador de la campaña, las agresiones entre PNV y PSE-EE fueron calificadas de «falso debate»²⁰⁶. Y la conclusión final fue que «el PNV y PSE-EE (habían) hecho tongo al intentar aparecer en la campaña como dos partidos enfrentados». El enfrentamiento había sido ficticio y los debates se habían eludido. «Han utilizado —dijo el Presidente— a HB para no dar la cara. Llevan ocho años como socios en el Ejecutivo vasco y realizan una política común en Madrid y, sin embargo, han intentado aparecer como rivales hasta el final, hasta que el señor Arzalluz ha desvelado sus planes de volver a gobernar con los socialistas»²⁰⁷. Así se renovaría el pacto «vergonzoso», que había impedido las investigaciones necesarias para aclarar los casos de corrupción²⁰⁸ o que había agudizado la crisis económica²⁰⁹, y que «significaría perder otros cuatro años, además de los diez anteriores, que han sumido a Euskadi en la peor situación conocida»²¹⁰. EA llegó a interpretar el apoyo de los socialistas al Gobierno anterior como la contrapartida para que el PNV apoyara la Ley Corcuera en las Cortes, guardara silencio en torno al caso de los GAL e impidiese la investigación de los casos ya mencionados²¹¹.

De este modo, el voto al PNV era un voto a los socialistas. Tal como había ocurrido con la entrega a los socialistas de instituciones fundamentales en Guipúzcoa²¹², lo mismo ocurriría en el futuro. «Los ciudadanos de este país —dijo Garaikoetxea— ya saben, por boca de Arzalluz, que votar al PNV es votar al PSOE, que el que vota al PNV es para que vuelva a haber un consejero de Educación socialista, un consejero de lo que sea del PSOE, medias diputaciones del PSOE, medios ayuntamientos del

²⁰⁵ *Correo* 11, 25.

²⁰⁶ *Correo* 17, 19.

²⁰⁷ *Correo* 22, 26. Ver, también, *Deia* 12, 10, donde Inaxio Oliveri afirma: «El PNV y el PSE, después de andar tirándose los trastos a la cabeza parece que han comenzado la etapa de la reconciliación de manera que les conduzca a reeditar la coalición en la próxima legislatura».

²⁰⁸ Ver *Deia* 13, 4. En *Correo* 19, 17, se citan los casos «casinos», «tragaperras» y «Fillesa».

²⁰⁹ Ver *Deia* 17, 10.

²¹⁰ Palabras de Inaxio Oliveri en *Deia* 12, 10. Ver también, intervención de Carlos Garaikoetxea en *Correo* 21, 28 y *Correo* 22, 26.

²¹¹ *Correo* 17, 19.

²¹² «El ejemplo típico es San Sebastián: ganamos unas elecciones y al día siguiente se encuentran con alcalde del PSOE puesto por el PNV» (*Correo* 18, 24). Ver también, *Deia* 13, 4.

PSOE. Si los votantes nacionalistas quieren gobiernos del PSOE, ya saben lo que tienen que hacer»²¹³.

Al amiguismo y corrupción practicados desde las instituciones —cargos públicos del PNV habían utilizado la coalición para obtener el respaldo de destacados personajes de la vida cultural, política y deportiva²¹⁴— y para las instituciones —la afiliación al PNV se habría convertido en el principal aval para entrar en las instituciones vascas²¹⁵— se unía lo que Garaikoetxea calificó de riesgo de «fascismo blando», que consistía en un clima social de temor generalizado, creado por los militantes del PNV «en numerosas localidades de Euskadi, sobre todo en los pueblos pequeños». Según esto, grupos de pequeños comerciantes, que no compartían sus ideas, estaban «siendo sometidos a un auténtico boicot por aquellos que, sólo por el hecho de tener un carné, utilizaban su capacidad intimidatoria. Cuando hablo de los que tienen un carné, me refiero al carné del PNV. A nosotros nos ha llegado una lluvia de quejas de gente que se siente afectada, intimidada. Y más concreto no puedo ser, porque si se sabe quiénes son los señores en cuestión, pues tienen que emigrar». El resultado final de estas prácticas era «una tela de araña asfixiante, que puede llegar a desembocar en una especie de fascismo blando»²¹⁶, en una sociedad en la que se aniquilaba al disidente.

²¹³ *Correo* 21, 28. Ver, también, *El País* 21, 20. Refiriéndose al voto útil solicitado por el PNV y PSE, Jasone Irraragorri dijo: «Este voto es el que permite seguir como hasta ahora, la mayoría que evita investigar los casos de corrupción, el que posibilita, en definitiva, poner en práctica la política del rodillo» (*Correo* 21, 28). Garaikoetxea repitió en *Correo* 22, 26 la idea de que votar al PNV era asegurar «la presencia del PSOE, perdón del PSE-EE en el Ejecutivo de Vitoria... Los ciudadanos nacionalistas que apuestan por esa opción ya saben lo que les espera, que consejerías tan importantes como la de Educación, Urbanismo o Trabajo sean dirigidas por socialistas».

²¹⁴ Ver *Correo* 22, 26, donde también se dice: «Cargos políticos que desde hace varios meses han empleado su tiempo, el tiempo que tendrían que haber dedicado a la Diputación de Guipúzcoa para servir a todos los ciudadanos, a (sic) ir a pescar a las aguas de otros partidos. Han empleado la fuerza de las subvenciones, el poder que otorga suministrar los bienes y servicios a su antojo y hasta las aspiraciones de alguno por ocupar un cargo público, para “seducir”, para presionar con tan importantes argumentos». Denuncias de amiguismo y corrupción en *Deia* 12, 10; *Deia* 13, 4; *Correo* 15, 25; *Correo* 17, 19; *Deia* 17, 10; *Deia* 18, 6; *Correo* 19, 17; *Correo* 21, 28; *Correo* 22, 26. En *Correo* 14, 24, Jasone Irraragorri dice: «No puedo estar de acuerdo con la cantidad de enchufados y cargos de confianza de nuestras instituciones, aunque sean nacionalistas, ni puede dejar de sonrojarme la financiación irregular de los partidos, aunque sean nacionalistas».

²¹⁵ Ver *Correo* 15, 25. También, *Deia* 17, 10.

²¹⁶ *Correo* 15, 25. En *Deia* 13, 4, se habla de la corrupción como de una «violencia blanca incruenta, pero que ejerce presión y supone un fascismo blando al boicotear socialmente a quien no posee un carnet de un partido determinado». En *Deia* 17, 10, se dice que el resultado de los métodos violentos del nacionalismo radical y de las prácticas de corrupción y amiguismo (se entiende, del PNV) es «una sociedad atemorizada por las pistolas y por el abuso de poder, que aniquila al que piensa de manera diferente».

En buena medida la crítica al PNV se centró en la persona de Arzalluz —también se censuró la indiscreción de Ardanza²¹⁷—, de quien, para empezar, se dijo que no era nacionalista. «Dijo (Arzalluz), y hace falta morro, que si renunciamos a la autodeterminación dejamos de ser vascos y nacionalistas, cuando él fue quien expulsó del Gobierno vasco a Oliveri, Gallastegi y Javier Caño por defender este derecho. La sentencia, pues, la ha dictado el propio señor Arzalluz: según su juicio él no es ni vasco ni nacionalista. Para EA, en cambio, es vasco, porque no todos los vascos piensan igual, pero no es nacionalista»²¹⁸.

Su radicalismo verbal, tanto en períodos electorales como fuera de ellos, criminalizaba el nacionalismo y crispaba el ambiente de tal manera que impedía el «debate de los problemas pendientes del Estado», es decir, el debate nacionalista. Para Pilar Rahola, de ERC, «cada vez que Arzalluz utiliza la radicalidad verbal, tenemos que dar muchas explicaciones y hacer mucha pedagogía nacionalista. Es más, en Cataluña solemos decir: cada vez que este señor la suelta, con perdón, los catalanes recibimos un palo»²¹⁹. Por otra parte, sus manifestaciones «entre el insulto y el sustrato racista» y sus «barbaridades», «que descalifican por completo a un político», habían sustituido la rendición de cuentas debida a los ciudadanos de la gestión nacionalista de Gobierno, además de ensombrecer y desacreditar la imagen del nacionalismo vasco, del Gobierno y de la Lehendakaritzza. Arzalluz, por otra parte, habría «suplantado y reducido al silencio» a Ardanza durante la campaña, afirmación que no se corresponde con los datos manejados en este trabajo, para ocultar la responsabilidad en el Gobierno de coalición²²⁰. «Todavía mantengo la esperanza —dijo Garaikoetxea refiriéndose esta vez a distintos oradores del PNV— de que otros hablen, como ya hemos hecho nosotros del problema de las minusvalías físicas o de los problemas económicos e industriales del país, en vez de hablar de blancos, de negros, de carteristas, de historias que no interesan a nadie y sólo pueden tener morbo en términos tristemente humorísticos»²²¹.

Todas las críticas dirigidas contra el Partido Nacionalista por su gestión de Gobierno se hicieron extensivas al Partido Socialista por su parti-

²¹⁷ Ver *Correo* 20, 32.

²¹⁸ Palabras de Garaikoetxea en *Correo* 17, 19. Ver, también, *Deia* 17, 10.

²¹⁹ *Correo* 19, 17.

²²⁰ *Correo* 22, 26.

²²¹ *Correo* 21, 28. Más críticas en *Correo* 8, 15; *Correo* 9, 32; *Deia* 9, 7; *Correo* 12, 19, por la marginación de la mujer; *Correo* 13, 25; *Deia* 16, 14, por no apoyar la entrega del 0,7% para el tercer mundo.

cipación en el mismo. De ahí que, cuando los socialistas alabaron su coalición con los nacionalistas, Oliveri manifestara que no sabía de qué país hablaban, ya que por lo que hacía al País Vasco, éste no había resuelto la pacificación ni la normalización, tenía el Estatuto absolutamente paralizado, seguía con las transferencias importantes pendientes y había batido el récord de parados²²². Aparte de esto, hubo palabras duras contra el uso meramente electoralista del «espíritu de Anoeta», contra la presencia de los dirigentes nacionales de los Partidos, contra el enchufismo practicado en el caso de Osakidetza y, especialmente, contra la imagen vasquista que pretendían dar los socialistas y que no respondía a lo que practicaban desde las instituciones, por lo que la coalición con ellos solos era contraria a los postulados nacionalistas²²³.

Sobre la posibilidad de que fuese a la oposición, Garaikoetxea manifestó: «No me lo creo. El PSE-EE ha demostrado en los últimos ocho años que es capaz de aguantar hasta aceite hirviendo antes de dejar las sillas de Ajuria Enea»²²⁴.

El Partido Popular no disputaba a EA su espacio electoral ni había participado en las tareas de Gobierno. Por ello lo que se dijo sobre él fue poco y suave e, incluso, amable. La presencia de Aznar y la de los líderes de los demás Partidos de ámbito estatal recibió el mismo comentario: «Cuando pasen las elecciones se marcharán y tendrán puestos sus corazones en otros pueblos y en otras gentes. Nosotros les escuchamos y los recibimos bien, porque este pueblo tiene fama de recibir bien a sus visitantes, pero lo mismo que escucharíamos a un alemán o a un inglés»²²⁵.

Su campaña no se orientaba al Parlamento Vasco, sino a la Moncloa, y, al igual que los socialistas, fue criticado por «utilizar hoteles de lujo, deportistas, tráfugas y algún que otro charlatán de feria» para solicitar el voto²²⁶. Contrario al traspaso de la Mesa de Ajuria Enea al Parlamento, parecía, en opinión de Garaikoetxea, que no se opondría a un nuevo consenso, aunque estuviera presente Herri Batasuna²²⁷.

²²² Ver *Correo* 12, 19.

²²³ Ver: *Correo* 8, 15; *Correo* 9, 32; *Correo* 11, 25; *Correo* 12, 19; *Deia* 13, 4; *Correo* 15, 25; *Correo* 16, 34; *Deia* 16, 14; *Correo* 17, 19; *Deia* 18, 6; *Correo* 21, 28; *Correo* 22, 26.

²²⁴ *El Mundo del País Vasco* 18, 12.

²²⁵ *Correo* 9, 32, palabras de Jazone Iraragorri.

²²⁶ *Correo* 17, 19.

²²⁷ Ver *Correo* 11, 25 y *Correo* 18, 24, donde a la pregunta del periodista de si «puede dejarse fuera de ese nuevo foro al PP si continúa empeñado en rechazar el diálogo con HB» respondió Garaikoetxea diciendo: «No creo que el PP sea tan “feroche”. Hay algo de pose electoral, dicho sea con todos los respetos. Si se hacen las cosas razonablemente, el PP no se descolgará».

También se habló muy poco de Herri Batasuna y, esencialmente, lo poco que se dijo fue para marcar la diferencia y distancia entre HB y Eusko Alkartasuna, es decir, para definir por vía de rechazo al propio Partido. Si EA, entre otros datos, se diferenciaba del PNV por su nacionalismo versus regionalismo y por la honradez frente a la corrupción, de Herri Batasuna la diferenciaba el tener «limpias las manos de la violencia terrorista». Todo esto ya está recogido en el trabajo. Baste recordar ahora que bajo nombres distintos, HB, nacionalismo radical o violencia terrorista, se calificó a Herri Batasuna de practicar un nacionalismo de guerra de guerrillas, un radicalismo asilvestrado y un infantilismo revolucionario, que confundía «el progreso con la quema de autobuses, con la algarada callejera y los tiragomas»²²⁸. Esta y otras violencias más graves, además de las prácticas de corrupción y amiguismo del PNV, eran, como se ha indicado, las que hacían de la sociedad vasca «una sociedad atemorizada por las pistolas y por el abuso de poder, que aniquila al que piensa de manera diferente»²²⁹. ETA, por otra parte, estaba «tiñendo de descrédito la causa vasca»²³⁰.

Poquísima atención la que se prestó a Unidad Alavesa, pero se alzó la voz para denunciar que en su seno existiesen personas inmigrantes, que eran las que más arremetían contra el euskera. En tácita referencia a Pablo Mosquera, se le recordó el derecho constitucional vigente en Estados Unidos de América, que prohibía presentarse a la elección a Presidente a toda persona, que no hubiese nacido en el país. «Según nuestra normativa de autogobierno —dijo Garaikoetxea— el señor que viene de Lugo o de donde sea, se inscribe en el censo de Andoain, Donostia o Bilbao y al día siguiente es candidato a lehendakari; pero, por favor, que no sea el que arremeta más contra el euskera y la supuesta discriminación del castellano en su pueblo de acogida»²³¹.

²²⁸ *Correo* 17, 19. Esta identificación resulta sumamente benévola, aunque no parece que se dijera con sentido excluyente.

²²⁹ *Deia* 17, 10. Ver, además de los lugares ya citados sobre diferencias entre EA y HB y PNV, *Correo* 14, 24; *Correo* 17, 10; *Deia* 17, 10; *Correo* 18, 24.

²³⁰ *El Mundo del País Vasco* 8, 9.

²³¹ *Correo* 19, 17. En *Egin*, además de los lugares citados, se pueden consultar para la campaña de EA los siguientes textos, que no añaden nada nuevo a lo recogido en este trabajo: 8, 11; 9, 13; 9, 18 (entrevista a Jasone Iraragorri sobre el siguiente Gobierno); 10, 16 (derecho de autodeterminación y rechazo de la violencia); 11, 9 (crítica al PNV y PSE-EE); 12, 14 (despropósito de un Gobierno monocolor); 13, 15 (corrupción y crisis económica); 14, 11 (servicios sociales); 15, 10 y 11 (entrevista a Carlos Garaikoetxea: violencia y diálogo institucional sin exclusión de HB; respeto absoluto a la voluntad mayoritaria de la comunidad vasca, mientras no se dé un consenso mayoritario distinto; necesidad de una tregua de ETA; prioridad de los derechos humanos; rechazo de toda política que agrave innecesariamente la

LA CAMPAÑA DE HERRI BATASUNA

Datos básicos

Las diferencias cuantitativas de información, un 8% menos que Eusko Alkartasuna y un 25% menos que el Partido Nacionalista Vasco, no afectan a la campaña de Herri Batasuna desde el punto de vista cualitativo²³². Esta orientó su atención en un 60,42% a transmitir su imagen de coalición nacionalista y en un 39,57% a la crítica de los Partidos Políticos.

La definición ideológica de HB presenta una dificultad metodológica, ya que el esquema seguido en éste y otros trabajos, que distingue entre nacionalismo, cuestiones programáticas no nacionalistas y Gobierno, se altera por el carácter totalizador que se da al concepto de nacionalismo. Según esto, no hay criterio ni concepto sobre nada más allá del nacionalista. El nacionalismo es la meta y el nacionalismo es la solución real de los problemas. Como éste es una cuestión fáctica, nada hay que decir hasta que se realice. Según esto, cualquier cuestión tratada en la campaña es nacionalismo, bien porque lo sea y se presente como un objetivo a realizar, o bien porque represente un problema, v.g. la crisis económica o la violencia, que es interpretado como consecuencia de la ausencia de nacionalismo, cuya solución se encomienda a la realización previa de las tesis nacionalistas. De todos modos, se habló en la campaña de cuestiones no nacionalistas, que las estructuramos de acuerdo con el método utilizado hasta ahora, aunque en boca de los presentadores tenían un sentido exclusivamente nacionalista. Se hace esta advertencia no sólo por razones metodológicas, sino para evitar la confusión que resultaría de concluir que HB dio más importancia a materias no nacionalistas que a las estrictamente nacionalistas.

situación de los presos, familiares y entorno social; gobierno de construcción nacional); 15, 16 (gobierno multipartito y temor social); 16, 15 (rechazo del aislamiento de HB y necesidad de un acuerdo social); 17, 10 (diálogo para la paz, autodeterminación y crítica del PNV); 18, 15 (corrupción); 19, 13 (agotamiento del modelo autonómico); 20, 11 (identificación del voto al PNV con el voto al PSE-EE); 22, 13 (nacionalismo y progreso). Se puede consultar, asimismo, *El País* 18, 16 (Mesa de Ajuria Enea y Herri Batasuna). De *El Mundo del País Vasco* ver: 9, 14 (PNV y PSE-EE, responsables del bloqueo del autogobierno y Gobierno españolista; pacto económico y social y crítica al gigantismo de la Administración vasca); 10, 16; 11, 10; 12, 6 y 11; 13, 7; 14, 10; 15, 10; 16, 14; 17, 19; 18, 10 (entrevista a Carlos Garaikoetxea: Oposición y crítica al partido gobernante; nacionalismo y progresismo; Ardanza, oscurecido por Arzalluz; pretensiones hegemónicas políticas y sociales del PNV; corrupción y miedo social; sentimientos nacionalistas enfrentados; necesidad de que HB negocie; terrorismo de Estado; Gobierno tripartito); 19, 17; 20, 13; 21, 6 y 14; 22, 12.

²³² Esto se comprueba comparando la información de *El Correo*, tomado como unidad base de medición, con la de los demás periódicos, especialmente, con la de *Egin*.

La imagen de la coalición se forjó con un 43,83% de nacionalismo (30,55% del total de la campaña) en sentido estricto, recurriendo a los conceptos de libertad nacional, soberanía, oposición España-Euskadi, autodeterminación, Estatuto, reconstrucción nacional y derechos del pueblo vasco. El 49,57% (34,55% de la campaña) se basó en los temas de la violencia, pacificación, negociación, abstención, problemas cotidianos, crisis económica, capitalismo, críticas a la corrupción y a los medios de comunicación. En cuestiones de Gobierno se ha incluido la participación en las instituciones políticas, aunque bien podía ir esta materia en el apartado segundo, que alcanzó un 6,55% de la imagen²³³.

La crítica de los Partidos Políticos se distribuyó de la siguiente manera: el 39,56% (15,65% de la campaña) fue dirigido contra todos los Partidos Políticos sin distinción, en cuanto fundamento de un sistema político rechazado por la coalición; el 39,35% (15,57% de la campaña), contra el PNV y, en cierta medida, también contra el Partido Socialista por su coalición en la anterior legislatura; el 9,89% (3,91% de la campaña) contra Izquierda Unida; el resto, cantidades inapreciables, contra Unidad Alavés, Partido Popular y Eusko Alkartasuna.

La máxima participación correspondió a K. Landa con el 37%, seguido de Idígoras con el 12,38%, I. Aizpurua con el 10,31%, Iruin con el 9,3%, J.M. Olarra, también, con el 9,3% y otros presentadores con participaciones inferiores, destacando la ínfima participación de T. Erkizia y Aoiz.

Desarrollo de la campaña

A) *La definición ideológica*

1. *El nacionalismo de Herri Batasuna*

Las dos cuestiones más repetidas fueron la autodeterminación y la necesidad de la reconstrucción nacional, que, juntamente con la paz, formaban un tríptico inseparable. «Estos tres elementos van necesariamente unidos. Cualquier intento de defenderlos por separado está abocado al fracaso y a la prolongación del conflicto»²³⁴. Así se expresó Idígoras nada más comenzar la campaña. La autodeterminación constituía el derecho más fundamental de Euskadi y, mientras no fuese reconocido, el

²³³ El rechazo de la abstención, dado que no tiene por objetivo el fortalecimiento del sistema político, sino mostrar la fuerza del nacionalismo radical, podía incluirse en el primer apartado, tal como se ha hecho en alguna otra ocasión.

²³⁴ *Correo* 9, 29. Ver también, *Deia* 9, 9.

«conflicto vasco» se prolongaría eternamente. El punto de partida, pues, de toda la argumentación era la situación de Euskadi, interpretada como un «conflicto» con el Estado español²³⁵, y su solución pasaba por el reconocimiento de tal derecho²³⁶. La Constitución española, impuesta «con un ejército», negaba la autodeterminación, es decir, el verdadero pilar y fundamento de la democracia. «No habrá democracia en Euskadi —declaró el más activo de los propagandistas de HB— mientras no se reconozcan los derechos básicos»²³⁷, entre los que destacaba el de autodeterminación.

Cualquier ocasión o problema fue bueno para legitimar la autodeterminación. Así, por ejemplo, la cuestión de las volantas, que afectaba a los pescadores, permitió al orador de turno justificar el derecho de los mismos a defender la autodeterminación como objetivo primordial de su lucha²³⁸.

En Herri Batasuna no queda duda de que la autodeterminación era algo distinto a un derecho de la nación que debía ser utilizado democráticamente por los nacionales para la libertad y soberanía de Euskadi, cuyo resultado debería ser respetado. En este concepto de autodeterminación las voluntades nacionales individuales serían el sujeto decisorio. Este es el concepto de autodeterminación, que defendió en la campaña Eusko Alkartasuna, pero no Herri Batasuna. Esta identificó el derecho de autodeterminación con el derecho de la nación a que nada ni nadie impidiese

²³⁵ En *Deia* 12, 8, Alvaro Reizabal defiende que el «enfrentamiento que vive Euskadi con el Estado español» es la causa del origen y de la persistencia de la violencia. En *Egin* 15, 14, Idígoras afirma: «Aquí existe un conflicto político con el Estado, cuya solución, única y exclusivamente ha de ser política, sin exclusión y con la aportación de todos, pero respondiendo a unas coordenadas donde la libertad nacional y social tengan la prioridad que se merecen».

²³⁶ «Tenemos que ser valientes —dijo Idígoras— a la hora de decir que una salida política tiene que estar en consonancia con el derecho más importante reconocido por todos, como es el derecho de autodeterminación» (*El Mundo del País Vasco* 9, 17). «...Necesitamos soluciones en Euskadi —declaró Landa— y para eso es necesario un acuerdo basado en reconocer que aquí el conflicto es político. Que se nos deje ya de hablar en términos de delincuencia común, de terrorismo y de historias, ese es un discurso manido, absolutamente reaccionario, en el que hacen tabla común desde el PP y UA hasta IU...» (*El Mundo del País Vasco* 19, 10).

²³⁷ *Correo* 19, 27. El texto completo dice: «Aquí vale muy poco ser partidario de la autodeterminación, porque tenemos una Constitución que nos imponen con un ejército. O se da a la población la posibilidad de optar o se hace trampa. No vale decir “ustedes pueden hablar de independencia”, si luego se nos niega la vía política para acceder a ella con la amenaza del ejército. No habrá democracia en Euskadi mientras no se reconozcan los derechos básicos».

²³⁸ *Correo* 14, 25. En *Correo* 11, 25, se defiende que el problema pesquero es consecuencia de la falta de capacidad de decisión, ya que ésta o éstas se toman en Vitoria, Madrid o Estrasburgo, lo que da a entender que o bien la oradora ha sufrido una acumulación de capitales o bien pensaba en una especie de democracia directa de los grupos de interés. Sobre la autodeterminación ver, además, *Correo* 8, 23; 11, 25; 12, 17; 21, 20; *Deia* 12, 8.

el desarrollo natural, objetivo y necesario hacia la soberanía del Estado nacional. Si bien este proceso no se puede realizar sin conciencia nacional, ésta no se refiere a la universalidad de las conciencias individuales, sino a aquéllas, todas o pocas, que sean necesarias o convenientes para realizar el objetivo nacional. Este concepto de autodeterminación alimenta esencialmente el planteamiento mesiánico, heroico y salvador de los «conscientes», que se autodefinen como los salvadores de la patria y del ser nacional. La autodeterminación, así entendida, incluía la unidad territorial e institucional de la misma²³⁹, integrando todos ellos los derechos fundamentales colectivos de los vascos²⁴⁰.

Después de 16 años de existencia de HB, la soberanía seguía siendo una aspiración, no una realidad, que justificaba la validez del compromiso inicial de luchar por ella, según aseguraba uno de sus cofundadores, Idígoras²⁴¹.

Todo lo dicho hasta ahora desde la autodeterminación hasta la soberanía se legitimaba con el proyecto de construir la nación vasca o, más simplemente, se identificaba como partes del proceso de construcción. «La independencia —manifestó Landa— es una condición necesaria para poder realizar la construcción nacional de Euskadi»²⁴². En cualquier

²³⁹ La unidad territorial era otro de los derechos básicos de Euskadi. Ver *Correo* 8, 23; 11, 25; 12, 17; 20, 26. *Egin* 20, 12. En *Correo* 20, 26, Aoiz defiende la unidad territorial de Euskal Herria para «construir desde ya la nación vasca». En *Deia* 15, 8, Landa afirma que HB jamás aceptará la división de Euskal Herria ni «la ruptura de soberanía que supone el Parlamento de Gazteiz». Ver, también, *El Mundo del País Vasco* 13, 6 y 19, 11 (declaraciones de Karmelo Landa).

²⁴⁰ Los insumisos y objetores constituían una prueba de «que los ejércitos no pueden inculcar los derechos de un pueblo». Aquí, como en el caso de la autodeterminación, cualquier problema era manifestación del nacionalismo, que, a su vez, constituía su solución.

²⁴¹ *Correo* 19, 24 y *Deia* 19, 6. Ver también, *Correo* 21, 20 y *El Mundo del País Vasco* 12, 9.

²⁴² *El Mundo del País Vasco* 19, 10. Las manifestaciones completas de Landa sobre la independencia fueron: «HB está planteando el establecimiento de un marco democrático vasco. La izquierda abertzale tiene su modelo, que es la independencia para Euskal Herria. La independencia es una condición necesaria para poder realizar la construcción nacional de Euskadi. Lo que no hacemos es predeterminedar situaciones: vamos a imponer el Estado de las autonomías o el federalismo y luego ya hablaremos de autodeterminación. Eso es jugar con trampa. A los vascos no se nos está reconociendo la unidad de la nación vasca y se nos amenaza incluso con una intervención armada desde la Constitución. Estamos convencidos que la mejor opción para la población vasca es una opción de izquierda y abertzale. Queremos un juego limpio, democrático y sin exclusiones. En ese juego vamos a proponer una Euskal Herria independiente, que posibilite la cohesión de nuestra nación, una construcción nacional y social que permita terminar con esta desigualdad social brutal, que dé lugar a una izquierda hegemónica que lleve a su sitio a esa derecha vasca que se está envalentonando, el PNV, y que podamos construir un País Vasco progresista, solidario, con una identidad garantizada y viviendo en Europa. Este es nuestro modelo y no vamos a agachar la cabeza ante posiciones

caso, la voluntad de crear una nación quedó manifestada en muchas ocasiones²⁴³, desde la afirmación de I. Aizpurua de que «en Herri Batasuna queremos construir un pueblo y no caer en el enfrentamiento civil»²⁴⁴ hasta la de Iñigo Iruin de que en el camino hacia la soberanía «no basta con resistir; la construcción nacional exige demostrar que hay una alternativa real a la situación económica y voluntad de converger con sectores del abertzalismo y la izquierda»²⁴⁵.

Para el final de campaña se dejó el anuncio de que «estamos asistiendo al nacimiento político de la nación vasca, que será una joven nación si nosotros lo decidimos así...; el pueblo vasco es progresista y Euskal Herria va a nacer al mundo. Será una nación libre y solidaria...; falta el impulso, la determinación de hacer el camino y superar todos los obstáculos...; los vascos conseguiremos lo que otros pueblos, otras naciones ya han conseguido»²⁴⁶. A pesar de la oposición de otros Partidos y de los grupos de poder, el proceso que conducía al nacimiento de la nación vasca era imparable²⁴⁷.

Tal nacimiento era incompatible con el sistema político vigente y, en concreto, con el Estatuto de Autonomía, caracterizado por su imposición ajena a la voluntad de los vascos y por sus efectos nocivos para Euskadi. De ahí la necesidad de un nuevo marco político²⁴⁸.

antidemocráticas, como otras fuerzas políticas, que incluso están intentando buscar terceras vías como Estados federales. No, nosotros no vamos a aceptar terceras vías si pasan por amputar derechos democráticos básicos».

²⁴³ Ver, además de otros lugares citados, *El Mundo del País Vasco* 20, 9 y *Egin* 21, 20.

²⁴⁴ *Correo* 11, 25, donde también aparece la frase mítica de «defender la casa del padre» como objetivo de HB.

²⁴⁵ *Correo* 19, 24. Ver también, *Correo* 9, 29; 11, 25; 12, 17; 21, 20.

²⁴⁶ *Deia* 22, 9. Ver también, *Egin* 22, 11 y *El Mundo del País Vasco* 22, 9. En *Correo* 21, 20, la información se refiere a un acto distinto en el que el mismo protagonista, Karmelo Landa, anuncia que «el mundo está asistiendo al nacimiento de la nación vasca» y también que Euskadi vive «un momento histórico, porque estamos asistiendo al nacimiento de una nación». Como puede verse, en este texto se habla simplemente de nación, mientras que en el anterior se habla de nación política, que no es lo mismo. La correcta utilización de ambos términos habría dado al mítinero la posibilidad de crear un discurso más lógico desde el punto de vista argumental, deficiencia que se observa en este caso, sino en toda la campaña.

²⁴⁷ Ver *Correo* 21, 20.

²⁴⁸ Ver *Correo* 9, 29; 11, 25; 16, 28; 19, 26. En *Correo* 14, 25, se afirma que el Ejecutivo vasco era el responsable de los problemas económicos de Euskadi y que la solución estaba en un cambio en las relaciones entre el País Vasco y la Administración central, previa renuncia al Estatuto de Gernika, en el cual «ni siquiera nuestros gobernantes creen». En *Correo* 12, 17, se dice: «Porque somos euskaldunes y no queremos ser un trozo más de España, no nos contentamos con el Estatuto, ni hemos abandonado el ansia de independencia». Lo mismo en *Egin* 12, 11.

2. Cuestiones programáticas

Una vez definido el problema de Euskadi como un problema nacional, como la contradicción fundamental vivida por el pueblo vasco, se deduce que la solución a cualquier cuestión exige previamente la libertad o soberanía nacional. Esto se predica constantemente de todo y, en primer lugar, del problema de la pacificación de Euskadi.

A este respecto, Herri Batasuna fue presentada como una «formación política implicada en lograr la paz». «Somos los primeros —añadió Reizabal— interesados en conseguirla, porque la izquierda abertzale es una víctima directa de muchos de los sufrimientos que nuestro pueblo ha vivido en las últimas décadas»²⁴⁹.

Pero la paz no consistía en la desaparición de las formas violentas, sino en el «establecimiento de las condiciones democráticas para un proceso de normalización democrática de Euskadi»²⁵⁰, porque era el «déficit democrático» que vivía el pueblo vasco el origen, precisamente, de la violencia, y su persistencia obedecía a que nadie apostaba «con sinceridad por la superación del enfrentamiento que (vivía) Euskadi con el Estado español»²⁵¹.

La paz, según la intervención de Reizabal, que durante décadas se había negado al pueblo vasco, como se le había negado el derecho democrático a elegir su destino mediante el derecho de autodeterminación, era «un concepto ligado al respeto de las libertades individuales y colectivas. El respeto a los derechos humanos y a los derechos de los pueblos (era) la base de la paz y de toda legitimidad democrática»²⁵².

La violencia era «un instrumento político en la lucha por la soberanía de nuestro pueblo» y su solución no dependía de la desaparición de los que la utilizaban, sino de «la superación de la imposición (y de) la resolución política del conflicto»²⁵³.

El camino inmediato era el diálogo y la negociación política²⁵⁴, donde se planteaba la cuestión de los sujetos, que tenían que dialogar. En los

²⁴⁹ *Deia* 12, 8. En *Correo* 12, 17, se interpreta la lucha de los presos como lucha por la paz, por la autodeterminación y unidad territorial.

²⁵⁰ *Ibidem*.

²⁵¹ *Ibidem*.

²⁵² *Ibidem*. En *Deia* 13, 4, K. Landa afirma que la paz es «un derecho a la autodeterminación del pueblo vasco, un reconocimiento de la unidad de Euskal Herria, es terminar con la militarización y la imposición y sustituirlas por los derechos democráticos básicos». En *Correo* 8, 23, se dice: «La paz tiene unos contenidos políticos relacionados con los derechos de Euskadi como nación». El rechazo del derecho de los presos a la reinserción era la defensa de «sus derechos individuales y colectivos» (*El Mundo del País Vasco* 19, 11).

²⁵³ *Ibidem*.

²⁵⁴ En varias ocasiones se puso como ejemplo la experiencia positiva irlandesa. Ver *Correo* 19, 27; 22, 28.

primeros días de campaña se llamó a los Partidos Políticos a que hablasen con Herri Batasuna sobre la paz. Se pedía a los Partidos Políticos la misma actitud que ofrecía Herri Batasuna, un claro esfuerzo por la distensión, por la superación de los atrincheramientos y, en definitiva, por el diálogo sobre el tema²⁵⁵. En este sentido, Iñigo Iruin insistió en que HB daría todos los pasos necesarios para hablar con las formaciones políticas vascas, añadiendo que el diálogo era «innegociable» y debía ser «incondicional» en el sentido de que nadie estaba autorizado a establecer condiciones previas —ni siquiera la suspensión de los atentados, como diría más tarde K. Landa²⁵⁶—, al hipotético inicio de las negociaciones. No obstante, el mismo orador clarificó qué «condición» no se incluía en su concepto de lo «incondicional» al decir: «Todos nos tenemos que mover en la búsqueda de la paz, incluidos nosotros. Pero que quede claro que la paz se llama autodeterminación»²⁵⁷.

Lo que cierto sector de la prensa interpretó como una nueva estrategia radical, que consistiría en la potenciación del papel de los Partidos Políticos y de los grupos sociales en la construcción de la paz, por un lado, y, por otro, en la marginación de ETA, se desvaneció, cuando Olarra afirmó que «si el Estado quiere la paz, ahí está Santo Domingo»²⁵⁸. Los llamados a dialogar y negociar eran el Estado y ETA.

Aunque todavía en el acto político, que siguió a la «Marcha por las libertades democráticas», el comunicado oficial de la Mesa Nacional habló de proponer el inicio de negociaciones y reclamó «un acuerdo social amplio» sobre el carácter político del enfrentamiento entre el Estado y Euskal Herria, ya no quedó ninguna duda sobre la cuestión. Los Partidos políticos tendrían una función distinta de la que correspondía a los verdaderos protagonistas, ETA y el Estado. Según la Mesa Nacional, a los Partidos les correspondía abandonar «los pactos de Madrid, Iruña y Ajuria Enea, para así poder abordar la vía de una negociación política integral, sin exclusiones, que procure un nuevo marco basado en el reconocimiento de los derechos democráticos básicos para la paz»²⁵⁹.

Si bien el aspecto negativo del papel de los Partidos fue claramente definido, no ocurrió lo mismo con su función positiva. «En la medida que ETA —declaró K. Landa en los últimos días de campaña— entre a

²⁵⁵ Ver *Correo* 9, 29; 10, 17; *Deia* 9, 9. En *El Mundo del País Vasco* 10, 7 Idígoras dice: «Hay que huir de atrincheramientos».

²⁵⁶ *Correo* 19, 27.

²⁵⁷ *Correo* 10, 17. La misma exigencia aparece en *Correo* 22, 28. En *Egin* 10, 12, se dice: «La paz en Euskal Herria se llama autodeterminación». *Egin* 10, 12, contiene la más amplia información de Iñigo Iruin sobre el tema.

²⁵⁸ *Correo* 12, 17.

²⁵⁹ *Deia* 13, 4. Ver *Correo* 13, 25 y *El Mundo del País Vasco* 19, 10 y 11.

negociar con el Gobierno español y que, además, se dé una negociación entre las fuerzas políticas y sociales, ETA no será un obstáculo»²⁶⁰. La puerta de la paz, insistió, estaba en Santo Domingo, y, si el Gobierno español quería iniciar «parte de esa negociación», debía llamar a Santo Domingo. Su afirmación de que «ETA y el Gobierno tienen un lugar y los partidos tenemos otro» no se aclaró²⁶¹. Sí se aclaró el contenido que tenía la atribución a la voluntad popular del papel decisivo en el proceso de negociación. Sobre esta cuestión Landa afirmó: «La voluntad popular debe ser quien decida. Nosotros estamos reivindicando un marco democrático y en ese marco lo definitorio tiene que ser la voluntad popular, sin ingerencias y sin exclusiones. Eso es la clave, no hay solución sin eso»²⁶². Esto quería decir que la voluntad popular sólo sería operativa a partir del momento en que se produjera el objetivo fundamental de Herri Batasuna, el cambio del marco político, es decir, la realización de la libertad y de la soberanía. Antes de esto, no existían las condiciones para el ejercicio democrático de la voluntad popular.

La campaña de Herri Batasuna pretendió responder a la acusación tantas veces repetida de que, centrada sobre la libertad y soberanía nacional, se olvidaba de los problemas diarios de los vascos. Así, aquélla comenzó con la proclamación de que «la creación de empleo, la política social y la lucha contra la marginación son los ejes de intervención de total prioridad en la acción política de HB»²⁶³. En consecuencia, se mencionaron el paro, el fraude fiscal, la vivienda, el nuevo capitalismo salvaje, la crisis económica, el problema pesquero, la cuestión de las volantas, el desmantelamiento industrial, la división entre trabajadores y parados, los nuevos contratos laborales, el riesgo del despido libre, la corrupción, la marginación, los problemas concretos de la siderurgia integral, de los aceros especiales, de la construcción naval, papeleras, baserritarras, arrantzales, ecologismo y feminismo problemas todos ellos de los que se

²⁶⁰ *Correo* 19, 26.

²⁶¹ *Deia* 15, 8, K. Landa repite en una entrevista que «está muy claro que el marco (se refiere al nuevo marco político del que HB habló continuamente) tiene que salir de una negociación política entre ETA y el Gobierno. Y entre las fuerzas políticas vascas tiene que haber también un proceso de acuerdos políticos. Incluso entre las fuerzas sociales. Ese es un diseño de negociación integral sin exclusiones». La misma tesis se repite en la entrevista, sin ningún tipo de clarificación. En la entrevista se recurre ampliamente al proceso iniciado con el problema de Irlanda del Norte, que se presenta como modelo a seguir, y que se interpreta como un proceso de acuerdos políticos que parten del «reconocimiento de los derechos de autodeterminación y unidad territorial». En *El Mundo del País Vasco* 19, 11 aparece la misma idea.

²⁶² *Deia* 15, 8.

²⁶³ *Egin* 9, 15.

hacía responsables a la Administración central, al Gobierno Vasco, a las multinacionales, al Fondo Monetario Internacional, al Banco Mundial, a los Partidos Políticos y al sistema político en general. Para todos ellos Herri Batasuna poseía soluciones que no desveló, a excepción de ciertas propuestas generales y, especialmente, a excepción de la ya conocida tesis de que en rigor de verdad tales problemas demandaban «un cambio profundo en las relaciones que mantenemos con Madrid»²⁶⁴ o «alternativas diferentes que pasen por un proyecto de construcción nacional y social; un proyecto abertzale y de izquierdas que responda a las necesidades de intereses de la mayoría social de nuestro pueblo»²⁶⁵. Herri Batasuna se consideraba la única depositaria de la tradición de la izquierda y de los nuevos valores obreros y progresistas²⁶⁶.

Herri Batasuna brindó más soluciones ante la crisis económica y social de Euskadi. Ya que ésta, en la que se incluían crisis sectoriales como la de la pesca o la de la agricultura, debía enmarcarse en el intento de «disolvernos en España y en un proyecto europeo al servicio de las multinacionales», Herri Batasuna propuso en varias ocasiones la «absoluta insumisión» a las medidas comunitarias que perjudicasen a los sectores indicados²⁶⁷.

El carácter utópico y propagandístico de las propuestas de HB era manifiesto en el caso de la normalización del euskera²⁶⁸. La simplificación de los problemas del paro y vivienda la concretó Idígoras en una frase lapidaria: «Aquí, sí hay dinero, lo que falta es honradez y dignidad»²⁶⁹.

El rechazo general del sistema político exigía la propuesta de otro nuevo. A semejanza de lo dicho en otras campañas, Herri Batasuna defendió la democracia participativa. Ya que el Parlamento Vasco, a modo

²⁶⁴ *Correo* 9, 29. Ver también, *Correo* 11, 25; 14, 25; 19, 26; 21, 20; *Deia* 21, 4. En *Deia* 11, 7, Karlos Rodríguez defendió el futuro del sector pesquero, advirtiendo que convenía «acabar con las artes depredadoras y declarar el Golfo de Bizkaia como zona sensible. Acabar con las importaciones masivas e invertir en los puertos pesqueros, así como mejorar las condiciones de trabajo para la juventud». Se trataba de propuestas ofrecidas por HB en su programa. En *Correo* 21, 20, Landa exige soluciones al desempleo y a las carencias básicas de la población, pidiendo solidaridad para superar la división entre trabajadores y parados. En *Deia* 14, 9, se propone incumplir la aportación del cupo al Estado.

²⁶⁵ *Deia* 11, 7. En *Deia* 15, 8, K. Landa habla de las 19 medidas concretas de HB contra el paro, aunque no menciona ninguna. Ver también, *Egin* 11, 13. En *El Mundo del País Vasco* 14, 13, Aizpurua dice: «HB es la llave para lograr la independencia y la justicia social».

²⁶⁶ *Correo* 18, 26.

²⁶⁷ Ver *Correo* 11, 25; *Deia* 11, 7; 14, 9.

²⁶⁸ Ver *Deia* 16, 13.

²⁶⁹ *Correo* 18, 26. Ver más intervenciones sobre el carácter social de HB en *Egin* 16, 14; 17, 8; 18, 17; 21, 10. Sobre la planificación global de las infraestructuras, ver *Egin* 20, 12. Sobre el «marco vasco de relaciones laborales», ver *Egin* 22, 12, entre otros lugares.

de ejemplo, era una «caricatura» de lo que debía ser, el compromiso de HB consistía en «transformar el actual sistema político burocratizado y jerarquizado en un sistema de democracia participativa»²⁷⁰. Esta garantizaría que los organismos populares tuviesen «voz y derecho a expresar sus opiniones», de manera que la sociedad vasca asumiera un mayor protagonismo. Sólo HB defendía medidas «para que la ciudadanía (fuese) escuchada»²⁷¹.

Supuesto el rechazo del sistema político vigente y la necesidad de una alternativa, las continuas llamadas a luchar contra la abstención no podían tener el sentido ordinario en cualquier Partido pro sistema. En el caso de un partido democrático, la llamada a la participación tiene dos vertientes: el apoyo al Partido en cuestión y el fortalecimiento del sistema político donde aquél actúa. En el caso de Herri Batasuna la petición del voto buscaba, por el contrario, únicamente demostrar la fortaleza del movimiento radical contra el sistema político y social instituido. La campaña comenzó con cierta desconfianza en el propio electorado. «Sé —dijo Idígoras— que muchos compañeros están pensando en la abstención, pero deben saber que esa decisión sólo favorece a los gobernantes»²⁷².

Como parecía confirmarse la postura abstencionista, se produjeron varios cambios en la interpretación y valoración de la participación electoral. En primer lugar se la consideró de inferior importancia a otras participaciones. Así Olarra manifestó que la coalición ya había «demostrado su peso y su implantación en la calle, en la movilización, y eso es lo importante»²⁷³. En segundo lugar, se hacía responsable a la prensa de marginar a Herri Batasuna («tiranizar y practicar el apartheid con HB»), acusación que fue acompañada de graves amenazas contra los periodistas proferidas por Mikel Zubimendi: «Este es mensaje para los medios: que sepan que no aceptamos su actitud y que los periodistas no son intocables»²⁷⁴. Y en tercer lugar la explicación de que en las elecciones no se manifestara un resultado mayoritario a favor de Herri Batasuna radicaba en el «marco político», en la ausencia del derecho de autodeterminación,

²⁷⁰ *Correo* 16, 28. Karmelo Landa dijo que HB no reconocía a un Parlamento, que ni siquiera podía llamarse Parlamento Vasco. «Lo que hoy es el Parlamento Vasco —dijo— es una caricatura de lo que debe ser un Parlamento, porque no es depositario de la soberanía vasca, sólo recoge una parte del territorio y, lo que es más importante, está supeditado a la soberanía española» (*Ibidem*). Ver también, *El Mundo del País Vasco* 16, 15. Las mismas ideas en la entrevista de *Deia* 15, 8.

²⁷¹ *Ibidem*. Ver, también *Deia* 16, 13.

²⁷² *Correo* 9, 29.

²⁷³ *Correo* 12, 17.

²⁷⁴ *Correo* 15, 21.

en la imposibilidad de que los vascos decidiesen libremente su forma política y en la ausencia de debates y verdaderos sondeos de opinión. Es decir, el sistema político y social vigente era el responsable de que al votar un electorado mayoritariamente nacionalista radical y de izquierda se produjera el sorprendente resultado de una victoria de la derecha vasca y española. Así lo expresó Karmelo Landa en una entrevista, respondiendo a la pregunta de si la abstención era el rival de HB: «El objetivo es movilizar al sector de izquierda abertzale, que es mayoritario. Se está produciendo una deformación de la realidad vasca, mediante la ausencia de debates y los sondeos de opinión, que pretenden sustituir lo que piensa la gente por muestras pequeñas e interpretadas de la opinión. Esto es muy grave, porque la voluntad mayoritaria de izquierdas está siendo ocultada y parece que la derecha, vasca o española, es hegemónica cuando la sociedad vasca es de izquierdas y abertzale... Aquí vivimos en un país mayoritariamente abertzale y de izquierdas y, sin embargo, lo que se refleja en unas elecciones es dos países fuertemente españolizados y muy de derechas. Hay algo que no casa. Se nos impone un marco político que da, como consecuencia, este reflejo». Ante la afirmación del entrevistador de que «igual lo que no concuerda es su afirmación de que la mayoría es de izquierdas y abertzale», Landa respondió: «Pero para ponerlo en tela de juicio son necesarios unos derechos básicos, el de la autodeterminación y que se nos deje a los vascos decidir sin injerencias la forma política que queremos... Llegará el día en que podremos demostrar que la mayoría de la población es de izquierdas y abertzale... Aquí falta cultura democrática»²⁷⁵.

No obstante lo escrito, los argumentos esgrimidos para pedir el voto fueron la eficacia del movimiento radical demostrada en otras ocasiones (aquí se citaban cambios en el régimen franquista, paralización de la construcción de centrales nucleares o el desarrollo del euskera), la necesidad de frenar «a las fuerzas españolistas» que supondrían «la marginación y desprecio hacia Euskadi», una mayor participación en las instituciones para «luchar día a día por los problemas de la sociedad» y el reforzamiento del control de los Partidos gobernantes. Dirigiéndose a los que por motivos críticos habían negado el voto a HB en anteriores votaciones, Zubizarreta afirmó que la coalición no podía «desperdiciar ni un solo voto, por muy críticos que seamos con nosotros mismos»²⁷⁶.

«No podemos abstenernos» fue el grito final de la campaña. La resignación, la desesperanza y el silencio eran los principales enemigos de Herri Batasuna y los mejores aliados del PNV y Partido Socialista. La úl-

²⁷⁵ *Correo* 19, 26 y 27.

²⁷⁶ *Correo* 17, 29. Ver también, *Deia* 17, 7. Los mismos argumentos en *Correo* 22, 28 y en *Deia* 22, 9. Ver también, *El Mundo del País Vasco* 17, 12.

tima argumentación para pedir el voto, repitiendo lo ya conocido, destacaba, en negativo, la pretendida identidad de HB, la lucha contra la derecha y el españolismo. «No vamos a consentir que se instalen sobre nosotros y hagan lo que están haciendo en nuestra sociedad»²⁷⁷. Antes se había dicho que una recuperación del voto de HB facilitaría el proceso de negociación y pacificación²⁷⁸.

3. *Cuestiones de Gobierno*

Como es de suponer, semejante cuestión no podía existir en el proyecto de Herri Batasuna, más que, en todo caso, como crítica, control o fiscalización de los Partidos en el poder. La promesa de mayor participación en el Parlamento, de mayor control de la actividad institucional, de defensa del programa político en las instituciones fue haciéndose más fuerte, hasta convertirse en un compromiso de participar activamente en el Parlamento, a medida que se acercaba el día de las votaciones. Su finalidad esencialmente electoralista parece lo más probable, aunque fuesen verdad las palabras de Tasio Erkizia de que HB iba a ser «látigo de los corruptos y oportunistas» para «limpiar las casas de los enchufados políticos», aplicando «el bisturí en todas las empresas públicas, ayuntamientos o instituciones en los que haya indicios de malversación de fondos públicos»²⁷⁹.

En resumen y en contra de lo que se dijo en la prensa y por la prensa, Herri Batasuna no había modificado su línea estratégica ni sus objetivos. Perseguía lo que antes había pretendido, sólo que «con mayor intensidad y enraizamiento en su base social de izquierda», según palabras de K. Landa²⁸⁰.

B) *Crítica de los Partidos Políticos*

Todos los Partidos Políticos firmantes del Pacto de Ajuria Enea²⁸¹ fueron acusados de crear intolerancia social y de buscar la marginación política de HB con ocasión de la celebración de un debate entre los aspi-

²⁷⁷ *Deia* 22, 9 y *Correo* 22, 28.

²⁷⁸ Ver *Deia* 15, 8, donde Landa responde a la pregunta de «¿Qué puede aportar HB en este proceso?» de la siguiente manera: «Hablando en plata, una recuperación del voto ayudaría a acercar este proceso».

²⁷⁹ *Correo* 20, 26. Ver sobre esta cuestión: *Correo* 17, 29; 19, 26; 21, 20; 22, 28; *Deia* 21, 4. En *Deia* 16, 13, Landa afirma: «No vamos a dejar que nos cuelen más “chanchullos” como el de Osakidetza o el de las tragaperras y para ello vamos a hacerles un seguimiento cotidiano de toda la actividad institucional». En *Deia* 15, 8, se insiste en el seguimiento y control institucional.

²⁸⁰ *El Mundo del País Vasco* 19, 10.

²⁸¹ El Pacto de Ajuria Enea fue definido por Iruin como «jaula de grillos donde sólo se defienden intereses partidistas» (*Correo* 10, 17).

rantes a Lehendakari, al que no fue invitada Herri Batasuna. Tal hecho constituía una censura de las fuerzas políticas electorales²⁸² y un acto de cobardía y de inmovilismo. La negativa de los Partidos a contrastar sus opiniones con HB probaba que no perseguían la paz. «No se puede hablar —dijo Idígoras— de diálogo y distensión, si a la vez se margina a la tercera fuerza política de Euskadi»²⁸³.

La respuesta de tales Partidos y del Gobierno a la disposición manifestada por ETA para buscar soluciones al problema de la violencia había sido de mayor represión, mostrando con ello la hipocresía y el cinismo con que se planteaban la pacificación. Especialmente los socialistas y, sobre todo, los del PNV habían prostituido los conceptos de «diálogo» y «negociación»²⁸⁴.

La reivindicación de los derechos democráticos y de la reconstrucción nacional diferenciaban a HB de todos los demás Partidos, y, si bien éstos podían tener planteamientos sociales distintos entre sí, sus proyectos para Euskadi eran idénticos: «Responden a un modelo españolista y defienden la patria común de los españoles»²⁸⁵. La política de la derecha españolista significaba para Euskadi más paro, más pobreza, más contaminación, más militares, menos libertades, «la división territorial, la negación del derecho de autodeterminación y la marginación del euskera y la cultura vasca»²⁸⁶.

Los Partidos nacionalistas, por su parte, eran culpables de haber abandonado la lucha por la integración de Navarra en Euskadi, dejando a los navarros en manos de las fuerzas reaccionarias²⁸⁷.

El balance negativo de la última Legislatura autonómica, concretado en la profunda crisis económica e industrial, se atribuyó a la mala gestión de socialistas y nacionalistas en el Gobierno vasco, calificados de «estafadores y terroristas industriales»²⁸⁸. Este había demostrado su «incompetencia al no poder gestionar correctamente las migajas recibidas tras mendigar ante el Gobierno de Madrid»²⁸⁹. Socialistas y peneuvistas, además, habían protagonizado un verdadero espectáculo de enfrentamientos y acusaciones durante la campaña después de haberse repartido durante cuatro años las prebendas del sistema político²⁹⁰.

²⁸² Ver *Correo* 8, 23 y *Deia* 8, 4.

²⁸³ *Correo* 9, 29. Ver también, *El Mundo del País Vasco* 9, 17.

²⁸⁴ Ver *Correo* 12, 17.

²⁸⁵ *Correo* 9, 29.

²⁸⁶ *Deia* 17, 7. *Egin* 17, 8, desarrolla ampliamente la denuncia de las fuerzas españolistas y de derechas.

²⁸⁷ *Correo* 8, 23.

²⁸⁸ *Correo* 18, 26.

²⁸⁹ *Correo* 14, 25. Ver también, *Deia* 11, 7.

²⁹⁰ Ver *Deia* 22, 9. En *Correo* 17, 29, se dice: «Arzalluz y Ardanza aparentan estar enfadados con Felipe González, pero el día 24 volverán a pactar».

Al PNV se le negó su pretensión de mostrar una imagen negociadora de la paz, ya que, además de acatar la Constitución, participaba en «la elaboración de las medidas represivas contra los presos»²⁹¹. Se le echó en cara una política españolista, diciendo que el PNV utilizaba «a su conveniencia tanto a la Guardia Civil como a la Ertzaintza para atacar a los derechos que nos corresponden como pueblo»²⁹². A estas palabras de Aizpurua siguieron las de Olarra, que responsabilizaron al PNV de dirigir la política represiva del Estado español. «Lo hace —dijo— cuando saca a su brazo armado, la Ertzaintza, contra nosotros; cuando nos censura en su «telebatzoki»; cuando desarrolla una política de españolización, o cuando enseña al PSOE a destruir a los presos»²⁹³. En su hipocresía, trataba de esconder durante la campaña que era el mejor aliado de la política del PSE; echaba la culpa de todo a Madrid y realizaba una política de derechas, que traía «la crisis económica, el cierre de empresas, los contratos basura y la privatización de la sanidad»²⁹⁴. Odiaba a la izquierda abertzale y presentaba candidato por Bizkaia al mejor policía que tenía Madrid en Euskal Herria. «Y éstos —añadía Olarra— nos vienen hablando de paz. Cuánta hipocresía y cinismo»²⁹⁵.

La candidatura de Atutxa, por la que Aizpurua sentía vergüenza, había servido para que, por fin, el PNV se quitara la careta y mostrase su verdadera cara, «la de la represión»²⁹⁶. Este aspecto se unía a otro ya denunciado, el abandono de la causa de la independencia del pueblo vasco²⁹⁷.

La utilización de Alava para atender las necesidades de Bizkaia y Guipúzcoa y su política clientelista de enchufismo y corrupción sólo habían servido para potenciar el españolismo²⁹⁸.

Mediada la campaña, Idígoras advirtió al PNV que su enemigo no era la izquierda abertzale, sino los partidos españolistas de derecha y de izquierda, y le pidió que abandonara «su estrategia de colaboración con

²⁹¹ *Correo* 10, 17.

²⁹² *Correo* 11, 25. Ver también, *El Mundo del País Vasco* 11, 12.

²⁹³ *Correo* 12, 17.

²⁹⁴ *Correo* 12, 17.

²⁹⁵ *Deia* 12, 8. En *El Mundo del País Vasco* 19, 11, se culpa a Ardanza de entorpecer las conversaciones de Argel.

²⁹⁶ *Correo* 14, 25. En esta intervención de Aizpurua en Bermeo se repiten todas las acusaciones de Olarra contra el PNV y la Ertzaintza.

²⁹⁷ Ver *Egin* 16, 14, donde Landa echa en cara a los dirigentes del PNV «la grave responsabilidad que están adquiriendo ante todo el pueblo vasco con el mantenimiento de esa estrategia de dinamitar la identidad nacional vasca, participando también en el diseño y la ejecución de medidas de castigo contra presos y exiliados, azuzando a la policía contra la ciudadanía y, en definitiva, realizando el doble juego de palabras de distracción pero hechos de sumisión a la Constitución española y al sistema político impuesto desde el Estado».

²⁹⁸ Ver *Deia* 14, 9.

Madrid para debilitar la conciencia abertzale»²⁹⁹. Era tal la actitud del PNV que constituía un obstáculo claro, al igual que el Partido Socialista, para iniciar un proceso de paz. Se trataba de un Partido reaccionario, que, juntamente con el PSE, era responsable «del asentamiento de un modelo social enormemente injusto y desigual»³⁰⁰. La política del Gobierno Vasco, como la del Gobierno central, había servido para «enriquecer a los propios ricos y empobrecer a los más necesitados»³⁰¹. Landa pedía juego democrático y libre para poder dabatur todo esto con el PNV, pero el sistema vigente era una democracia útil para el PNV, por ser de derechas, y para el PSOE, por ser español, pero inservible para la izquierda abertzale³⁰².

Su política de ikastolas era una agresión contra el movimiento social de las ikastolas y su política general de los diez últimos años había consistido en hacer España de la mano del PSOE, como lo seguiría haciendo cuando ganase el Partido Popular las elecciones, siendo un obstáculo en el camino hacia la soberanía vasca. Iruin dijo del PNV que hacía años había dejado de ser «un nacionalismo reivindicativo para transformarse en un mero nacionalismo de gestión de unas competencias carentes de poder político real»³⁰³. Por su parte, Idígoras sentenció que «la derecha del PNV, eterna aliada de Madrid, ha conducido a este pueblo a un callejón sin salida, donde la Constitución española es la única norma de aplicación y donde la unidad de todos los españoles es su principal fundamento»³⁰⁴.

El PNV tenía una responsabilidad directa en el proceso de desnacionalización de Euskal Herria, porque de su mano estaban entrando tanto el Partido Socialista como el Partido Popular. A pesar de que últimamente el discurso del PNV se acercaba al de HB, lo que prevalecía, según Landa era «su responsabilidad directa en la estrategia represiva del Gobierno español»³⁰⁵.

En resumen, el PNV era el Partido que preocupaba a HB, «esa fuerza reaccionaria, profundamente de derechas, antisocial, elitista y clasista, que es el PNV, que se está consolidando en las esferas del poder local»³⁰⁶. Por eso, «para el PNV el enemigo natural a batir es la izquierda abertzale»³⁰⁷.

²⁹⁹ *Correo* 15, 21. La negativa de Ardanza a debatir con representantes de HB y su exclusión del debate inicial es interpretado en la misma línea de intentar dañar a la izquierda abertzale (*Correo* 19, 26).

³⁰⁰ *Correo* 19, 27. Las mismas críticas en *Deia* 19, 6.

³⁰¹ *Egin* 9, 15.

³⁰² *Correo* 19, 27.

³⁰³ *Deia* 19, 6.

³⁰⁴ *Deia* 21, 4. Ver también, *El Mundo del País Vasco* 21, 13.

³⁰⁵ *Deia* 15, 8.

³⁰⁶ *El Mundo del País Vasco* 19, 10.

³⁰⁷ *El Mundo del País Vasco* 19, 11. La cita completa de las manifestaciones de K. Landa sobre el PNV es la siguiente: «Otra cuestión es la actitud de HB y la izquierda abertzale ante

A todo lo dicho sobre el Partido Socialista hay que añadir la acusación de que, en cuanto Partido del Gobierno del Estado, era responsable de dirigir las inversiones extranjeras y los fondos europeos fuera de Euskadi³⁰⁸.

Los dirigentes de Izquierda Unida eran los «recién llegados que (aspiraban) a ocupar el nido de la izquierda vasca, como si hubiesen luchado todos estos años»³⁰⁹. «¿Dónde estaba el califa de Córdoba —preguntó Idígoras cuando se votó el Tratado de Maastricht? Sólo HB se opuso a las medidas neoliberales, ya que IU se abstuvo»³¹⁰.

Izquierda Unida necesitaba quitarse la careta, ya que su izquierdismo era igual que el del PSOE, dispuesto a pactar con los conservadores, si le conviniere. No era «ni de izquierdas ni democrático»³¹².

Unidad Alavesa fue calificada de «esperpento español», que defendía «su Alava de peñeta rojigualda y sus punzones para pinchar ruedas de coches con matrículas de Bilbao», manifestando con ello su «odio a lo vasco y su deseo de enfrentamiento entre nosotros»³¹³.

determinadas fuerzas políticas como el PNV, la derecha reaccionaria que está teniendo una postura enormemente negativa para los sectores populares de Euskal Herria. El PNV está implicado, junto al Gobierno español, en toda una política de consecuencias dramáticas, desastrosas para la población vasca, está implicado en implantar aquí un modelo social antagónico con lo que nosotros queremos hacer, que está generando yuppismo, instalación de determinadas clases que se enriquecen con procesos económicos y políticos, mientras que se produce el empobrecimiento y la marginación de sectores populares amplísimos. El PNV es la derecha vasca y nuestro proyecto se enfrenta al suyo. Por lo tanto, en ese sentido no hay acuerdo entre el PNV y nosotros. Por cierto, además de eso, los grados de implicación del PNV con el Gobierno español a nivel de estrategia represiva manifiestan muy claramente que para el PNV el enemigo natural a batir es la izquierda abertzale. Este partido es muy consciente (sic) de que la izquierda abertzale defiende un modelo para Euskal Herria en el que se acaba su chollo particular, esa es la realidad».

³⁰⁸ Ver *Deia* 19, 6. También en *Egin* 19, 11.

³⁰⁹ *Correo* 17, 19.

³¹⁰ *Correo* 18, 26. En *Deia* 21, 4, se acusa a Anguita de haber firmado los pactos de la Moncloa.

³¹¹ *Ibidem*.

³¹² *El Mundo del País Vasco* 19, 10.

³¹³ *Deia* 22, 9. Una síntesis de las ideas generales vertidas en la campaña aparece en la entrevista a Mati Iturralde en *Egin* 20, 10 y 11.

LA VECINDAD CIVIL EN VIZCAYA

Adrián Celaya Ibarra

PRIMERA PARTE: **La vecindad civil en Vizcaya tras las últimas reformas**¹

I. *El concepto de vecindad*

La vecindad civil es la circunstancia que, en España, determina la aplicación, en cuanto ley personal, del Código Civil o de una de las legislaciones forales. En el campo del Derecho Interregional, único en que tiene eficacia, no es otra cosa que lo que en el Derecho Internacional Privado se conoce como punto de conexión o de contacto, como puede serlo el domicilio o, en otro campo, la *lex rei sitae* o la *lex loci*.

No existe, por lo tanto, un paralelismo entre la vecindad y la nacionalidad, pese a las apariencias. La nacionalidad es un vínculo político, «la cualidad de pertenecer a la comunidad nacional organizada en forma de Estado», como dijo Federico de Castro (Compendio de Derecho Civil, p. 312). La condición de nacional crea una estrecha relación entre el ciudadano y el Estado, que se concreta en una amplia gama de derechos y obligaciones, la expedición de pasaporte, el derecho de residencia, la protección diplomática, el servicio militar, la participación en la vida pública, etc.

Nada semejante ocurre con la vecindad civil, que, como hemos afirmado es tan sólo un medio para conocer la ley aplicable, común o foral, en determinadas relaciones de Derecho Privado. En modo alguno se puede considerar como una pequeña nacionalidad, referida no al Estado en su conjunto sino a una parte o región del mismo, a la patria chica.

Es cierto que, a partir de la Constitución de 1978, España se ha organizado en Comunidades Autónomas, y puede ser posible hablar de una

¹ Esta primera parte ha sido publicada en la *Revista de Derecho Privado*, julio-agosto 1994.

relación similar a la nacionalidad que relacione a las personas con la Comunidad Autónoma a que pertenecen.

Y efectivamente esta relación o vínculo (que podríamos considerar de segundo grado) existe, y está expresamente regulado en los Estatutos de Autonomía con la denominación de «condición política». A la condición política de vascos se refiere el artículo 7 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, a la de catalanes el artículo 6 del Estatuto catalán, a la de gallegos el artículo 3 del Estatuto de Galicia, a la de andaluces el artículo 11 del de Andalucía, etc.; pero esta «condición política» no se asimila en ningún Estatuto a la vecindad civil sino que produce efectos distintos y se adquiere y se pierde de modos diferentes. La condición política, en todos los Estatutos, es equivalente a la vecindad administrativa y distinta de la vecindad civil.

La condición política se rige por normas distintas de la vecindad civil, todas ellas de Derecho Público. Puede uno ser políticamente vasco, catalán o andaluz (lo que viene determinado por la inscripción en el padrón municipal) y poseer una vecindad civil distinta que, en último caso, y excepcionalmente, se inscribirá en el Registro Civil, y que no tiene otro efecto que el de determinar la ley aplicable, sobre todo en cuanto al matrimonio y las sucesiones.

La condición política (como la nacionalidad) puede ser causa de derechos y obligaciones importantes, singularmente el derecho a participar en las elecciones locales. La vecindad civil produce un solo efecto y es en el ámbito de los conflictos de leyes, cuando actúa como ley personal.

No se comprende que sobre el concepto de vecindad civil hayan caído tantas cargas afectivas, mientras la idea (aparentemente más importante) de la condición política ha entrado en los Estatutos de Autonomía sin pena ni gloria y sin que produzca ninguna inquietud el hecho de que tal condición política (que habría que calificar de regionalidad o nacionalidad de segundo grado, conforme al artículo 2 de la Constitución) se halle sometida a una gran versatilidad pues se gana y se pierde con los cambios de domicilio.

Ciertamente que el Código Civil, tanto en su primera redacción, como en las reformas posteriores hasta la Ley 11/1990 de 15 de octubre, regula la vecindad civil con un estrecho paralelismo con la nacionalidad. Las modificaciones que se introducen en el campo de la nacionalidad vienen, no obstante, impuestas por cambios políticos y sociales que nada tienen que ver con las relaciones de vecindad.

Este paralelismo en la legislación no afecta a la verdadera naturaleza de la vecindad civil, que carece de todo contenido político y que ha sido creada con la única finalidad de resolver unos limitados conflictos de leyes.

A lo sumo podríamos comparar la vecindad civil al domicilio (eliminando los efectos administrativos y procesales que la relación domiciliar produce), pues en muchos países (Francia, Inglaterra, Hispanoamérica, etc., las tres cuartas partes del mundo) la ley del domicilio es la que se impone como ley personal en los conflictos de leyes. España siguió en esta materia la tesis manciniana que coloca en el centro de la solución de los conflictos el principio de nacionalidad, y naturalmente el legislador no pudo resistir la tentación de crear un concepto paralelo, el de vecindad civil.

En países en los que se aplica la ley del domicilio se polemiza acerca del mismo y si ha de tomarse como referencia el domicilio de origen o el domicilio actual. El primero se acerca más a la ley nacional mientras el segundo acepta la ley domiciliar de hecho, como ocurre en el Tratado de Montevideo.

A mi juicio, la vecindad civil se aproxima más al domicilio de origen que al actual, aunque quizá se encuentre en un punto intermedio; pero si el Código Civil hubiera usado el término domicilio nada hubiera cambiado, excepto que probablemente no se hubieran suscitado algunas polémicas que provoca el término vecindad.

La vecindad en el Código Civil

El Código Civil en su primera redacción de 1888 regulaba la vecindad civil en su artículo 15 respecto del cual conviene hacer un par de observaciones importantes:

Primera. El encabezamiento de este artículo acota la materia a la que se aplica la vecindad civil como punto de conexión. No generalizaba el texto tratando de regular la sujeción de las personas a los Derechos forales o especiales, sino que se concretaba a señalar cuando es aplicable el Código Civil. Esto es bastante comprensible si se tiene en cuenta que, pese a la entrada de vocales foralistas en la Comisión General de Codificación, no se integraron en el texto del Código las instituciones forales sino que se reservó a los futuros apéndices la actualización de los diversos sistemas que se mantenían vigentes. Parecía entenderse que cada apéndice debería contener la regulación de la vecindad del territorio en que se aplicara.

Fueron precisamente los foralistas quienes exigieron que se regulara también la vecindad civil con carácter general en un sistema de reciprocidad, dado el desorden que podría producir la regulación separada. Ello dio lugar a que, sin retocar el resto de su contenido, se añadiera al artículo 15 un último párrafo en el que se decía que «las disposiciones de este artículo son de recíproca aplicación a las provincias y territorios españoles de diferente legislación civil».

Este antecedente tiene una gran importancia porque significa la conformidad de los territorios forales en que el legislador central mantuviera una competencia general para regular la vecindad como punto de conexión que resuelve los conflictos de leyes. Cualquier otra fórmula introduciría un grave desorden en la materia conflictual, un desorden injustificable, cuando en el campo del Derecho internacional privado se están buscando leyes uniformes de conflictos.

Es cierto que el texto del Código se produce en una España unitaria, en la que no se admitía un poder legislativo para los órganos de un territorio autónomo; pero el mismo criterio se sigue en la Constitución de 1931, a pesar de que admite la competencia legislativa civil de las regiones autónomas (art. 14) y también en la de 1978, que la admite en forma bastante amplia, pero reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de conflictos de leyes (art. 149.1.8) y, por lo tanto, también para regular la vecindad.

Segunda. Curiosamente el artículo 15 de la primera edición del Código Civil, en un texto que ha estado vigente hasta 1974, expresa claramente la función de la vecindad y las materias a las que se aplica: «Los derechos y deberes de familia, decía, los relativos al estado, condición y capacidad legal de las personas y los de sucesión testada e intestada declarados en este Código, son aplicables:»..., y a continuación se citaban las normas que regulan la vecindad civil como ley personal.

Es decir, que la vecindad no es un concepto de aplicación general sino que se ciñe a su función de punto de conexión y, además, en tres materias muy concretas que el Código especifica:

- a) «Los derechos y deberes de familia». Y ciertamente esta materia es fundamental en todas las legislaciones forales. Sus especialidades se deben a que en Cataluña, Aragón, y los demás territorios forales, se regula un modo de organización familiar, que tiene que ver con la sociología e incluso con la geografía, y que presenta rasgos propios muy diferenciados.

Pero hay que subrayar que estas disposiciones se refieren a la organización y régimen patrimonial de la familia, casi nunca a las relaciones personales. Por esto, no se contradice con el artículo 15 lo que dispone el artículo 12 que ordenaba la aplicación general del título IV del libro I, relativo a las relaciones personales y forma del matrimonio, reserva justificada por la vigencia general de la tradición canónica, y que también explica que la Constitución vigente reserve la competencia exclusiva al Estado cuando se trate de las «relaciones jurídico civiles referentes a las formas del matrimonio» (art. 149).

- b) «Los (derechos y deberes) relativos al estado, condición y capacidad legal de las personas». Son escasas las normas relativas a esta materia en las leyes forales. Pueden anotarse las relativas a la investigación de la paternidad en Cataluña (arts. 4 a 6) o a los hijos en Aragón (arts. 4 a 14) y algunas otras que generalmente mantienen las líneas generales del Código Civil. Es una excepción notable la de Navarra, cuya Compilación dedica las leyes 42 a 52 a las personas jurídicas, entidades sin personalidad jurídica y capacidades de las personas individuales; pero hay que reconocer que, en su conjunto, estas leyes modifican muy poco la doctrina del Código, más bien la completan e interpretan.
- c) En último lugar, según el antiguo artículo 15, la vecindad civil determina los derechos de «sucesión testada e intestada» que ciertamente constituyen una parte esencial en todas las legislaciones forales. Hay que destacar la referencia del Código a la sucesión intestada, que no evitó la posterior jurisprudencia del Tribunal Supremo que extendía las normas del Código en esta materia a todos los territorios de Fuero.

En conclusión: la vecindad civil es solamente un punto de conexión que se aplica a dos materias muy concretas, el régimen matrimonial y las sucesiones, ambas estrechamente ligadas con las diferentes concepciones de la vida y la organización familiar.

También hay otras materias reguladas en las leyes forales: disposiciones sobre la propiedad y derechos reales sobre inmuebles o algunas normas de Derecho contractual, como el derecho de saca en Aragón, Navarra y Vizcaya, o la rescisión por lesión en Cataluña y Navarra.

¿Por qué el artículo 15 no mencionaba estos derechos? Aparte de que son menos esenciales en las leyes forales, hay que entender que el Código Civil no consideraba que los conflictos en estas materias se debieran regular por la ley de la vecindad. En lo que afecta a los derechos reales sobre inmuebles era muy claro el artículo 10 ordenando aplicar «las leyes del país en que estén sitos»; y aunque en los contratos no había ninguna norma de colisión, la jurisprudencia anterior había establecido que se sometían a la autonomía de la voluntad, pudiendo las partes elegir la ley aplicable.

En definitiva, la modesta función de la vecindad civil estaba destinada a regir la capacidad de las personas (escasamente regulada en las leyes forales y, en general, regida por el Código Civil), el régimen de bienes en el matrimonio y las sucesiones. Conviene dejarlo claro para poner en evidencia una de las mayores sinrazones de la reforma de la vecindad en la Ley de 1990.

Evolución posterior

La reforma del título preliminar del C.C. en 1974 no supuso en el tema que examinamos avance alguno.

Formalmente, hay que reconocer que el texto del artículo 14 reformado que trata conjuntamente «la sujeción al Derecho común o al especial o foral», mejora la redacción anterior que estaba dedicada a regular con cierta extensión la vecindad de las personas sometidas al Código Civil para declarar en el párrafo final que «estas disposiciones son de recíproca aplicación a las provincias y territorios españoles de diferente legislación». En el orden material se echa de menos la claridad con la que el antiguo artículo 15 determinaba las materias a las que se aplica la vecindad civil como punto de conexión, aunque está claro que no pueden ser otras que las que antes hemos enumerado.

Los derechos reales y su publicidad sobre los bienes muebles o inmuebles se rigen por «la ley del lugar en que se hallen» sin dependencia alguna de la vecindad. (art. 10.1). Y en cuanto a las obligaciones contractuales el artículo 10.5 aplica «la ley a la que las partes se hayan sometido expresamente». Solamente a falta de pacto se aplica la ley nacional común, que en Derecho interregional, y siempre en esta forma subsidiaria, es la ley de la vecindad común.

La vecindad civil, igual que en la redacción original del Código, juega su papel en materia de régimen de bienes en el matrimonio y en la sucesión mortis causa.

Por lo demás, las reglas del nuevo artículo 14 son materialmente las mismas que las del artículo 15 antiguo, con la añadidura de algunos problemas más bien formales.

La reforma producida por la Ley 11/1990 de 15 de octubre bajo el pretexto de eliminar del Código las discriminaciones por razón de sexo, aunque mantiene la regulación básica ya tradicional, introduce unas modificaciones, en especial sobre la vecindad de la mujer casada que debemos comentar por su gran repercusión en Vizcaya.

La Constitución de 1978

La Constitución española de 1978 dice en su artículo 14 que «los españoles son iguales ante la ley sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social».

El artículo 32 añade que «el hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica». Evidentemente la igualdad jurídica no exige el mantenimiento de vecindades distintas por

marido y mujer; y, al contrario, ésta puede ser la causa de fuertes desigualdades.

Ambos textos mantienen un criterio de igualdad entre los sexos de justicia innegable, aceptado fervorosamente por la opinión pública. Sin duda que imponen la eliminación de una serie de disposiciones que en nuestras leyes civiles ponían a la mujer casada en total subordinación al marido, como ocurría con los artículos 56 y siguientes del Código Civil.

Aunque mi opinión vaya contra corriente, no puedo ocultar que creo que la no discriminación no supone dejar de tener en cuenta las diferencias. No se discrimina a una persona por no permitirle acceder a una oposición para la que carece de título, como, a mi juicio, no se discriminaba a la mujer en la primera redacción del Código Civil cuando se le concedía la preferencia para la custodia de los hijos menores de tres años en caso de separación. Y tampoco pienso que había una discriminación, sino la aceptación de una diferencia (que puede tener múltiples excepciones) cuando el artículo 1.267 tenía en cuenta el sexo para calificar la gravedad de la intimidación, de igual modo que sigue teniéndose en cuenta la edad, y nadie dirá que se trata de una discriminación de los niños o los ancianos.

En lo que atañe a los conflictos de leyes, la Ley de 13 de julio de 1982 se inspiró en el principio de no discriminación para regular la nacionalidad de la mujer casada y estimo que esto estaba muy justificado, porque la nacionalidad no es un simple punto de conexión para hallar la ley aplicable, sino que supone la atribución de una cualidad personal con una serie de derechos y deberes fundamentales en materia de estado civil.

Parece que inmediatamente se puso la mirada en la vecindad, respecto de la cual el Código mantenía aún el criterio de que la mujer seguía la condición de su marido. Sin embargo, la solución en este terreno es mucho más delicada, y nadie puede afirmar que la mujer gana ni pierde derechos por acogerse a la vecindad de su marido. Mantener su vecindad civil puede suponerle quedar discriminada.

Según algunas opiniones, el artículo 14 del Código resultaba inconstitucional en este punto. No se tenía en cuenta que el Código buscaba la conservación de otro principio más importante, que brota del artículo 39.1 de la Constitución y es el de mantener la unidad y cohesión de la familia. «Los poderes públicos, dice el artículo citado, aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.»

La protección jurídica de la familia aconseja que una sola legislación se aplique a todos sus miembros, pues lo contrario sí que sería inconstitucional, ya que supondría una verdadera discriminación entre sus miembros. Y puesto a elegir una ley para la familia, es inimaginable que el legislador en 1888 hubiera pensado en concederle otra que la del marido.

Todas las legislaciones europeas lo hacían, incluso atribuyendo a la mujer la nacionalidad del marido, y no podía pensarse de otra forma con la mentalidad de los hombres del siglo XIX y primeros años del siglo XX.

La falta de una unidad jurídica para la familia plantea problemas de los que en seguida trataremos y muy especialmente en el País Vasco. La actual consideración social de la mujer obliga a meditar algo más sobre lo que el legislador anterior hizo, y probablemente, a no decidir «a priori» la aplicación de la ley del marido, puesto que hay otras posibilidades de opción sin quebrantar la unidad familiar.

La incoherencia de la aplicación de la ley del marido se había constatado ya en Vizcaya hace tiempo, pues en un mundo jurídico que giraba alrededor de la propiedad familiar, se hacía muy arbitrario que cuando un hombre no aforado llegaba por matrimonio a un caserío impusiera su ley a la mujer e hijos, rompiendo todas las estructuras forales; y, del mismo modo, resulta incomprensible que el aforado que llegaba a los dominios del Código Civil impusiera en ellos unas normas que debían resultar casi incompatibles con las vigentes en territorio de Derecho común.

El Congreso de Jurisconsultos celebrado en Zaragoza en 1981 puso en claro la necesidad de meditar algo más acerca de este tema. La ponencia sobre vecindad civil partía de la idea de que la Constitución imponía la conservación de la vecindad por ambos cónyuges, y así lo afirmaba en la conclusión primera. Es decir, llevaba un camino que necesariamente imponía el reconocimiento de una doble vecindad entre marido y mujer. «El matrimonio, decía, no condiciona la vecindad de los cónyuges.»

Esta disparatada conclusión suscitó viva polémica en el Congreso. El Sr. López Medel se asombraba de que se adoptase una conclusión desconocedora de la realidad familiar, que no rige en otros países europeos, en los que se llega a imponer a la mujer el apellido del marido. Era preciso hallar el medio de dar unidad a la familia sin hacer prevalecer la ley del marido ni la de la mujer.

Finalmente, el Congreso, en su conclusión 1.^a, aclamada en el pleno, matizó el principio de igualdad declarando que «debe desaparecer de la legislación el criterio de que la mujer casada adquiere necesariamente la vecindad del marido».

No debe imponerse la vecindad del marido «necesariamente», pero no se afirma que la mujer (o el marido) deban conservar su vecindad anterior. Al contrario, el párrafo segundo de la misma conclusión afirmaba que «sobre la base del criterio de unidad familiar, que igualmente emana de la Constitución, es aconsejable establecer criterios objetivos tendentes al logro de una unidad de vecindad civil en el seno del matrimonio».

No se llegó a determinar cuáles fueran estos criterios objetivos, pero está clara la idea de que la familia debe tener una única vecindad civil.

Sorprende que la mayor parte de la doctrina española haya adoptado sin resistencia la tesis de que la Constitución impone la conservación de la vecindad de los cónyuges y que el matrimonio no la modifica en absoluto. Y esta opinión se encuentra incluso entre escritores foralistas que no es del caso enumerar.

Así se explica que el Tribunal Supremo haya seguido este criterio en la sentencia de 6 de octubre de 1986, aunque no lo aplique al caso concreto por tratarse de hechos anteriores a la Constitución de 1978. Pero el Tribunal Supremo se hace cargo de las dificultades que plantea la doble vecindad y, por ello, razona que «se ha propuesto como criterio alternativo para la determinación del régimen económico matrimonial cuando los contrayentes tienen diferente ley personal, la sustitución de la ley personal del marido por otro punto de conexión que pudiera ser la residencia habitual de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio.... Sería éste un punto de conexión objetivo y común a ambos consortes, con plena satisfacción del nuevo principio de igualdad...».

Efectivamente es así; pero tampoco atenta al principio de igualdad, y es mucho más coherente con la protección de la familia, la asignación de una vecindad a los cónyuges que altere la anterior al matrimonio, siempre que no se haga atendiendo al sexo, sino por otros criterios objetivos.

Lo que no se ha meditado es que la doble vecindad rompe la igualdad jurídica entre los cónyuges; y esto lo prohíbe expresamente el artículo 32.1 de la Constitución, según el cual «el hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica».

En la elaboración de la ley de 1990 no intervinieron vocales foralistas, al menos no de Vizcaya, uno de los territorios más afectados, y como viene siendo norma en los últimos años se nombró una Comisión por el Ejecutivo para elaborar el proyecto. A nadie se le oculta que la vecindad civil es un tema importante en los territorios forales y en el que la especialización privatista, que no es de presumir en todos los parlamentarios, es indispensable.

La Ley 11/1990 de 15 de octubre

El artículo 14.4 de esta ley declara llanamente que «el matrimonio no altera la vecindad civil». No obstante, se concede a cada cónyuge el derecho a optar por la vecindad del otro.

Decir que el matrimonio no altera la vecindad civil no significa que no se altere la vecindad administrativa o la condición política, ambas dependientes del nuevo domicilio matrimonial. Lo que preocupa al legislador es la vecindad civil que, según creo haber explicado, no es otra cosa que el régimen familiar, matrimonial o sucesorio. Se altera la vecindad

administrativa y la condición política si el matrimonio supone el cambio de residencia; pero esto no parece importar al dogmatismo constitucionalista, preocupado solamente por crear una especie de cisma dentro del matrimonio.

Pese al texto legal, el matrimonio es un acto de tanta trascendencia que altera muchísimas cosas, altera el estado civil y los cónyuges salen de una familia para formar otra. ¿Puede seriamente afirmarse que nada se altera?

Si no se altera la vecindad, cada cónyuge conserva su ley de soltero y en los casos de vecindad distinta el matrimonio quedará sujeto a dos legislaciones que pueden ser muy divergentes. Se produce una desigualdad jurídica, nada constitucional, y esto da lugar a efectos perturbadores como los siguientes:

Primero. No puede haber una ley de la familia, sino una ley para cada cónyuge. Al legislador no le interesa proteger la familia sino que premeditadamente la divide y escinde.

Esto puede ser malo en cualquier parte, pero es gravísimo en Vizcaya, donde las dos vecindades, aforada y no aforada, conviven y se entremezclan en una provincia pequeña, y el paso de un río, o, con frecuencia, de una calle, supone un cambio en la ley aplicable.

A lo largo de la ría de Bilbao, a la que villas y anteiglesias se asoman en una y otra orilla, es tan fácil encontrar vecinos aforados como no aforados, y los matrimonios pueden ser muchas veces calificados de mixtos.

Es cierto que si lo desean pueden optar por una vecindad común, pero es poco realista pensar que los vizcaínos llenen de opciones el Registro Civil. La opción, en casi todos los supuestos, es una extraña especie creada para colmar escrúpulos del legislador pero que no llega al pueblo, porque, afortunadamente no está compuesto de juristas. La experiencia demuestra que la opción se utiliza excepcionalmente, porque nadie piensa en los efectos patrimoniales de la vecindad hasta que surge un problema, cuando hay que hacer una partición de bienes, o, en el mejor de los casos, al hacer testamento. El ejercicio de la opción suele ser consecuencia del consejo de un notario o de otro profesional, que acaso llegue tarde.

Entretanto, la doble vecindad produce consecuencias tan inconvenientes como las siguientes:

- a) La sucesión de cada cónyuge se rige por una ley distinta. Supongamos el matrimonio de un aforado vizcaíno, por ejemplo, de Baracaldo, con mujer no aforada (de Bilbao o Portugaleta). En la sucesión de su mujer no aforada, y no habiendo hijos, el marido sobreviviente tendría como legítima el usufructo de la mitad o los

dos tercios de los bienes (arts. 837 y 838 del Código Civil) mientras, en el mismo caso, el derecho de usufructo de la mujer recaerá, según la Compilación de Vizcaya y Alava, sobre una décima parte. ¿No es esto una verdadera discriminación, precisamente nacida de no querer discriminar? Precisamente esta reflexión pesó en los redactores de la nueva ley foral para aproximar las dos legislaciones.

- b) Un cónyuge aforado vizcaíno, que conforme al artículo 32 de la nueva ley foral puede otorgar testamento por comisario a favor del no aforado, no podrá ser favorecido de la misma manera (que comporta el usufructo universal del superviviente) si su cónyuge no es aforado. El poder testatorio se basa en la recíproca confianza y lo común es que se otorgue por ambos cónyuges en testamentos paralelos, en capitulaciones o en testamentos de hermandad, por lo que pierde buena parte de su sentido si no lo pueden otorgar ambos cónyuges. En todo caso, que solamente pueda uno de ellos favorecer al otro de esta forma, es una evidente discriminación. ¿Dónde queda la igualdad jurídica?
- c) ¿Cómo podrá otorgar testamento mancomunado el cónyuge vizcaíno (art. 49 de la nueva ley) si su cónyuge lo tiene prohibido? (art. 669 del C.C.).
- d) ¿Cómo podrán otorgar pactos sucesorios conforme a la ley de Vizcaya (arts. 72 a 82 de la nueva ley) si sólo uno de ellos es aforado y al otro se lo prohíbe el C.C.? Con el pretexto de evitar una imaginaria discriminación, el legislador se ha quedado solo discriminando.

Segundo. Una cuestión muy importante la plantea la determinación de la vecindad civil de los hijos. ¿Si los cónyuges tienen vecindad diferente qué vecindad se transmite a los hijos, habida cuenta del predominio del *jus sanguinis* en la tradición española?

El artículo 14 del C.C. en su versión reformada sigue resolviendo conforme al *jus sanguinis* esta cuestión cuando los dos cónyuges tienen la misma vecindad.

Si tienen vecindad diferente, el artículo 15.3 plantea una solución que, en realidad escamotea la cuestión principal, la de evitar que la vecindad de los hijos rompa también la unidad familiar. Empieza por un supuesto realmente excepcional, el de que el hijo sea reconocido en actos separados. Se ordena la asignación al hijo de la vecindad de quien primero lo reconozca.

Lo que debiera ser regla general se plantea como excepción. «En su defecto», sigue el artículo 14, el hijo «tendrá la vecindad del lugar de na-

cimiento y, en último término, la vecindad de derecho común». Una vecindad que puede ser distinta de la del padre y la de la madre. ¡Unidad familiar!

Cuando, en último término, se atribuye a los hijos la vecindad de derecho común, entiendo que se refiere a los nacidos fuera de España o aquellos que ignoran el lugar de nacimiento. Nuevamente se concede una «vis atractiva» al Código Civil, que no creo que pueda justificarse en la Constitución de 1978.

El artículo 14 pretende remediar algunos de estos males creando un nuevo derecho de opción. «Sin embargo, dice, los padres, o el que de ellos ejerza o le haya sido atribuida la patria potestad, podrán atribuir al hijo la vecindad civil de cualquiera de ellos en tanto no transcurran los seis meses siguientes al nacimiento o a la adopción.» Por si no fuera bastante difícil y excepcional el ejercicio del derecho de opción, la reforma del C.C. limita el plazo a los seis meses posteriores al nacimiento o la adopción. Es mejor que los padres se dejen de biberones y pañales y se dediquen a pensar en esa cosa tan importante que es la vecindad civil de su hijo. Se ha creado una nueva opción absolutamente inoperante.

Pero, por si esto no basta, la ley crea un nuevo derecho de opción, esta vez a favor del hijo: «En todo caso el hijo desde que cumpla catorce años y hasta que transcurra un año después de su emancipación podrá optar bien por la vecindad civil del lugar de su nacimiento, bien por la última vecindad de cualquiera de los padres.» Es seguro que esta opción va a colmar las ilusiones de los adolescentes españoles.

El Código Civil en su versión original concedía también a los hijos un derecho de opción en el primer año siguiente a la mayoría de edad (que entonces era más tardía); pero durante más de diez años como Encargado del Registro Civil único de Bilbao, en una época de gran inmigración, no he conocido una sola opción de este tipo.

Me parece que lo más sencillo hubiera sido atribuir al hijo la vecindad correspondiente a la ley que rige el régimen matrimonial de bienes, ya que al legislador le resulta tan abominable la unidad de vecindad entre cónyuges.

Tercera. Supuesta la doble vecindad de los cónyuges se hace muy difícil la determinación de la ley aplicable al régimen de bienes en el matrimonio. Tanto es así que el legislador ha tardado once años en dar solución a este problema y lo ha hecho creando algunos nuevos. Entretanto, los matrimonios celebrados entre 1978 y 1990 quedan en una situación de indefinición respecto de su régimen conyugal.

Lo único evidente es que no pueden aplicarse simultáneamente dos legislaciones diferentes y se hace preciso hallar una ley única que sea consecuente con la concepción predominante sobre la discriminación por razón de sexo.

La conclusión tercera del Congreso de Zaragoza de 1981 decía que «en defecto de pacto» y en situación de doble vecindad, el régimen económico será determinado acudiendo a criterios objetivos, sin que se avanzara en la determinación de dichos criterios. Lo que se debería considerar es que el régimen de bienes en el matrimonio está estrechamente ligado con el sistema sucesorio y la mejor solución legislativa es la que regula el régimen económico por la ley de la vecindad común de los cónyuges, que es también la de su sucesión.

Hasta la Constitución se venía aplicando el artículo 9.3 del C.C. que, tras la reforma de 1973 aplicaba a las relaciones patrimoniales entre cónyuges, igual que a las personales, y a falta de capitulaciones matrimoniales, la última ley nacional común (aquí habría que decir ley especial o foral) y en su defecto, la ley del marido al tiempo de la celebración.

Estas normas debían ser inconstitucionales según la más corriente interpretación de la Constitución, por infringir el artículo 14, por lo que también debían ser inaplicables en Derecho interregional, según criterio que siguió el Tribunal Supremo en la sentencia que hemos citado.

En la reforma de 15 de octubre de 1990 se sustituye el artículo 9.2 por el siguiente texto (también aplicable a conflictos interregionales):

«Los efectos del matrimonio se regirán por la ley personal común de los cónyuges al tiempo de contraerlo; en defecto de esta ley, por la ley personal o de la residencia habitual de cualquiera de ellos, elegida por ambos en documento auténtico otorgado antes de la celebración del matrimonio; a falta de esta elección, por la ley de la residencia habitual común inmediatamente posterior a la celebración y, a falta de dicha residencia, por la ley del lugar de celebración del matrimonio.»

Hay en este texto un avance importante sobre la redacción anterior, que, no sabemos porqué, aplicaba la última ley nacional común, dejando indefinido el régimen matrimonial hasta que se diera esa última ley común.

Sin embargo, se observa que el artículo 9.2 omite reseñar la primera de las normas que puede resolver este conflicto, el acuerdo entre las partes, el pacto entre cónyuges, hoy admitido antes y después del matrimonio en todas las legislaciones españolas. El artículo 1.315 del Código Civil dice categóricamente que «el régimen económico del matrimonio será el que los cónyuges estipulen en capitulaciones matrimoniales».

En los estudios sobre la reforma foral que se hicieron en la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País se estimó siempre que debía afrontarse la solución de este problema, habida cuenta de la indefinición en que se encontraba. Aunque, por tratarse de conflictos de leyes, la solución correspondía al Estado según el artículo 149 de la

Constitución, pensábamos que se trataba de una laguna legal en tanto no se dictase la procedente ley. Por otra parte, teníamos el antecedente de que la Compilación en su artículo 42 abordó la cuestión estableciendo que «a falta de contrato sobre los bienes, cuando el marido fuere vizcaíno infanzón en el momento de celebrarse el matrimonio, se entenderá contraído éste bajo el régimen de la comunicación foral de bienes».

La Compilación se limitaba a indicar cuándo un matrimonio se regía por la ley foral vizcaína, sin generalizar la fórmula, lo que le correspondía hacer al Estado.

Sobre esta base, el texto proyectado por la Comisión, y que pasó a integrarse en la ley vasca de 1992 es el siguiente: «Artículo 94. A falta de pacto, se entenderán sujetos a comunicación foral los matrimonios en que ambos contrayentes sean vizcaínos aforados o, a falta de vecindad común, si fijan la residencia habitual común inmediatamente posterior a su celebración en la Tierra Llana y, a falta de dicha residencia común, si en ella ha tenido lugar la celebración del matrimonio.»

Desde que se presentó el proyecto hasta su promulgación como ley transcurrió el tiempo suficiente para dar lugar a la publicación por el Estado de la Ley de 15 de octubre de 1990 que resolvió el conflicto de leyes con una disposición general, aplicable también en las legislaciones forales. Esto justifica que el Gobierno presentara ante el Tribunal Constitucional un recurso contra este artículo 94, entre otros, recurso que fue finalmente retirado, seguramente por el argumento que empleó el Consejo de Estado en su dictamen, al afirmar que el artículo 94 «sólo contiene una norma de solución de los conflictos que coincide exactamente con el juego de puntos de conexión establecido en el Código Civil con carácter general».

Es una suerte que se apreciara esta coincidencia, pero me quedan algunas dudas sobre la identidad de los dos preceptos porque:

- 1.º La ley vasca destaca claramente como criterio básico el pacto («a falta de pacto» se inicia el art. 94) mientras el C.C. habla, y solamente en segundo término, de un documento auténtico que no conecta con los capítulos matrimoniales. Pese a ello, parece obligado admitir la prevalencia de lo pactado en capitulaciones dado el tono terminante con que el artículo 1.315 del Código establece la prevalencia de lo pactado entre los cónyuges.
- 2.º El artículo 9.2 del Código, y ello resulta paradójico, ni siquiera emplea el término capitulaciones cuando hace aplicable el acuerdo a falta de vecindad común de los cónyuges, pues se refiere a «la ley elegida por ambos en documento auténtico otorgado antes

de la celebración del matrimonio». Da la impresión de que se crea una fórmula de acuerdo distinta porque:

- a) Las capitulaciones pueden otorgarse antes o después del matrimonio (art. 1.326 C.C.) Según el artículo 9.2 solamente antes del matrimonio. ¿Retrocedemos veinte años?
- b) La libertad de los cónyuges es total en capitulaciones y solamente se les prohíbe lo que sea contrario a las leyes o a las buenas costumbres o limitativo de la igualdad de derechos que corresponda a cada cónyuge (arts. 1.325 y 1.328). En tanto que el artículo 9.2 solamente permite elegir entre la ley personal o la de residencia habitual de alguno de los cónyuges.
- c) Las capitulaciones deben constar en escritura pública (art. 1.327) mientras que la elección a que se refiere el artículo 9.2 cabe hacerla en cualquier documento auténtico, que es un concepto distinto de la escritura notarial pues se refiere a cualquier documento que haga fe por sí mismo.

Parece difícil que el legislador haya querido regular algo tan diferente de las capitulaciones, tan bien conocidas en la doctrina y en la práctica y tan fáciles de otorgar. ¿Se ha tratado de crear una institución distinta? Si ello fuera así, no acierto a creer que exista una pareja de mortales, que pudiendo establecer por capítulos matrimoniales las estipulaciones que deseen, aunque tengan normas de vecindad comunes, se anime a componer este documento tan sui generis, acaso buscando la autenticidad en una forma rebuscada, que siempre será más complicada que la notarial. Si las capitulaciones son cada día más inusuales, ¿qué pasará con este nuevo invento?

Si efectivamente se trata de un título especial y distinto, me pregunto por su posible aplicación en Vizcaya, donde la nueva ley civil no la ha previsto.

Hechas estas observaciones podemos concluir que el régimen conyugal se regirá:

En primer lugar por el mutuo acuerdo de los cónyuges en escritura de capitulaciones matrimoniales, porque los artículos 1.325 y siguientes del Código no han sido derogados.

En segundo término por la ley de la vecindad común de los contrayentes.

En tercer lugar, por la ley del lugar de residencia común inmediatamente posterior a la celebración del matrimonio. Si se interpreta literalmente el C.C., en este tercer lugar debiera mencionarse el acuerdo a que se refiere el artículo 9.2.

En último lugar, por la ley del lugar de celebración del matrimonio.

II. *La vecindad civil en la ley vasca de 1 de julio 1992*

Cuestiones metodológicas

A) Parece imprescindible aclarar algunos puntos de partida que se adoptaron en la elaboración de la nueva ley civil foral vasca, de los que puedo dar testimonio como miembro de la Comisión que preparó el proyecto y como director del seminario que en la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País estuvo trabajando en el tema desde la Semana de Derecho Foral de 1979 hasta las Jornadas «Vizcaya ante el siglo XXI» de 1986, elaborando el primer proyecto que se elevó a la Diputación Foral de Vizcaya.

Debo afirmar, antes de nada, que a nadie se le ocurrió la preparación de una ley uniforme para todo el País Vasco, como, al parecer, se pretende por algunos críticos actuales a quienes no es muy fácil entender. Solamente con un total desdén por lo que ha sido y es el Derecho vasco puede pensarse en una ley única impuesta por una improvisación académica donde no tiene arraigo ni tradición.

De la existencia de una Comunidad foral y un Parlamento que detenta la potestad legislativa no puede sacarse la conclusión de que sea aconsejable una ley civil uniforme. ¿A quién convencería cambiar un centralismo por otro?

Existen también las Diputaciones forales y, sobre todo, existen Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, que tienen historias paralelas pero distintas. Y las diferencias son notables en materia de Derecho Civil ya que:

Vizcaya tiene normas forales propias perfectamente definidas y escritas desde el Fuero de 1452, reformadas en 1506 y 1526; y las costumbres que estos Fueros codificaron siguen vigentes hasta nuestros días y están muy arraigadas en las convicciones populares. Ni siquiera se nos ocurrió unificar las leyes aplicables dentro de Vizcaya porque hemos considerado que la ley civil es algo que atañe a materias esenciales para la persona y no puede ser alterada a la ligera.

Alava mantiene la vigencia del Fuero de Vizcaya en dos de sus municipios, y en el resto solamente hay disposiciones peculiares en el valle de Ayala, en el que, desde 1467 rige la Ley XXVIII del Fuero de 1373 que establece la más absoluta libertad de testar. En el resto de Alava nadie se ha preocupado de reivindicar normas especiales de Derecho civil.

En cuanto a Guipúzcoa, y probablemente a causa de su temprana integración en Castilla, nunca ha poseído normas civiles escritas y lo que se reivindica es la vigencia de costumbres nunca ordenadas en cuadernos o leyes y, en todo caso, vigentes contra ley, aunque tendentes a la conservación de la unidad de explotación del caserío como en Navarra o Vizcaya. La vigencia de estas costumbres se puso muy

bien de relieve por juristas como Echegaray, Cillán Apalategui, Aralu- ce y especialmente en la espléndida tesis doctoral de Alvaro Navajas Laporte. La nueva ley, fundándose en el artículo 10.5 del Estatuto de Autonomía prevé en su artículo 147 la recopilación de estas costum- bres guipuzcoanas.

En estas circunstancias, si el Parlamento Vasco hubiera elaborado una ley común a todo el País Vasco, y especialmente si lo hubiera hecho para afirmar su primacía, habría cometido una arbitrariedad en obediencia a injustificados prejuicios políticos. Afortunadamente nadie propuso tal medida que solamente cabía desarrollar de dos modos: uno, aceptan- do las leyes de Ayala o Vizcaya para generalizarlas, lo que seguramente los alaveses y guipuzcoanos estimarían como una carga insoportable, y de otro modo, creando normas con una lejana conexión foral que se pu- dieran generalizar, concebidas en algún oculto laboratorio, con lo que se conseguirían dos efectos indeseables: eliminar de un tajo el Derecho de Vizcaya y utilizar la Constitución para hacer un ejercicio de inventiva que burlaría el sentido del artículo 149.

No puedo compartir la afirmación de que el País Vasco «podía haber ejercitado una competencia legislativa sin vinculación absoluta con el pasado» y que «cualquier actuación legislativa parece constitucional y estatutariamente fundada»² porque si así fuera no se entendería que la Constitución hubiera reservado la competencia legislativa exclusivamen- te a los territorios en los que el Derecho foral existe y en función de la facultad de desarrollar ese Derecho ya existente.

El Parlamento obró correctamente al encomendar la elaboración del proyecto a una Comisión designada por la Diputación de Vizcaya, en la que se integraban los juristas que hasta aquel momento habían mostrado interés por el Derecho Civil foral. Se trataba de una cuestión muy técnica en la que había que oír a los expertos, y ciertamente la mayor preocu- pación por estos estudios se ha manifestado siempre en Vizcaya. El De- recho civil vasco tiene su mayor contenido y extensión en Vizcaya y fue en esta provincia en la que se elaboraron los dos primeros proyectos ele- vados a la Diputación; e incluso existe en la Universidad de Deusto, desde 1982, una cátedra dedicada al cultivo del Derecho Foral y Auto- nómico vasco.

Plantear el tema como un enfrentamiento entre el Parlamento y las Instituciones de los Territorios Históricos es no solamente desconocer el problema sino tratar de enconar el clima político, que ya tiene suficientes campos de discordia.

² JACINTO GIL RODRÍGUEZ y JAVIER HUALDE SÁNCHEZ, en el prólogo a la edición de *La ley de Derecho Civil Foral del País Vasco*, Tecnos, Madrid, 1994.

El Parlamento no hizo ninguna dejación de competencias al confiar la elaboración del proyecto a una comisión constituida en Vizcaya, sino que obró con un buen sentido que no es corriente en otros foros. Y no es correcto ocultar que aquella comisión trató de conseguir la colaboración de las otras dos provincias, y, por ello, se integró en ella el alavés Sr. Sans Uranga, que hizo un buen trabajo, pero no pudo conseguirse una colaboración guipuzcoana. Y si los juristas guipuzcoanos no quisieron participar, ¿cómo se puede culpar a los parlamentarios guipuzcoanos por su falta de iniciativa?

B) Lo expuesto justifica también que las cuestiones de vecindad se planteen en la nueva ley alrededor del Derecho vizcaíno en el que los conflictos han sido siempre los más importantes, y superan en gravedad a los que puedan surgir en cualquier otra comunidad autónoma, sobre todo por la extensión que tiene en Vizcaya el principio de troncalidad y por la dualidad legislativa que siempre ha existido en el Señorío.

Los conflictos son más limitados en Alava, aunque la pequeña dimensión del valle de Ayala, rodeado de tierras en que se aplica el Derecho común o el Fuero de Vizcaya, da lugar a que surjan con cierta frecuencia los problemas relativos a la ley aplicable. En cambio, en Guipúzcoa es imposible plantear por ahora este tema, en tanto no se desarrolle el artículo 147 de la ley foral.

C) Los redactores del proyecto de ley civil foral estábamos convencidos de la provisionalidad de nuestro trabajo, que debía simplemente poner al día nuestro Derecho Foral vigente, recogiendo las costumbres que la Compilación no amparó e incluso instituciones, como los pactos sucesorios y el testamento mancomunado, de las que no se ocupó, sin tratar de hallar formulaciones definitivas para las que aún creemos que no hay estudios suficientes. La puesta al día pretendía resolver las cuestiones que a los juristas vascos más preocupaban, pero no podía abordar el auténtico desarrollo del Derecho vasco que debe ser obra de nuevos trabajos por las nuevas promociones que, especialmente al calor de las Universidades, se están ocupando ya de esta tarea. No puede sorprendernos que en la comparación con las recientes reformas del Derecho catalán, el profesor De los Mozos no manifieste gran admiración por la ley vasca³.

Por otra parte, la dualidad de legislación existente en Vizcaya debía ser suavizada haciendo un esfuerzo para aproximarlas, cuestión que no puede ser resuelta con una ampliación del ámbito de aplicación del Derecho Foral, que supondría una violencia sobre la población afectada. De

³ JOSÉ LUIS DE LOS MOZOS, La legitima en «El Derecho Civil de Cataluña y en los Derechos Forales de Vizcaya y Alava» tras las últimas reformas, en *Revista de Derecho Privado* 1993, pp. 891 a 903

aquí que, en muchas de las disposiciones de la nueva ley se podrá apreciar que el Derecho de Vizcaya se ha aproximado al Derecho común, como ocurre en el tema de la legítima del viudo o en la sucesión intestada; y, en otros casos se han suavizado los efectos del sistema foral, como por ejemplo en materia de troncalidad, cuando se elimina el derecho de saca foral de las zonas urbanas o urbanizables, para no extremar las diferencias entre villas y anteiglesias. El territorio foral se mantiene inamovible evitando la constante movilidad impuesta por la Compilación y la única ampliación posible que se prevé es a través del ejercicio de la opción colectiva que regula el artículo 10 de la ley, que, en definitiva pretende introducir claridad y no afectar a los derechos adquiridos.

Conflictos de leyes en materia de troncalidad

La troncalidad en Vizcaya es, según Chalbaud (Luis Chalbaud y Errazquin, *La troncalidad en Vizcaya*, Bilbao 1898, p. 17), «una ligadura que se establece entre la propiedad raíz y la familia que la posee para que nunca salga de ella». La ligadura es tan fuerte que no es posible hacer donación de los bienes raíces ni dejarlos en herencia, con testamento o sin él, ni siquiera permutarlos o venderlos si no es dentro de la familia troncal, o, al menos, como en el caso de las enajenaciones inter vivos, haciendo un previo ofrecimiento a la familia.

Esta idea vizcaína de la troncalidad resulta desmesurada a los ojos de los juristas foráneos que, de ordinario, relacionan la troncalidad con la sucesión intestada, no con otros modos de transmisión. No debe sorprender que Braga da Cruz, autor del mejor estudio sobre el tema, sostuviera que la troncalidad vizcaína está fuera de los límites propios de esta institución, porque la troncalidad ha aparecido en el espacio y en el tiempo en unas formas muy definidas⁴. Y ciertamente, las ideas sobre troncalidad en Vizcaya avanzaron en el sentido de reforzarla y ampliarla de un modo que no se conoce en otros lugares, especialmente cuando el Fuero de 1452 (capítulo CXII) declaró raíces troncales los bienes comprados a extraños, haciendo tronqueros a los hijos y descendientes.

La troncalidad así concebida es seguramente la institución que exige a los juristas vascos una mayor reflexión, no solamente acerca de su naturaleza sino también en su acomodación a la sociedad actual. Se encuentra muy arraigada en la población vizcaína, pero ello no impide que pueda acometerse una evolución, incluso buscando en ella un sentido más moderno.

⁴ GUILHERME BRAGA DA CRUZ, *O direito de troncalidade*, tomo I, p. 18.

Entretanto, el nuevo texto foral se ha limitado a introducir algunas atenuaciones al derecho de saca foral, que es la manifestación más problemática de la propiedad troncal, reduciendo el plazo para su ejercicio a tres meses y eliminándolo de las zonas urbanas o urbanizables, para evitar su utilización con fines meramente especulativos.

Lo que no puede negarse es que la troncalidad es una institución concebida para reforzar la familia vizcaína, una familia extensa que llega hasta el cuarto grado de la línea colateral, limitación de grado que quedó ya fijada en el Fuero de 1452 (capítulo LXXXV).

La territorialidad se considera esencial para el mantenimiento de esta familia. La troncalidad no debiera quedar a merced de un cambio de vecindad del propietario que al adquirir vecindad o nacionalidad en tierra extraña haría inaplicable la troncalidad, de seguirse el principio de la ley personal.

Por eso el Fuero de 1526 reclama ya la aplicación de un principio de territorialidad, al establecer en la Ley XV del Título XX que «los vecinos de las villas que tuvieran bienes en la Tierra Llana guarden el Fuero en disponer de ellos». Naturalmente que el Fuero solamente podía referirse a los vizcaínos, pues son los únicos a los que se extendía su jurisdicción, pero es evidente el propósito de crear un sistema de territorialidad; pues no es coherente la exigencia de una doble conexión, la vecindad y la ley del territorio.

En todos los sistemas de conflictos de leyes se aplica a cada supuesto un único punto de conexión; no conozco ninguna legislación que exija la concurrencia de dos conexiones como ocurre si exigimos en Vizcaya la concurrencia de la ley personal (vecindad) con la *lex rei sitae* (situación de los bienes troncales en la Tierra Llana).

Y así lo entendió el Tribunal Supremo en la sentencia de 8 de junio 1874, en la que se trataba de la sucesión de una señora vecina de Madrid que poseía una finca en Lejona (Vizcaya). El Tribunal Supremo declaró que tratándose de una finca sita en Vizcaya «sea la que quiera la naturaleza y domicilio de la testadora, no tenía facultad para disponer de la misma finca sino con sujeción a las leyes del país en que radica».

El Código Civil

El Código Civil, en su primera edición, dedicaba el artículo 10 a determinar la ley aplicable y declaraba que los bienes inmuebles «están sujetos a las leyes del país en que están sitios»; pero, a continuación, en el párrafo segundo añadía que «sin embargo, las sucesiones legítimas y las testamentarias, así respecto al orden de suceder como a la cuantía de los derechos sucesorios y validez intrínseca de sus disposiciones se regula-

rán por la ley nacional (en nuestro caso la regional) de la persona de que se trate, cualesquiera que sean la naturaleza de los bienes y el país en que se encuentren».

Esta importantísima excepción, que aplicaba en las sucesiones la ley personal del propietario, privaba de efectos a la Ley XV del Título XX del Fuero y permitía romper el principio de troncalidad.

Los diputados vizcaínos pusieron de relieve que el párrafo segundo derogaba en parte la legislación vizcaína porque conforme al Fuero «regirá la legislación foral tratándose de bienes inmuebles, pertenezca o no a territorio aforado el que dispone» (intervención del Sr. Zavala).

No parece que la Comisión del Congreso interpretara bien estas palabras, a juzgar por la confusa respuesta del Sr. Paso y Delgado, pero es lo cierto que en la segunda edición del Código Civil se añadió al artículo 10 un tercer párrafo que decía: «Los vizcaínos, aunque residan en las villas, seguirán sometidos, en cuanto a los bienes que posean en la Tierra llana, a la Ley XV del Título XX del Fuero de Vizcaya.»

Este texto ha dado lugar a muchos comentarios e incluso fue el motivo de mi tesis, pero conviene destacar que, por primera vez, impone la doble conexión en materia de conflictos porque:

- a) Aplica la ley foral exclusivamente a los vizcaínos, aunque residan en las villas (conexión personal).
- b) Se aplica exclusivamente «a los bienes que posean en la Tierra Llana» (conexión real). Hay que aclarar que no todos los bienes están sometidos a esta norma sino exclusivamente los bienes troncales como resulta de la referencia a la ley XV del Título XX. En definitiva, se inicia el sistema de doble conexión en materia de troncalidad.

El párrafo 1.º del artículo 10 salvaba el principio de troncalidad pero solamente cuando el titular es vizcaíno, vecino de villa o de anteiglesia. Esto daba lugar a que se pudiera hablar de dos vecindades en Vizcaya: la vecindad de los aforados, y la de los vecinos de villa, sometidos en principio al Código Civil pero sujetos al Fuero en cuanto a los bienes que poseyeran en la Tierra Llana.

Si el titular de los bienes se avecindaba en Alava o Burgos, el párrafo tercero le liberaba de las limitaciones de la troncalidad. Esto resulta muy frecuente por la facilidad de tales cambios de vecindad.

La salvaguarda del Fuero parecía exigir la admisión plena del principio de territorialidad troncal. La Comisión que redactó el Proyecto de apéndice así lo entendió cuando «habiendo parientes tronqueros» acordó dar carácter territorial a la troncalidad «sea cual fuere la nacionalidad del propietario o su vecindad» (art. 13 del proyecto).

«Habiendo parientes tronqueros», en esta frase se encuentra el verdadero sentido de la institución troncal, que no está concebida para defender la tierra ni la propiedad, sino la familia. La troncalidad es la ley de la familia, y no tiene sentido si no hay familia, si no hay parientes tronqueros. Vincular con normas troncales a un eventual comprador que adquiere una finca desde mil kilómetros de distancia, carece de sentido.

Pero la dogmática jurídica no ha conseguido definir la familia sino de forma vaga y general. Ninguna legislación la toma como punto de conexión. La familia no es una persona jurídica ni tiene obligaciones y derechos y así es imposible ponerla en el centro de la referencia troncal. Y, sin embargo, nos hubiera ayudado mucho partir del concepto de familia para regular la aplicación de las leyes troncales.

Evolución posterior

La Compilación de Vizcaya y Alava de 30 de julio 1959 proclama de forma muy moderada el principio de territorialidad en su artículo 10 que dice: «Los vizcaínos, aunque residan en territorio distinto del foral de Vizcaya, si hubiere parientes tronqueros, sólo podrán disponer a título gratuito inter vivos o mortis causa de los bienes troncales en favor de aquellos.»

La Compilación incluye este artículo entre las normas sobre troncalidad, lo que es un evidente acierto. Y también lo fue el inciso «si hubiere parientes tronqueros», que pretende ser una referencia a la familia troncal que ya formuló el proyecto de apéndice foral desde 1900.

Pese a todo, la expresión es equívoca porque no permite determinar quiénes son los parientes tronqueros, fuera de la abstracta enumeración del artículo 7 de la propia Compilación que deja sin resolver cuestiones importantes, por ejemplo, si el pariente de un vizcaíno que adquiere vecindad en Guipúzcoa o en Alava sigue siendo tronquero. Si la respuesta es negativa, se descubre un fácil procedimiento de burlar la troncalidad.

Por otra parte, el artículo 10 solamente se aplica a los actos de disposición a título gratuito. Cuando se trata de actos a título oneroso, por ejemplo en las ventas sujetas al derecho de saca, habrá que recurrir a otras normas y hasta la reforma del Código Civil en 1973 podía pensarse que quedarían estos actos sujetos al Fuero por aplicación del párrafo tercero del artículo 10.

El párrafo tercero desapareció en la reforma del título preliminar que, no obstante, reformó el artículo 10 del C.C. para declarar que «la posesión, la propiedad y los demás derechos sobre bienes inmuebles, así como su publicidad, se regirán por la ley del lugar en que se hallen».

Si consideramos el derecho de troncalidad como una regulación de la propiedad, el artículo 10 consagraría el principio de territorialidad, *lex rei sitae*, y concretamente en cuanto al derecho de saca, si estimamos que se trata de un derecho real de adquisición preferente, con arreglo al artículo 10 deberá ser aplicado cuando se trate de bienes sitos en Vizcaya.

No obstante es difícil entender que la troncalidad alcance a una persona sin ninguna conexión con Vizcaya por el hecho de haber adquirido una finca con fines puramente especulativos.

El artículo 10 de la Compilación dejaba también sin determinar la ley aplicable a la sucesión intestada.

La triple conexión

El problema conflictual se agrava a partir de la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de marzo de 1965 en la que se sostiene que «los derechos que concede y obligaciones que impone el Fuero de Vizcaya ha de entenderse que son peculiares de los vizcaínos aforados, quienes por tal carácter disfrutaban de los primeros y, por regla general, al cumplimiento de las segundas se hallan sujetos, sin que quienes no gocen de él, por estar sometidos a la legislación común, puedan conseguir el reconocimiento de derechos fundándose en una institución foral privilegiada». Como consecuencia de esta doctrina, el Supremo denegó el derecho de saca a un vizcaíno vecino de Bilbao, villa no aforada.

No es admisible el carácter de privilegio que la sentencia asigna a la ley vizcaína. La ley foral no es un privilegio sino una ley general dentro del territorio aforado. Una vez fijado su ámbito de aplicación debe favorecer y perjudicar a todos aquellos a quienes afecta, sin privilegios, sin favorecer a los vizcaínos a costa de quienes no lo son.

Si nos basamos en el criterio de la sentencia, un vizcaíno que tenga dos hijos, si uno de ellos se avecinda en Bilbao (o en Segovia) deberá dejar todos los bienes troncales a quien conserva la vecindad, único que podría ser heredero tronquero.

La sentencia instaura un sistema inédito en el campo de los conflictos de leyes, el de la triple conexión, porque:

- a) Exige que la finca esté situada en tierra aforada (*lex rei sitae*, primera conexión).
- b) El enajenante o titular de los bienes debe ser también aforado, o al menos vizcaíno (segunda conexión, ley personal del transmitente). Y
- c) Quien pretende adquirir la finca ha de ser también vizcaíno aforado (tercera conexión, ley personal del adquirente).

No creo que exista en el Derecho Internacional un sistema tan endiabrado de solucionar los conflictos ni tantas barreras a la aplicación de la ley de un país.

Y ciertamente la tesis de esta sentencia ha producido consecuencias insólitas como, por ejemplo, la declaración de nulidad de una donación a una hija por tener nacionalidad norteamericana, por lo que no podía ser donataria.

La troncalidad en la Ley Civil Foral vasca

La preparación de la ley de Derecho Civil Foral presentaba, aunque sorprenda, mayores dificultades al Parlamento Vasco que las que tuvieron las Cortes españolas para aprobar las Compilaciones, porque éstas tenían la plenitud del poder legislativo y pudieron disponer a su arbitrio respecto del ámbito de aplicación de las leyes forales, cuestión capital en el Derecho civil vasco.

La Constitución de 1978 también concede unos amplios poderes a las Comunidades Autónomas, pero con unas limitaciones expresas, entre las cuales hay que destacar la reserva al Estado de la competencia para dictar «normas para resolver los conflictos de leyes» (art. 149.1.8).

Con esta limitación se hacía difícil reproducir, incluso modificado, el artículo 10 de la Compilación, que evidentemente es una norma de conflicto, y como tal la incluyó el Código Civil en su artículo 10.

El Estatuto de Autonomía, no obstante, concedía a la Comunidad Autónoma la facultad de fijar el ámbito de aplicación del Derecho Foral (art. 10.5). Esta facultad no supone la solución de conflictos de leyes (que no hubiera podido ser cedida a la Comunidad Autónoma) sino la posibilidad de hacer una determinación territorial que es competencia del Estado, pero que el artículo 149 no le atribuye en exclusiva por lo que pudo ser asumida por el País Vasco en virtud de su correspondiente Estatuto (art. 149.3) especialmente si se trata, como en el caso vasco, de la delimitación de zonas territoriales dentro de la propia Comunidad Autónoma. Es impensable que las Cortes Generales decidan acometer esta delimitación de ámbitos.

Me parece inadmisibles la opinión de quienes han sostenido que el artículo 10.5 del Estatuto permite a la Comunidad reducir el ámbito del Derecho Foral pero no ampliarlo, porque el ámbito del Derecho común es intocable, tesis que también sostuvo el recurso del Gobierno.

Sin embargo, la Comisión redactora del proyecto no estimó prudente hacer modificaciones territoriales en una materia que tanto afecta a los intereses de los particulares y se limitó a dar estabilidad a la situación territorial existente, para lo que, no solamente se mantuvo el

Derecho común en las villas designadas en la Compilación sino que incluso, para resolver las dificultades que siempre ha planteado la distinción entre zona aforada y no aforada dentro de las mismas villas, se quisieron dejar los límites clara y definitivamente determinados por medio de planos que deberían confeccionar los ayuntamientos (disposición adicional 1.^a). Y también en el valle de Ayala se mantuvo el ámbito de aplicación fijado en la Compilación, con la única ampliación a Arrastaria, que, de otra forma, constituiría un extraño enclave de Derecho común.

Era convicción general la de que el estatuto civil de una persona no debía ser sustancialmente alterado por el legislador sin graves razones para ello.

No obstante, la Comisión entendió que había que hacer un esfuerzo de aproximación entre las dos legislaciones vigentes en Vizcaya, y a ello se tendió por dos caminos: por un lado, se aminoró la distancia entre la legislación común y la foral mediante decisiones muy variadas, limitando la legítima de los ascendientes (art. 56) haciendo una regulación de la legítima viudal muy similar al Código Civil (art. 58) y lo mismo en la sucesión intestada (arts. 69 a 72) y reservando el derecho de saca exclusivamente para las zonas rurales (art. 114), etc.

Por otra parte, se pensó también en aproximar el derecho común aplicable a los vecinos de las villas al sistema foral, pero no trasladando de golpe el Fuero a las villas, lo que resultaría insoportable violencia, sino valiéndonos de la competencia vasca para fijar el ámbito territorial de vigencia aplicándola, no ya al Fuero en su totalidad sino a un limitado número de instituciones, lo que parece perfectamente factible, además de aconsejable, a la vista del artículo 10.5 del Estatuto.

No parecía conveniente extender a las villas las instituciones de carácter imperativo y limitativas de derechos que podían resultar muy onerosas para los habituados a un sistema distinto, como sucede con la troncalidad en general. En cambio, se estimó oportuno extender a las villas algunas instituciones que suponen un incremento de libertad y ninguna imposición, libertad negada en el Código Civil. Con esta idea se redactó el artículo 13 que permite a los vecinos de villa otorgar testamento mancomunado y por comisario.

A las razones antes apuntadas, que aconsejaban la aproximación sin violencias de las dos legislaciones, se añadía en cuanto a las formas del testamento, el hecho de haberse introducido en la legislación común la posibilidad de una doble vecindad en el matrimonio, lo que, en muchos casos, hacía difícil o imposible a los aforados la utilización de esas formas de testar basadas en la confianza entre los cónyuges y en la necesidad de disponer conjuntamente de los bienes comunes.

En definitiva, la Ley Foral hace una regulación muy equilibrada de las dos formas de vecindad en Vizcaya en forma que permite su evolución futura hacia una mayor unidad. Ello no fue obstáculo que impidiera al Gobierno la formulación de un recurso contra este artículo 13, entre otros.

Se alegaba que este artículo, en combinación con el 6 y el 11, de la nueva Ley de Derecho Civil Foral venía a crear una doble vecindad en Vizcaya, la de los aforados y la de los no aforados; pero, como dijo el dictamen del Consejo de Estado, una norma foral aplicable a los vizcaínos no aforados no es una novedad en el Derecho Civil vizcaíno pues el artículo 10 de la Compilación también se aplicaba a los no aforados, así como el párrafo tercero del artículo 10 del Código Civil.

Retirado el recurso, el artículo 13 quedó en plena vigencia.

La aplicación de la troncalidad en la nueva ley foral

El artículo 17 de la nueva ley Civil foral

Puesto que el Parlamento Vasco no tenía competencias para regular los conflictos de leyes, convenía buscar una fórmula que preservase el principio de territorialidad en materia troncal, sin cuyo requisito esta institución carecería de sentido.

Este es el efecto que persigue el artículo 17.4 cuando comienza afirmando que «la propiedad de los bienes raíces es troncal». Dado que «la posesión, la propiedad y los demás derechos sobre bienes inmuebles, así como su publicidad» se rigen por la ley del lugar en que se hallen (art. 10 del C.C.), la troncalidad en Vizcaya, cualidad esencial de la propiedad, se ha de aplicar siempre que se trate de bienes sitios en Vizcaya.

Así queda garantizada la aplicación de las leyes troncales a vizcaínos y no vizcaínos. Ello es evidente respecto de todos los actos de disposición inter vivos, la donación o la venta, porque los actos en sí mismos puedan revestir cualquiera de las formas que autoriza el artículo 11 del C.C. y establecer toda clase de cláusulas y pactos, pero los derechos troncales, como la saca foral o el derecho a impugnar las donaciones, al recaer sobre bienes inmuebles sitios en Vizcaya, deben ser regidos por la ley foral como *lex rei sitae* (art. 10).

El artículo 10 del C.C. ni siquiera exige que los derechos sobre inmuebles sean «derechos reales» para aplicar el principio de territorialidad, aunque los derechos citados recaen sobre inmuebles y tienden a la conservación de los bienes en la familia troncal. Pese a ello, no dejan de plantearse otras cuestiones conflictivas especialmente en materia de sucesiones.

Lo que el artículo 17 de la ley foral pretende es mantener firmemente el carácter familiar de estos derechos, y así lo determina claramente cuando en el mismo primer párrafo añade que «a través de la troncalidad se protege el carácter familiar del patrimonio». Se ha elegido el camino de la territorialidad, pero no oculta su propósito de proteger la familia, la realidad básica de la ley vizcaína que la ley no considera como punto de conexión. Y este es un dato que no puede dejar de ser considerado en la interpretación de la ley foral, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 17.2 proclama los efectos de la troncalidad cuando dice:

«2. En virtud de la troncalidad, el titular de los bienes raíces solamente puede disponer de los mismos respetando los derechos de los parientes tronqueros.»

La troncalidad no es un beneficio personal para el titular de los bienes, que no es sino el cabeza de la familia troncal, y en todos sus actos debe dar preferencia a la familia. Y, por ello el artículo 17 termina añadiendo:

«Los actos de disposición que vulneren los derechos de los parientes tronqueros podrán ser impugnados en la forma y con los efectos que se establecen en el presente Fuero Civil» (art. 17.3).

Más adelante volveré a ocuparme de los problemas que estos preceptos plantean.

El fin de la triple conexión

Aplicando el principio de territorialidad se pone fin a la teoría que brota de las sentencias del Tribunal Supremo que elevaban al máximo las dificultades para la aplicación del Fuero de Vizcaya, exigiendo no solamente que la finca estuviera situada en Vizcaya sino también que fuera vizcaíno el transmitente y también lo fuera el adquirente. Esta doctrina rompía la unidad familiar al hacer a algunos de sus miembros de distinta condición que otros, pues si alguien se avecindaba en las villas perdía toda opción a los bienes troncales.

Si la troncalidad se aplica siempre que los bienes estén sitos en Vizcaya, los derechos y obligaciones que nacen del Fuero no son exclusivos de los vizcaínos, del mismo modo que no son exclusivos de los españoles los derechos que nacen del Código Civil, pues nadie impide que un hijo nacionalizado extranjero pueda reclamar el derecho de heredar a su padre.

⁴ ADRIÁN CELAYA IBARRA, *Vizcaya y su Fuero Civil*, Pamplona 1965.

No obstante, la aplicación amplia de este principio podía llevar a conclusiones excesivas, no deseadas por los redactores de la Ley Foral, porque dado el carácter imperativo y, al mismo tiempo, limitativo de la libre disposición que tiene la troncalidad resulta excesivo imponerla a quien nunca ha tenido una conexión con la Tierra Llana de Vizcaya. El forastero que, quizá a través de una agencia, adquiere una finca en Vizcaya, no parece que deba quedar sometido a tales limitaciones.

Al mismo tiempo se plantea otro problema con las sucesiones mortis causa, porque conforme al artículo 9.1 del Código Civil la ley personal es la que rige la sucesión por causa de muerte. Es cierto que esta regla no aparece como una excepción a la territorialidad, como en el artículo 10 de la edición del Código de 1888, pero se trata de una norma autónoma que parece debe tener prevalencia. Y esto nos puede llevar a la anomalía de que se pudiera hacer por un acto mortis causa lo que está prohibido inter vivos.

El artículo 23

Había que evitar la excesiva expansión de la troncalidad y, al mismo tiempo, mantener viva la sucesión troncal cuando se trata de una familia vizcaína, y a estos efectos se elaboró el artículo 23 de la nueva Ley Civil Foral, que dice:

«Artículo 23. Los derechos y obligaciones derivados de la troncalidad corresponden, como vizcaínos, a todos los que tengan vecindad civil en Vizcaya.

Por esencia de la troncalidad, la pérdida de la vecindad vizcaína no supone restricción alguna en los derechos y deberes de cualquier naturaleza derivados de la misma.»

Pesaba en los redactores la sentencia del T.S. de 6 de marzo de 1965 que afirmaba que los derechos y obligaciones del Derecho vizcaíno solamente corresponden a los vizcaínos aforados, de donde se podía extraer la extraña consecuencia de que el que no fuera aforado o no fuera vizcaíno no podía ni siquiera suceder a un aforado. El texto actual pretende evitar esta limitación haciendo que todos los vizcaínos tengan derecho a disfrutar de los derechos y estén sujetos a las obligaciones que el Fuero impone.

Desde el punto de vista de los derechos se quiere evitar que pueda producirse un caso similar al analizado en aquella sentencia, esto es, que por haberse avecindado en una villa pierda un vizcaíno su derecho a la saca (o a la sucesión) mientras sus parientes, sus hermanos o primos lo

conservan. Pero era necesario también evitar que por la pérdida de la vecindad vizcaína o acaso de la nacionalidad pueda una persona ser privada de los derechos familiares que nacen de la troncalidad; y con este criterio se redactó el párrafo segundo del artículo 23. Un vizcaíno conserva, en virtud de este texto, los derechos originarios que le vinculan con la casa de sus mayores, aunque pierda su vecindad. Entiéndase bien que esta situación no se transmite, por lo que, por supuesto, quienes nunca han sido vizcaínos carecen de estos derechos que no se conservan de generación en generación. Naturalmente que estamos hablando de derechos de troncalidad, cuyo ámbito se limita a la familia vizcaína, y que se aplica en materia sucesoria sobre unos bienes muy determinados, y desaparece cuando se va más allá del cuarto grado.

Y lo mismo hay que decir de las obligaciones, pues sería un fraude a la ley vizcaína que el titular de los bienes troncales pudiera burlar sus deberes por el simple hecho de cambiar de vecindad.

En realidad, el artículo 23 se propone limitar la territorialidad absoluta que podría derivarse de la aplicación general del artículo 17.

Se trata de una limitación del principio de territorialidad troncal que no puede ir más allá de donde llega la familia troncal. El artículo 23 no fue recurrido por el Gobierno.

SEGUNDA PARTE: **Vecinos de villa y anteiglesia**

Los orígenes de Vizcaya se remontan, cuando menos, al siglo IX según el cronicón salmanticense del obispo D. Sebastián. De aquellos remotos tiempos las noticias son escasas y están envueltas en la leyenda, de la cual lentamente van saliendo los Señores de Vizcaya y aparecen con colores cada vez más nítidos, moviéndose primero alrededor del reino de Navarra y más tarde de la Corte de Castilla hasta llegar en 1379 a asumir el trono castellano.

Cual fuera el régimen jurídico vigente en Vizcaya durante la Edad Media es difícil de adivinar, especialmente en materia civil, por la falta de documentos, pero es lo cierto que mientras en toda España se otorgaban Fueros Municipales⁶ en Vizcaya no se otorgó ninguno hasta el siglo XIII.

Sin embargo, a partir de este siglo, los Señores de Vizcaya crean hasta veintiún villas a las que conceden Fueros, empezando por Ber-

⁶ Castrojeriz (974), León (1020), Toledo (1118), Nájera (1076), Logroño (1095), San Sebastián (1150), Vitoria (1181), Daroca (1146), etc.

meo (1237)⁷ hasta llegar a las fundadas por el infante D. Juan que luego se convirtió en Juan I de Castilla⁸. Los Señores de Vizcaya mostraban con estos otorgamientos el alcance de su poder, pues algunos historiadores consideran que la potestad de fundar villas corresponde al monarca o a persona en quien delegue y no consta que, en ningún caso, obraran los Señores por delegación.

Régimen civil de las villas

Son muy pocas las disposiciones civiles que aparecen en estos Fueros, aunque en general se remiten al Fuero de Logroño (o al de Vitoria, que también depende del Fuero de Logroño) pero es preciso tener en cuenta que en la Alta Edad Media el Derecho Civil que se aplica no depende, en general, de textos escritos, pues se va elaborando a través de usos y costumbres que, en el mejor de los casos, se recogen en colecciones particulares como ocurre probablemente con el que es conocido como Fuero de los labradores de Durango.

A partir de la publicación del Fuero Real va extendiéndose en Castilla la legislación escrita, y ya en el Fuero de Miravalles encontramos la disposición de que se ponga en vigor en la villa el Ordenamiento de Alcalá, por lo que evidentemente las villas vizcaínas introducen en sus términos la legislación castellana.

Por otra parte, parece clara la pretensión de los Señores de dejar «villada» o constituida en villa casi toda Vizcaya, pues los términos que se conceden a las villas son tan amplios que, en la mayor parte de los casos llegan hasta el límite de las villas vecinas⁹. Sin embargo, es un hecho comprobado que las diversas anteiglesias de Vizcaya continuaron rigiéndose por usos y costumbres propias, y el Derecho común solamente penetró en el territorio de las villas. Incluso pudo entenderse que el Dere-

⁷ La villa de Valmaseda fue fundada en 1199, pero cuando no pertenecía a Vizcaya y la ciudad de Orduña es fundación de la que no consta fecha, pero el Fuero le fue concedido en 1229 por D. Lope Díaz de Haro.

⁸ Por orden de antigüedad las villas de Vizcaya son las siguientes: Valmaseda, fundada en 1199, cuando no pertenecía a Vizcaya, Orduña con Fuero de 1229, Bermeo en 1236, Lanestosa en 1287, Plencia, en 1299, Bilbao en 1300, Ochandiano en 1304, Portugalete en 1322, Lequeitio en 1325, Ondárroa en 1327, Villaro en 1338, Marquina en 1355, Elorrio, en 1356, Guernica en 1366, Guerricaiz en 1366, Durango cuyo Fuero fue confirmado en 1372 pero su fundación por los reyes de Navarra debe ser muy antigua, Ermua en 1372, Miravalles en 1375, Munguía en 1376, Larrabezúa en 1376 y Rigoitia en el mismo año 1376. No consta la fecha de creación de la ciudad de Orduña, cuando aún no pertenecía al Señorío.

⁹ Es muy ilustrativa la extensión que se da a la villa de Bilbao en su carta de fundación, que asume incluso las anteiglesias vecinas, y además en una concesión posterior de Enrique I le agrega las anteiglesias de Arrigorriaga, Zarátamo y Galdácano (v. Labayru, tomo II, p. 848).

cho común nunca rigió fuera del casco o parte cercada de las villas como sostiene Jado¹⁰.

De hecho, la creación de villas determinó la coexistencia en Vizcaya de dos legislaciones distintas con límites imprecisos que siempre ha sido trabajoso definir.

La ley civil de las villas y anteiglesias

Penetró el Derecho común en las villas de Vizcaya, pero, al contrario de lo que ocurre en Guipúzcoa, no lo hizo en el resto del Señorío, que mantuvo sus propios usos y costumbres, formados espontáneamente al margen de toda legislación. Las anteiglesias que las Cartas pueblas integraban en las villas recuperaron su autonomía y continuaron gobernándose por sus propios y tradicionales usos. Si hubo un intento de dividir toda Vizcaya en villas evidentemente fracasó.

No es fácil conocer las viejas costumbres de las anteiglesias vizcaínas, aunque es muy probable que algunos de los viejos usos se recogieran en dichos o refranes populares que, naturalmente se formularían en lengua vasca como en el ejemplo que aparece en el Fuero Viejo¹¹, pero no parece verosímil que hubiera una colección de Fueros escritos en euskera como afirmó Iñiguez de Iburgien.

En cambio, tenemos un buen ejemplo de colección de costumbres en el conocido como Fuero antiguo de la merindad de Durango que Labayru recogió en el tomo II de su Historia de Vizcaya. En este texto apuntan ya las instituciones civiles más importantes del Derecho vizcaíno, expresadas en lengua castellana.

Lo que en la historia del Derecho vizcaíno resulta determinante para su futuro es la aprobación del Fuero de 1452, al que suele tacharse de falta de método o sistema (muy normal en textos medievales) pero que deja plasmadas en su texto las instituciones básicas de Vizcaya, tal como estaban vigentes en su época, e introduce algunas modificaciones, aunque, en esencia, mantiene las líneas básicas de los usos comunes.

El Fuero Viejo es un texto de aplicación general en el Señorío de Vizcaya por lo que se expresa en términos generales, declarando repetidas veces que se refiere a los vizcaínos «así de las villas como de la tie-

¹⁰ RODRIGO JADO y VENTADES, *Derecho Civil de Vizcaya*, p. 14

¹¹ En el capítulo XC del Fuero Viejo, según la edición de Astuy, se dice textualmente que «el Fuero de Vizcaya antiguo manda urde urdaondo caecia etondo», texto que no demuestra la existencia de un Fuero antiguo escrito (máxime cuando en el preámbulo se dice que los Fueros de Vizcaya no estaban escritos) pero, en cambio, da fe de una sentencia euskérica que ha dado lugar a diversas interpretaciones, aunque su sentido se infiere del contexto. Y por supuesto, esa sentencia no es la única.

rra llana de Vizcaya, durangueses é de las Encartaciones...» (por ejemplo en el capítulo X de Astuy). Las normas civiles no distinguen y podría entenderse que son aplicables a todos los vizcaínos sin excepción. No obstante, su carácter rural, las referencias a «heredades» cuando se trata de bienes troncales, etc., no parecen pensadas para los vecinos de villa. Por otra parte, parece claro que las Encartaciones siguieron rigiéndose por sus propias normas civiles que mantienen peculiaridades importantes.

Es probable que las costumbres en la villa y en la anteiglesia no fueran en aquella época muy diferentes, si se tiene en cuenta que en el Fuero Real se permitían los poderes testatorios y los pactos para suceder y que marinos y mercaderes se rigieron por usos propios, especialmente desde que comenzó a funcionar el Consulado de Bilbao. En las Cartas Pueblas de las villas las normas civiles son escasas y se refieren, por lo general, a la contratación en los mercados, con alguna excepción, como el Fuero de Bermeo que recoge la prescripción de año y día (institución que también pasó al Fuero).

Hay que suponer que la separación de las villas en materia civil se acentuaría a partir del año 1487 y las Ordenanzas de Chinchilla, que motivaron una profunda escisión acordando las villas no concurrir a las Juntas de Guernica, decisión que mantuvieron durante más de un siglo.

El Fuero de 1526

Pese a todo, el Fuero de 1526 sigue refiriéndose genéricamente a todos los vizcaínos, sin excepción y es indudable que sus normas se aplicaron con carácter general en materia de Derecho Público (la declaración de hidalguía universal es el ejemplo más notorio); pero en el campo del Derecho Privado, aunque no exista una excepción expresa, parece claro que hay una legislación diferente para las villas, como se desprende de la Ley XV del título XX. Dice esta Ley:

«Ley XV. Que los vecinos de las villas que tuvieren bienes en la Tierra Llana guarden el Fuero en disponer de ellos.

»Otro sí dixerón: Que habían de Fuero, y establecían por Ley, porque acaece que algún vecino de las villas de Vizcaya entre otras tierras y heredades, que tienen sitas en el juzgado de la tal villa, de donde es, tiene y posee otras tierras y heredades sitas en el Juzgado y Tierra Llana y así troncales: y acaece que el tal suele disponer de las tales tierras por sí o a vueltas con las otras heredades de la tal villa, agora en vida, agora en muerte: Y ponen duda de si de los tales bienes troncales ha de disponer según que de los otros que no son troncales. Por ende dixerón: Que ordenaban y ordenaron que el tal vecino de villa, do los bienes (según ley del reino) son partibles; que toda la tal raíz que tuviere en la tierra llana y

juzgado de Vizcaya sea de la condición y calidad, privilegio y fuero que la otra raíz que posean los vizcaínos de la tierra llana troncal: y tal que en vida y en muerte pueda disponer de ello como podía disponer el vizcaíno, vecino de la tierra llana: y sean admitidos para la tal raíz los tronqueros profincos, como y según se admiten a los bienes que poseen, venden y mandan los vizcaínos vecinos de la Tierra Llana.»

De esta ley se ha sacado la conclusión de que existen dos vizcainías:

- a) La del vecino de la Tierra Llana, vizcaíno aforado o infanzón, sujeto en todos sus términos a las leyes forales,
- b) La de los vecinos de villa o no aforados, sometidos al Derecho común, que, no obstante, tienen que someterse a las prescripciones del Fuero respecto de los bienes que poseen en la Tierra Llana.

Esta peculiaridad de los vecinos de villa deja de ser tal para convertirse en una simple manifestación del principio de territorialidad si tenemos en cuenta que la misma doctrina (la obligación de respetar los bienes troncales) se aplica cuando los dueños de bienes raíces son personas ajenas al Señorío. Quizá los redactores del Fuero no aludieron a ellos porque, aparte de no ser personas sometidas a la autoridad de las Juntas Generales, el supuesto se daba con menos frecuencia.

Lo cierto es que antes de la publicación del Código Civil se aplicaba la troncalidad vizcaína a todas las personas que tuvieran bienes raíces en la Tierra Llana, como resulta de la sent. del T.S. de 8 de junio de 1874. Se trataba de la sucesión de una señora, natural y vecina de Madrid, que había nombrado heredero universal a quien no era un pariente tronquero, al menos respecto de una finca sita en Lejona y que formaba parte del patrimonio hereditario. El testamento fue impugnado y el Tribunal Supremo declaró que «los bienes sitos en Vizcaya han de regirse para las sucesiones por las leyes forales, toda vez que existen parientes vizcaínos que tienen notorio derecho a la sucesión».

El mismo criterio de territorialidad se reafirma en la Res. de la D.G. de los Registros de 24 de abril de 1883¹² que después de declarar que «las fincas objeto de la escritura de aceptación otorgada por D.^a B.B. por radicar fuera de las villas de Vizcaya, o sea en el Infanzonado, son de naturaleza troncal y tales que, según el privilegio o Fuero de la Tierra, el tronco vuelve al tronco y la raíz a la raíz», denegó la inscripción porque la solicitante «no era pariente tronquera ni se le llama tal en ninguno de los documentos presentados».

¹² Pueden verse estas resoluciones en mi libro *Vizcaya y su Fuero Civil*, Aranzadi, Pamplona 1965, p. 331.

Sin embargo, por esta misma época el Tribunal Supremo había ya afirmado para otros territorios españoles el principio de la aplicación de la ley personal en materia de sucesiones. Decía la sentencia de 27 de noviembre de 1868 que «la ley personal de cada individuo es la del país a que pertenece, la cual le sigue dondequiera que se traslade, regulando sus derechos personales, su capacidad de transmitir por testamento o abintestato y el régimen económico de su matrimonio y familia».

En esta época no existía una normativa legal sobre los conflictos de leyes, por lo que la doctrina del Tribunal Supremo se basa en las ideas jurídicas que dominaban en su momento que se inspiraban en la teoría de los estatutos y la personalidad de las leyes. No obstante, se aplicó en Vizcaya el principio de territorialidad. Era ineludible que la Codificación se ocupara de formular unas reglas de conflicto y esto colocaba al Derecho vizcaíno en una problemática difícil.

El Código Civil

El Código Civil formuló las reglas de conflicto de acuerdo con la teoría de los estatutos (personal, real y formal) al menos terminológicamente, aunque con fuerte influencia de la doctrina nacionalista de Mancini. El criterio seguido es, a mi juicio, equivocado, porque se regularon primero los conflictos de leyes en materia internacional, en los que nuestros Tribunales tenían poca experiencia e incluso durante muchos años trataron de evitar la aplicación del Derecho extranjero por los medios más inverosímiles, multiplicando los casos de excepción (orden público, reenvío, fraude a la ley, interés nacional, dificultades de prueba del derecho extranjero, etc.) y, a continuación, se estableció que las mismas reglas se aplicarían en el campo de los conflictos interregionales, lo que hacía inútil la experiencia adquirida por la jurisprudencia anterior.

Este sistema ponía en serio peligro la integridad del Derecho vizcaíno, basado en la territorialidad de las normas sobre la propiedad troncal. Si prevalecía en todo caso la ley personal, como ocurriría por la aplicación del artículo 10 que en materia de sucesiones establecía la obligatoria aplicación de la ley del causante, los vecinos de villa no estarían sujetos a la troncalidad respecto de los bienes que poseyeran en la anteiglesia. Esta disposición, en palabras del senador vizcaíno Zavala derogaba en parte la legislación civil de Vizcaya, por lo que dirigió un ruego a la Comisión codificadora.

«Se trata, decía, entiéndase bien, de un vecino de villa de Vizcaya, que posee bienes en Infanzonado. Creo que lo que procede «... es que rija para este caso concreto, la Ley XV del Título XX del Fuero de Vizcaya, que prescribe que los vecinos de villa que tienen bienes en la Tierra Llana, guarden el Fuero en disponer de ellos...».

Si nuestra doctrina hubiera tenido un mayor desarrollo se hubiera pedido que el principio de troncalidad fuera territorial, esto es, que constituyera una excepción general al principio de personalidad de las leyes, lo que estaría en congruencia con la jurisprudencia anterior. Pidieron algo mucho más limitado y no sabemos bien si lo entendió la Comisión porque la respuesta del Sr. Paso y Delgado fue bastante oscura:

«Esto está en su lugar, decía, y es evidente por la razón sencillísima de que el fuero del estatuto personal no deroga en manera alguna el estatuto territorial. Y estando esos bienes de tierra llana enclavados en territorios especiales de fueros, es evidente que por el estatuto territorial les corresponde a sus dueños ese derecho por más que el estatuto personal pueda a los mismos dueños referirse, toda vez que viven en tierra de villas.»

Lo cierto es que en la segunda edición del Código se añadió al artículo 10 un párrafo tercero que decía:

«Los vizcaínos, aunque residan en las villas, seguirán sometidos, en cuanto a los bienes que posean en la Tierra Llana, a la Ley 15 Título XX del Fuero de Vizcaya.»

Este precepto ha sido objeto de contradictorias opiniones. Alonso Martínez lo justificaba alegando que sin esta norma se quitaba a Vizcaya la disposición con la que está más encariñada¹³. Pero la opinión común entre los juristas españoles veía mal el fraccionamiento de la herencia, aunque la experiencia cotidiana asistía a la realidad de este fraccionamiento en casi todos los casos de conflicto con el Derecho extranjero. El principio de la unidad de la herencia era un legado romano al que las ideas racionalistas de la época no podían oponerse.

Lo cierto, no obstante, es que el párrafo tercero subsistió hasta la reforma del Código en 1973 y la consecuencia fue que en Vizcaya hubo necesariamente que admitir la existencia de dos vizcainías, la foral, de los vecinos de anteiglesia o parte aforada de las villas y la no aforada, de los vecinos de villa.

Los proyectos de Apéndice foral

Este tema produjo opiniones encontradas en Vizcaya en la época en que, siguiendo lo ordenado por el Código Civil, se preparaba un proyecto de Apéndice. Había opiniones extremas como la de Allende

¹³ MANUEL ALONSO MARTÍNEZ, *Fundamentos de la doctrina de algunos preceptos del Código Civil*. Madrid, 1899, p. 12.

Salazar¹⁴ que creía que el Fuero debía aplicarse en toda Vizcaya sin excepciones hasta la de Balparda para quien el Fuero debía aplicarse solamente en los caseríos¹⁵.

La Comisión especial de Codificación de Vizcaya entendió perfectamente el carácter territorial de la troncalidad cuando en la sesión de 17 octubre 1899 acordó que fuese obligatoria la aplicación del Fuero para todo el que poseyere bienes raíces en territorio aforado, y con este criterio se redactó el proyecto de apéndice que decía:

Artículo 13. Habiendo parientes tronqueros de cualquier línea que sean, nadie podrá disponer en vida ni por causa de muerte, en favor de quien no tuviere aquel carácter, de bienes troncales algunos, sea cual fuere la nacionalidad del propietario o su vecindad. Esta prohibición se hace extensiva a la capacidad para suceder abintestato.

Esta redacción es bastante más ambiciosa que el párrafo tercero del artículo 10 del Código, pues establece la plena territorialidad, si bien limitada a los efectos de la troncalidad.

El proyecto del Colegio de Abogados de 1928 volvió al criterio del Código Civil limitando el alcance de la troncalidad a «los vizcaínos aunque residan en las villas». Del proyecto de 1900 acepta únicamente la extensión de esta norma a la sucesión intestada (art. 12).

La Compilación

La Compilación de 30 de julio de 1959 recogió la doctrina sobre esta materia en su artículo 10 que decía: «Los vizcaínos aunque residan en territorio distinto del foral de Vizcaya, si hubiere parientes tronqueros, sólo podrán disponer a título gratuito inter vivos o mortis causa de los bienes troncales en favor de aquellos.»

Las innovaciones de este artículo, aparte de su aclaración de que se refiere a bienes troncales radican, por un lado, en la precisión de que los vizcaínos no aforados quedan sujetos a Fuero aunque residan «en territorio distinto del foral de Vizcaya» y por otro, su limitación a los actos a título gratuito que pone en duda la aplicación de la troncalidad en materia de saca foral.

La Compilación planteaba numerosos problemas de los que no voy a ocuparme ahora pues los analicé extensamente en otro lugar¹⁶. Tampoco

¹⁴ ANGEL ALLENDE SALAZAR, *El dualismo en la legislación civil de Vizcaya*, R.G.L.J. 1879, p. 52.

¹⁵ GREGORIO BALPARDIA y DE LAS HERRERÍAS, *El Fuero de Vizcaya en lo civil*, Bilbao 1903, p. 12.

¹⁶ ADRIÁN CELAYA IBARRA, *Vizcaya y su Fuero Civil*, Aranzadi, Pamplona, 1965.

derogaba el párrafo tercero del artículo 10 del Código Civil, por lo que podía entenderse que la situación anterior se mantenía inalterada; pero la reforma del título preliminar en 1973 eliminó toda referencia a los vecinos de villa en Vizcaya, con lo que la única norma especial en esta materia se limitaba al artículo 10 de la Compilación.

Esta reforma del Código Civil planteó serias cuestiones que comenté en otro lugar¹⁷ y no voy a volver sobre ellas porque ya han perdido su actualidad.

La Constitución de 1978

El artículo 149.1.8.º de la Constitución Española declaraba la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación civil «sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo de los Derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan». Esta competencia foral tiene una importante limitación, pues nunca puede comprender las materias reservadas al Estado en forma absoluta que el propio precepto constitucional enumera.

Estas normas constitucionales han dado lugar a muchos comentarios y a interpretaciones muy diversas, aunque prevalece la opinión de que la existencia de una legislación histórica es un precedente necesario para la atribución de competencia en esta materia a las Comunidades Autónomas. Es decir que, si los territorios vascos no hubieran gozado de normas propias en materia de Derecho Civil, el Estatuto no les hubiera podido asignar competencia alguna en esta materia. Esto no significa que el Derecho foral haya de quedar estancado, pues como afirma el Tribunal Constitucional, no hay obstáculo para «una acción legislativa que haga posible su crecimiento orgánico» (sent. 88/1993 de 12 de marzo), aunque no falten opiniones que sostienen que las Comunidades Autónomas «no tienen limitada su competencia más allá de la reserva al Estado del inciso «En todo caso...»¹⁸.

El Estatuto Vasco

El Estatuto de Autonomía del País Vasco declara que es competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma «la conservación, modificación y desarrollo del Derecho Civil foral y especial, escrito o consuetudinario, propio de los territorios históricos que integran el País Vasco y la fijación del ámbito territorial de su vigencia» (art. 10.5).

¹⁷ ADRIÁN CELAYA IBARRA, «Compilación de Vizcaya y Alava» en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1978, pp. 118 y siguientes.

¹⁸ V. el voto particular del Magistrado D. Julio D. González Campos a la sentencia citada.

Es importante la referencia de este artículo al Derecho consuetudinario, que hace posible legislar acerca de las costumbres guipuzcoanas, pero en relación con las villas de Vizcaya es trascendental que se reserve a la Comunidad Autónoma la facultad de fijar el ámbito de vigencia del Derecho foral.

La delimitación del territorio foral en Vizcaya es la primera cuestión que se presenta al legislador, como reconocía la Compilación de 1959, que consideraba este tema «la debilidad interna del sistema» y añadía que comprometía su «eficacia funcional» (Exposición de motivos). La Compilación dedicaba a la fijación del ámbito territorial su Título I.

Cualquier intento de legislar sin una fijación clara de los límites territoriales hubiera sido un esfuerzo baldío, y por ello era necesario atribuir al legislador autonómico la potestad de fijar el ámbito y las limitaciones con las que la ley foral se aplica.

¿A quién podía corresponder esta potestad dentro de Vizcaya? El artículo 149 no la atribuye al Estado pues no creo que pueda incluirse en el concepto de «normas para resolver los conflictos de leyes». No se plantea ningún conflicto cuando se declara simplemente el alcance territorial de los actos del legislador, definiendo lo que es tierra de infanzonado o de villa. Los conflictos surgen a partir de aquí.

Desde el punto de vista práctico resulta inconcebible que esa competencia corresponda al Estado mientras la legislación foral se elabora autonómicamente sin conocer el territorio al que se va a aplicar. Y es inverosímil que las Cortes españolas se detengan a reflexionar sobre el Derecho civil vasco y el perímetro en el que ha de aplicarse.

Y puesto que esta competencia no la reserva al Estado el artículo 149, puede perfectamente ser asumida en el Estatuto por la Comunidad Autónoma, y esto es lo que hizo el artículo 10.5 optando por la solución más razonable sin interferir en ningún momento en la competencia que corresponde al Estado para dictar normas sobre conflictos de leyes. Del mismo modo que la regulación de la nacionalidad (ésta sí reservada al Estado) no es un problema conflictual, aunque la nacionalidad constituya un importante punto de conexión, tampoco lo es la fijación del alcance territorial del Derecho Foral.

La posibilidad de fijar los límites territoriales del Fuero y del Derecho común es indispensable para elaborar una legislación civil adaptada a las necesidades de la sociedad vasca.

El vecino de villa

De todo lo expuesto se desprende la evidencia de que existen en Vizcaya dos clases de vecindad: la de los aforados o vecinos del Infanzonado o Tierra Llana y la de los no aforados, sometidos al Código Civil y vecinos de las villas.

Es un dato que resultaba esencial al redactar la ley de Derecho Civil vasco. Pero también se presentaron otras consideraciones: por un lado, se trataba de no hacer reformas muy drásticas, pues aunque haya que hacerlas en el futuro será después de numerosos estudios y con un buen consenso social; y desde este punto de vista la ley es conservadora. De otra parte era muy razonable el deseo de no ahondar, y más bien suavizar, las diferencias entre los vizcaínos y ello exigía alguna aproximación entre las dos legislaciones vigentes. Esto se intentó procurando no trastornar la vida civil de los dos tipos de vecinos vizcaínos, los de villa y los de anteiglesia, y por esto la ley supone un avance hacia la unidad jurídica.

Es un avance hacia la libertad civil pues nunca se da mayor extensión a las leyes imperativas (por ejemplo, se restringe el derecho de saca foral) y, en cambio, se facilita la utilización de medios jurídicos que están vedados en el Código Civil y suponen una mayor libertad como ocurre con el artículo 13 de la Ley que permite a los vecinos de villa otorgar testamento mancomunado o por comisario.

Sin embargo, el problema fundamental al que el legislador debió enfrentarse fue, como en 1959, el de la troncalidad y los frecuentes conflictos de leyes, agravados por las reformas de 1990 en materia de vecindad civil.

Las dos vizcainías

Dice el artículo 12 de la Ley de Derecho Civil Foral del País Vasco de 1 de julio de 1992 que «a los efectos de este Fuero Civil, son vizcaínos quienes tengan vecindad civil en el Territorio Histórico de Vizcaya». Añade el mismo artículo que «aforado o infanzón es quien tenga su vecindad civil en territorio aforado».

Esto es, todos los vecinos de Vizcaya son vizcaínos siempre que mantengan su vecindad civil, que es un concepto regulado por el Código Civil, pero no todos los vizcaínos son aforados sino únicamente los que tienen su vecindad en territorio aforado, esto es, en la Tierra Llana o Infanzonado o en la parte aforada de las villas. Esta parte aforada puede comprobarse en los planos elaborados por los Ayuntamientos en cumplimiento de la disposición adicional 1.^a de la ley y que han sido aprobados por las Juntas Generales de Vizcaya.

Hay pues vizcaínos aforados y no aforados, y ello plantea frecuentes conflictos que, conforme al artículo 16 deberán resolverse por medio de las normas del Código Civil, pero teniendo en cuenta que, por una serie de circunstancias históricas en las que debe destacarse la Ley XV del Título XX del Fuero, la situación del vizcaíno no aforado no se identifica con

la de cualquier persona sujeta al Código Civil porque el vecino de Vizcaya mantiene conexiones con la tierra aforada que determinan que civilmente goce de un status especial

Régimen civil de los vizcaínos no aforados

Admitida la existencia de dos tipos de vecindad vizcaína, la de villa y la de anteiglesia, no hay ya dificultad en establecer quiénes son vizcaínos aforados. Había alguna confusión en el Código Civil, cuando se refería a «los vizcaínos aunque residan en las villas» porque parecía exigir la residencia, no la vecindad, como condición de la vizcainía no aforada. Y la misma confusión se podía dar en la Compilación cuando hablaba de «los vizcaínos, aunque residan en territorio distinto del foral de Vizcaya».

La cuestión queda aclarada en la nueva ley en su artículo 13, del cual se desprende:

- 1.º Que son vizcaínos «quienes tengan vecindad civil en el Territorio Histórico de Bizkaia».
- 2.º Aforado o infanzón «es quien tenga su vecindad civil en territorio aforado» (art. 12, párrafo 2.º).
- 3.º Vecinos de villa son simplemente los vizcaínos no aforados, a quienes se refiere el artículo 13 y corrobora el artículo 23.

Especialidades de la vizcainía aforada

El vizcaíno no aforado es, en principio, una persona sometida en todas sus relaciones personales y familiares al Código Civil. Sin embargo, por una tradición que procede del principio de territorialidad troncal, el no aforado se encuentra sujeto al Fuero en cuanto a los bienes que posea en la Tierra Llana.

A esta particularidad, limitada a los bienes troncales, la nueva ley civil foral añade una nueva, al permitir a los no aforados otorgar testamento mancomunado o por comisario (art. 13). En consecuencia, los no aforados:

- a) Están sujetos a las normas forales sobre troncalidad.
- b) Pueden otorgar testamento mancomunado o por comisario. Esta posibilidad se introdujo en la nueva ley por el justo deseo de aproximar las dos legislaciones vigentes en Vizcaya evitando algunas contradicciones demasiado frecuentes. Para ello se hicieron reformas importantes en materia de legítima viudal, sucesión intestada, etc., y especialmente se eliminó el derecho de saca foral (la institución más conflictiva en materia de troncalidad) de las

zonas urbanas, una gran parte del territorio vizcaíno, al mismo tiempo que se hacía avanzar el Fuero respecto a los no aforados permitiéndoles otorgar testamento mancomunado y por comisario, lo que resultaba imprescindible para resolver los conflictos que plantea la diversidad civil entre marido y mujer (art. 13).

El Gobierno impugnó este artículo 13 ante el Tribunal Constitucional, por entender que la Comunidad Autónoma no puede hacer avanzar las instituciones forales sobre territorio no aforado. Sin embargo, esta competencia corresponde a la Comunidad Autónoma conforme al artículo 10.5 del Estatuto de Autonomía que le permite fijar el ámbito de su vigencia, lo que, como declaró el Consejo de Estado en su dictamen de 5 de agosto de 1993 «no es una novedad en el derecho civil vizcaíno» pues el artículo 10 de la Compilación se aplicaba a los no aforados. Además, esta norma «tampoco altera el régimen de vecindad civil del Código Civil y respeta las reglas de conflicto establecidas en el mismo».

I. *La troncalidad*

La troncalidad es, sin duda, la institución más singular del Derecho vizcaíno. Es cierto que aparece regulada en otras legislaciones (Aragón, Navarra) pero en ninguna con los acusados rasgos que presenta en Vizcaya, donde se convierte en el eje de casi todas las relaciones civiles, especialmente en materia sucesoria.

La gran extensión que el Fuero concedió a la troncalidad no se encuentra tampoco en leyes extranjeras, y esta circunstancia nos obliga a reflexionar no solamente sobre la posible mejora de la institución sino incluso respecto de su subsistencia misma. La correcta regulación de la troncalidad dentro de sus límites razonables es la tarea que en el próximo futuro se abre a los juristas vizcaínos. La nueva ley vasca de Derecho Civil Foral avanza en esta dirección tratando de acomodar la troncalidad a la sociedad moderna como cuando restringe en varios aspectos el derecho de saca o lo concede a los arrendatarios; pero probablemente hay que ahondar en el tema buscando soluciones más avanzadas.

La troncalidad, como ya sostuvo Chalbaud¹⁹ es una conexión entre la propiedad y la familia vizcaína y puede jugar su papel en el mantenimiento de la unidad y cohesión familiar, pero no es posible que tenga hoy la misma formulación que a la salida de la Edad Media.

¹⁹ CHALBAUD y ERRAZQUIN, Luis. *La troncalidad en el Fuero de Vizcaya*, Bilbao, 1898, pp. 17 y s.

La territorialidad

Dice el artículo 17 de la Ley de Derecho Civil Foral vasca:

«1. La propiedad de los bienes raíces es troncal. A través de la troncalidad se protege el carácter familiar del patrimonio.»

La declaración que hace este artículo hay que relacionarla con la reforma del título preliminar del Código Civil por la Ley de 17 de marzo de 1973. En su redacción original el Código decía que «los bienes inmuebles (están sujetos) a las leyes del país en que estén sitios», afirmación que tenía la amplia excepción del párrafo segundo en materia sucesoria.

En la actualidad, el mismo artículo 10 declara, sin más concreción, que «la posesión, la propiedad, y los demás derechos sobre bienes inmuebles, así como su publicidad, se regirán por la ley del lugar en que se encuentren».

Cuando la ley vasca declara que la propiedad de los bienes raíces es troncal, está diciendo que el principio de troncalidad es territorial, se aplica siempre a los bienes sitios en Vizcaya, como reconoce el artículo 10 del Código Civil de acuerdo con la mejor doctrina internacional.

La propiedad es troncal y territorial en Vizcaya. Y este principio debe aplicarse con carácter general, tanto a la propiedad en sí misma, como a las normas relativas a su transmisión, formas de publicidad e inscripción, las donaciones o ventas (no en su aspecto contractual) e incluso los derechos reales limitados.

Más discutible resulta la territorialidad en materia de sucesiones, a la vista del artículo 9.1 del Código Civil.

Extensión del artículo 17

Limitándonos a las enajenaciones inter vivos, el artículo 17 evita reiterar el antiguo párrafo tercero del artículo 10 del C.C. o el texto del artículo 10 de la Compilación. La troncalidad es territorial y, por ello, «en virtud de la troncalidad, el titular de los bienes raíces solamente puede disponer de los mismos respetando los derechos de los parientes tronqueros» (art. 17.2) pudiendo ser impugnados los actos que la vulneren (art. 17.3).

La extensión que adquiere la troncalidad en estos preceptos puede parecer excesiva. Resulta algo violento que una persona alejada del Derecho vizcaíno (un catalán, un castellano o un extranjero) que adquiere una finca en Vizcaya quede sometida a las restricciones que impone la troncalidad, llamamientos forales, legítima troncal, etc.

De aquí que se hayan establecido en el artículo 23 unas reglas que, sin decirlo expresamente, limitan el principio troncal. Dice este artículo que «los derechos y obligaciones derivados de la troncalidad corresponden como vizcaínos a todos los que tengan vecindad civil en Bizkaia». Es una nueva versión de aquel principio, ya contenido en el Fuero y en el Código Civil, de que los vecinos de villa han de guardar el Fuero en cuanto a los bienes que poseen en la Tierra Llana.

Todos los vecinos de Vizcaya están sujetos a esta norma, siempre que conserven la vecindad vizcaína aforada o no aforada, aunque cambien de residencia.

Limitaciones

A sensu contrario habría que entender que los no vecinos de Vizcaya no están sujetos a las leyes troncales, pero esto daría lugar a que los derechos de la familia troncal pudieran ser vulnerados por un cambio de vecindad del titular de los bienes. Para evitarlo, el párrafo segundo del artículo 23 añade que «por esencia de la troncalidad, la pérdida de la vecindad vizcaína, no supone restricción alguna en los derechos y deberes derivados de la misma».

Esta norma se declara esencia de la troncalidad, porque ciertamente el principio troncal debe obtener la protección de la familia independientemente de los cambios de vecindad de su titular. El protagonista en las instituciones troncales es la familia y su protección no exige extender las instituciones forales hasta el infinito, pero sí mantenerlas mientras exista un miembro de la familia troncal.

En consecuencia:

Primero. Los derechos de troncalidad corresponden a quienes tengan vecindad civil en Vizcaya e incluso a los vizcaínos que la hubieren perdido. Esto significa que el pariente tronquero, hijo, hermano, etc., del titular, mantiene su derecho de troncalidad aunque pierda la condición de vecino de Vizcaya. Nadie podrá escudarse de que el tronquero es andaluz o naturalizado alemán para negarle, por ejemplo, el derecho de saca o de recibir una donación, como ha ocurrido en algunas decisiones de los tribunales.

Segundo. Las obligaciones que nacen de la troncalidad se mantienen también, pese a la pérdida de la vecindad vizcaína. Por lo tanto, el titular no podrá transmitir los bienes fuera de la familia troncal, aunque haya dejado de ser vizcaíno. Estará sujeto a los llamamientos forales, deberá respetar la legítima troncal, etc. Es preciso tener en cuenta que para el titular de los bienes, la troncalidad, que no es otra cosa que una limitación de la facultad de disponer, no supone derechos sino obligaciones y cargas.

Tercero. No obstante, la troncalidad tiene sus límites. Si no existen parientes tronqueros, vizcaínos al menos de origen, o arrendatarios con derecho a saca, nadie podrá reclamar derechos troncales, y, por lo tanto, no existirán las correlativas obligaciones.

De esta forma, el artículo 23 hace una importante limitación al principio de troncalidad que genéricamente podía desprenderse del artículo 17, una limitación que está en la línea de los precedentes del Código Civil y la Compilación.

Cuarto. Conforme al artículo 23 la aplicación de la troncalidad sobre los bienes sitios en Tierra Llana tiene, por lo expuesto, un límite personal. No tendrá lugar cuando el transmitente no sea vizcaíno ni lo haya sido nunca (a menos que tenga parientes tronqueros de vecindad vizcaína) y que descendan del tronco. En el derecho de saca funcionará también la troncalidad si existe un arrendatario que cumpla los requisitos del artículo 126 de la Ley Foral vasca.

Naturaleza de la norma del artículo 23

El artículo 23 es una norma por la que el legislador vasco limita los efectos del artículo 17. Conforme a la regla de conflicto del artículo 10 del Código Civil, la troncalidad debe regirse por la ley de situación de los bienes inmuebles, por ser una institución esencial de la propiedad vizcaína. Esta norma debe aplicarse sin atender a la naturaleza o vecindad de las personas porque el Código no exige una segunda conexión; pero esto puede dar lugar a consecuencias que parecen excesivas y desbordan el ámbito de la troncalidad vizcaína.

El artículo 23 limita la territorialidad añadiendo unos presupuestos de carácter personal. Ciertamente se trata de una norma de colisión, pero que tiene sus precedentes en el artículo 10 de la Compilación o en el párrafo tercero del artículo 10 del Código Civil. Son preceptos que resultan esenciales al Derecho vizcaíno y se enraizan en la Ley XV del Título XX del Fuero, por lo que pocas dudas podía haber sobre la competencia de la comunidad autónoma para actualizarlas.

Es cierto que el artículo 149 de la Constitución reserva al Estado en exclusiva la competencia respecto de la solución de los conflictos de leyes, pero también es verdad que hubiera sido imposible legislar adecuadamente sobre troncalidad sin atender a poner al día los precedentes y resulta quimérico pensar en que lo hicieran las Cortes Generales. Ciertamente que, si la ley foral hubiera optado por una subversión total de los precedentes legislativos citados podría ser discutida su oportunidad, pero cuando simplemente se hace una acomodación o actualización de la misma norma no puede haber duda de que quien puede y debe hacerlo no es

otro que el Parlamento vasco. Y una prueba bien evidente de ello es que el Gobierno no formuló recurso contra el artículo 23.

Las leyes anteriores (Compilación y Código Civil), para evitar las posibles violaciones de la troncalidad, determinaron que los vecinos de villa queden sujetos al Fuero respecto de los bienes que poseen en la Tierra Llana; y la nueva Ley Foral dice lo mismo de otra manera, aunque penetra más en el sentido y razón de ser de la norma, que no es otro que proteger la familia troncal frente a los posibles cambios de vecindad del titular de los bienes.

Si un alemán, pongamos por ejemplo, adquiere una finca en Tierra Llana, cuando trate de venderla debiera verse obligado a dar los llamamientos forales y atenerse a la posible saca de los tronqueros, en aplicación del artículo 17 de la Ley foral conjugado con el artículo 10 del Código civil. El artículo 10 elimina esta posible obligación, puesto que el titular no es ni ha sido nunca vizcaíno ni tiene parientes tronqueros. La única excepción, a mi juicio, sería la existencia de un arrendatario con derecho de saca.

La triple conexión

El Código Civil y la Compilación imponían dos puntos de conexión para la aplicación de la troncalidad: primero, la situación de los bienes en Tierra Llana, y en segundo lugar, que el titular de los bienes fuera vizcaíno, aforado o no, de villa o de anteiglesia.

La sentencia del T.S. de 6 de marzo de 1965 añadió una tercera exigencia mucho más restrictiva (tercera conexión) pues entendía que, además, el tronquero o familiar que pretendiese poseer un derecho de troncalidad fuera vizcaíno, y no de villa sino aforado, vecino de Tierra Llana. «Los derechos que concede y obligaciones que impone el Fuero de Vizcaya, decía, son peculiares de los vizcaínos aforados, sin que quienes no gocen de él, por estar sometidos al Derecho común puedan conseguir derechos fundándose en una institución foral privilegiada.»

Esta doctrina, enormemente limitativa de la troncalidad, pero aceptada en algunos Tribunales inferiores, dio lugar a resoluciones tan restrictivas como la de estimar que un hijo no tiene derechos de troncalidad por haber perdido la vecindad foral. La decisión es sorprendente, pues ninguna legislación de un país civilizado priva de derechos sucesorios a los extranjeros o a quienes han perdido la nacionalidad. Se puede limitar la territorialidad atendiendo al titular de los bienes, pero obligar, por ejemplo, a un padre, a separar de su patrimonio a los hijos que no gozan de su misma condición de vecindad o ciudadanía es realmente increíble.

La nueva ley no prescinde de considerar las circunstancias personales que dieron lugar a la triple conexión, pero no cae en consecuencias absurdas pues lo que busca, en todo caso, es la permanencia de la familia troncal vizcaína.

En consecuencia, se exige:

- 1.º Una conexión real. Solamente cabe la troncalidad cuando los bienes radiquen en la Tierra Llana de Vizcaya (art. 17) y este requisito no puede tener excepción alguna. No se trata, sin embargo, de una territorialidad absoluta sino que está moderada por la exigencia de una conexión personal.
- 2.º Una conexión personal. Hace falta un elemento personal, pero no se acumulan dos exigencias como lo hacía la sentencia que hemos citado. Por el contrario, la conexión personal, que es indispensable, puede manifestarse en dos formas:
 - a) Cuando el titular es vizcaíno, aforado o no, o fue vizcaíno y ha perdido la vecindad (art. 23). En este caso mantiene los derechos y las obligaciones derivados de la troncalidad, dice el artículo 23. Lo cierto es que la troncalidad, para el titular de los bienes no es ningún derecho sino una serie de obligaciones que se presentan en el momento en que pretenda enajenar los bienes. De aquí que la cuestión hay que centrarla en las obligaciones del titular (si ha de hacer una reserva hereditaria o los llamamientos forales, etc.) y es preciso tener en cuenta que tales obligaciones no pueden existir si no hay un correlativo derecho, es decir, si no hay parientes tronqueros (art. 17.2).
 - b) Cuando hay parientes tronqueros con vecindad vizcaína, aforada o no. Estos parientes tienen derecho a exigir que se respeten sus preferencias (art. 17.2) y a impugnar los actos que las vulneren (art. 17.3) aunque el titular no sea vizcaíno ni lo haya sido nunca (art. 23). Y no importa que el pariente tronquero haya perdido la vecindad vizcaína, porque hay que evitar la injusticia que se produciría en caso de discriminar a los parientes por esta causa, dando, por ejemplo la sucesión troncal a los vecinos vizcaínos y quitándosela a quienes no lo sean.

En cambio, la aplicación del artículo 23 impide aplicar la troncalidad en favor de los hijos de aquel alemán que citábamos en el ejemplo, que nunca fueron vizcaínos, y esto es seguramente lo más acomodado al buen sentido.

En definitiva, lo que hace vigente el principio de troncalidad es el hecho de que existan parientes tronqueros de vecindad vizcaína, actual u

originaria. Y no debe perderse de vista que, en cuanto al derecho de saca foral, el arrendatario se equipara al tronquero (art. 126) sin que tenga nada que ver la vecindad o nacionalidad del titular de los bienes.

Consecuencias. Estatuto civil del vecino de villa

La troncalidad es, sin duda, una limitación de la facultad de disponer, pero esta limitación opera de distinta forma según la naturaleza de los actos:

A) Actos de disposición a título oneroso

Cuando se vende o transmite a título oneroso un bien raíz, la troncalidad exige que se den los llamamientos forales por si algún tronquero quiere adquirirlos, y en el caso de que se omitan concede al tronquero el derecho de saca, esto es, la facultad de adquirir el bien raíz por el precio que fijen hombres buenos. Estos efectos deben producirse aunque el titular o el tronquero no sean vecinos de anteiglesia.

Antes de la Compilación, la sentencia del T.S. de 4 julio 1955 aplicaba correctamente el Código Civil al declarar que conforme al párrafo tercero del Código Civil «la determinación de troncales depende de la situación de los bienes y no de la condición de sus dueños», concediendo el derecho de saca a un vecino de villa.

La Compilación, en su artículo 10 no se refería a las enajenaciones onerosas y esto introducía problemas de interpretación que incluso pudieron dar lugar a la doctrina de la sentencia de 6 de marzo de 1965, que hemos comentado, y que exigía la condición de aforado en el tronquero que ejercita el derecho de saca (lo que hemos llamado tercera conexión). Una doctrina similar se contiene en la sentencia de 30 de noviembre de 1977.

Pienso que la cuestión queda clarificada en la nueva ley de Derecho Civil vasca, porque:

- 1.º Conforme al artículo 17 (en conjunción con el art. 10 del Código Civil), tratándose del derecho de propiedad, de la publicidad de los modos de transmisión y de los derechos que surgen del incumplimiento de los requisitos de la troncalidad, la ley del lugar en que los bienes están sitos debe aplicarse sin excepciones.
- 2.º Esta regla general no resultará aplicable cuando no exista ningún pariente tronquero (condición esencial según el art. 17) ni un arrendatario que cumpla los requisitos del artículo 126 de la ley foral. El estatuto real es no solamente aplicable a los vecinos de villa, sino también a los no vizcaínos cuando existan parientes tronqueros, esto es, familia vizcaína.

B) *Actos de disposición a título gratuito*

La Compilación derogada extendía la troncalidad en los actos de disposición a título gratuito a todos los vizcaínos, incluso los vecinos de villa, lo que no dejaba de plantear algunos problemas de los que me ocupé en otro lugar²⁰.

La nueva ley civil vasca recoge los dos principios, enfrentados al menos aparentemente, que rigen esta materia:

- a) El principio de territorialidad lo impone el artículo 10 del Código Civil en relación con el artículo 17 de la ley vasca al que repetidamente nos estamos refiriendo. La propiedad de los bienes raíces en Vizcaya es troncal, y por tanto territorial. La troncalidad es una serie de limitaciones a la facultad de disponer, similar a otros derechos de preferencia, que deben aplicarse a todos en virtud de la territorialidad. Si un acto de disposición vulnera los derechos de los parientes tronqueros puede ser impugnado en la forma prevista por la ley (art. 17.2 y 17.3). La troncalidad obliga a aforados y no aforados, siempre que existan tronqueros.
- b) Por otra parte y conforme al artículo 9.1 del Código Civil, la sucesión por causa de muerte se rige por la ley personal, determinada por la nacionalidad o la vecindad. El artículo 9.8 añade que «la sucesión por causa de muerte se regirá por la ley nacional del causante en el momento de su fallecimiento, cualesquiera que sean la naturaleza de los bienes y el país en que se encuentren».

Por lo tanto, la sucesión se regirá por la ley del causante, pero esta regla no es absolutamente rígida como lo pone de relieve el propio artículo 9.8 cuando mantiene la validez de los testamentos otorgados conforme a la ley anterior y la de los pactos sucesorios.

Por lo tanto el problema consiste en conjugar el principio de territorialidad con el de personalidad de la sucesión, habida cuenta de que ambos son conciliables, como lo prueba el propio texto que hemos citado. Y esta conciliación de los dos principios antagónicos es lo que pretende la nueva ley foral en su artículo 25, según el cual, «quienes no sean vizcaínos aforados gozarán de libertad para disponer, a título gratuito de los bienes troncales en favor de cualquiera de los parientes tronqueros, pero el beneficiario de los mismos no podrá tener participación en los bienes no troncales mientras con ellos no esté cubierta la legítima estricta de los demás legitimarios».

²⁰ En *Vizcaya y su Fuero Civil*, pp. 193 a 196, *Comentarios al Código Civil y legislaciones forales* de Edersa, tomo XXVI p. 121, etc.

Esta norma se aplica siempre que el titular de los bienes no sea vizcaíno aforado y existan parientes tronqueros (art. 17) vizcaínos, o que siendo originariamente vizcaínos hubieran perdido esta vecindad (art. 23) pues de lo que fundamentalmente se trata es de salvar los derechos de los tronqueros.

La aplicación del artículo 25 exige el respeto de las legítimas que el precepto legal trata de conciliar con la reserva troncal. Cuando no haya legitimarios no se produce ningún conflicto, por lo que el derecho de los tronqueros ha de respetarse sin ninguna duda.

En nuestro Código Civil no hay otra legítima que la de los ascendientes y los descendientes (art. 806) dado que la cuota usufructuaria del viudo puede perfectamente conciliarse con la reserva troncal.

De ordinario no habrá conflicto entre los hijos y un pariente tronquero porque los hijos son tronqueros con preferencia a todos los demás (art. 20 de la ley vasca) salvo la posible excepción de los hijos de un matrimonio de un viudo cuando los bienes procedan del primer cónyuge.

El artículo 20 está pensado para los conflictos entre los propios hijos, y obliga, en todo caso, a respetar la llamada legítima estricta, que solamente existe en esta línea de sucesión. El titular de los bienes puede dejar los troncales a uno de los hijos, pero deberá respetar la legítima estricta de los demás. Si el bien troncal es de cuantía tan alta que no cubre los dos tercios de la herencia, no podrá el beneficiario elegido tener parte en los demás bienes. A mi juicio, la referencia a la legítima estricta no significa que la legítima amplia pueda ser vulnerada cuando el bien troncal supere los dos tercios de la herencia. El artículo 25 parece suponer que la reserva troncal se incluye en el tercio de mejora si excede de la legítima estricta.

Si los herederos forzosos o legitimarios son los ascendientes, el conflicto se puede producir entre los mismos ascendientes pues unos pueden ser tronqueros y otros no; o entre los ascendientes no tronqueros y un pariente colateral. La regla del artículo 25 no parece pensada para estos conflictos, pero su sentido es claro y obliga a respetar la troncalidad pero también la legítima. Los bienes troncales deben ir a los parientes tronqueros y la legítima de los ascendientes se ha de satisfacer con los bienes restantes.

¿Qué hacer cuando los bienes restantes no alcancen a cubrir la legítima? El criterio del artículo 25 es el de hacer prevalecer en todo caso la troncalidad, pero me parece difícil que este criterio sea aceptado por los tribunales, pues eliminaría totalmente la libertad de testar.

Aunque el artículo 25 piensa solamente en los conflictos de la ley foral con el Código Civil (la legítima estricta es una institución peculiar del Código) no hay que excluir que puedan producirse conflictos con

otras legislaciones, españolas o extranjeras. La acomodación de las mismas a la troncalidad tendrá que hacerse en cada caso concreto mediante una interpretación del artículo 25 y los textos de las leyes con las que pueda enfrentarse.

El artículo 25 deberá aplicarse también, y con más razón, cuando la enajenación tenga lugar por donación u otro título gratuito inter vivos, pues aunque el artículo 10.5 del Código Civil permite a las partes elegir libremente la ley aplicable, lo que nunca podrán pactar válidamente es la vulneración de normas imperativas como son las de la troncalidad (art. 6.3 del Código Civil).

C) *La sucesión ab intestato*

Antes de la publicación de la Compilación, hubo una fuerte polémica entre los juristas a medida que el T.S. fue extendiendo a los distintos territorios forales la doctrina iniciada por las sentencias de 10 y 13 junio de 1914 (para Vizcaya en 31 enero 1950) que sostenía que la Ley de Mostrencos de 1835 derogó las normas forales en materia de abintestato²¹.

Superada esta cuestión por las Compilaciones forales, que mantuvieron vivas las normas propias de cada territorio en esta materia, el problema en Vizcaya es el de precisar lo que ocurre cuando un vecino de villa (u otra persona no aforada) fallece dejando bienes troncales en la Tierra Llana.

Bajo el régimen anterior a la ley foral vasca se discutía si las normas forales del ab intestato debían aplicarse a los vecinos de villa que tuvieran bienes en la Tierra Llana. La opinión negativa se defendió con diversos argumentos²² y fue seguida también por la Audiencia Territorial de Burgos en sentencia de 15 de diciembre 1953 según la cual en la sucesión legítima ha de aplicarse siempre el Código Civil (aunque esta sentencia es anterior a la Compilación).

Nos inclinamos decididamente por la aplicación del Fuero en estos casos²³ y con más razón después de publicada la Ley de Derecho Civil vasco de 1 de julio 1992²⁴ porque su artículo 23 no subordina la aplicación de la troncalidad a la naturaleza o modos de la transmisión sino al

²¹ Me ocupé extensamente de este tema en *Vizcaya y su Fuero Civil*, obra ya citada, pp. 196 a 210.

²² Puede verse especialmente el comentario de ANGEL SÁNCHEZ DE LA TORRE en «El párrafo tercero del artículo 10 del Código Civil» en *Rev g. de Leg. y Jur.* 1958, p. 45.

²³ En *Vizcaya y su Fuero Civil*, pp. 211 y siguientes.

²⁴ En el mismo sentido ANDRÉS M. URRUTIA BADIOLA en la obra colectiva *El Derecho Foral Vasco tras la reforma de 1992*, Bilbao, 1994, p. 45.

hecho de que existan «derechos» de los tronqueros que no pueden ser vulnerados. Sería una incongruencia que pudiera lograrse muriendo intestado lo que no está permitido haciendo testamento.

Como decía Vallet de Goytisolo²⁵, «es sabido que las legítimas se imponen a la voluntad formalmente expresada del causante, por tanto, con mayor razón, han de ser aplicadas si falta la expresión de voluntad. ¿Cómo sería posible entender que aquello que la ley prohíbe al testador por una razón considerada de derecho necesario, deba tener lugar cuando falta la voluntad expresa del causante? Admitirlo sería aceptar un criterio de contradicción legalmente absurdo. Resultaría que lo vedado a la voluntad expresa, para poder conseguirlo bastaría con dejar discurrir el intestado».

Si el titular no puede vender ni donar la finca fuera del tronco, ni puede testar a favor de quien no es tronquero ¿cómo se le puede permitir hacerlo con el simple expediente de no testar sobre el bien troncal?

Pero además, si se aplicara el Derecho común a la sucesión intestada se daría la paradoja de que el pariente que consiguiera la nulidad de una disposición a favor de quien no es tronquero no lograría que la finca vuelva al tronco sino al heredero llamado ab intestato por el Código Civil.

II. *Modos de testar autorizados a los vecinos de villa*

La distancia entre la ley foral y el Código Civil es muy grande en varias materias, pero en cuanto a los caracteres del testamento es seguramente excesiva.

El artículo 669 del C.C. declara que «no podrán testar dos o más personas mancomunadamente o en un mismo instrumento» con lo que afirma la que se denomina unilateralidad del testamento, en el sentido de que ha de ser otorgado por una sola persona. La prohibición es tan tajante que tampoco se reconoce la validez del testamento mancomunado que los españoles otorgan en el extranjero. En cambio, la ley civil vasca en su artículo 49 permite a los cónyuges otorgar testamento mancomunado.

Por otra parte el artículo 670 afirma que el testamento es un acto personalísimo, y que «no podrá dejarse su formación, en todo ni en parte, al arbitrio de un tercero, ni hacerse por medio de comisario o mandatario». Y, por contraste, los artículos 32 y siguientes de nuestra Ley foral permiten encomendar a uno o varios comisarios la designación de sucesor.

²⁵ JUAN B. VALLET DE GOYTISOLO, «Glosas al párrafo tercero del artículo 10», en *Anuario de Derecho Civil* 1960, p. 579.

Conforme al artículo 13 de la nueva ley civil foral esta posibilidad de testar en forma mancomunada o por comisario se concede también a los vecinos de las villas. Se hizo esta ampliación de las formas de testar al ámbito de las villas de Vizcaya por varias razones:

En primer lugar porque la nueva legislación permite que el marido y la mujer tengan vecindad distinta, conservando la de solteros, por lo que en Vizcaya, donde son tan frecuentes los matrimonios de aforado y vecino de villa, sería muy difícil que el aforado pudiera hacer uso de las formas forales que normalmente suponen una reciprocidad entre los cónyuges.

En segundo lugar, estos testamentos forales permiten disponer conjuntamente de los bienes comunes (gananciales o comunicados) lo que resulta muy difícil en las formas reguladas en el Código Civil, según el cual, al ser cada testamento independiente, no es posible asignar a un sucesor bienes conyugales determinados sino que se ha de disponer por partes del patrimonio global, un tercio o un quinto de los bienes, nunca de una cosa concreta y específica que pertenezca a ambos cónyuges.

Por último, el artículo 13 es una disposición que amplía la libertad del testador, le permite hacer lo que el Código le prohíbe por prejuicios dogmáticos no muy justificados. Resulta muy difícil entender que dos cónyuges que acuden al notario para otorgar testamento se encuentren que, si están sometidos al Código Civil, no pueden testar en un solo instrumento y deberán otorgar actos separados, sin poder disponer de común acuerdo de los bienes comunes. Su sorpresa será mayor si luego se les explica que cualquiera de ellos, una vez que hayan otorgado dos testamentos separados, podrá acudir cuando quiera a otro notario revocando el testamento otorgado y burlando la confianza del otro cónyuge.

LOS PRIMEROS COLEGIOS JESUITICOS EN EL PAIS VASCO (S. XVI Y XVII)

Juan Iturriaga
Universidad de Deusto

FUENTES

En noviembre de 1767 los religiosos de la Compañía de Jesús residentes en España fueron expulsados por orden del rey Carlos III¹. Entre las diferentes consecuencias que se siguieron a esta voluntad real, una muy importante fue el inventario o recuento de las posesiones y propiedades de los jesuitas al abandonar sus tierras originarias españolas.

Distintos oficiales de la burocracia borbónica se encargaron de esta tarea. En nuestro caso la responsabilidad recayó sobre don Juan Antonio Archimbaud y Solano, Contador principal de las Temporalidades ocupadas a los regulares de la Compañía de Jesús.

En el Archivo Histórico de Loyola (Azpeitia, Guipúzcoa) se encuentra un volumen manuscrito, cuya cubierta dice textualmente:

«A

Prov. de Castilla
Tom. I.

Contiene XVII. Extractos de Fundaciones respectivas á las Cassas, y Colegios, que fueron de los Regulares expulsos de la Compañía llamada de Jesus en dicha Provincia de Castilla, con expresion de las Memorias, Obras pias, Patronatos, y llamamientos à varios Vinculos fundados en ellos; segun resulta de los documentos, y noticias de sus fundaciones pedidas por la superioridad del Consejo, à los Comisionados de dichos Colegios, y remitidas por la misma superioridad à la Contaduria de la Temporalidades ocupadas a dichos Regulares.

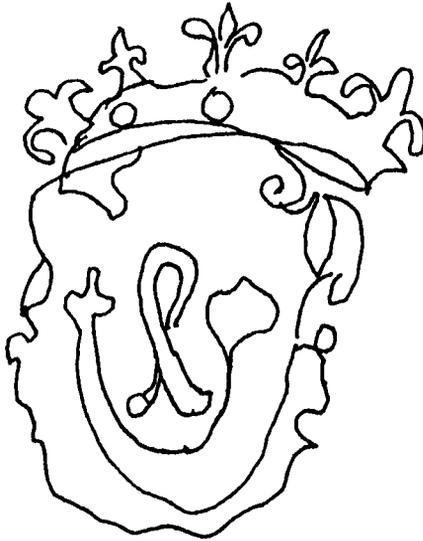
¹ Rey de Nápoles a partir de julio de 1734 y de España desde 1759. Madrid 20.1.1716-Madrid 14.12.1788.

Dispuesto de orden de los Señores del Consejo Extraordinario.

Por

Dn. Juan Antonio Archimbaud, y Solano Contador principal de dichas Temporalidades.

Año de MDCCLXIX.»



El escrito que sigue a esta barroca portada comienza con las iniciales mayúsculas M[uy] P[oderoso] S[eñor] y va dirigido a Carlos III como rey de España. Sin embargo, la orden le ha llegado al Contador de las Temporalidades por medio de los ministros reales don Pedro Rodríguez, Conde de Campomanes [Santa Eulalia de Sorribas, 1723-Madrid 1803] y José Moñino, Conde de Floridablanca [Murcia, 1727-Sevilla 1808] el 11 de diciembre de 1768.

Con una modestia sumisa confiesa la «cortedad de mi talento» y su decisión «sin mas ambicion P[oderoso] S[eñor], que ... mi ciega rendida obediencia», que inmediatamente se comprueba no es del todo sincera cuando llega a la conclusión de no haber llegado a la altura de los requerimientos reales, lo cual «no ha sido por mi culpa, ni por omisión mia», sino por el:

«irregular confuso metodo con que los Regulares expulsos llevaban sus Quentas, la absoluta falta de Libros de Casa, la ninguna coordinacion de sus Papeles, y recados de Justificacion, la confusión de sus respectivos In-

tereses, con los de los estraños, el enlace de unas Memorias con otras, la inversion de las Rentas de muchos extablecimientos sin mas regla, ni objeto, que su particular combeniencia, la repetida suposición de Fidei Comisos, y la contradicion de muchas Notas, que se hallan en sus Libros».

Una vez que ha despejado el campo para cubrirse las espaldas en caso de error u omisión, comienza el Contador de Temporalidades a encomiar al Monarca, con términos que la historia se niega a aceptar² como:

«amabilisimo soberano el señor D. Carlos III que Dios guarde: cuio sabio Dominio ha producido y produce tantas felicidades a sus vasallos, y cuia justicia ha merecido la admiracion de la Europa, y del Mundo entero...»

Pero viniendo al particular de la expulsión de los jesuitas, don Juan Antonio Archimbaud no tiene adjetivos para calificar la conducta de Carlos III:

«... por el modo christiano, sabio, y prudente, con que su Magestad ha arreglado toda su conducta, ni los expulsos, ni sus sequaces, por mas esfuerso, que hagan podrán eclipsar sus heroicas virtudes, y aunque obstinados y ciegos en sus opiniones olviden el algun tiempo el respeto, que merecen sus R[eale]s Resoluciones, quedarán Documentos, que ... los obligen à callar».

De estos documentos históricos que deja Carlos III entre otros párrafos retóricos vacíos de sentido, creemos oportuno citar un último razonamiento con el que trata de justificar la conducta del monarca al expulsar a los jesuitas, por:

² No es aquí el lugar apropiado para entrar en la valoración de tan espinosa cuestión como el gobierno de Carlos III, sin embargo creemos oportuno transcribir lo que la enciclopedia Espasa dice citando al historiador Gonzalo Reparaz: «Supo gastar [Carlos III] el dinero ahorrado por su hermano, pero no le imitó en su prudencia, pues firmó el *Pacto de familia*, que le obligó á apoyar á los indígenas de los Estados Unidos sublevados contra la Metrópoli, señalando á las posesiones españolas de América el camino de la separación. Gravísimo error suyo fué la expulsión de los jesuitas, promovida por la masonería, la cual había convertido á varios soberanos en instrumento suyo para la obra de iniquidad, falta que costó á los descendientes de aquellos reyes el trono y á algunos la vida, cuando la Revolución francesa». Y continúa con el testimonio de Sánchez Casado: «sí consintió atropellos fué más por cortedad de entendimiento que por perversión de espíritu.» *Enciclopedia Universal Ilustrada*. Madrid, Espasa-Calpe, 1912. Tomo XI, pp. 1.038/1.039. Para que la información no sea del todo unilateral permitásenos aducir una traducción propia del juicio de la enciclopedia británica sobre este soberano: «Su política eclesiástica estaba condicionada por la decisión de someter completamente la Iglesia a la corona. No permitió en España, bulas papales o breves sin su autorización. Especialmente le molestaban los jesuitas por su organización internacional y por la fidelidad al papa, que consideraba como una afrenta a su absolutismo. No estaba seguro de su fidelidad a la corona en América y creía que habían tenido parte en los disturbios de Madrid y otros lugares en 1766.» *Encyclopedia britannica*. Chicago, William Benton, 1973. Volumen 5, p. 314.

«... los infinitos beneficios, que resultaron de estas [providencias reales], y de verificarse religiosa, y plenamente el cumplimiento de las Cargas, según la mente de los Fundadores, y el Real ánimo de su Magestad: quantas viudas socorridas quantas Huerfanas dotadas, cautivos redimidos, Pobres encarcelados por deudas, puestos en libertad, estudiantes, y Colegiales mantenidos, infinito numero de Cathedras, y escuelas, Misiones puestas en practica, Fiestas, Novenas, y una multitud de obras pias ...»

Pero esta abultada e imprecisa enumeración, le lleva al ilustre Contador de Temporalidades autor del presente tratado, a una conclusión un tanto sospechosa:

«... todo esto cuyo por menor es inmenso (como lo manifiesta esta misma obra) y *produce al estado los maiores beneficios, ...*»³

Esta conclusión, a la que quizá inconscientemente ha llegado nuestro autor, pone un interrogante a todos los elogiosos antecedentes con que ha querido ilustrar la conducta de Carlos III al expulsar a los jesuitas, desposeyéndolos de todas sus propiedades.

Sin embargo no es el propósito del presente estudio buscar las razones, ni enjuiciar la conducta de Carlos III en un asunto tan complicado y difícil como la expulsión de los jesuitas, sino solamente tratamos de evaluar sobre la base del presente documento, la fundación de Colegios o Casas jesuíticas en terreno considerado hoy día de la Comunidad Autónoma Vasca y sus características peculiares.

Ha sido necesaria la precedente introducción para poder entender e interpretar algunas de las apreciaciones que puedan aparecer a lo largo del documento introducidas por el Contador de Temporalidades, don Juan Antonio Archimbaud y Solano, que firma todas y cada una de las páginas del grueso volumen, del que hemos entresacado solamente aquello que nos interesaba para ciertos colegios concretos.

EL COLEGIO DE AZCOITIA

Instrumentos jurídicos de la fundación

A la base de la fundación de este Colegio de la Compañía de Jesús está el testamento de Domingo Pérez Idiaquez, Secretario, y el de su esposa Catalina de Olano, que lleva la fecha de 12 de febrero de 1588. El escribano es Domingo de Zavala.

³ El subrayado es nuestro.

Se abre el testamento el 22 de enero de 1599 ante el Alcalde Martín Pérez de Aizpurua, siendo escribano de número Domingo Sagastizabal.

Siendo ya viuda Catalina de Olano configuró un Codicilo con el escribano de número Juan de Oyangueren el 7 de mayo de 1593. Catalina de Olano pertenecía a la familia de San Ignacio de Loyola, era sobrina de Catalina de Loyola y su heredera universal, como veremos en algunos detalles que adjuntamos.

Según estos documentos Domingo Pérez Idiaquez y Catalina de Olano,

«... dejaron por su unico, y Universal heredero al Colegio, que la Compañía de Jesus disponían se fundase de sus bienes y Rentas en la nominada villa [de Azcoitia].»

El P. Juan de Montemayor S.J.⁴, Provincial de la Provincia de Castilla la Vieja, aceptó esta fundación y herencia en Salamanca a 6 de abril de 1599 ante Antonio Ruano, escribano de número de dicha ciudad.

Las condiciones económicas

Los Fundadores dejan al Colegio de la Compañía de Jesús las siguientes rentas:

Las casas principales con su torre que los Fundadores tienen en Azcoitia. Las del Vicario Argarain, la torre y las heredades de Itugarte, con sus molinos, nogales, heredades, manzanos, jarales y demás derechos, la casa y casería de Olaran con todas sus heredades, castaños, montes, prados, pastos, todo lo demás anexo y todo su ganado, la casa y casería de Zuloeta con sus montes, castaños, prados, pastos y todo su ganado, la casa y casería de Apalagasti, con sus manzanos, castaños, heredades, montes y ganado.

En dinero por la casa de Marcos Fucar, 400 ducados de renta a 14 el millar. Otros 200 ducados de los censos contra la villa de Madrid, Blas Samaniego, Pascual López, Alonso Romano, otros vecinos de la villa de Cienpuzuelos y contra otras personas.

Según Archimbaud la renta de la que ha gozado el Colegio de Azcoitia ha sido *cinco mil reales* poco más o menos.

Las condiciones que pusieron los Fundadores en el aspecto económico fueron que no se podían aplicar las rentas destinadas a este Colegio de Azcoitia a otro Colegio.

En caso de contravenir la Compañía de Jesús lo dispuesto, que se gastasen las rentas y bienes en erigir un monasterio de frailes.

⁴ Johannes de Montemayor [Ceniceros 1560 – † después de 1636 y antes de 1642].

Si el Colegio heredase otros bienes, los debe vender inmediatamente y emplear su importe en renta. No puede tener más bienes raíces que los concedidos por los Fundadores.

Número de jesuitas y obligaciones de los mismos

Con las rentas que se le conceden al Colegio de Azcoitia, la Compañía de Jesús tiene que poner diez jesuitas, 7 padres y 3 hermanos, sin que obste, en el caso de aumentarse la renta, que este número de jesuitas aumente.

Sus obligaciones son para dos padres:

«... que el uno enseñe á los Niños de dicha villa [Azcoitia], y fuera de ella, á léer, escribir, y la Doctrina christiana, y *que sea en castellano, para que mejor se perfeccionen en la lengua castellana ...*»⁵

El otro debía enseñar gramática y retórica.

Mandas piadosas

Exigen los Fundadores ser sepultados en la Iglesia del Colegio precediendo misa cantada y responso. La víspera del día de los difuntos, se debían tener vísperas y un nocturno. El mismo día de ánimas o de difuntos⁶ se debe decir perpetuamente una misa cantada y con su responso:

«... *por sufragio de la Anima del señor Rey Dn. Phelipe II*, y de los Fundadores, y de sus Difuntos, y en las demas oraciones, que se aplican en los Colegios por los Fundadores, *se tenga particular cuidado de pedir a Dios por S[u] M[ajestad].*»⁷

Por su parte Catalina de Olano, en su codicilo mencionado más arriba, pone a los jesuitas la obligación en perpetuidad de decir tres misas rezadas por los Fundadores y difuntos de sus familias el domingo de la Trinidad.

⁵ Fol. 45r. El subrayado es nuestro. La intención del subrayado va dirigida al lector para que no se le pase por alto el deseo de una familia adinerada vascongada con relación a la lengua castellana y la necesidad de que en villas enteramente vascongadas se aprenda el castellano.

⁶ La fiesta de todos los fieles difuntos, que en aquel tiempo y aún hoy día en algunos lugares se llama fiesta de ánimas, se celebra actualmente en la Iglesia católica el día 2 de noviembre.

⁷ Fol. 46r. El subrayado es nuestro. Hemos querido resaltar el detalle para poner de relieve la fidelidad al rey de España por parte de tan poderosos señores del País Vasco en el siglo XVI.

Relaciones con las Parroquias de Azcoitia y Azpeitia

Catalina de Loyola nombró en su testamento realizado en Madrid con fecha del 9 de mayo de 1574 ante Cristóbal Riaño, escribano de número, heredera a su sobrina Catalina de Olano. Siguiendo el deseo de su tía, Catalina de Olano mandó que se pongan 50 ducados de renta cada año a 14.000 el millar, de los censos que le dejó su tía para fundar en la parroquia de Azpeitia una capellanía con misa cantada y sacristán. Y mientras se tramita esa renta de Catalina de Loyola, ordena que se paguen los gastos de los bienes de dicha heredera, Catalina de Olano.

Por otro lado la obligación que impuso esta señora fundadora a los jesuitas de tres misas rezadas el domingo de la Trinidad, mientras no se construyese la Iglesia del Colegio, manda que se digan en la Parroquia de Azcoitia, «dando la limosna acostumbrada.»⁸

Pero donde más sobresalen las relaciones respetuosas y amigables, que deben reinar entre los jesuitas beneficiarios de la herencia de los fundadores y las parroquias, es cuando éstos disponen el traslado de sus cuerpos después del fallecimiento y los de sus antepasados de la Parroquia de Azcoitia donde están sepultados a la Iglesia del Colegio de la Compañía de Jesús:

«... sin que por eso adquieran derecho de sepultura los Patronos, que dejan nombrados, *pues no quieren perjudicar en sus derechos al Cavildo eclesiástico.*»⁹

Conclusiones

Los documentos relativos a la fundación del Colegio de Azcoitia, tal como nos los transmite el Contador de Temporalidades, don Juan Antonio Archimbaud y Solano, reflejan una gran generosidad por parte de los fundadores.

Resalta su deseo de que los jesuitas beneficiarios de la herencia oren por ellos y sus antepasados con obligaciones de misas y otros rezos.

Es notable la inclusión en estas oraciones, unas en favor del fallecido Felipe II, rey de España¹⁰, cuya mención no parece ser obligada por ninguna costumbre sino por simple respeto a quien ha regido la nación.

La última nota que queremos resaltar es el propósito de los fundadores de que en tierras vascongadas se aprenda el castellano y se procure la educación clásica de sus moradores.

⁸ Fol. 49v.

⁹ Fol. 45v. El subrayado es nuestro.

¹⁰ Valladolid 21.5.1527-El Escorial 13.9.1598.

EL COLEGIO DE BILBAO

Instrumentos jurídicos de la fundación del Colegio

El fundador de este Colegio de Bilbao es Domingo Gargolla. En Alcalá a 23 de julio de 1602 hizo testamento cerrado ante Alonso Collado, escribano. Se abrió el 29 de agosto de 1604 ante Felipe de Castillo:

«... entre otras obras pias, que deajo dispuestas, mandó fundar el Colegio de la Compañía en dicha villa de Bilbao, su Patria ...»¹¹

Le fueron adjudicados al Colegio los bienes legados el 11 de diciembre de 1614 ante el escribano Felipe Pérez del Castillo.

Condiciones económicas

La dotación se hizo principalmente por juros¹²:

- En Valladolid a 1 de abril de 1606. Juros en Salinas de Atienza.
- En Valladolid a 27 de octubre de 1605. Juros en Salinas de Añana.
- En Salinas de Asturias.
- Sobre los Maestrazgos de Santiago despachados en Madrid a 22 de diciembre de 1611.
- En las Salinas de Cuenca.
- Dos juros distintos en puertos secos de Castilla.
- Por las alcabalas de la villa de Arévalo.
- Bienes propios de Domingo de Gargolla.

Balance final de los bienes cedidos al Colegio de Bilbao por Domingo Gargolla

Todo lo cual viene a significar:

- 1.500 ducados de renta anual

Por los juros citados más arriba y en el mismo orden:

- 2.160.000 maravedíes a razón de 20.000 el millar, que importan 108.000 maravedíes

¹¹ Fol. 52v.

¹² Derecho perpetuo de propiedad o pensión perpetua que se concedía sobre las rentas públicas.

- 2.170.000 maravedíes
- 1.912.500 maravedíes
- 2.400.000 maravedíes
- 810.560 maravedíes
- 174.000 maravedíes
- 297.500 maravedíes
- 104. 600 maravedíes

Todo lo cual llega a la cifra de 7.977.160 maravedíes por los juros.

Además 705.000 maravedíes de las rentas del capital de Domingo Gargolla.

El destino que este bienhechor del Colegio de Bilbao le impone son las siguientes obligaciones:

- En general ejercitar los ministerios propios de la Compañía de Jesús según sus constituciones.
- En cuanto al número de religiosos que residan en el Colegio, lo deja a juicio del P. General de la Compañía de Jesús.
- Del dinero legado se ha de emplear 20.000 maravedíes en sacar presos de la cárcel de Bilbao, preferentemente si son parientes del fundador¹³.
- 30.000 maravedíes en socorrer a tres viudas, familiares del fundador. A cada una 10.000 maravedíes.
- Pero el fondo entero donado se destina a la subsistencia del Colegio, no se puede utilizar sino para su fundación, sin que se pueda enajenar nunca.

A. *La Villa de Bilbao y el Colegio de la Compañía de Jesús*

La Villa de Bilbao añadió inmediatamente unas ayudas económicas con la función de abrir unos estudios de gramática. Para ello se otorgaron cuatro escrituras.

Primera escritura

El 26 de mayo de 1611 ante Diego de Avendaño se le adjudican al Colegio 1.600 ducados a 200 cada año. Además 400 ducados que dio la

¹³ Es curioso observar la cautela del presente bienhechor por un posible fraude que podría surgir al imponer al Colegio esta obligación de atender a los presos preferentemente familiares del fundador, porque añade la cláusula: «... pero si acaso entrase el tal Pariente [del fundador], artificioosamente por gozar de esta limosna, no se diese á este, sino a los demas Presos que se hallasen en dicha Carcel, por la causa referida.» Fol. 56r.

villa por una sola vez. El destino de estos fondos es abrir unos estudios de gramática en el Colegio¹⁴.

Segunda escritura

Ante Andrés de Pagoeta el 20 de octubre de 1613. Se obliga al que sea Rector del Colegio a mantener perpetuamente esta cátedra de gramática. Pero por su parte la villa:

«... constituyendose, como debia constituir la villa, à no tener otro Maestro, que enseñase Grammatica, à cuya obserbancia se obligó dicha villa.»¹⁵

Tercera escritura

Se hizo el 16 de noviembre de 1636 ante el escribano de la villa Gonzalo de Lopategui. La villa adjudica al Colegio para el mantenimiento de la citada cátedra 150 ducados de vellón de renta para cada uno de los maestros, durante 12 años, todos los años. Se exigía también a los jesuitas la aceptación de estas cláusulas. El P. General mandó la confirmación correspondiente el 24 de octubre de 1637.

Cuarta escritura

Es la aceptación¹⁶ que hacen los jesuitas el 2 de junio de 1650 ante Pedro Basaran, escribano de la villa, de los 1.800 ducados que dicha villa se había obligado a entregar en total durante 12 años.

B. Dotación del Contador Ochoa de Urquiza y su esposa Antonia de Zamudio

El contador y su esposa hicieron donación ante Domingo de Varrutia, escribano de número de la villa el 4 de julio de 1618:

«... a favor de este Colegio, de los Bienes del expresado Contador Ochoa de Urquiza ... con lasargas y obligaciones que expresa ...»¹⁷

¹⁴ La óptica de la villa con respecto a esta enseñanza no se reduce a los vecinos de la misma, exige mantener en el colegio: «... estudios de Grammatica, con dos Maestros para la enseñanza de *todos los estudiantes naturales, y forasteros, que asistiesen*, como tambien la Doctrina Christiana à la Juventud graciosamente por espacio de 8 años ...» [Fol. 57v]. El subrayado es nuestro.

¹⁵ Fol. 58v.

¹⁶ En el lenguaje de la época se llama a este documento financiero: «carta de pago».

¹⁷ Fol. 60v.

Pero esta legación fue impugnada por el Cabildo eclesiástico y las autoridades civiles de la villa de Lequeitio y de la anteiglesia de Zamudio, con el resultado de una sentencia pronunciada el 16 de marzo de 1625, en la que se dio «por ninguna, y de ningun valor ni efecto»¹⁸. Dicha sentencia se confirmó por otra posterior del 15 de enero de 1627, en la que se determinaba la construcción en el Colegio de los jesuitas de una capilla, con acceso a la Iglesia, retablo en el altar mayor y dos altares colaterales. Dos capellanes diocesanos (no jesuitas) debían de celebrar en ellos las misas que el citado Contador había detallado¹⁹. Para ello destinaba 1.000 ducados anuales perpetuamente. Esta sentencia se volvió a confirmar por otra en Valladolid a 26 de julio de 1627.

Se aplicó en forma de juros de los bienes del Contador Ochoa de Urquiza al Colegio de la Compañía de Jesús de Bilbao 11.000 reales de vellón anuales.

Condiciones económicas del Contador Ochoa al Colegio

La capilla se edificó, pero no se pudieron encontrar capellanes para cumplir con las obligaciones que exigía el Contador, porque la cantidad de 200 ducados de vellón que la Cancillería había señalado para 610 misas al año. Pero los jesuitas asumieron la obligación y la cumplían siempre que cobraban la renta.

Los 1.000 ducados anuales se invirtieron en juros y censos, porque su valor había disminuido notablemente, siendo consecuentemente la renta producida muy baja.

C. Donación de Miguel de Ogirondo, Alguacil Mayor del Consejo Real

El 7 de abril de 1645 se abrió su testamento ante Francisco Suárez de Rivera, escribano de número de la villa de Madrid. Con esta escritura encargaba al Rector del Colegio la administración como Patrono de algunas obras pías.

Pero esa fundación se aminoró en su renta a 209 reales anuales de vellón.

¹⁸ Fol. 60v. De este asunto pormenorizado haremos mención más adelante cuando tratemos de la fundación del Colegio de Lequeitio.

¹⁹ Cada uno de los capellanes debía de decir 25 misas rezadas al mes perpetuamente, en verano entre las nueve y once la mañana, y en invierno entre las diez y once de la mañana. Se debían de hacer sonar las campanas al propósito. Además al año debían cantar ocho misas, dos en la fiesta de la Santísima Trinidad y una en la octava del Corpus. Otras seis en festividades de la Virgen María, una el día de S. Francisco y otra en el de S. Benito. Estas dos últimas cantadas, con diácono y subdiácono, siendo precedidas en el día anterior por vísperas solemnes.

Condiciones económicas de Miguel Ogirondo

Dejó un juro de 14.206 reales de vellón de renta anual, a razón de 20.000 el millar. 1.660 reales de vellón anuales en favor del Rector del Colegio de la Compañía de Bilbao por el trabajo y ocupación que le llevaría la administración de las obras pías que dejó dispuestas este bienhechor en las Iglesias de San Juan del Molinar y de San Nicolás de Zaldo, además de otras disposiciones.

D. Elvira de Landecho, viuda de Bernavé

Por una cláusula del testamento, que se otorgó el 28 de mayo de 1650 y se abrió el 1 de marzo de 1651 ante Martín de Eizaga, escribano de número de la villa de Bilbao, la Sra. Elvira de Landecho dejó al Colegio de la Compañía de Bilbao por una vez 500 ducados, para que las misas que se celebrasen en la Iglesia del Colegio en la Fiesta del Corpus se aplicasen por su alma, y para que se le incluyese en la lista de bienhechores del Colegio.

E. Pedro de Hernani, cura natural de Ceberio

Don Pedro de Hernani era cura de Mingorria y se comprometió con el P. Francisco Vallesteros²⁰, Rector del Colegio de Bilbao, en escritura del 17 de febrero de 1691, a pagar de una vez 6.000 ducados, 4.000 de ellos para la redención de cautivos, y los otros 2.000 dejándolos a la discreción del Colegio, con tal de que le diese cuenta de la aplicación del dinero.

Pedía que con tales rentas se mantuviera una cátedra de Moral en el Colegio:

«... para el aprovechamiento y enseñanza, así de todos los hijos naturales del señorío, como de cualesquiera partes, que quisiesen asistir, sin que se pudiese poner ninguna repugnancia, ni excusa por parte del Colegio.»²¹

Igualmente, que dos jesuitas saliesen de misión durante 20 días, especialmente en los valles de Ceberio y Orozco, de donde provenía el donante²².

Pedía para la cátedra de Moral y misión citada otros dos jesuitas. Uno para la cátedra y otro con el oficio de operario, compaginándolo, cuando llegase el tiempo, con la misión antes mencionada.

²⁰ Franciscus de Ballesteros [Villanona 22.11.1653 – † después de 1700 y antes de 1705].

²¹ Fol. 69v.

²² Fol. 70r: «... el dicho Dn Pedro de Hernani natural de los Valles de Zeuerio, y el de Orozco, para que estos gozasen de este bien espiritual, los dichos dos Religiosos huviesen de hacer dicha Mision a los naturales de aquellos valles...».

El Colegio empleó los 6.000 ducados en redimir varios censos, que tenía contra sí.

F. *Ana María de Recalde y Coscojales, esposa del Marqués de Villareal (Francisco Díaz Pimienta)*

Por una cláusula de su testamento, otorgado el 8 de enero de 1699 y abierto el 13 del mismo mes ante el escribano de número de la villa de Bilbao Manuel de Bolívar, dejó al Colegio de la Compañía de Jesús de Bilbao de una sola vez 500 ducados de vellón, con la obligación de mantener tres lámparas en la Iglesia del Colegio, una que mandó hacer para el altar de S. Francisco y otras dos que estaban ya colocadas en las capillas de la Concepción y de S. José.

G. *Legado de Juan de Larragoitia, nativo de Bilbao*

Incluyó este bilbaíno una cláusula en su testamento otorgado el 3 de marzo de 1704, que se abrió el 7 de febrero de 1707 ante Pedro Francisco de Garaitondo, escribano de número de la villa de Bilbao, dejando al Colegio de la Compañía de Jesús 12 ducados de vellón de renta anual con la finalidad de que hubiera una bujía de aceite día y noche ante la imagen y altar de S. Ignacio de Loyola, que estaba en el crucero de la Iglesia del Colegio a la parte del Evangelio.

H. *Legado de Miguel Vélez de Larrea, natural de Bilbao*

La escritura se otorgó en Valladolid el 28 de octubre de 1709 y actuó en nombre del donante, el obispo de Valladolid, don Andrés de Orueta y, de parte jesuítica, el P. Bernardo Peralta²³, Rector del Colegio de S. Ignacio en la ciudad de Valladolid, con el poder del P. Fernando de Navarrete²⁴, Rector del Colegio de Bilbao. Se concedía al Colegio de la Compañía de Jesús de Bilbao por una sola vez 2.000 doblones de a 60 reales cada uno, que son 120.000 reales de vellón.

La fundación instituía tres cátedras de Artes con tres sujetos más de los que existían y se enseñasen las súmulas, lógica, física y metafísica:

«... residiendo todo el año los nominados tres Maestros y cada uno en este Colegio, para que se empleen en el bien de las Almas de los naturales de la nominada villa de Bilbao, y del señorío de Vizcaya ...»²⁵

²³ Bernardus Peralta [Tuy 1.11.1646 – † después de 1705 y antes de 1714].

²⁴ Ferdinandus Navarrete [Madrid 26.3.1650 – después de 1714 no se tienen noticias de él].

²⁵ Fols. 74v y 75r.

A esta labor académica se unía la obligación de celebrar unas fiestas anuales los días de los Desposorios de S. José, el Dulce Nombre de María y el de la Aparición de San Miguel.

El Colegio recibió los 120.000 reales de vellón y asumió la obligación sometiéndose a todo el rigor del derecho.

Estos 120.000 reales los empleó el Colegio en tres casas nuevas, que mandó construir contiguas a los muros del Colegio.

I. Legado de Sánchez de Veitia, viuda de Pedro de Hoz, vecina de la villa de Bilbao

El testamento se otorgó el 23 de marzo de 1583 y se abrió el 4 de junio del mismo año ante el escribano de número de la villa de Bilbao Lope García de Meñaca.

El Colegio tomó posesión el 13 de noviembre de 1711 ante Antonio de Hostendi, escribano de número de la villa de Bilbao, de unas casas situadas en la calle Carnicería Vieja, que declaraba la testadora le habían costado 1.000 ducados de vellón.

Obligaciones del Colegio de la Compañía de Jesús en Bilbao

Las obligaciones que contraía el Colegio por esta donación eran, primero, en la Iglesia de San Vicente de Bilbao, celebrar perpetuamente una misa cantada el segundo día de Pascua de Resurrección con responso por la fundadora y sus familiares, con una dotación de seis reales de plata cada año.

En segundo lugar, otra misa cantada en la Iglesia de S. Pelayo de Guibelorzaga en el valle de Baquio, por eterno descanso de Lucía de Barcena, madre de la fundadora, con una dotación anual de siete reales de plata.

En último lugar, que se rezase un «placebo» y responso sobre su sepultura en la Iglesia de San Antón de Bilbao, pagando al Cabildo y Beneficiarios cuatro ducados cada año. Esta última manda se suprimió por escritura pública otorgada el 26 de abril de 1716, ante Antonio de Faño, escribano de número de la villa de Bilbao. Por esta razón ya no se realiza ni se cobra por el Colegio.

J. Legado de Mateo de la Vía

Según escritura del 8 de abril de 1714 dejó Mateo de la Vía a favor del Colegio de la Compañía de Jesús en Bilbao, 50 ducados anuales con la finalidad de que se tenga una misión todos los años en el valle de Arcentales.

Una nota adicional nos advierte que esta dotación nunca se percibió y que por tanto la misión no se ha tenido en muchos años.

K. *Legado de Francisco de Rentería vecino de Madrid y natural de la anteiglesia de Baquio*

Se otorgó la escritura en Valladolid a 23 de diciembre de 1733 ante Luis Medina Mieses, escribano de número de la ciudad de Valladolid, en la que el fundador dejaba al P. Rector del Colegio de la Compañía de Jesús²⁶ de Bilbao como patrono de ciertas obras pías.

Dotación económica

- Un censo de 4.000 ducados de principal y 120 de renta al año según escritura ante el escribano Juan José Tugo del 23 de mayo de 1733.
- 15.000 ducados, 2.000 de los cuales por orden del P. Provincial de Castilla de la Compañía de Jesús, Manuel de Prado²⁷, estaban en poder del Procurador General de dicha Provincia²⁸, para invertirlos en la compra de una casa que serviría de habitación del preceptor de gramática. Los 13.000 ducados restantes se colocaban en un censo a razón de 2 y 1/2 sobre unas fincas. Con el producto anual de dicho censo por cien se debían pagar diversas obras pías, que especificaba el donante. Vienen referidas seguidamente.

Obligaciones del Colegio

El P. Rector sería el árbitro para que hubiese perpetuamente una escuela de leer, escribir, contar y enseñanza de niños de la feligresía de Basigo y San Pelayo de Baquio, teniendo los parientes del fundador derecho a libros, papel, plumas y tinta del fondo de la renta según el parecer del P. Rector del Colegio. Tenía que enseñar todos los días de trabajo, por la mañana y por la tarde, a leer, escribir y contar. Pero los sábados por la tarde debía dar catecismo o doctrina cristiana.

El maestro contratado utilizaría del usufructo de la casa llamada de Ibarra de Arriba que habitaba, y se le pagarían anualmente 120 ducados de los intereses que produjesen los bienes del testamento del fundador.

²⁶ Johannes Mathe [Del Valle, Segovia 22.2.1681 – † después de 1761 y antes de de 1767].

²⁷ Emanuel de Prado [Valderensis, diócesis de Lugo 7.9.1675 – la última noticia que tenemos de él es en el catálogo de Castilla del año 1743].

²⁸ Franciscus Nieto [Valladolid 20.1.1686 – † después de 1761 antes de 1765].

La escuela de gramática para la enseñanza de la juventud debía de estar abierta a los hijos de ambas feligresías citadas²⁹ y descendientes del fundador, aunque fuesen de otros lugares.

Dichos preceptores de la escuela y de gramática debían de celebrar misa todos los días de fiesta en la Iglesia de Santa María de la anteiglesia de Basigo, con la intención de la misa libre. No podía faltar a clase los días señalados, a excepción de los libres o de vacación que señalase el Patrono. Si el maestro no cumplía estas condiciones el Patrono tenía que sustituirle por otro, percibiendo en ambos casos 150 ducados anuales de renta por la enseñanza.

Debían de acudir al trabajo personalmente, corriendo de su cuenta en caso de no poder hacerlo el buscar sustitutos o, en su defecto, el Patrono señalaría personas idóneas descontándoles a los maestros de la donación que les habían asignado para pagar a los que les sustituían. Aparte de todo lo dicho, los maestros tenían la condición de que:

«... no pudiesen tener, ni consentir en sus casas, tráfico vino ni otra especie de granjería, en cuyo caso los pudiese remover el Patrono [= el Rector del Colegio] ...»³⁰

El Colegio de Bilbao debía enviar a la anteiglesia de Baquio y de Basigo dos jesuitas destinados por el P. Rector para celebrar una misión. En recompensa de tal trabajo, el Colegio gozaría de una renta anual de 80 ducados de vellón.

De los fondos legados, 30 ducados son destinados a cartillas, papel, tinta y plumas, «que no se entregase a los maestros en dinero, sino efectivamente en dichas especies»³¹.

Se debía invertir 10 ducados anuales de renta para la conservación y reparación del edificio para la enseñanza de la gramática, y 30 ducados para libros, papel, tinta y plumas. Solamente el P. Rector del Colegio de Bilbao era el único responsable para nombrar los maestros de gramática y de la escuela. Por este patronato debía de percibir 20 ducados de vellón. Pero tenía que elegir el P. Rector los sujetos más idóneos:

«... sin que por empeño alguno se pudiesen conferir dichos empleos, si no es en aquellos que en conciencia, y en la Ley de Dios, le pareciesen mas a proposito a dicho P. Rector, pudiendolos remover este, siempre que huviese descuido y negligencia, en el cumplimiento de su obligación.»³²

²⁹ De las dos anteiglesias de Basigo y San Pelayo de Baquio.

³⁰ Fol. 86r.

³¹ Fols. 86v y 87r.

³² Fol. 88r.

Para el Procurador del Colegio por el trabajo que le llevaban todos estos trámites se le aplicaban 15 ducados anuales de renta.

Una vez pagadas las disposiciones anteriores, 20 ducados del dinero restante, si hubiese, de 30 ducados se dedicaría a la reparación de las casas. Otros 10 ducados anuales para los libros, papel, tinta y plumas, y estuviesen depositados en el Colegio jesuítico de Bilbao. Si por el transcurso del tiempo dicha renta fallase, en primer lugar se suprimiese la misión, pero no la cátedra de gramática y escuela de niños.

Estas fundaciones fueron aceptadas por el Procurador General de la Provincia de Castilla la Vieja, P. Francisco Nieto.

L. Legado de Juan Fernando de Ugarte Araiz, Zaldivar y Mallea como testamentario de Manuel de Diago y Mendi, vecino de Bilbao

Por una escritura otorgada el 16 de septiembre de 1739 ante Joaquín de la Concha, escribano de número de la villa de Bilbao, ofrece por una vez 9.500 pesos de a 15 reales de vellón cada uno, que aceptó el P. Antonio Estañan³³, Rector entonces del Colegio de Bilbao.

Obligaciones del Colegio

«Que en este Colegio hubiese de subsistir perpetuamente un Religioso sacerdote, Confesor, Bascongado, de la misma Religión de la Compañía, que no tubiese otro oficio, ocupacion, ni Ministerio, que el del Confesonario, y conversion de las Almas de dicha villa de Bilbao, y su direcion espiritual a la perfeccion christiana ... que fuese independiente del número de los que en áquel entonces, subsistian, y podrian subsistir en este Colegio ... el que hubiese de servir esta obra pia subsistiese perpetuamente solo con el destino de ella.»³⁴

El P. Rector del Colegio, Juan Antonio Estañan con permiso expreso del P. Francisco Rabago³⁵, Provincial, aceptó esta obligación, que fue aprobada por el P. General de la Compañía de Jesús, Franciscus Retz³⁶.

³³ Johannes Antonius Estañan [Corella 1.2.1684 – el último catálogo de Castilla en que aparece es del año 1761].

³⁴ Fols. 92v y 93r. Hemos querido transcribir todo el texto para dejar patente la mentalidad del fundador que desea el cultivo de las almas que hablan el idioma vascongado. De este detalle se desprende que en la fecha de la donación (14 de enero de 1740) había necesidad en Bilbao de confesores y directores de almas que conociesen el idioma vascongado y pudiesen aplicarlo en los ministerios apostólicos. Que no era un simple capricho inútil del fundador se desprende de la aceptación de esta carga apostólica el 7 de noviembre de 1739 por el P. General de la Compañía P. Francisco Retz [Praga 1672-Roma 19.11.1750].

³⁵ Franciscus de Rábago [Palacionensis, diocesis palentinae 4.10.1685].

³⁶ Franciscus Retz [Praga 1672-Roma 19.11.1750].

EL COLEGIO DE LEQUEITIO

Fundadores

Otorgaron escritura de fundación ante Domingo Goena, escribano real y de número de la villa de Lequeitio, con fecha 28 de diciembre de 1688, el Capitán José Mendiola y María Pérez de Bengoolea, su esposa:

«... al P. Andrés de Zupide³⁷ Religioso de la Compañía de Jesus en virtud de Poder del P. Andres Reguera³⁸ su Provincial en la de Castilla la Vieja (que otorgo en Villagarcía de Campos en 17 de Diciembre de 1688 ante Antonio Minayo) para la Fundacion de dicho Colegio de Lequeitio ...»³⁹

Dotación económica

- 25.032 ducados y medio en capitales de censos.
- 6.000 ducados de sus corridos.
- 18.000 ducados que valen las casas de su habitación, con su huerta, en Lequeitio.
- 4.000 ducados de plata labrada.
- 1.500 ducados en telas de oro, plata y ropa blanca.
- 1.500 ducados en alhajas de casa.

Todo ello monta 56.032 ducados y medio

Además, hicieron donación de 6 cálices de plata con sus patenas, un crucifijo de marfil de la China, con sus remates de plata y cruz de ébano, un Niño Jesús vaciado de bronce.

300 ducados que costaron dos solares de casas, el uno contiguo al Colegio en la calle en Medio y otro a la entrada de la calle.

Obligaciones del Colegio

El título de la Iglesia ha de ser perpetuamente de S. José.

Los fundadores que tengan los honores, gracias, privilegios y sufragios propios de su cargo.

Serán los patronos del Colegio perpetuamente.

³⁷ Andreas de Zupide [Vergara 4.5.1644-no aparece en ningún catálogo de Castilla después de 1696].

³⁸ Andrés de Reguera [Lanomotensis, diocesis palentinae 18.11.1626-su nombre se encuentra por última vez en el catálogo de Castilla de 1700].

³⁹ Fól. 160v.

El día de S. José, patrono y titular en la Iglesia del Colegio, se debe celebrar una misa cantada con sermón «ofreciendo a los Patronos en dicha Missa la vela».

El día de la Natividad de Nuestra Señora en la misma Iglesia se tendrá misa cantada con sermón.

El Colegio ha de enseñar públicamente gramática latina:

«tanto a los hijos de Lequeitio, como a los demas, que concurriesen.»⁴⁰

Si con el tiempo aumentan los religiosos y la renta resulta más que suficiente para las tareas siguientes, que se abra una cátedra de Teología Moral.

En el caso de que faltase la renta de 100 ducados que la Villa de Lequeitio aplicó de las obras pías del Contador Ochoa de Urquiza para una escuela de leer, escribir y contar y para un segundo Maestro de gramática, que se suprima esta última:

«... atento, a que esta [la escuela de leer etc...] es mas necesaria en aquel Pueblo.»⁴¹

Que se entierre a los fundadores en el presbiterio de la Iglesia del Colegio al lado del evangelio.

Que en la fachada de la Iglesia se pongan los escudos de armas de los fundadores.

Que desde el día en que se ponga el Santísimo Sacramento en la Iglesia, que «haya de arder una Lampara de Aceyte, de día y noche perpetuamente.»⁴²

En caso de que los jesuitas intentasen enajenar algunos de estos bienes de fundación, que la hacienda correspondiente pase al Convento de Dominicas de Lequeitio para que lo gocen perpetuamente.

Por lo que toca a las casas donadas, que nunca se vendan, sino que sirvan de Hospedería a los Dominicos y, en su defecto, para Hospital de la villa de Lequeitio.

Dotación económica de la villa de Lequeitio para la escuela de primeras letras

La villa de Lequeitio el 28 de diciembre de 1688, ante Domingo Goena, escribano real y del Ayuntamiento de ella, aprobó la fundación hecha por el Capitán José de Mendiola y su esposa, añadiendo:

⁴⁰ Fol. 162v. La óptica de los fundadores no se reduce a los habitantes de la villa de Lequeitio, sino a cualquiera que desee aprender letras.

⁴¹ Fol. 163r.

⁴² Fol. 163v.

«... para la Fundacion, y perpetuidad de la escuela de leer y escribir y contar, y para los alimentos de un Religioso, que se ocupase en este Ministerio, adjudicaban, y adjudicaron los vecinos de dicha villa, para siempre jamás en cada un año, cien Ducados de Renta de las obras pías y Memorias que fundo el Contador Ochoa de Urquiza...»⁴³

Los jesuitas admitieron ambas fundaciones.

Como vemos, los vecinos de la Villa de Lequeitio concedieron en perpetuidad 100 ducados de renta para el religioso que se ocupase del ministerio de la escuela de leer, escribir y contar.

Esta intención de la villa es tan importante que si faltase el dinero para el resto de las obras pías señaladas, la última en suprimirse fuese la escuela de escribir, leer y contar.

Dotaciones económicas para misiones⁴⁴

En la Iglesia de San Vicente de Arbacegui y su comarca

Ha de durar ocho días consecutivos de 6 en 6 años, sin que sea intención del bienhechor coartar la libertad de los misioneros si creen oportuno alargar el tiempo de dichas misiones.

José de Basozabal, como testamentario de Pedro de Gamboa, el 16 de agosto de 1743, dota de 700 ducados en capitales de censos y 20 de renta al año, que se reparten de la siguiente manera:

300 ducados de vellón de principal y 8 de renta sobre la Puebla y vecinos de Mundaca. Una nota nos avisa que se acabó ese censo el 25 de octubre de 1743.

200 ducados de principal y 6 de renta sobre las caserías de Ozollo y Ojangoytia, sus molinos y todas sus pertenencias en la anteiglesia de Gauteguiz de Arteaga, que se otorgaron el 10 de mayo de 1716.

100 ducados de principal y 3 de réditos sobre la casa y pertenencias de Agurrechea como principal, la de Solaguren Veazcoa, las de Portua y Arteaga, el 5 de enero de 1723.

100 ducados de principal y 3 de renta al año sobre las casas de Mumategui y Goxeazcoa y Naveran, Aurrecochea principal y fiadora, y todas sus pertenencias en la anteiglesia de Gauteguiz, otorgada el 1 de marzo de 1724.

⁴³ Fol. 165v. Nótese la curiosa identificación entre el Ayuntamiento de la villa y los vecinos de la misma, que utiliza este texto.

⁴⁴ Téngase en cuenta que se trata aquí de misiones populares o predicaciones y prácticas religiosas que se tenían por algún tiempo en una determinada población. No tiene nada que ver con las misiones extranjeras.

En la villa de Larrabezua y su comarca

José de Leguina, cura beneficiario de la Parroquia de Larrabezua, por escritura del 7 de mayo de 1752, fundó esta misión con la aprobación del ayuntamiento y aceptación de la Compañía de Jesús.

La predicarían los jesuitas del Colegio de Lequeitio.

Debía durar 15 días continuos cada 10 años.

La villa se encargaba del alojamiento.

Dotación económica

500 ducados de vellón para imposición a censo sobre fincas seguras o forma equivalente. Una nota nos avisa que tal imposición de 500 ducados no consta que existiera.

En la Iglesia de Arrieta

José de Recacoechea, presbítero beneficiado de la Iglesia parroquial de San Martín, de la anteiglesia de Livano de Arrieta, por escritura del 6 de julio de 1752, fundó otra misión.

Son del cargo del Colegio de jesuitas de Lequeitio.

Tiene que durar 12 días cada 8 años.

Dotación económica

700 ducados con obligación de imponerlos al censo sobre fincas seguras o equivalentes. Una nota nos avisa de que no consta de que hubo tal donación.

Dotaciones económicas para misas

Se dejaron 10.000 ducados por escritura ante Tomás de Gaceaga, escribano en Sevilla, para la fundación de misas por Juan de Zараcondegui, vecino de Sevilla, y su esposa, Leonor Alvarez de Lavandeira, en el Colegio de Lequeitio, por escritura del 19 de junio de 1738.

El arcediano de Sevilla, Gabriel Torres de Navarra, puso los 10.000 ducados de fundación en renta de 300 ducados anuales en escritura del 9 de agosto de 1738, con las siguientes hipotecas:

—Una hacienda de campo en la villa de Ginés.

—40.034 reales y 5 maravedíes de vellón de principal, que eran parte de un tributo situado en el derecho de los Infantes, a nombre de Juan Martínez de Arriola y Lucía de Alzato.

- 4.000 ducados de principal sobre los arbitrios de la ciudad de Sevilla, «de parte en los 154.620 reales a nombre de don Pedro de Ocanto y Rivera»⁴⁵.
- 2.500 ducados de principal impuestos por don Luis González Torres de Navarra sobre una hacienda llamada de Gallo, en el término de la villa de Dos Hermanas.

Obligaciones del Capellán del Colegio de Lequeitio

El jesuita que se haga cargo de esta memoria, dotada de la forma indicada, tiene que procurar que se digan siete misas rezadas, tres de ellas los tres primeros días de la Pascua de Navidad, de Resurrección y Pentecostés.

Igualmente el día de la Inmaculada Concepción, de San Juan Bautista, del Patriarca San José, en la conmemoración de los fieles difuntos.

Cada una de estas misas está dotada de 15 reales de vellón, que los recibe el Colegio de la Compañía de Jesús, que se encarga del cumplimiento de la manda y de proporcionar el vino, cera y ornamentos necesarios para cumplirla.

El Patrono de esta fundación es el Rector del Colegio de Lequeitio.

Conclusiones

El Colegio de Lequeitio se funda con el propósito de abrir una escuela para enseñar a leer y escribir, una cátedra de gramática latina y, si fuera posible, otra de Teología Moral.

Por otro lado, también hay dotaciones para que los jesuitas del Colegio den tres misiones en S. Vicente de Arbacegui, en Larrabezua y en Arrieta.

También reciben mandas para misas.

EL COLEGIO DE LOYOLA

Archimbaud se apoya para darnos la información sobre la fundación del Colegio Real de Loyola en los documentos que existían en el Archivo del Colegio. En concreto, por lo que respecta al paso de la propiedad

⁴⁵ Fols. 172r y v.

de la casa torre nativa del Fundador de la Compañía de Jesús, S. Ignacio de Loyola, y el Colegio adjunto, se remite a la escritura pública que Juan Bautista de Landa, escribano público de la villa de Azcoitia, firmó el 1 de septiembre de 1767.

A. Legado de los Marqueses de Alcañizas⁴⁶ y de la Reina Mariana de Austria

Según el citado documento:

«... en virtud de Real facultad expedida por el señor Rey Dn. Carlos segundo⁴⁷ en Madrid en 14 de julio de 1681, los exc[elentisi]mos señores Dn. Luis Enriquez de Cabrera y D^a Theresa Enriquez de Velasco su mujer, Marqueses de Alcañizas, y Oropesa, otorgaron escritura de venta, cesion, y traspaso en la Ciudad de Toro, en 7 de septiembre de 1681 ante Gabriel Gutierrez escrivano publico y del numero de dicha Ciudad: por la qual se desapropiaron del derecho y Patronato de la Cassa solar del glorioso Patriarcha san Ignacio de Loyola, y de su nacimiento, sita en jurisdiccion de la villa de Azpeitia en la Provincia de Guipuzcoa, como poseedores, que eran del Mayorazgo, que fundò Martin Garcia de Oñaz, a favor del referido Patronato, en la Serenisima Reyna Madre D^a Mariana de Austria⁴⁸ ... en favor de la Religion de la Compañia, por 58.187 reales y medio en que fue valuado, con calidad de que dicha cantidad se huviese de imbertir por dichos señores Marqueses en la compra de otros Bienes, o renta perpetua en favor de dicho Mayorazgo...»⁴⁹

Como compensación por esta cesión se ponían las siguientes condiciones:

- En la fachada de la Iglesia, debajo de las armas de su Majestad, en las paredes maestras de la Iglesia y claustros, que se pusiese una inscripción en mármol que manifestara cómo los Marqueses de Alcañizas hacían la cesión libre y voluntariamente.
- Con el nuevo edificio del colegio no se demoliase pared alguna de la torre por la venerable antigüedad de la misma.

⁴⁶ En esta grafía aparece en el documento que utilizamos de Archimbaud. En el castellano moderno es: Alcañiz.

⁴⁷ Carlos II el Hechizado. Rey de España y de Nápoles [Madrid, 1661-Madrid 1700]. Fue el último monarca de la Casa de Austria en España.

⁴⁸ Reina de España [Viena 1634-Madrid 1696]. Desde 1665 desempeñó la regencia de su hijo Carlos II.

⁴⁹ Fols. 224v, 225r, 225v.

- Para los Marqueses se destinase una parte del edificio donde aposentarse cuando quisieran visitar la torre de S. Ignacio. Estos aposentos debían tener tribuna a la Iglesia para asistir con comodidad a los oficios divinos.
- Igualmente para dichos Marqueses, se fabricase en la Iglesia la mejor capilla para su enterramiento, con sus armas y las inscripciones antes citadas.
- Estas condiciones fueron aceptadas por el P. Manuel Rodríguez⁵⁰, Rector entonces del Colegio de la Compañía de Villagarcía en nombre del P. Provincial⁵¹, el 7 de agosto de 1681.
- El 19 de febrero de 1682 Manuel de Arce y Astete, Corregidor de la Provincia de Guipúzcoa, tomó posesión en nombre de la Reina de la casa de Loyola y demás sitios.
- Dña. Mariana de Austria, en Buen Retiro el 24 de mayo de 1682, ante Isidro Angulo y Belasco:

«... hizo merced, gracia y donacion, pura, mera, perfecta, e irrebo- cable, de la expresada Cassa material de Loyola en favor de la Compañía de Jesus de la Provincia de Castilla, para que la conser- vase, e incorporase en el Colegio, que inmediato a ella se havia de fabricar ...»⁵²

Exigía que el nuevo Colegio llevase la advocación de S. Ignacio de Loyola. Sería la misma Reina Mariana de Austria la Patrona durante su vida y después Carlos II, su hijo, y sus sucesores en la corona de Castilla. No se podía enterrar a ninguna persona secular en el Colegio y Casa de Compañía sin su permiso o el de los Reyes de Castilla.

Cada dos años, perpetuamente, el día de S. Ignacio, el Rector del Colegio debía ofrecer un cirio de cera blanca con las armas reales del Colegio a S. Ignacio y el siguiente año, a la Fundadora, la Reina Mariana de Austria o, en su defecto, a sus sucesores en la Corona de Castilla.

Cuando falleciese dicha Reina Madre, hubiese en el Colegio una Misa con vigilia y responso, que se continuaría perpetuamente todos los años el día de los difuntos⁵³.

⁵⁰ Emmanuel Rodriguez [Valdefrancus, diocesis palentina 31.12.1633-el último catálogo de Castilla en que se encuentra su nombre es del año 1696].

⁵¹ Era el P. Johannes Nieto [Catalapiedra 19.10.1721 – † antes de 1700].

⁵² Fol. 228v.

⁵³ Es curioso que al hacer esta manda, la Reina Madre se fija como modelo en el ejemplo del Colegio Imperial o Colegio de Nobles, como se le suele llamar y añade: «... como se hacia en el Colegio Imperial de la Compañía de Jesus de Madrid, por la Magestad Cesarea de la serenísima señora Maria de Austria [Mariana de Austria, Reina de España y Regente desde

También el día de la Inmaculada Concepción, una misa cantada y lo mismo en la fiesta de S. José, por la intención de la Reina Madre.

La fundación fue aceptada por Mateo de Moya, Confesor de la Reina Madre, en nombre del P. Pascual Casanova⁵⁴, Provincial de la Compañía de Jesús de la Provincia de Castilla la Vieja, que se comprometía a construir la Iglesia y el Colegio por escritura otorgada en Valladolid, el 25 de marzo de 1682 ante Gabriel Medina, escribano de número de dicha ciudad, habiendo precedido el permiso del P. General de la Compañía de Jesús, Charles de Noyelle⁵⁵. Carlos II admitió en su patronato real esta fundación aprobando todo lo dispuesto en cédula real con fecha 23 de marzo de 1683.

La dotación económica era de 4.134.817 maravedíes de renta anual, que hacen 121.612 reales y 9 maravedíes.

B. Legado de Ana de Lasalde, vecina de Azcoitia, viuda de Matías Ignacio de Zuazola Oñaz

Además de la fundación de patronato real, el Colegio de Loyola recibió también otras donaciones.

El 3 de julio de 1688 ante Ignacio de Ernizqueta, escribano de número de la villa de Azcoitia, y por el codicilo del 20 de febrero de 1693:

«... declaró a este Colegio por heredero del remanente de todos su Bienes libres ...»⁵⁶

- Una casería llamada Oyanguren en la jurisdicción de la villa de Azcoitia.
- La mitad de otra casería llamada de Cortazar en la misma jurisdicción.
- Una casería en el término de Larrascanda.
- Otra casería llamada de S. Juan, con sus pertenencias, heredades y montes, en la jurisdicción de la misma villa.
- Otra casería llamada de Aguirre, con su molino y demás pertenencias en la jurisdicción de la villa de Deva.
- Otra casería de Plazaola con todas sus pertenencias, en la jurisdicción de la villa de Deva.
- Otra casería de Ovieta con todas sus pertenencias, en la misma jurisdicción.

1665, Viena 1634-Madrid 1696], emperatriz de Romanos, Infanta de España, su Abuela y señora.» Fol. 232r.

⁵⁴ Paschasius de Casanueva [Cádiz, marzo 1629 – † después de 1705 y antes de 1714]. Fue Provincial y Asistente de España.

⁵⁵ Carolus Noyelle [Bruselas 1615-Roma 12.12.1686].

⁵⁶ Fol. 235r.

- Otra casería de Igarza con todas sus pertenencias, en la misma jurisdicción.
- Otra casería de Larrume, en la jurisdicción de la villa de Azcoitia.
- Tres casas de población en la villa de Azcoitia, en la calle Iparcalle.
- Una heredad junto a la casa de Floreaga.
- Un jaral sito junto a Olaverriaga.

Obligaciones del Colegio

Con toda la plata de Ana de Lasalde se hiciese una lámpara con sus armas dedicada a S. Ignacio, que ardiese perpetuamente en su capilla.

Dos religiosos del Colegio tenían que salir a dar misiones en la costa, especialmente en Deva, donde se debía de hacer cada 2 años.

Cuando se hiciese la misión en Zumaya, debían emplear dos días en Oiquina.

Se entregarán al P. Rector del Colegio 50 ducados de vellón, para que, con 500 reales de ellos, cada año se hiciese una alhaja necesaria o conveniente para el adorno de la capilla de S. Ignacio. Los 50 reales restantes quedaban también en disposición del P. Rector para su uso y disposición:

«... sin que este legado pudiese emplearse en gastos precisos de dicha Capilla, ni en otro ningún fin.»⁵⁷

Además de esos 50 reales destinados anualmente al P. Rector del Colegio de Loyola, se le deben entregar otros 50:

«... por quanto dicho P. Rector, y sus sucesores, debían ser los principales egecutores perpetuos de la ultima voluntad de la Testadora.»⁵⁸

En su entierro pide la testadora Ana Lasalde que se diga, por su alma y la de sus difuntos en la Iglesia del Colegio, una Misa cantada con nocturno, responso y asistencia de la comunidad.

Todos los sacerdotes de la comunidad debían, ese día o los inmediatamente siguientes, decir una misa por su eterno descanso. Los no sacerdotes, un rosario.

Una misa rezada por la testadora todas las semanas.

C. Legado de José Miguel de Ibarra, natural de la villa de Motrico

El 12 de diciembre de 1736, Jose Miguel de Ibarra, ante Pedro Miguel de Urroz, escribano público:

⁵⁷ Fol. 238v.

⁵⁸ Fol. 239v.

«... nombró a este R[ea]l Colegio de Loyola, por heredero de todos sus bienes libres ...»⁵⁹

Dotación económica

- Concede al Colegio de Loyola la Casería Egusquiza, con todas sus pertenencias, en la jurisdicción de la villa de Motrico.
- Otra casería, Ipensacoa, con su huerta, en la misma villa.
- Otra casa contigua a la anterior.
- Otra casería por nombre Olazarcoa con huerta.
- La casería Domicusacoa con dos huertecitos y dos pedazos de tierra anejos a ella.
- 121 ducados en capital en ganado vacuno.
- La mitad del molino Marticoizena.
- Dos tierras y un manzanal llamadas Jaureguisoloa, en el término de Mijón.

Obligaciones del Colegio

Si se fundase en Motrico Colegio de la Compañía, todos los bienes raíces habían de pasar a aquel colegio.

Desde 1750 el Colegio de Loyola debía pagar la subsistencia de un maestro de niños, nombrado por la villa de Motrico. Además del salario que le diese la villa, el Colegio le añadiría 34 ducados anuales perpetuamente «a fin de que se consiguiese por este medio la mejor enseñanza de los Niños»⁶⁰.

D. Legado de Pedro de Beristain, natural de la villa de Azpeitia

En la ciudad de Méjico, el 4 de abril de 1720, ante Jacobo Gómez de Paradela, escribano público, otorgó Pedro de Beristain, natural y originario de la villa de Azpeitia y residente en dicha ciudad, los siguientes bienes al Colegio Real de Loyola.

Dotación económica

En dos ocasiones que se presentasen en aquellos reinos, enviaría en la primera 4.500 pesos y en la segunda 3.500.

⁵⁹ Fol. 240v.

⁶⁰ Fol. 242r.

Obligaciones del Colegio

Con 4.000 pesos de los 4.500 de la primera remesa, se fundase una capellanía de una misa por su alma todos los días de precepto en la Iglesia del Colegio de Loyola.

De los 500 pesos restantes de los 4.500 que venían en la primera remesa, se entregasen en la villa de Azpeitia a su madre, Magdalena de Oyarzabal, y, en su muerte, a su sucesor.

De los 3.500 pesos de la segunda remesa, se entregase a su madre, igualmente, 500. Si hubiese fallecido su madre, se emplease en dotar a una huérfana todos los años:

«... la qual hubiese de asistir el día del Patriarcha san Ignacio en la Iglesia de dicha santa Cassa de Loyola, a Missa y sermon, vestida de Huerfana, cuyo nombramiento se hubiese de hacer en las Parientas del Fundador hasta el quinto grado y extinguida que fuese dicha linea, el P. Rector de ete Colegio, hechase suertes entre las Niñas Doncellas, hijas de toda la jurisdiccion de Azpeitia ...»⁶¹

Estas disposiciones testamentarias fueron aprobadas por el P. Francisco Retz⁶², Prepósito General de la Compañía de Jesús el 14 de agosto de 1748.

E. Legado de Francisca de Merodio, madre del P. José Casani S.J.

El P. José Casani⁶³ era testamentario de su madre, que fundó una memoria de misas en la Iglesia del Colegio de Loyola.

Dejó un censo de 20.000 reales de renta principal y 600 de renta anual.

Obligaciones del Colegio

La última misa de los días de fiesta:

«... siempre en la santa Capilla indispensablemente, para que sirva de alivio a los Indibuidos del Colegio y vecinos, pagando de limosna por cada una, seis R[eale]s de vellón.»⁶⁴

⁶¹ Fol. 245v.

⁶² Franciscus Retz [Praga 1672-Roma 19.11.1750].

⁶³ El testamento fue otorgado el 17 de julio de 1727.

⁶⁴ Fol. 249v.

La misma obligación en 13 fiestas de santos de la Compañía de Jesús, pagando 4 reales de vellón, aplicándose por el alma de Francisca Merodio y Juan Bautista Casani, padres del jesuita José Casani.

F. Legado de Magdalena Vázquez de Velasco, vecina de Potosí

Magdalena Vazquez de Velasco, vecina de la villa imperial del Potosí, mandó a este Colegio de Loyola, ocho libras, ocho onzas y once adarmes de oro para instituir en la Iglesia del Colegio una Capellanía colativa, con la obligación de celebrar 80 misas rezadas anualmente y 36 en las 10 festividades de Nuestra Señora y de otros santos.

Es nombrado patrono de esta obra pía el Rector del Colegio de Loyola, P. Salvador de Ribadeo⁶⁵. Cada misa se pagaba 8 reales de vellón. El capellán tenía que entregar al P. Rector que fuese de este Colegio tres ducados por razón del patronato y a la sacristía, 50 reales.

Archimbaud añade una nota diciendo que el Colegio no tiene ninguna carga por esta fundación, porque no posee los bienes de ella. Es el capellán quien debe pagar al Colegio, y no el Colegio al capellán.

Conclusiones

De los documentos aducidos se concluye que los Marqueses de Alcañiz eran los propietarios de la casa torre donde nació S. Ignacio. Por instigación de la Reina Madre Mariana de Austria, cedieron en ella estos derechos que ella, a su vez, pasó a la Compañía de Jesús.

La fundación fue aceptada por la Compañía de Jesús el 25 de marzo de 1682.

EL COLEGIO DE OÑATE

Primera escritura

Martín de Araoz Lazarraga, natural de la villa de Oñate, hizo testamento en Sevilla, con fecha 16 de mayo 1617, ante Juan Fernández de Ojeda, escribano público de dicha ciudad.

Deja por heredero de la mitad de sus bienes a su hermano Juan Araoz,

«y la otra mitad de ellos, para la Fundación del Colegio de dicha villa de Oñate ...»⁶⁶

⁶⁵ Salvador de Ribadeo [Pasajes 31.7.1644 – † después de 1720 y antes de 1723].

⁶⁶ Fol. 395v.

En el testamento se expresa de la siguiente manera en lo que toca al Colegio de la Compañía de Jesús en Oñate, dice:

«... y de lo que montare la otra mitad restante de los dichos mis Bienes, es mi voluntad, que se funde en la dicha villa de Oñate, donde soy natural, un Colegio de la orden de la Compañía de Jesus por su gran Doctrina, y enseñanza, é buen fruto, que de su mucha virtud se saca en qualquier parte, y lugar que están ...»⁶⁷

En caso de que las rentas no lleguen para la fundación del Colegio, deja encargados a las padres jesuitas Juan Vázquez, Valentín de Caravantes, Sebastián Delgado⁶⁸ para que se distribuyan los bienes de Martín de Araoz Lazarraga en obras pías, por no tener el dicho fundador herederos ni ascendientes ni descendientes.

Dotación económica

Martín de Araoz, en la Ciudad de los Reyes del Perú, la cantidad de 33 pesos de a 8 reales de plata de las partidas siguientes:

- En la Caja de difuntos de la Ciudad de los Reyes de Perú, 24.000 pesos líquidos.
- En poder de Alonso Sánchez Chaparro 1.464 pesos.
- 7.000 pesos en Bartolomé de Larrea.
- 500 pesos para gastos que surgieran de la Caja de Difuntos.
- 36 pesos de un cáliz nuevo, patena, copa dorada, vinajeras e incensario de plata.

Obligaciones del Colegio

La advocación del Colegio sería San Francisco de Borja, en cuya fiesta se haría misa cantada y sermón, aplicándose por el alma del fundador, Martín de Araoz, por la de su hermano y parientes fallecidos.

En ese día todos los sacerdotes residentes en el Colegio aplicarían la misa por la misma intención y los no sacerdotes, un rosario. Los jesuitas debían conseguir para esta fiesta un jubileo plenario. Cuando el P. General admitiese la fundación, que el fundador y sus familiares fueran tenidos

⁶⁷ Fol. 396r.

⁶⁸ En los catálogos de Castilla no encontramos ninguno de los nombres de estos tres jesuitas. Suponemos que al ser hecho el testamento en Sevilla, no pertenecerían a la Provincia de Castilla.

como bienhechores, diciéndose en toda la Compañía tres misas rezadas por su eterno descanso y los no sacerdotes, tres rosarios. El día de S. Francisco de Borja, mientras viviera el fundador, Martín de Araoz, que se le dé la vela que se acostumbra dar en la Compañía a sus fundadores.

Misas en las festividades de N.^a S.^a y de S. Juan Bautista por los fundadores. Pide entierro en la Iglesia del Colegio. Ha de tener el Colegio un Maestro de Gramática:

«... para los que quisiesen concurrir a la Aula, hasta que puedan salir buenos Gramaticos, y perfectos Retoricos, como también Religiosos, que lean de continuo una leccion de Theologia Moral, para el vien y utilidad de aquella villa.»⁶⁹

En caso de que haya otros bienhechores que aporten algo a la fundación, nunca podrían suplantar a los fundadores en su carácter de patronos del Colegio, con todos sus privilegios.

No se puede trasladar el Colegio de Oñate a otra población, ni agregar las rentas a otros Colegios.

Segunda escritura

Es una aprobación y ratificación de la anterior escritura. La presente se otorgó en Sevilla el 28 de mayo de 1644, ante Miguel Burgos, escribano público de dicha ciudad. En ella:

«... efectivamente entregò de contàdo à los PP. Diego del Marmol⁷⁰, Rector y Lucas de Inarra⁷¹ Procurador de la Provincia de Castilla 20.000 Ducados de vellón para la fundación de este Colegio ...»⁷²

Donación económica

- 20.000 ducados de sus bienes, como consta del recibo que otorgaron dichos padres.
- 24.000 pesos de a 8 reales de plata que dejó en la Caja de Difuntos de la Ciudad de los Reyes.

⁶⁹ Fol. 403v.

⁷⁰ No aparece este nombre en los catálogos de la provincia de Castilla, creemos consecuentemente que no pertenecía a esta Provincia.

⁷¹ Lucas de Iñarra [Eibar 1609 – lo encontramos por última vez en el catálogo de la Provincia de Castilla de 1649].

⁷² Fol. 400v.

Obligaciones del Colegio

Se amplían y concretan las de la primera escritura.

El Provincial de Castilla⁷³, en el plazo de un año, debe traer la aprobación del General⁷⁴, en caso contrario que se devuelvan los 20.000 ducados entregados para la fundación del Colegio.

Que se comience ya el colegio trayendo dos sacerdotes y dos hermanos para residir en Oñate «por vía de misión, ó residencia» para los ministerios propios de la Compañía, la enseñanza de la gramática y la cátedra de teología moral.

De lo contrario, se les obligará a la restitución de los citados 20.000 ducados.

Para que los jesuitas no fueran gravosos a la villa, les adjudicaba 400 ducados anuales de los frutos y rentas de la fundación.

Los jesuitas aceptaron las condiciones propuestas.

Testamento de Juan de Araoz

En su testamento, Juan de Araoz, el 9 de mayo de 1671, ante Cristóbal de Soraluze, escribano de número de Oñate, donó nuevas partidas para el aumento de este Colegio.

Donación económica

- 760 pesos que el P. Rector Gregorio de Medieta⁷⁵ cobró efectivamente el 30 de mayo de 1649.
- 6.000 reales de vellón que el mismo P. Rector percibió el 19 de junio de 1656.
- 400 ducados para emplearlos en censos.
- 500 pesos que cedió al P. Rector Francisco de Recuerda⁷⁶, para que los cobrase en el Reino del Perú.

⁷³ En 1644 el Provincial de Castilla era el P. Johannes Antonius Velazquez [Avila 1586-la última vez que aparece su nombre en los catálogos de la Provincia de Castilla es en el año 1669].

⁷⁴ Matias Vitellesci [Roma 1563-Roma 9.2.1645] era Prepósito General de la Compañía de Jesús en 1644.

⁷⁵ Gregorio de Mendiola [Ceniceros 3.5.1613-murió entre 1679 y 1681]. Creemos que se trata de este padre jesuita porque aparece como Rector en esas fechas. Quizá Archimbaud leyó equivocadamente el nombre. No se encuentra en los catálogos de Castilla ningún P. Medieta, como dice Archimbaud.

⁷⁶ Franciscus de Recuerda [Bilbao 4.10.1629-murió entre 1693 y 1696].

Obligaciones del Colegio

Los réditos de 400 ducados de capital a censo se empleasen en el mantenimiento de una lámpara de aceite para el alumbrado del Santísimo en la Iglesia del Colegio.

200 ducados, también del capital, para con los réditos anuales pagar la cera del Santísimo en la misma Iglesia.

200 ducados para construir la fachada de la Iglesia del Colegio.

Cuando se cobrasen los 500 pesos cedidos por el fundador en el Reino del Perú, se utilizasen también para cera del Santísimo y aceite de la lámpara de la Iglesia de este Colegio.

La Compañía de Jesús y la villa de Oñate

La predicación de los sermones vespertinos doctrinales de los cinco domingos de Cuaresma y la manutención de un maestro de primeras letras en el Colegio de la Compañía hizo surgir un pleito con el Ayuntamiento⁷⁷ y vecinos de la villa de Oñate y el Colegio de la Compañía de Jesús. El 9 de julio de 1765 se otorgó escritura de concordia ante Manuel de Iturmeneta, escribano de número de Oñate, en la que se comprometían ambas partes a lo siguiente.

Los jesuitas tienen que predicar siempre en la Iglesia Parroquial de Oñate dichos cinco sermones vespertinos los domingos de Cuaresma cada año.

El Colegio mantendrá un maestro de primeras letras para la enseñanza de la juventud. La villa contribuirá a la manutención de dicho maestro con la cantidad anual de 170 ducados de vellón, como lo había hecho hasta ahora.

Conclusiones

Las dotaciones económicas del Colegio de Oñate tienen unas exigencias modestas.

Provisionalmente se pide que haya a modo de misión dos padres y dos hermanos de la Compañía de Jesús.

En el campo de la docencia se exige un maestro de las primeras letras y una cátedra de moral.

La villa de Oñate se compromete a ayudar económicamente la manutención del maestro de primeras letras.

⁷⁷ En época del documento se le llamaba: «cabildo secular».

EL COLEGIO DE ORDUÑA

El Colegio de la Compañía de Jesús en la ciudad de Orduña se fundó, por escritura de fundación, el 8 de octubre de 1648 en la Ciudad de los Reyes por Juan Urdanegui, que era natural de Orduña.

La finalidad de la fundación del Colegio era la administración de los sacramentos, la enseñanza de las primeras letras, doctrina cristiana y latinidad a los niños y una cátedra de teología moral.

El nombre del Colegio sería de Jesús, María y José.

La situación de la nueva edificación será la más conveniente para que los vecinos de Orduña, hijos y familiares tengan buena doctrina y administración de los sacramentos.

Una vez que se acabe la construcción, debe albergar 14 jesuitas entre padres y hermanos.

Obligaciones del Colegio

Un jesuita se debe dedicar a ser maestro para los niños de la ciudad y la comarca, enseñándoles a leer, escribir y la doctrina cristiana.

Ha de haber otro maestro, también jesuita, que enseñe gramática y latinidad.

Se ha de mantener una cátedra de teología moral y casos de conciencia.

Los jesuitas deben dar misiones dos o tres veces al año, donde les destinase el P. Rector dentro de una distancia de tres o cuatro leguas de la ciudad.

La nueva Iglesia del Colegio ha de ser buena y sólida, con 5 altares y varias imágenes de santos.

Dotación económica

La dotación sería por una sola vez 40.000 ducados de a 8 colocados en la ciudad de Sevilla.

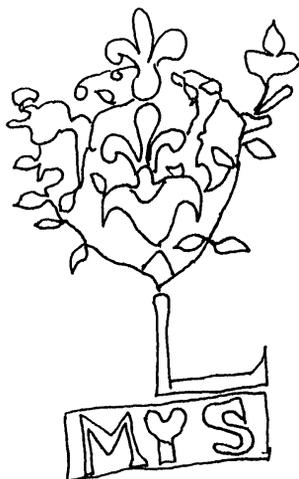
Un frontal de plata de peso de 84 marcos y tres onzas. Una custodia de plata sobredorada de peso de 5 marcos y una onza para la Iglesia del Colegio de la Compañía.

Si no tuviese efecto la fundación, se volviese a Juan de Urdaneta y su mujer Constanza de Luga y Recalde los 40.000 reales de a ocho porque «cesando el fin deve volver el Capital a su tronco»⁷⁸.

⁷⁸ Fols. 419r y v.

Juan de Urdaneta y Constanza de Lugan y Recalde tendrán el título de fundadores y se les enterrará a ambos a los lados de la parte alta del altar mayor.

Para todo ello se contaba con la aprobación del P. Juan Paulo Oliva⁷⁹, como consta en la escritura.



CONCLUSIONES

Hemos recogido y resumido los datos de Juan Antonio Archimbaud y Solano, Contador principal de las Temporalidades ocupadas a los jesuitas en noviembre de 1767 por orden de Carlos III, rey de España.

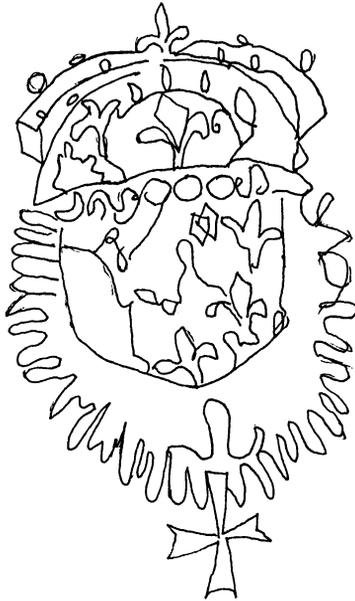
Ya hemos hecho notar al principio de este trabajo cómo no se trata de transcripción de documentos notariales originales, testamentos, mandas, donaciones, etc...., sino del estudio y resumen que hace de todas las temporalidades de los jesuitas el Contador principal, Juan Antonio Archimbaud.

En el caso del Colegio de Orduña el Archivo Histórico de Loyola nos ofrece otra posibilidad. Hemos encontrado citado a lo largo del trabajo con alguna frecuencia el Libro Becerro, que no parece ser otra cosa que el libro de cuentas del respectivo Colegio jesuítico.

En la cubierta de pergamino viene el título a tinta: N.º 169 Libro de Hazienda 1738. El folio primero que no está numerado lo encontramos

⁷⁹ Johannes Paulus Oliva [Génova 1597-Roma 26.11.1681]. Prepósito General de la Compañía de Jesús.

ya transcrito más abajo. En el Fol. 2r se contiene después de una «Notizia de la fundación deste Collegio» dos apartados subrayados: Juros y Zensos. En el mismo Fol. 2v otros dos apartados subrayados: «Prosiguen los censos» y «Hazienda raiz». A continuación transcribimos con la mayor fidelidad el folio numerado 1 que se titula: «Fundazion de este Collegio de la Comp^a de Jhs de la Ciudad de Orduña, por el señor General don *Juan de Urdanegui*.»

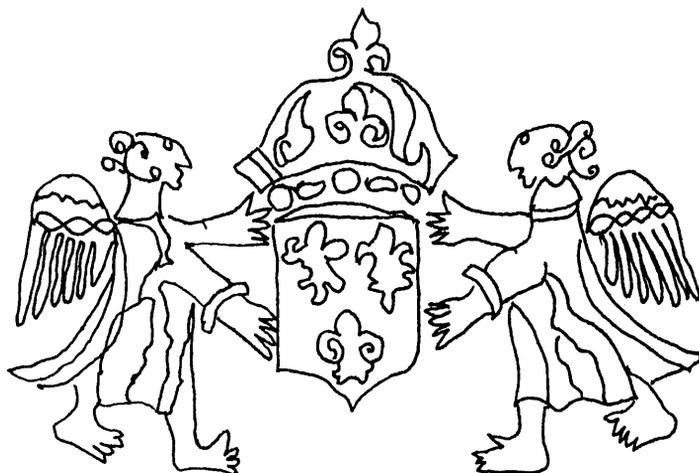


Sin embargo, tampoco ahora nos encontramos con un documento original como quizá podía esperarse. Es un escrito redactado por un jesuita anónimo, como consta de algunas expresiones que surgen a lo largo del mismo, por ejemplo en el Fol. 3r, en las dos últimas líneas, se habla de «nuestra calle» y en la última línea «nuestra casa»⁸⁰. En el Fol. 6r: «en virtud de la horden de *N[uestro] P. General*»⁸¹.

Además de este libro y escrito que hemos transcrito fielmente a continuación, hay en el Archivo Histórico de Loyola otro documento muy similar.

⁸⁰ El subrayado es nuestro

⁸¹ El subrayado es nuestro.



Comienza este documento que llamaremos D2 con un índice, cuyos epígrafes son: Fundación, Juros, Razón de las alhajas depositadas, Rectorados, Censos, Empleos, Librería, Libros que se compran, etc...

Inmediatamente después del índice se inicia un texto que no tiene paginación numerada. Lleva el título: «Razon de la fundacion de este colegio de la Ciudad de Orduña».

En cuanto al resto de las variantes las señalaremos a lo largo del escrito del Libro Becerro, que transcribimos inmediatamente.

+

[Fol. 1r] Libro de Vezerro de este Collegio de la Comp^a de Jhs de la Ciudad de Orduña, formado por el mes de Henero de el año de 1738. =.

[Fol. 1v en blanco]

[Fol. 2r] *Indice de lo expresado en este Libro*

[Fol. 2v] *Prosiguen los zensos =*

[Fol. numerado 1]

Fundazion de este Collegio de la Comp^a de Jhs de la Ciudad de Orduña por el señor General Dn.

Juan de Urdanegui.

El Sor General Dn⁸² Juan de Urdanegui natural de esta⁸³ ciudad⁸⁴ & vezino de la Ciudad de los reyes en⁸⁵ reyno del Peru fundò este Collegio⁸⁶ De la Comp^a⁸⁷ de Jhs con⁸⁸ titulo y nombre de Jesus, Maria y Joseph⁸⁹, huiendose otorgado para ello es[critu]^{ra} entre el P^e Juan de Elizondo⁹⁰ por de el Collegio de Biluao poder huiiente del P^e Prov[in]cia]^l, y el Liz[encia]^{do} Dⁿ Franz[is]^{co} Ortiz de Zarate y de Bernaue de Urdanegui poder huiientes de d[ich]o S^{or} General, a 7 de Abril de 1677 por ante Juan Bap[tis]^{ta} elorduy S[cretar]^{rio} de el numero desta Ciudad. Dio para d[ic]ha⁹¹ fundazion quarenta mil R[eal]^{es} de â ocho⁹² para con sus reditos comprar sitio, y⁹³ edificar Yglesia, y Colle^o⁹⁴ y⁹⁵ en el interin que no se acauasen perfectam[en]^{te} quiso que no auitase religioso alguno para por este medio lograr el que se efectuasen con mayor vreuedad, y que concludido con la fabrica de d[ich]a Ig[lesi]a^a y Collegio hubiese Catorce sujetos entre Padres y Hermanos⁹⁶ ô los que pareziese al P^e Prov[in]cia]^l⁹⁷.

Puso p[o]^r condizion que aya de hauer escuela de Leer, y escriuir, siendo⁹⁸ el m[ae]stro religioso de la⁹⁹ Comp^a¹⁰⁰ como tambien un m[ae]stro que Lea Gramatica y Latinidad, y otro que Lea theologia mo-

⁸² D2: «Don».

⁸³ D2: «muy noble».

⁸⁴ D2: «de Orduña»

⁸⁵ D2: «el».

⁸⁶ D2: «coll^o».

⁸⁷ D2: «Compañia».

⁸⁸ D2: «el».

⁸⁹ D2 omite todo el párrafo desde: «huiendose ... hasta: dicha Ciudad.»

⁹⁰ Johannes de Elizondo [Iruita 10.3.1612-murió en Loyola entre 1690 y 1693].

⁹¹ D2 omite: «dicha».

⁹² D2 sustituye la frase siguiente desde: para ... comprar por el texto siguiente: «los quales mando que se pusiesen en renta fixa, y que de los reditos que se cobrasen se comprase».

⁹³ D2 en lugar de «y edificar» escribe: «en el qual se edificase».

⁹⁴ D2 en lugar de la palabra «coll^o», pone vivienda.

⁹⁵ D2 en lugar de las frases contenidas entre: «en el interin ... de d[ic]ha Ig[lesi]a» tiene el siguiente párrafo: «que con los mismos reditos se hiciesen el edificio de la Iglesia y colegio y que asta que estuuiesen perfectamente acauados Uno y otro no se pusiesen ni haitasen religiosos, para que asi mas en breve se acauasen y que despues de auerse acauado La».

⁹⁶ D2: «Herm[an]os».

⁹⁷ D2: «Prouincial».

⁹⁸ D2 en lugar de «siendo el m[ae]stro», dice: «y que el maestro aya de ser».

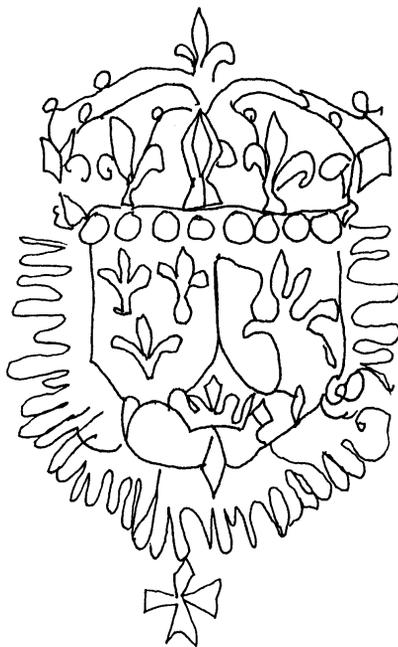
⁹⁹ D2: «misma compañia».

¹⁰⁰ D2 en lugar del párrafo: «como tambien ... y Casos de Conziencia» tiene el texto siguiente: «= que aya de auer Un maestro q[ue] Lea Gramatica y Latinidad = que aya de auer Un maestro que lea theulugia moral y casos de conciencia».

ral & Casos de Conziencia, y que los demas religiosos ayan de asistir â confesar, Predicar, y a los demas ministerios que exercita¹⁰¹ la Comp^a.

Que dos, ô tres vezes al año â eleccion de el P^e R[ect]or este Collegio ande salir a misiones en distancias de tres, ô, quatro Leguas desta Ciudad, queriendo¹⁰² que esto se tenga espezial atencion con el Valle de Gorejuela, por estar sita en el, la torre y Casa¹⁰³ Solar de Urdanegui¹⁰⁴ orignaria suya.

Que la Ig[lesi]a^a se fabricase¹⁰⁵ de buena, y aseada Arquitectura y que aya de¹⁰⁶ hauer Cinco Altares. Que en el primer Cuerpo Del [Fol. no numerado 2v] retablo¹⁰⁷ mayor se pongan (como lo están)¹⁰⁸ tres¹⁰⁹ bultos de Cuerpo. Uno de nuestro S^r en su Infanzia, otro de Nuestra Señora, y otro de San Joseph.



¹⁰¹ D2: «executa».

¹⁰² D2: «y quiere».

¹⁰³ D2 omite: «Casa».

¹⁰⁴ D2 añade: «que es».

¹⁰⁵ D2 en lugar de: «Que la Ig[lesi]a ... fabricase», dice: «que se ha de fabricar Una Iglesia».

¹⁰⁶ D2 en lugar de «y que aya de» escribe: «en que ha de».

¹⁰⁷ D2 añade: «del altar».

¹⁰⁸ D2 omite este paréntesis.

¹⁰⁹ D2 añade: «hechuras de Vulto» y omite: «bultos de cuerpo».

Que asi â d[ic]ho¹¹⁰ S^{or} fundador como â¹¹¹ su señora esposa¹¹² D[on]a Costanza de Luxar y recalde¹¹³ se les de el título onores, y honras de fundadores deste collegio ê¹¹⁴ Ig[lesi]a y lo mismo â sus Hijos, y le[git]imos descendientes en la forma regular que en los mayorazgos de España, y ayan de ser Patronos unicos perpetuos de d[ic]ha fundazion, y cada uno en su tiempo a de gozar de todas las preeminencias, sufragios y prerrogativas que la Comp^a aze â sus fundadores.

Que mientras d[ic]hos fundadores, y¹¹⁵ sus hijos y descendientes estubieren ausentes aya de gozar, y goze en d[ic]ho Coll^o todos los onores y priuilegios de tal Patrono, el S^{or} Bernaue de Urdanegui primo del S^r ¹¹⁶ Dⁿ Juan¹¹⁷ como dueño y S[eño]r¹¹⁸ p[o]r hijo¹¹⁹ Hermano mayor, y después de¹²⁰ sus dias los duenos, y señores q[ue] fueren de la di[c]ha torre¹²¹ y solar de Urdanegui.

Que en los dos lados de el retablo mayor y sobre la puerta principal de la Iglesia, se an de poner en sus escudos las Armas de los Señores fundadores.

Que el d[ic]ho S^{or} General y la S^{ra} D^a Costanza su muger se puedan enterrar en el presuiterio de la Capilla mayor, y que puedan hazer uno ô dos Nichos a los dos lados en parte alta para que se pongan sus bultos y un letrero con letras de Oro. Y que los demas patronos que por tiempo fueren, sus Hijos, y descendientes varones y hembras se puedan enterrar en el cuerpo de la Capilla mayor dejando libres los dos lados colaterales de la d[ic]ha Capilla mayor para que se entierren los religiosos de¹²² este Colle[gi]o como todo lo referido consta de la d[ic]ha es[critu]ra, cuya Copia se allara en el Nicho 1^o de el Archiuo num[er]o 1.

¹²³En¹²⁴ 18 de oct[ub]re de 1678 ante Bentura de Garay S[ecreta]rio de el num[er]o desta Ciudad se otorgò es[critu]ra (cuya copia se alla con la de

¹¹⁰ D2 en lugar de: «Que asi ... d[ic]ho» dice: «quiere asi mismo el».

¹¹¹ D2 en lugar de «como» dice: «que».

¹¹² D2 en lugar de: «esposa» vuelve a repetir: «y a la señora».

¹¹³ D2 omite desde: «recalde ... y honras».

¹¹⁴ D2 omite todo este párrafo: «ê Ig[lesi]a y lo mismo ... la Comp^a aze â sus fundadores.»

¹¹⁵ D2 añade: «el Señor General Don Juan de Urdanegui y La Señora Doña Costanza de Luxan Recalde su muger, o».

¹¹⁶ D2 añade: «General».

¹¹⁷ D2 añade: «de Urdanegui».

¹¹⁸ D2 sustituye: «p[or]» con la frase: «que es el d[ic]ho S[eñ]or Bernaue de la torre, casa y solar de Urdanegui por».

¹¹⁹ D2 añade: «de».

¹²⁰ D2 sustituye: «sus dias los dueños ... que fueren» por: «los dias del d[ic]ho Señor Bernaue de Urdanegui han de suceder en el d[ic]ho Patronato los demas señores y dueños que fueren».

¹²¹ D2 añade: «casa».

¹²² D2 en lugar de las frases: «este Coll^o ... Archivo num^o 1.» concluye el párrafo con las palabras: «de la Comp^a».

¹²³ (Al margen) Capitulaciones con la Ciudad y cauildo.

¹²⁴ D2 tiene distinta redacción en todo este párrafo. No tiene la nota marginal. Todo lo comprendido ente estas dos frases: «En 18 de Oct[ub]re ... Continenen los capitulos siguientes =», se redacta así en D2: «Estas son las condiciones y grauamenes que los d[ic]hos Seño-

arriua) entre abmos cauidos, ecc[lesiasti]^{co} y secular, y el P^e Pedro Geronimo de Cordoua Prov[incia]^l desta Prov[inci]^a de Castilla, la qual contiene los Capitulos siguientes =

1 Lo¹²⁵ primero que reconociendo el P^e Prov[incia]^l, la cortedad de los te[rmi]nos de esta Ciudad, y que el comprar hacienda raiz, y de campo mas de lo preciso¹²⁶ y Casa, Huerta y granxa seria en perjuicio de los vezinos de d[ic]ha Ciudad y de el Valle de Arrataria se obligo y obliga al¹²⁷ Collegio que en ningun tiempo compraria, ni tendria hazienda alguna de campo, sease de pan llevar, l[egiti]mas¹²⁸, casas, Huertas, molinos, ruedas, montes ni fruto, ni usufruto dellas ni censos de qualquiera calidad que sean asi en esta Ciudad como ni en su jurisdizion ni en el d[ic]ho Valle de Arrataria. Y que si por tiempo lo adquiriese por Donazion interuibos ô causa mortis, ô, por legado en testamento, ô por lex[iti]^{ma}, o renunzia de alguno de los¹²⁹ religiosos obligo el P^e Prov[incia]^l al Collegio a que se desara della dentro de un año vendiendola segun los fueros de este señorío, y costumbre de esta Ciudad. Y que solo podra tener el d[ic]ho Collegio cinquenta Avanzadas de tierra para una Huerta domestica, y doscientas para una casa de recreazion. Podra tener juros en esta Aduana =

2 It[em] que no pueda el Collegio pedir limosna en esta Ciudad, y en quatro leguas en contorno, pero pueden los que hizieren la Profesion pedir limosna los tres dias antes de hazerla como lo usa la Comp^a segun sus constituciones =

3 It[em] que este Collegio aya de guardar las ordenanzas desta Ciudad como las guardan y obseruan los comentos de San Fran[cis]^{co} y S.ta Clara, como es no tener carniceria, ni tauerna¹³⁰, pero puede el Collegio comprar¹³¹ todo lo nezario para su Consumo sin oblig[aci]on de pesarlo en el peso pu[blic]o¹³² ni dar quenta de ello al ayuntam[ien]to¹³³. Puede asi mismo tener el Collegio sus ganados en los pastos comunes y propios desta Ciudad como los demas vezinos de ella, y gozar de todas las franquezas menos las que queden ezeptuadas¹³³.

res Fundadores ponen al colegio, como consta por la escritura que se otorgo ante Bentura de Garay en esta Ciu[da]d de Orduña a 18 de octubre de 1678 años. Por esta misma escritura consta de los capitulos entre los dos Capitulos secular y eclesiastico y La Comparlia asistiendo al otorgamiento de ella el P. Pedro Geronimo de Cordoua Prou[incia]^l de esta prouincia de castilla.»

¹²⁵ D2 dice: «El».

¹²⁶ D2 añade después de la palabra: «precisa» las palabras: «para el edificio de la Iglesia».

¹²⁷ D2 añade: «dicho».

¹²⁸ D2 en lugar de: «legítimas», dice: «viñas».

¹²⁹ D2 dice: «sus».

¹³⁰ D2 añade: «para vender».

¹³¹ D2 en lugar del texto: «comprar todo ... para su consumo» escribe: «para su consumo comprar lo necesario».

¹³² D2 añade: «de esta Ciudad».

¹³³ D2 dice: «exceptuadas».

4 It[em] que este Collegio aya de pagar diezmos y Primizias De qualquiera frutos que cojiere, menos de¹³⁴ el ganado, Huertas y Casa de Campo.

5 It[em] que los criados de el Collegio que uiuen dentro de el, puedan enterrarse en su Ig[lesi]a sin obligacion de pagar derechos a las Parroquias, y en este caso no tienen los Curas y venefiziados [Fol. numerado 2v] obligacion de hazer los ofizios y funerales. Que si el Patron, su muger y sus Hijos, se enterraren en la Ig[lesi]a deste Collegio no se ayen de pagar derechos por lleuar el Cuerpo, sino los derechos de los ofizios, y funerales como se pagan en la Parroquia, y si alguno otro se enterrase que aya de pagar al Cauildo cien duca[do]s por el acompañamiento y demas¹³⁵ derechos de¹³⁶ funerales, y¹³⁷ de los ofizios.

6 It[em] que ninguno pueda enterrarse en nuestra Ig[lesi]a sin que prezeda Lizenzia de su P^e General, ô de el P^e Prov[incia]l que la tubiere p[or] comu[nicaci]on y en caso que no hubiere tiempo para pedir d[ic]ha Liz[enci]a podra enterrarse con la presunta¹³⁸ que si el P^e R[ect]or presumiere que en tal caso daria Liz[enci]a el P^e General, ô el Prov[incia]l.

7 It[em] que el Cauildo pueda entrar con su Cruz Parroquial personalmente asta el Altar mayor quando lleuase los cuerpos a la Ig[lesi]a de el Collegio para enterrarse, pero en d[ic]ha Ig[lesi]a no puede hazer funzion alguna y si la quisiere hazer como es cantar misa de cuerpo presente, cantar noturno, hazer ofizio de Sepultura, a de proceder Lizenzia de el P^e R[ect]or y si en nuestra Iglesia concurrieren las Cruces de la Parroquia, y Collegio, a de prezeder la de el Collegio como en Casa y territorio propio.

8 It[em] que en ningun tiempo aya de rezeuir el Collegio Limosna ni estipendio p[or] misas, ni entierros.

9 It[em] que este Collegio aya de predicar en cada un año catorze sermones en las dos Parroquias de Santa María y San Juan. Otros catorze sermones predica¹³⁹ el Comb[en]to de San franz[is]co alternatiuam[en]te segun la tabla, sin que p[or] esto pueda lleuar el Collegio estipendio alguno.

10 It[em] que en las Prozesiones de la semana santa y vispera de la Ascension aya de rezeuir el Collegio al Cauildo secular, y ecc[lesiast]ico que ban prozesionalm[en]te unidos como lo haze el Combento de San franz[is]co =

¹³⁴ D2 en lugar del texto: «de el ganado ... de Campo», escribe: «de los que cogiere en su huerta y casa de campo, y ni tampoco del ganado que tuuiere y criare para su sustento».

¹³⁵ D2 añade: «de esos».

¹³⁶ D2 añade: «los».

¹³⁷ D2 omite: «y».

¹³⁸ D2: «presumpta».

¹³⁹ D2 en lugar de: «predica» dice: «ha de predicar».

11 ¹⁴⁰Zerradas estas Capitulaciones (aunque no estan firmadas de n[uest]ro P^e Gen[era]l¹⁴¹ tomo la posesion el P^e Prov[incia]^{141 bis} con asistenzia de ambos Cauildos¹⁴² â son de campana en la Casa que estaua en la Calle que llamau[a]ⁿ de al medio vajando p[o]r la plaza â [Fol. numerado 3r] mano derecha¹⁴³ pegante¹⁴⁴ p[o]r la parte de arriua al solar¹⁴⁵ de la Casa de Dⁿ Alvaro de Ruiaguda¹⁴⁶.

12 ¹⁴⁷En virtud de lo referido¹⁴⁸ el P^e Prov[incia]l embio a los P^{es} ¹⁴⁹Ant[oni]o Casaues y Pedro Miranda para que diesen prinzipio a los ministerios de predicar, confesar y asistir a los enfermos¹⁵⁰. Llegaron los P^{es} con el H[erman]o Bartholome de Baluerde, y tubieron por¹⁵¹ morada la d[ic]ha casa. Dieron prinzipio a los ministerios con una mision que la hicieron en esta Ciudad con grande fruto espiritual de todos sus auitadores, y continuaron con el mismo fruto¹⁵² los empleos de la Comp^a ¹⁵³siendo consuelo de los mas desualidos enfermos a quienes asistian infatigables con la direcc[i]on para sus almas, y con las limosnas que les dauan que fueron continuas, y muy nezarias para las graues nezesidades ocasionadas de los temporales que eran¹⁵⁴ calamitosos, y las enfermedades muchas. Hazian los P^{es} muy continuas platicas en la plaza explicando la Doctrina christiana a los niños. Dauan en la puerta de Casa Limosna todos los dias a todos los pobres que llegauan, y enseñaun a los niños las oraciones. Por ser la casa muy¹⁵⁵ estrecha¹⁵⁶ y no poderse hazer en esta Ig[lesi]a, ô oratorio iban los P^{es} a la Ig[lesi]a de Santa Maria, en la qual estuan oyendo las Confesiones de los que llegauan. Estos fueron los ministerios en que se ejercitaron los P^{es}, desde 20 de Nov[iembr]e de 1678 en

¹⁴⁰ (Al margen) Posession de el Collegio.

¹⁴¹ D2 en lugar del párrafo: «Zerradas estas ... de Nuestro Padre General», dice: «Aquí se acauaron las condiciones y se cerraron las escrituras y Luego».

^{141 bis} Parece ser Gerónimo de Córdoba. Véase más abajo nota n.º 168.

¹⁴² D2 en lugar del texto: «a son de campana ... de Cal medio» escribe: «en la casa que esta en la calle que llaman cal del medio».

¹⁴³ D2 añade: «y para esta parte de arriua esta».

¹⁴⁴ D2 omite aquí: «por la parte de arriua».

¹⁴⁵ D2 en lugar del texto: «de la casa» dice: «que es».

¹⁴⁶ D2 añade: «aquí se tomo la posesion a son Campana tañida». Al margen también se añade el texto: «No estan firmados p[o]r N[uestro] P[adr]e Gen[era]l estos 14 capítulos ô Cond[ic]ion[es]».

¹⁴⁷ (Al margen) Primeros P[adr]es.

¹⁴⁸ D2 omite: «En virtud de lo referido».

¹⁴⁹ D2 en lugar de: «a los Padres ... de Miranda» dice: «al P[adr]e Antonio Casaues y al P[adr]e Pedro de».

¹⁵⁰ D2 añade: «y ayudar a morir».

¹⁵¹ D2 en lugar de: «por» pone «de».

¹⁵² D2 omite: «con el mismo fruto».

¹⁵³ D2 sustituye la palabra: «siendo» por el texto: «con el mesmo fruto y».

¹⁵⁴ D2 añade aquí: «muy».

¹⁵⁵ D2 en lugar de: «muy» dice: «tan».

¹⁵⁶ D2 en lugar de la frase: «y no poderse ... ô oratorio» dice: «que no se pudo poner oratorio o Iglesia publica».

q[ue] llegaron, asta 25 de Julio de 1679, en que se fueron el P^e Antonio Casauero al Collegio de Obiedo, y el P^e Pedro Miranda al de Areualo ambos P^{es} Rectores.

13 ¹⁵⁷A estos¹⁵⁸ P^{es} suzedieron en esta casa de fundazion el P^e Mar[t]i[n] de Lazcano, y el P^e Pedro de Arana que llegaron â 22¹⁵⁹ de Julio de d[ic]ho año de 1679 y continuaron el empleo de sus ministerios.

¹⁶⁰Este año que fue el Primero se hizo la fiesta de Nuestro P^e S[a]n Ig[naci]o en el Domingo de su Infraoctava por razon de q[ue] el dia de el Santo¹⁶¹ siendo de trauajo podrian asistir pocos y mas siendo tiempo de siega y trilla. El sauado Vispera de la Celebridad hubo ogueras en nuestra Calle y¹⁶² pusieron luminarias en las ventanas de nuestra casa, y [Fol. numerado 3v] y (sic)¹⁶³ en algunas de la vecindad. Hubo mogiganga muy graziosa que siruio de regocijo â toda la Ciudad, y todos los De ella mostraron con publicas demostraciones de aluorozo el contentami[en]¹⁶⁰ con que mirauan lo que nunca pensaron ver, y asi dauan todos los cavalleros y sacerdotes las norabuenas a los P^{es}. El Domingo se zelebro la festiuidad de el Santo con el concurso de toda la Ciudad asistiendo ambos Cauildos plenos. La misa se canto con la mayor solemnidad que se pudo. Hubo sermon el qual predico el P^e Mart[i]n de Lazcano a que asistio el P^e Guardian de San franz[is]co con toda su Comunidad. Todo se hizo en la Ig[lesi]a de Santa Maria Domingo 6 de Ag[ost]o del d[ic]ho año de 1679 =

14 Los ministerios de Confesar y asistir a los moribundos se continuo con azeptazion de toda la Ciudad, que no acauaba de dar grazias â Dios p[o]r la frequenzia de Sacram[en]¹⁰⁵ que se veyá. Hazianse estas Doctrinas de los Domingos por las Calles con los niños de la escuela pero luego se allegauan los mas de los S[eño]res Sazerdotes y caualleros, y ciudadanos que iban cantando en alta voz, exemplo no visto en los Collegios de Castilla. Rematauan estas doctrinas en la Ig[lesi]a de San Juan a que acudian las señoras y demas mugeres â oyr la explicazion de la doctrina christiana y la platica despues voluian todas cantando a la Ig[lesi]a de S[ant]a M[ari]a.

15 La Quaresma de 1680 se explicaua en todos los sermones que se predicuan en Santa M[is]a los domingos p[o]r la mañana, y en Sⁿ Juan p[o]r la tarde la doctrina christina, y se publico el Jubileo de las Doctrinas, y el de la Comunión General: esta se hizo el dia de la Anunziacion con extraordinario concurso de confesiones, gastaronse aquel dia sobre

¹⁵⁷ (Al margen) Segundos P[adr]es.

¹⁵⁸ D2 en lugar de: «estos» dice: «los».

¹⁵⁹ D2 dice «24».

¹⁶⁰ (Al margen) 1^a fiesta de N[uestro] S. P^e en la Parroquia.

¹⁶¹ D2 en lugar del párrafo: «siendo de trauajo ... de siega y trilla» dice: «Siendo de travaxo acusan de ser pocos los que pudiesen asistir a la fiesta y particularmente siendo aquel tiempo el de la siega y la trilla.»

¹⁶² D2 añade: «se».

¹⁶³ D2 solamente usa una conjunción «y».

nuebezieutas formas. Se siguió a lo referido la Doctrina General el domingo siguiente con número de jente jamás visto¹⁶⁴. Salio de s^{ta} Maria muy hordenados en Ylera, todos iban cantando de dos en dos los S^{res} sazerdotes y algunos caualleros. el Cauildo ecc[lesiasti]c^o remataua con manteos y vonetes. el S^{or} Alcalde y S^{res} rex[idor]e^s cerrauan las Yleras, y despues se seguian las señoras¹⁶⁵, y a su exemplo todas las mug[er]e^s de la Ciudad, y de los lug[ar]e^s vezinos en grandissimo numero. Voluiendo la Doctrina a la Ig[lesi]a de S^{ta} [Fol. numerado 5r] Maria,¹⁶⁶ y se remato tan glorioso empleo con explicar la Doctrina christiana y platica =

¹⁶⁷El P^e Prov[incial] Pedro Geronimo de Cordoua¹⁶⁸ vino â esta ciudad en¹⁶⁹ 17 de¹⁷⁰ Abril de 1680 â¹⁷¹ hazer elecc[i]oⁿ de¹⁷² sitio para la Ig[lesi]a y Collegio. Hizola en la plaza desde la esquina de la calle de Burgos asta la casa de Dn Mart[i]n de Barona inclusiue: esto es la calle auajo,¹⁷³ asta el tope con las casas de Dⁿ Aluaro de Ruiagudas y coxe la frente de la plaza y subiendo al Campo de el Castillo todas las Casas de la mano izquierda, y asta la Huerta de Dⁿ Aluaro de Ruiagudas y a la mano derecha todas. A d[ic]hos sitios se juntaron otros que la Ciudad alargo con mucha venignidad y largueza de los Campos¹⁷⁴ de el Castillo y su Calle y las de yuso con su calleja¹⁷⁵ y tambien el sitio de la torre caída que estaua¹⁷⁶ en los sitios de la plaza y en que estauan antes las Carnizeria, y en retorno destos sitios quedo el Colle[gi]o obligado â¹⁷⁷ comprar el sitio necezesario para d[ic]has¹⁷⁸ Carnizerias y de darlas edificadas, y cubiertas de texado â texavana como consta de el decreto en 25 de Abril de 1680 dio la Ciudad

¹⁶⁴ D2 en lugar del párrafo: «Sigo a lo referido ... de jente jamás visto.» dice: «El Domingo siguiente se hizo la doctrina General, en que el num[er]o de gente fue el mayor en funcion alguna se vio otra vez.»

¹⁶⁵ D2 añade: «que fueron todas».

¹⁶⁶ D2 en lugar del texto: «y se remato ... christiana y platica» dice: «en que se explico la doctrina christiana, y se hizo la platica que dio fin a esge glorioso empleo.»

¹⁶⁷ (Al margen) Eleccion de sitios.

¹⁶⁸ D2 en lugar del párrafo: «El Pâdr[e] prov[incial] ... de Cordoua» escribe: «El P[adr]e Pedro Geronimo de Cordoua Provincial de esta prouincia de castilla». Petrus Hieronymus de Cordoba [Montilla 1621-la última vez que aparece en un catálogo de Castilla es en el año 1693].

¹⁶⁹ D2 en lugar de «en» dice: «a».

¹⁷⁰ D2 en lugar de: «de» escribe: «del d[ic]ho año».

¹⁷¹ D2 dice: «para».

¹⁷² D2 en lugar de: «de sitio» escribe: «de los sitios para el edificio de».

¹⁷³ D2 añade aquí: «y desde la misma esquina».

¹⁷⁴ D2 en lugar del texto: «A dichos sitios ... y largueza de los» pone: «A la compra de estos sitios y casas, juntan los sitios de los campos».

¹⁷⁵ D2 añade en este lugar: «que la Ciudad dio a la Comp^a con mucha benignidad y largueza».

¹⁷⁶ D2 en lugar de «estaba» dice: «esta».

¹⁷⁷ D2 en lugar del texto: «y en retorno de estos sitios ... obligado â» dice: «de las carnicerías arruynadas quedo La comp^a con la obligacion de».

¹⁷⁸ D2 en lugar de: «dichas» dice: «otras».

ante Juan de Mendijur su secretario. Y en efecto compro y edifico¹⁷⁹ habiendo hauido muchas dudas y reparos sobre la tal fabrica de Carnizerias p[o]r el Collegio. Hubo tam[bi]en^{en} varios reparos y pareceres sobre si d[ic]has Carnicerias hauian de tener o no patio, y ultimam[en]te^{te} resoluieron se hiziese sin patio, aunque presto reconzieron el Yerro, por hauer quedado sin luzes. Quedo asi mismo â cargo de el Collegio introducir el agua desde el Calze en el matadero como se ejecuto conforme lo quiso la Ciudad, y aun excedio el Collegio p[o]r obiar algunas disensiones que se iban crispando, hauiendo profundado una conduta muchos estados â vassante costa.

¹⁸⁰Adquiridos los sitios referidos vendijose, teniendo auierto los Cimientos, en un pedazo de la parte de la plaza y se echo la primera piedra en 20 de Mayo de 1680. Hizo esta sagrada funzion el S^r Dⁿ franz[is]co^{co} Ortiz de Zarate y Salzedo comisario del s^{to} ofizio, y venefiziado mas [Fol. numerado 4v] antiguo de las Iglesias unidas esta ciudad con asistencia del S^{or} Dⁿ Mart[i]nⁿ de Varona Garondo y Luyando, que se allo con todo su ayuntam[ien]to, y con el concurso de todos los caualleros y vezinos de la Ciudad que todos asistieron con consuelo que les mostraron¹⁸¹ pu[bl]ico^{co} en los Parabienes que dauan al P^e Prov[incia]l y demas P^{es}.

¹⁸²Sin¹⁸³ embargo de que la Ciudad instaua para que se pusiese Maestro de escuela juzgo el P^e Prov[incia]l con los P^{es} consultores de

¹⁷⁹ D2 en este pasaje se aparta bastante del texto propuesto que comienza: «Y en efecto compró ... y se echo la primera piedra en 20 de Mayo de 1680» y lo sustituye por el siguiente: «y este sitio y el de los solares que eran de Don Antonio de Luyando, que esta en la plaza y Le compro la Comp^a para este fin y edifico con mucha costa, pero menos y de la q[ue] debe a la M[uy] N[oble] Ciudad la parte de la plaza, bendixose, y se hecho la primera piedra en 28 de Mayo del d[ic]ho año». Nótese la diferencia de fecha para la primera piedra. D1 = 20 de Mayo, D2 = 28 de Mayo.

¹⁸⁰ (*Al margen*) Ponese la 1^a Piedra.

¹⁸¹ D2 en lugar de: «mostraron» dice «mostraban».

¹⁸² (*Al margen*) Maestro de escuela.

¹⁸³ A partir de este punto del escrito el D2 se aparta de la letra de lo recogido en el texto transcrito y aunque muchas ideas y frases se repiten, se hace necesaria una transcripción completa del documento D2 desde este momento:

«18 Auiendose ajustado las materias de la fundacion con toda felicidad entre la Ciudad y el P[adr]e Prou[incia]l el P[adr]e Pedro Geron[im]o de Cordoua se dio principio al derrivo de algunas casas, que fueron Las que estaban haciendo frente a la plaza; Despues se comenzo el edificio de las carnicerías, y aqui tuuieron principio algunos pesares que dieron alguna mortificacion al P[adr]e Prou[incia]l que ya lo era el P[adr]e Pascual de casanueva [Pascasio de Casanueva: Cádiz abril 1629-su nombre aparece por última vez en el Catálogo de Castilla de 1705]; y al P[adr]e Pedro Geron[im]o de Cordoua, y no falto su porcion al P[adr]e Martin de Lazcano superior de esta casa de fundacion.

19 Fue el caso que auiendo embiado La Ciudad sus comisarios al P[adr]e Prouincia]l para sauer de su R[everenci]a si quedaba al cargo de la Compañia no solo el comprar el sitio necesario para las carnicerías sino tambien el darlas edificadas y cubiertas de texado a texa Vana, respondió que no solo La compra del sitio necesario para las carnicerías sino el darlas edificadas y cubiertas de texados atexado atexa Vana quedaba al encargo de la Comp^a. Esta respuesta lleuaron los comisarios a la Ciudad, y por ella mesma hicieron su decreto narrando en el

Prov[inci]ª que no se deuia poner asta acauar la fabrica de la Ig[lesi]ª y Collegio; no obstante allandose visitando este Collegio el Pº Prov[incia]ª Gregorio Sarmiento¹⁸⁴ por el mes de octu[b]º de 1689, y siendo las instancias de todos los vezinos, y que no poniendo escuela estarian muy mal vistos los Pºs, con muchas desazones y ningun gusto, ofrezio la escuela al

con las palabras siguientes y su R[everendissim]ª ha respondido por dicho de d[ic]hos Legados que ha de ser a cargo del compañia comprar el sitio necesario para d[ic]has carnicerías y darlas fabricadas con sus paredes y texado a teja Vana.

20 Queriendo pues el P[adr]e Martin de Lazcano dar principio al edificio de las carnicerías, y sauiedo que la obligacion era cubrir el sitio necesario trato de ejecutarlo dexando descubierta La mitad, pues assi quedaba cubierto todo lo que necesitan las oficinas de las carnicerías que era muy capaz y quedaba descubierto otro pedazo de los sitios con que tendrian todas Las oficinas Luz y oreo de los vientos. [Nota al margen derecho: “edificio de las carnicerías sus dificultades”] Algunos de la Ciudad y que en las materias del gouierno tienen la primera mano dieron en que se auian de cubrir todos Los sitios; porque assi se auia contratado con el P[adr]e Pedro Gerónimo de Cordoua. Su R[everencia]ª auiendo sido preuenido de la pretension de la Ciudad respondió no auia tal obligacion de cubrir todos Los sitios; son sus palabras *esta obligacion es cierto que no la ay*. Con esta respuesta del P[adr]e Prov[incia]ª La manifesto al Alcalde D. Martin de Barona, y de ella hizo sauedor el P[adr]e Martin de Lazcano a D. Bentura Ortiz de Zarate y Salcedo que fue quien mas ynsto en que se auian de cubrir, asegurandoles que no era arbitro para hacer Una fabrica tan costosa sin Orden del P[adr]e Prov[incia]ª con que la Ciudad escribio al P[adr]e Pascual de Casanueva que lo era ya, y emuio el decreto hecho escribió assi mesmo al P[adr]e Pedro Geron[im]o de Cordoua. En la carta el P. Prouincial dice La Ciudad que quedo a cargo de la compª el cubrir todo el sitio, siendo assi que a su cargo solo quedo comprar y cubrir el sitio necesario como se dice en el mismo decreto aquel refiere: y fue su prueba contraria a la conclusion que yntentaba como se Ve en las mismas palabras del decreto.

21 El P[adr]e Prou[incia]ª respondió a la Ciudad con reconocimiento de lo mucho debía la compª a las honras que auia reciuido y que en el Particular de lo contratado con su antecesor el P. Pedro Ger[onim]o de Cordoua lo remitia a los señores comisarios que auian tratado este punto y dirian el hecho de lo contratado, y que deseaba dar gusto en todo a su S[eñori]ª.

22 El P[adr]e Pedro Geron[im]o de Cordoua respondió con Viueza y como quien sentia que se diese menos credito a su dichos, y que se pusiese duda en la Verdad que profesô siempre. Tambien se remitio a los Señores Comisarios, para que se supiese de sus modos el hecho; y al mesmo decreto que lo decia =

23 La Ciudad sintio esta respuesta y de aqui resulto el que se suspendiese la prosecucion de la fabrica de las carnicerías, asta que con la eleccion de nueuo regimiento el P[adr]e Martin de Lazcano deseo que estas carnicerías se concluyesen, Propuso su deseo al nueuo alcalde que lo era D. Miguel de Herran y Romezate, y su m[er]it[o] mostro mucho gusto en esta propuesta, y Voluendo a ella otro dia Junto con su Procurador Gen[enera]ª que lo era Don Pedro Agustin de Murga determino La forma en que se auian de fabricar Las carnicerías, y [Nota al margen derecho: Decreta la Ciu[dad] se hagan las carnicerías con patio] para asegurarse del hecho de lo contratado entre los señores comisarios y el P[adr]e Pedro Geron[im]o de Cordoua, Vio Una copia del decreto, y dixo que por el solo quedo a cargo del Compª el cubrir el sitio necesario, no todo, pues solo su mitad vastaba. Añadio el P[adr]e Martin De Lazcano, que tenia orden del P[adr]e Prouincial] para cubrir todos los sitios, si la Ciu[da]ª lo quisiese, por que no reparaba la Compª en el gasto, pero debía mirar a lo se contrato con el P[adr]e Pedro Geron[im]o de Cordoua, para que no pareciese que su R[everenci]ª decia otra cosa del hecho, ni que la Compañia faltaba a su obligacion y encargo; Y desestimando estos respetos, y q[ue] La Compª deseaba seruir a la Ciudad en quanto reconociese se-

Procurador General que lo era Dⁿ Ant[oni]o Luyando, con la calidad de que la Ciudad auia de ratificar en ayuntam[ien]¹⁰ pu[bli]co general el decreto de 25 de Abril de 1680 para que la Comp^a estubiese segura en su sitio.

¹⁸⁵Propuso lo referido d[ic]ho S^{or} Procurador General en ayuntam[ien]¹⁰ pu[bli]co y aunque persuadio con razones a los vezinos para que lo hiziesen,

ria de su agrado: el Señor Alcalde y su Procurador General determinaron que se fabricasen las carnicerías dexando patio en medio, y se hizo planta, La qual embio el S[er]ñor Alcalde al P[adr]e Martin de Lazcano con Bentura de Garay es[criba]no de ayuntamiento y carta por Ciudad en que decia que se executase aquella planta. Y luego al punto se dio principio en la misma forma que estaba puesta en la planta.

24 En este tiempo hizo ausencia el Alcalde, y hallandose el segundo Alcalde que lo era Don Alvaro de Riuaguda [*Nota al margen derecho*: Decreta la ciudad se hagan sin patio todas cubiertas] con sus dos rexidores, y algunos caualleros de la Ciudad que eran D. Juan Baptista de Zarate y Don Bentura de Zarate Don Balcatin de quincoces, D. Pedro de la Canera, y Don Juan de Bardui a tratar negocios de la Ciudad, salio un mandato, y se yntimo ines[te]n[s]o a los oficiales que estaban trauaxando en las carnicerías, que pena de cinquenta ducados no prosiguiesen en aquella fabrica.

25 Auiendose notificado este auto a los oficiales, llamo el Alcalde al P[adr]e Martin de Lazcano (que aun ygnoraba este acuerdo de la Ciu[da]d) y le dixo que por quanto el edificio de las carnicerías no se hacia como debia, porque las paredes quedaban descubiertas, y toda la fábrica muy ahogada. El P[adr]e Martin de Lazcano estrañando que de parte de la Ciudad se huuiese mandado a los oficiales que cesasen de la obra, y de que no se huuiese auisado de los reparos que auian hecho para dar razon de la traza del edificio, pidio su R[everenci]a al S[er]ñor Alcalde que se siruiese de volver a llamar a los mismos rexidores y caualleros que auian antes concurrido; y estando Juntos los dos rexidores y Don Juan Bap[tis]ta y D. Bentura de Zarate; dio Lo primero su quexa, de que se huuiesen Unanimes conformado en que cesase La obra con demonstracion tan publica, y tan poco fauorable a su credito, sin que se le huuiese hecho sauer ni se le huuiese preguntado la razon por que fabricaba: a esto dixo Uno de los rexidores (Fran[cis]co de Zalora) *Señores, confesemos que lo auemos herrado en no auer primero sauido del P[adr]e R[ecto]r La razon de lo que executaba.*

26 Despues de auer dado su quexa, mostro el P[adre] R[ect]or al alcalde y a los demas que estaban presentes La planta de la traza que se auia de executar y La carta que la Ciudad escriuio a su R[everenci]a pidiendole executase aquella traza que era con patio, y auiendo visto la traza y la carta, solo dixerón, que no auian sauido cosa alguna. El P[adr]e R[ect]or viendo que ynsistian, en que las carnicerías se hiciesen todas cubiertas dio su R[everenci]a quenta de todo al P. Prov[incia]l que lo era el P. Pascual de Casanueua, y su R[everenci]a escriuio que se hiciesen enteram[en]te cubiertas, aunque no por obligacion, sino por quitar desazones, no obstante Lo mucho que auia de crecer la costa: y assi se executaron: y quedaron sin Luz, y sin ores [= "orear"] tan necesario uno y otro para tales oficinas. Muy en breue reconocieron todos los vecinos el hierro, pues Lo es grande dexar sin patio tal fabrica.

27 Quedo assi mesmo a cargo del Coll^o yntroducir el agua desde el calce [= cuña] en el matero para su limpieza, como se executo conforme lo quiso la Ciudad, quien puso por condicion que el coll^o auia de abrir y de recorrer desde La esquina del matero toda la conducta del agua asta el fin de la calle de Cantarranas dandola su expediente al desembocadero del sumidero de la casa de Miguel de Paona: y auiendo el P. R[ect]or comenzado a recorrer y a limpiar la d[ic]ha conducta conforme a la condicion puesta; parecio a algunos que quedaria la conducta mexorada si se profundase mas, y si se dexase toda de canteria, y bien enlosada La cubierta y el suelo; y el P. R[ect]or aunque crecia mucho la costa y no auia obligacion, lo hizo por quitar diferencias. Como tambien por los mismos motivos de paz a largo esta conducta muchos es-

no tan solam[en]^{te} no lo hizieron; sino que antes se leuataron varias columnias contra la Comp^a. Sin embargo de que d[ic]ho Procurador General propuso, que la Comp^a alargaria el sitio de la neuera para que quedase por de la Ciudad, como también, los sitios de la otra parte de los muros, que miran a la Huerta de S. Fran[cis]^{co} quedandose el Collegio solo con los

tados metiendola por La huerta de Miguel de Paona asta sacarle a la ronda que mira la conb[ent]jo de S. Fran[cis]co.

n.º 28 En el n.º 17 se dice que la Ciu[da]d dio los campos del castillo, quedando el coll^o con la obligacion de hacer neuera en el sitio que la Ciudad quisiese, por la neuera [Al margen izquierdo: Campos del castillo. Decreto del 1680 dicen que es nullo] que d[i]hos campos tiene la ciudad. quedo assi mesmo a cargo del Coll^o hacer las carnicerias, como se dice en el d[ic]ho n.º 17. Estos tratados Los hizo La Ciudad con su ayuntam[ien]to con asistencia no solo de todos los del gouierno, sino de casi todos los caualleros de ella, como parece del decreto de 25 de Abril de 1680. Parecio a algunos, que todo lo tratado entre la Ciudad y el P. Prov[incia]l el P[adr]e Pedro Geron[im]o de Cordoua era nullo, y que no pudieron darse al coll^o sitios algunos assi de calles como de los campos del castillo: La razon de la nullidad La fundaban en que tales concesiones, no las puede hacer la Ciudad sino en ayuntam[ien]to general, quien mas ynsistio en esta nullidad fue Don Bentura de Zarate, y sus ynfluxos pasaron a la plebe, que abrazo muy bien La nullidad del decreto de 80.

29 A este mismo tiempo pedia La Ciudad al P. Prov[incia]l pusiese maestro de niños de escuela. El P. Prov[incia]l con todos los padres consultores de prov[inci]a juzgaron que no se debia poner tal maestro, asta acauada la Ig[esi]a y la vivienda necesaria y renta para sustentar los sugetos que huuiese de auer, pues era condicion expresada en las escrituras y con la exclusiua que dice y *no antes*. Hallabanse otras razones para no ponerse La escuela por el gasto que crecia, y porque pasarian a pedir maestro de gramatica. [Al margen izquierdo: ofrece el P. P[ro]v[incia]l La escuela] No obstante el P[adr]e prov[incia]l el P. Greg[ori]o Sarmiento hallandose visitando en este coll^o el mes de octubre de 1689, y viendo las ynstancias de todos los Vecinos, y que no poniendo La escuela estarian muy mal vistos Los padres, con muchas desazonas, y ningun gusto, ofrecio La escuela al Procu[r]dor gen[era]l que lo era D. Ant^o de Luyando con la calidad que la Ciu[da]d auia de ratificar en ayuntam[ien]to publico general el decreto hecho el d[ic]ho dia 25 de Abril de 1680 para que La Comp^a estuuiera segura en sus sitios.

30 Parecio al procurador general que no se podia negar lo que pedia el P. Prov[incia]l y que el ratificar el d[ic]ho decreto era de Justicia, y que la falta de solemnidad que se cometio el año de 1680 se debia deshacer haora, ratificando en ayuntam[ien]to general Lo que se capitulo entonces en ayuntamiento [*tachado: general*] particular; pues la compañía creyendo, que eran validos todos los contratos hechos con la Ciudad en ayuntam[ien]to particular; y mas siendo llamados a el todos o casi todos los caualleros de La Ciudad, hizo Las compras de las casas, para en sus sitios edificar la Yglesia, como lo hizo, y edificar los quartos para la vivienda a su tiempo, como en sitios propios pues Los dio la zitud obligandose el coll^o a dar edficadas las carnicerias, como de hecho las edifico y a dar hecha la neuera, como la haria luego que la Ciudad tuuiese gusto. Y siendo esta condicion puesta por el P[adr]e Prov[incia]l tan justa como se ve no fue admitida de todos porque huuo algunos que mouieron los animos del pueblo y persuadieron con fuerça a que siendo nullos los decretos del año de 1680, ningunos sitios eran de la compañía. [Al margen izquierdo: ayuntamiento general. Sus voces]. Estos ynfluxos tuuieron tanta fuerza en los animos del pueblo y en algunos otros, que auindose Juntado en ayuntam[ien]to general el dia 27 de Diciembre de 1689, y auiendo D. Ant^o de Luyando como procurador general comenzado a proponer La materia a que fueron conuocados, se atraueso Don Bentura de Zarate, y sin dar Lugar al procu[r]dor gen[era]l a que proseguiese en su proposicion, para que oyda de todos los Vecinos se deliberase lo que mas conuiniere, todos Leuataron la Voz como

prezisos para una Huerta. Las calumnias eran tales, q[ue] llegaron â dezir, ô dar â entender que la Comp^a retenia los miles de r[eal]es que remitió el S^{or} fundador para obras pias como tam[bi]en el caudal de muchos millares de fanegas de trigo que auia ofrezido para que hubiese un deposito de trigo en la Ciudad. Viendo el S^r Alcalde la confusion levanto p[o]r entonces el

gente del pueblo y segun venian ympuestos, y algunos de ellos leuandando los dedos dixeron en Voz alta, *nada a la compañía, vayan fuera que no los avemos menester*. El procurador general viendo que no le dexaban ablar, y que el Vulgo estaba reuelto contra La comp^a tuvo empuñada La espada, y no detenerle D. Diego de Zarate huiera sin duda hecho demonstracion ruydoza.

31 La proposicion que llevaba el procurador general era: que el p[adr]e Provincial pondria luego la escuela pero que la Ciudad auia de ratificar en ayuntam[ien]to publico el decreto de 1680, y que La comp^a alargaria el sitio de la neuera, quedando esta para la Ciud[ad] y que alargaria los sitios de la otra parte de los muros que miran a la huerta de S. Fran[cis]co quedandose con los sitios precisos para su huerta. [*Nota en el margen izquierdo: Calumnias*]. Nada pudo proponer el procurador gen[era]l por la confusion de los del pueblo, y de quien los tenia ympuestos: y Uno de estos añadido otras voces muy contra la fidelidad de la comp^a pues dio a entender que comp^a retenia quarenta mil pesos que el Señor fundador auia ofrecido para obras pias en beneficio de los pobres de la Ciudad, como tambien del caudal de muchos millares de fanegas de trigo que tambien auia ofrecido para que huiese Un deposito de trigo en la Ciu[da]d y aunque los mas conocieron que no auia fundamento para pensar contra la comp^a cosa contra su credito, muchos de la plebe las admitieron por algunos dias, aunque presto se desengaron (sic). El alcalde que lo era D. Miguel Herran Viendo la confusion y que nada se ablaba en orden, levanto el ayuntam[ien]to por entonces.

32 El dia siguiente 28 del d[ic]ho mes de Diciembre y d[ic]ho año de 1689 se sento en la sacristia de Santa Maria Un ayuntamiento, que se compuso de asta quarenta Vecinos de caualleros y republicos primeros; en que se decretaron diversos puntos, que decian que se diesen a la comp^a tales y tales sitios: [*Nota al margen izquierdo: ayuntamiento en la sacristia*] y aunque envolian algunas condiciones duras para la comp^a Las hubiera admitido el P. Prov[incia]l por La paz y La quietud, pero no las admitio por no auerse decretado en ayuntamiento publico general; pues este defecto, en que su estimacion los decretos del año de 1680 los hizo nullos hacia que fuesen igualm[en]te nullos, aunque se huiesen hecho en Un ayuntamiento de tan crecido numero de republicos y los mexores con que quedaron todas estas dependencias suspensas =

33 Y auiendo venido a visitar este coll^o el mesmo P. P[rovincia]l en 28 de mayo de 1691 embio la Ciudad dos capitulares suyos a darle la bien venida, y pedirle pusiese La escuela, asegurando a su R[everencia] que en ayuntamiento publico se ratificarian todos los decretos antecedentes hechos en ayuntamientos particulares: como se hizo el dia 3 de Junio de d[ic]ho año de 1691. Cuyas copias signadas por Matheo de Xocano estan en el archivo del coll^o. [*Nota al margen izquierdo: Confirma el ayuntamiento general todos Los decretos. Ponese la escuela*] Este ayuntam[ien]to se compuso de asta los mas plebeyos, Oyeron todos con grande silencio y nemine discrepante Votaron todos que se ratificasen todos Los decretos antecedentes, y que el P. Prov[incia]l hiciese eleccion de los sitios que gustase; y en nombre de su R[everencia] y por su comision La hizo el P. V. R. el P. Martin de Lazcano y dexo hecha la demarcacion como se expresa en los d[ic]hos decretos, asistiendo a la dicha demarcacion el Señor Alcalde y Señores procu[r]ador gen[era]l y ex[ecutos]e y tambien Los mas de los caualleros de la Ciud[ad] y casi todos los Vecinos de ella. No asistio a este ayuntam[ien]to gen[era]l D. Miguel de Herran por hallarse ausente pero solicito mucho que se hiciese lo que la comp^a pedia, ablando a muchos que estaban mal ynformados. Tampoco asistio Don Bentura de Zarate por enfermo. [*Para entender esta clase de enfermedad, véase lo dicho más arriba en esta nota en el n.º 30 de la p. 177*].

34 Uno de los encuentros y que ha dado que Vencer, ha sido La condicion que es La de el n.º 3º y estando expresado que el coll^o pueda comprar para su gasto todo lo necesario y pagar-

ayuntam[ien]¹⁰. tam[bi]^{en} llegaron â dezir en voz alta levantando los dedos: *nada a la Comp^a vayan fuera que no los auemos menester*: El Procurador gen[era]^l viendo que no le dejauan ablar, y que el pueblo estaua rebuelto con[tr]^a la Comp^a tubo empuñada la espada, y a no deternele Dⁿ Diego Zarate hubiera echo sin duda demostrazion ruidosa. Y aunque [Fol. nu-

lo en su proprio peso sin dar cuenta de ello al ayuntam[ien]to ni llevarlo al peso publico de la Ciudad: [Nota al margen izquierdo: Peso Real] No obstante esta expresion, salio Uno de los abogados de la Ciudad ynterpretando la dicha condicion, diciendo que se debia entender; que el coll^o no tenia obligacion de dar cuenta al ayuntam[ien]to de lo que huuiese traydo con las reuas proprias del coll^o para su consumo, ni que en tal caso deia llevar al peso publico; pero que todo lo que comprase de los harrieros fuese dentro o fuera de la Ciudad lo auia de llevar al peso publico de la Ciudad y pesarlo en el, y dar cuenta de ello al ayuntam[ien]to. Esta ynterpretacion era ynjustisima; Lo Uno por ser contra lo expresado en el d[ic]ho n^o 3^o. Lo otro por ser contra la ymmun[ida]d y priuilegios de la comp^a.

35 La autoridad de tan docto abogado y sus ynfluxos fueron tan poderosos, que apenas huuo en la Ciudad quien no abrazase la tal ynterpretacion, y conuenian muchos en que se auia de obligar al coll^o a que hubiese de dar q[uen]ta al ayuntam[ien]to de todo lo que comprase para su abasto, y llevarlo al peso publico y pesarlo en el y para que se observase hiciesen requerimientos a los harrieros y puesto penas, si traxeren cosa alguna al coll^o sin auer primero lleuadolo al peso de la Ciudad. Consultaronse en Madrid los mexores abogados y theolo[go]s, y auiendo Visto La clausula expresada en el d[ic]ho n^o 3^o respondieron uniformes que yncurriran en las penas puestas en la Bulla de la Cena los que obligasen a los harrieros [*Palabras tachadas*: a traer al coll^o] a llevar al peso de la Ciudad los mantenimientos que traxesen para el coll^o y aunque estos pareceres, se leyeran al d[ic]ho abogado de las ynterpretaciones en presencia del P. Prov[incia]l, el p[adre] Juan Nieto, y del P. Antonio Casaeo su secret[ari]o quedo en el mismo dictamen; y se continuaron contra los harrieros las penas puestas.

36 Pasado algun tiempo hallandose en ayuntam[ien]to el alcalde con su procuradoro g[ene]ra]l Rexidores, ablo el procurador que lo era D. Juan de Berastegui, y abogado consistorial propuso el caso, y auiendo uisto los tratos de la fundacion y en ellos el d[ic]ho n^o 3^o reconocieron la grauedad del caso, y embiaron recaudo con el mesmo procu[r]ad[or] gen[era]l diciendo que al coll^o se le guardaria sin ynterpretacion alguna todo lo expresado en la escrip[tur]as de fundacion y n^o 3^o y assi corre. El P. R[ect]or pidio Una copia de este nueuo decreto; respondiase que auia sido resolucion solo in Voce, porque estando tan expresada la condicion del d[ic]ho n^o 3^o no se necesitaba que sobre la misma condicion se hiciese nueuo decreto.

37 Auiendo el coll^o comprado diferentes casas y sitios para la ereccion y templo comenzo a componer lo preciso para la Viuienda de prestado, y estando trauaxando los oficiales se les notifico Un decreto que el dia 2 de Junio de 1681 hizo La Ciud[a]d y por el se les mando, cesasen en las d[ic]has obras; decreto assi mesmo que el d[ic]ho decreto se notificase al P. Martin de Lazcano R[ect]or del coll^o Lo qual todo se hizo. El P. R[ect]or pidio traslado al secret[ari]o que lo era Bentura de Garay, Pero le mando el alcalde que lo era Don N. que no lo diese: pero Le dio simple y queda en el archiuo: y cesaron los oficiales. Este decreto y notificaciones causaron grande admiracion aun en los que menos entendian, pues no auia quien no reconociese el alcalde y demas del gouierno se yntroduxeron a Jueces de los religiosos; por esto y por que venian para dar Las obras precisas para la morada de los religiosos y en sitios suios, persuadian algunos afectos al coll^o al P. R[ect]or que pidiese a la Ciu[da]d leuantase La notificacion, que pidiendola su R[eu]erenci]a la leuantaria la Ciudad. El P. R[ect]or respondia, que no queria La compania fabrica contra la voluntad de la ciudad, y que no se daria golpe menos que La ciudad embiase recaudo con el mismo secret[ari]o en que le hiciese sauer ese su gusto continuase con las obras comenzadas y que Juntamen[en]te se auia de deshacer el decreto. Viendo que el P. R[ect]or estaba

merado 5r] los mas conozieron que no hauia fundamento para pensar contra la Comp^a, no dejaua de hauer algunos que estubiesen en persuasion contraria por algunos dias, pero se desengañaron muy presto. El dia 28 de Diziembre de d[ic]ho año de 1689 se junto en la sachristia de Santa Maria ayuntamiento, y aunque hubo varias razones¹⁸⁶ quedaron suspensas

firme en esta resolucion, en ausencia del alcalde principal, que hizo el decreto de cesacion, el segundo alcalde D. Alvaro de Riugada con los demas del gouierno resoluió que Viniese Un regidor y el secret[ari]o al p[adr]e R[ect]or y que en su presencia se rasgase el decreto, como se hizo y pidieron a su R[everenci]a continuase en las obras, y obrase lo que quisiere.

[*Nota al margen izquierdo: Escuela*] Diose principio a la escuela de niños el dia 16 de Julio de 1691 su maestro el Herm[an]o Pedro de Caneda.

[*Nota al margen izquierdo: Dedicación de la Iglesia*] Dedicose la Yglesia el dia de N.P.S. Ignacio de 1694 auiendo primero bendiciendose conforme el ceremonial a que asistieron con sobrepellices muchos de los s[eñor]es beneficiados el dia 30 por la tarde se traslado procesion alm[edio]d[i]a, con licencia del S[eñor] Ob[is]po el S[antí]mo sacram[en]to desde la parroquial de Santa Maria con asistencia de todo el Cauildo eclesiastico, y auiendo colocado a su Mag[esta]d diuina en el trono del altar Mayor canto el cauildo las visperas: el dia canto y entono La misa el cauildo, predico el P. Fr. Dom[ing]o de Eguiluz del comb[ent]o de san fran[cis]co por su comunidad; descubierta el S[antí]mo por la tarde cantaron las visperas Los señores beneficiados. Despues de las visperas hicieron los muchachos de la escuelas (sic) sus papeles de representacion, y danzas, todo con mucha gracia. La ciu[da]d asistio a todas las fundacion (sic) de la vispera y del dia; tuuo fuegos y toros de la tierra.

[*Nota al margen izquierdo: Jubileos del mes*] No estan fundados los Jubileos del mes, pero se celebran descubierta el S[antí]mo los terceros Domingos; y se dio principio el tercero Domingo de Junio de 1695, por orden de N. P. General por carta de 20 de Nou[ie]mbr[e] de 1695.

[*De otra mano*] Murio el Marques, hijo de Nuestro fundador el dia 13 de Mayo del 1702, [*Nota la margen derecho: Muerte de Nuestro Patron*] =] segun las cartas de la señora Marquesa de Março de 1703 que escribio dando la Noticia al Rector de este collegio, y al P[adr]e Martin de Lazcano que estan en el Archivo y el collegio; parece dexo una hija. Murio en Lima de indias, donde tienen su Habitacion. =

Entro a ser R[ect]or de este collegio en 7 de Mayo de 1703 el P[adre] Manuel Herrera: y en sus tiempo; reconoció ser la Gente de esta ciudad, por su interes, afecta a la compañía: por si Les prestan ó Regalan, como se ha visto en las fiestas, que celebra el collegio entre Año: Assy eran antes eclesiasticos, y seglares, por que con unos, y otros gastaba, y mucho; y haora, sola La Nobleça, y alguno, u, otro eclesiastico acuden =

Despues de quitados algunos gastos superfluos: esto lo observo por los tres Años: 1704 y 1705 y 1706.

[*Nota al margen izquierdo: Poço*] Hiçose en beneficio del collegio, en tiempo de este P[adr]e Retor = Un poço, que serbira, y sirbio desde luego para alibio del collegio = Retexose todo lo fabricado de nuevo; y se recorrieron Las Maderas de texados, yglesia, y capilas = [*Nota al margen izquierdo: Panera, Retexar, Despensilla*] Hiçose una Panera nueva, junto a la Porteria Principal; tambien se hiço una despensilla debaxo de la escalera principal = Puerta nueva a la Porteria Reglar, que sera en adelante = [*Nota al margen izquierdo: Sacristia y ylesia*] Mas quatro Acheros, pies para Los ciriales, y la cruz: tumba, y armaçon del funeral o para dia de Animas = Recorriose La sacristia; se remendaron casullas, y se hizo una Arca de nuebo, quatro sobrepellices nuevas = Mas seis Bancos de Respaldo; para La iglesia = comprose un clavicordio para Las fiestas italiano = un patio de facistol negro, una Almoada Negra con sus Borlas = comprose un Misal, y se compusieron los tres antiguos = Doce ramilletes de flores: vestido al Niño Jesus, y su Diadema = Adorno nuevo al Monumento.

las cosas por entonzes, asta que auiendo venido a visitar este Collegio el P^e Prov[incia]^l embio â su R[everenci]^a la Ciudad dos Capitulares suyos â darle la vienenida, y a pedirle pusiese la escuela asegurando â su R[everenci]^a que en ayuntamiento pu[bli]^{co} se ratificaron todos los decretos como se hizo el dia 3 de Junio del año de 1691 ante Matheo Cosano, cuyas copias estan en el Nicho 1^o del Archiuo n[umer]o 10. Dicho ayuntamiento se compuso de asta los mas pleueyos, y sin embargo fue sin discrepanzia alguna. Mediante lo qual el P^e Mart[i]n de Lazcano¹⁸⁷ Vize R[ect]^{or} hizo la demarcacion de sitios en nombre de el P^e Prov[incia]^l¹⁸⁸ como se expresa en¹⁸⁹ d[ic]hos decretos. Por todo lo expresado arriua y en atenzion a que auia cumplido la Ciudad con d[ic]ha Confirmazion, se puso la escuela, a la que se dio prinzipio el dia 16 de Julio de 1691 maestro el M[astr]^o Pedro de Caneda.

Sobre lo expresado en el Capitulo 3^o que conzede al Collegio facultad¹⁹⁰ para que sin lleuar el Peso R[ea]^l pueda comprar todos los abastos nezarios se ofrezio una disputa, y es: Que uno de los Abogados

[Nota al margen izquierdo: escalera] Hiçose una escalera para Las torres: puso una campana, y se la puso Melena para que se tocasse a Buelo = [Nota al margen izquierdo: Quadros] Pintose el quadro Grande, que esta en el transito del costado y de la iglesia = Un quadro Pequeño de Jesus Maria y Joseph con la trinidad S[antisi]ma otro de los S[an]tos Martires del Japon: Hecharon Rejas a varias ventanas de Hierro = [Nota al margen izquierdo: Quarto nuevo y cocina] empeçose el quarto nuevo para La vivienda al medio dia, y la cocina nueva = [Nota al margen izquierdo: Guerta] compraronse doscientas vigas de pino para el quarto nuevo = se plantaron Arboles, se insertaron otros, y se Limpio La Guerta; pusieronse muchos sarmientos alrededor de la Guerta y Muchos Arboles frutales.

Antes, que entrase La compañía en esta ciudad; trahian un Predicador, para La quaresma, que por dicho de ellos mismos les costaba, cien ducados cada Año; y alternaban en este Gasto ciudad, y estado ecclesiastico; y Los trahian, y volvian y sustentaban a los Predicadores; y entre Año para las fiestas; hacian lo mesmo: y Despues, que entro La compañía Les predica, con el combento de san francisco: y con allarse el estado ecclesiastico beneficiado en cinquenta ducados; que corresponden cada Año; y Libres de Gastos con los Predicadores, que no eran de traer, sino tubieran a la compañía: se han portado tan estirados, asi Las assistencias a las fiestas del collegio; que si venrán a las visperas de Nuestro Padre San ignacio; y su dia a la Missa; y visperas segundas; parece venían por lo que con ellos gastaba el collegio; pues Luego; que se quitaron los Gastos, se retiraron = Bien pudieran hacer Reflexion, los señores del cabildo, y pues en la parte de los sermones, se allan seruidos, y de balde; no fuera mucho viniessen a las fiestas y visperas sin La expectativa de que les Regalan: Pero no lo haran = = Notese: que los Padres y H[erman]os, que años pasados, se allaron en el collegio; asi se apuraron se gastaria entre quatrocientos, a quinientos R[ea]les. Assi se lo oy, Luego, que vine, a mi Antecesor el P[adr]e Juan Bautista Mecoleta:»

¹⁸⁴ (Viene de la p. 175 nota 184) Gregorius Sarmientus [Córdoba 10.3.1640-En 1705 es el último catálogo de Castilla que consigna su nombre].

¹⁸⁵ (Viene de la p. 176) (*Al margen*) Calumnia con[t]^{ra} la Comp^a.

¹⁸⁶ (Viene de la p. 180) (*Al margen*) Confrimaz[i]^{on} sobre sitios.

¹⁸⁷ Martín de Lazcano. Superior en el año 1681 en que se fundó el Colegio de Orduña [Pamplona 18.9.1630-muere entre 1705 y 1714].

¹⁸⁸ Johannes Nieto [Cantalapiedra 19.10.1721-en el catálogo de la Provincia de Castilla de 1700 ya no aparece su nombre].

¹⁸⁹ (*Al margen*) Ponese la escuela.

¹⁹⁰ (*Al margen*) Sobre abastos p[ar]a el Collegio.

de la Ciudad salio interpretando d[ic]ho Capitulo, por dezir que aquel solo se deuia entender quando el Collegio introdujese d[ic]hos auastos con sus criados, y no quando los Compraua â Arrieros; esta interpretazion vien se reconoce fue injustissima, lo uno por ser contra la Ynmunidad ecc[lesiasti]^{ca}, y lo otro p[o]r ser contra 1º capitulo. Sin embargo hizieron requerimientos a los Arrieros, para que no trajesen al Collegio d[ic]hos Abastos sin lleuarlo, al peso pu[bli]^{co}. Esto dio motiuo â consultarse la materia en Madrid con los mejores auogados y theologos, q[ui]e^{nes} dieron su dictamen, [Fol. numerado 5v] uniforme diziendo que incurrian en las penas puestas en la Bulla de la Zena los que obligasèn a los Arrieros a lleuar d[ic]hos Abastos al Peso R[ea]l. Y aunque estos pareceres se leyeron â d[ic]ho Abogado en presencia de el P^e Prov[incia]l Juan Nieto, y de su secretario el P^e Antonio Carauero¹⁹¹, quedo en el mismo dictamen, y se continuaron con[tr]a los Arrieros las penas puestas, asta que pasado algun tiempo allandose en ayuntam[ien]^{to} los de esta Ciudad propuso todo lo referido el Procurador General q[ue] lo era Dⁿ Juan de Verastegui Abogado consistorial, y reconociendo la grauedad de el caso embiaron recado con el mismo Pro[curado]r Gen[era]l al Collegio diziendo que al Collegio se le guardarian d[ic]hos capitulos sin interpretaz[i]oⁿ para poder entrar d[ic]hos Abastos, sin lleuarlos al Peso R[ea]l. Y aunque se pidio copia este Decreto no se dio p[o]r auer sido in voze, diziendo que no nezesitaua, por ser sobre cosa capitulada y q[ue] estaua expresada y oblig[a]^{da} la Ciu[da]l^d p[o]r d[ic]ho Capitulo 3º y assi corre sin nouedad.

¹⁹²Habiendo el Collegio comprado sitios empezo la fabrica, y estando en ella notificaron al P^e R[ect]or cesase como lo hizo; causo admirazion esta nouedad aun a los que menos entendian, y no ay que extrañar p[o]r que el Collegio fabricaria en sitio suyo, y los de el reximio propasaron â ser juezes de religiosos. Y aunque persuadieron al P^e Mar[ti]n de Lazcano R[ect]or algunos afectos de el Collegio pidiese a la Ciudad leuantase d[ic]ha notifi-caz[i]oⁿ, no lo quiso hazer dando p[o]r respuesta que no queria fabricar la Comp^a contra la voluntad de la Ciudad, y que asi no se daria golpe â menos que la Ciudad no embiase recado con el mismo secretario, y juntam[en]te se dezisiese d[ic]ho decreto. Como le vieron al P^e R[ect]or con esta resoluz[i]oⁿ en ausencia de el Alcalde prinzipal determinaron el segundo Dⁿ Aluaro de Ruiaguda y los de el gouierno, q[ue] un reg[id]or y el secretario viniesen al P^e R[ect]or y que en su presencia rasgasen d[ic]ho decreto, como lo hizieron, y pidieron â su R[everenci]a continuase con d[ic]ha fabrica.

¹⁹³Dedicose la Ig[lesi]a el dia de N[uestro] P^e Sⁿ Ygnacio de 1692 auriendose vendezido primero segun el ceremonial que asistieron con sobrepellizes muchos de los S^{res} Venefiziados. el dia 30 por la tarde se traslado personalm[en]te con liz[enci]a de el S^r obispo el S[anti]simo Sacram[en]^{to}

¹⁹¹ Antonius Caraveo [Villafranca del Bierzo 11.10.1638-las últimas noticias que tenemos de él es en catálogo Castilla del año de 1705.

¹⁹² (*Al margen*) embarazan la fabrica.

¹⁹³ (*Al margen*) Dedicacion de la Iglesia.

desde la Parroquial de S[an]^{ta} Maria con asistencia de todo el Cauildo ec[lesiasti]^{co} y auiendo colocado â su Diuina Mag[èsta]^d en el trono de el Altar mayor canto el Cau[il]^{do} las Visperas. El dia canto, y entono la misa el Cauildo. Predico el P^e fr Domigno Eguiluz del Comb[en]^{to} de Sⁿ franz[is]^{co} por su Comunidad descubierto el S[antisi]^{mo} p[o]^r la tarde cantaron Visperas los S^{res} Veneficiados. Despues hizieron los muchachos de la escuela sus papeles de representazion y danzas, todo con mucha grazia. La Ciudad asistio â todas las funciones tubo fuegos y toros de la tierra =

¹⁹⁴Se zelebran los Jubileos de el mes descubierto el S^r los terceros Domingos, a que se dio prinzipio el Domingo terzero de Junio de 1695 en Madrid de la horden de N[uestro] P^e Gen[era]^l ¹⁹⁵ que se alla en el Nicho 1^o de el Archiuo num[er]^o 16 =

¹⁹⁶Y por que no es razon dejar de hazer menzion, de aquel, q[ue] desaziendose de sus Yntereses, los ofrezio â su Mag[èsta]^d para fin tan de su agrado como fue la fundazion deste S^{to} Collegio, â parezido dar notizia de la muerte de Nuestro S^{or} fundador Dⁿ Juan de Urdanegui tan dichosa como la expresa la carta de edificazion que se alla en el Nicho 1^o n[umer]^o 24 escrita p[o]^r su Confesor el P^e Joseph de Buendia religioso de n[uestr]^a Comp^a en el Collegio de Sⁿ Pablo de Lima. murio pues el dia 16 de¹⁹⁷ Nov[iebr]^e de 1682 en d[ic]^{ha} Ciudad de lima, hauiendo sido rezeuido en nuestra Comp^a y echos los tres primeros votos y profesion tres dias antes, con lizenzia de su señora esposa. Su cuerpo fue depositado en la Capilla Interior de d[ic]^{ho} Collegio de Sⁿ Pablo en una caixa de cedro, por auer mandado en su testam[en]^{to} se traxesen sus guesos a este Colle[gi]^o como se hizo. Dicha S^{ra} su esposa mostro tam[bi]^{en} mucho [Fol. numerado 6v] afecto a este Collegio, y quiso q[ue] despues de sus dias se trajese su corazon como tam[bi]^{en} se executo.

Estos dos documentos tan similares en su inicio y tan diversos a partir de un punto que ya hemos señalado, tienen claras diferencias y también inconfundibles correspondencias.

Ambos están redactados por un jesuita, por la manera de hablar sobre la Compañía de Jesús, como hemos apuntado más arriba.

El documento base es menos preciso y su escritura más alejada en ortografía de los actuales escritos. El D2 acaba con una frase significativa que nos indica quién es su autor¹⁹⁸. Habla en primera persona y afirma al final del documento:

¹⁹⁴ (Al margen) Jubileos de el mes.

¹⁹⁵ Tirso González [Santalla, España 1621-Roma 27.10.1705].

¹⁹⁶ (Al margen) Muerte de el S^{or} fundador.

¹⁹⁷ (Al margen) es receuido en la Comp^a.

¹⁹⁸ No podemos afirmar esto de todo el documento, porque, como está indicado en su sitio, cuando la mano de escribiente cambia. Es precisamente esta última mano la que se puede identificar por las razones que aducimos.

«Assi se lo oy, Luego, que vine, a mi Antecesor el P[adr]e Juan Bautista Mecoleta.»

Johannes Baptista Mecoleta [Vergara 9.6.1658-la última noticia que aparece en los catálogos es en el año 1730]. Fue Rector de Orduña y su sucesor, que no se menciona a sí mismo fue, según el catálogo de Castilla, Emmanuel de Herrera [Segovia 29.12.1652 – † antes de 1730]. Era Rector de Orduña en el año 1705, en consecuencia es el autor del escrito, por lo menos en lo que se refiere a todo lo que se dice después del párrafo de otra mano, que comienza con el texto: «Murio el Marques, hijo de Nuestro fundados el dia 13 de Mayo del 1702 ... » Acaba con las palabras que hemos citado un poco más arriba señalándonos como su antecesor al P. Juan Bautista Mecoleta. No hay duda que al menos esta parte del D2 sale de la pluma del segoviano jesuita Manuel de Herrera¹⁹⁹.

Lo mismo que le sucede a Juan Antonio Archimbaud les pasa a estos dos (o quizá tres, porque hay un cambio de letra al final del D2). La narración de la fundación es objetiva y sin especial notoriedad que hubiera que señalar al comienzo, cuando relata las intenciones y cláusulas de la legación de los Fundadores.

Más tarde ambos documentos comienzan a describir poco a poco las incidencias de la fundación, la relación con la Ciudad, los vecinos y el mismo clero.

Este es el momento en el cual ambos documentos salen manifiestamente en defensa de la Compañía de Jesús que, según lo escrito, parece haber obrado siempre con grandeza de miras y extraordinario desprendimiento.

Existe la diferencia del documento aducido como base y del que viene en nota en forma de variantes, porque este segundo es mucho más preciso al relatar nombres y sucesos. Sus afirmaciones resultan más fundamentadas incluso jurídicamente.

En el conflicto originado por la cubierta total de las carnicerías el D2 se justifica ateniéndose al decreto del 25 de abril de 1680, que la parte contraria ataca como resultado de un ayuntamiento parcial y no público de toda la ciudad. Los jesuitas consiguen al final que en ayuntamiento

¹⁹⁹ Nótese, aunque sea sólo a título de curiosidad, cómo este superior jesuítico, en la parte del documento que con toda certeza procede de su mano, no hace otra cosa que referir las obras materiales y mejoras que se han realizado bajo su mandato. Por otro lado deja a los eclesiásticos de Orduña (el Cabildo eclesiástico, como le llama él) en una posición un tanto desairada. Por este único escrito podemos deducir que el buen segoviano Manuel Herrera no tenía demasiado espíritu crítico con respecto a su propia gestión. Pero cuando lo aplicaba a otras personas o entidades (nos referimos al Cabildo eclesiástico de Orduña) se muestra demasiado radical y duro. Sobre el autor del D2 véase confirmación en la nota 183, p. 180 donde se afirma que desde el 7.5.1703 el Rector del Colegio de Orduña era el P. Manuel Herrera.

general del 27 de diciembre de 1689 se ratifique el de 1680, con lo que quedan en paz y posesión de la fama jurídica.

Cosa parecida pasa con la disputa entre Bentura de Zárate, abogado, que exige a los jesuitas que paguen los derechos de aduana de los productos que adquieren de los arrieros (no de los que traen en carretas propias) debiéndolos pasar por el peso real o público de la ciudad con el consiguiente pago.

Los jesuitas se resistieron y acudieron al n.º 3.º de la escritura de fundación, justificando su conducta con el parecer de abogados de la corte de Madrid, que nuevamente les colocó en posesión de la razón jurídica.

Todas las diferencias habían sido graves. El pueblo, a pesar de haberlo descrito acudiendo a la función pública y fiestas de S. Ignacio, estaba bastante irritado con la conducta de los jesuitas.

Ambos documentos refieren de los vecinos que:

«... y algunos de ellos levantando los dedos dixeron en Voz alta: *nada a la compañía, vayan fuera que no los avemos menester*».

Las cuales palabras y gestos son indicios bien claros de que no todo era amor y veneración por la Compañía de Jesús y sus actos de culto.

Por fin en el D2 cuando cambia de mano, el autor se desata en un agrio ataque al clero de la ciudad.

Cuando los jesuitas no estaban durante la Cuaresma, se turnaban un año la ciudad y otro el cabildo eclesiástico para contratar y pagar un predicador. Nuestro buen jesuita autor del documento se desata en ataques a este clero que ahora tiene gratis esa predicación con los padres de la Compañía, se embolsan el dinero, que antes pagaban al predicador importado y luego no acuden a los actos organizados por los jesuitas acabando con el amargo reproche: «no fuera mucho viniessen a las fiestas y visperas sin la expectativa de que les regalan: pero no lo haran.»

CONCLUSIONES GENERALES

Las fundaciones de los diversos colegios son poco más o menos semejantes. Suelen ser en general producto de testamentos de personas naturales del lugar donde se intenta fundar el Colegio jesuítico.

Para ello dejan un capital, con cuyas rentas se edifica y/o mantiene a los jesuitas que vendrán al Colegio.

Por otro lado también se reciben otras aportaciones, con diversos fines, pero se pueden reducir a los siguientes:

—Ministerios propios de la Compañía de Jesús, predicar, confesar, asistir a moribundos y enfermos.

- Enseñanza a los niños a leer, escribir y contar, la gramática y la retórica y, a veces, cátedra de teología moral.
- Misiones que se deben impartir generalmente en los pueblos o lugares de origen de los fundadores o alrededores.
- Encargos de misas perpetuas en días señalados.
- Enterramiento de los fundadores y familiares en la Iglesia del Colegio de la Compañía que se intenta fundar. Los fundadores y sus descendientes serán los patronos del Colegio e Iglesia con todos los privilegios que generalmente concede por su Instituto la Compañía a estas personas.
- Por fin, pequeños detalles piadosos, como la vela a los fundadores en ciertos días de fiesta, lámparas de aceite para el Santísimo Sacramento, imágenes y letreros alusivos a los fundadores, misas por los fundadores difuntos y sus familiares.

Desde el punto de vista histórico, así como hemos señalado, el claro partidismo de Juan Antonio Archimbaud y Solano en favor de Carlos III y contra los jesuitas, del mismo modo podríamos señalar un marcado e incoherente a veces deseo de defensa propia por parte de los jesuitas que opinan o redactan documentos como los dos que poseemos, sobre la fundación del Colegio de Orduña.

Sin embargo todos parecen estar conformes en la generosidad de los fundadores, su deseo de promover la piedad y la cultura en su pueblo o villa, generalmente de su origen, sin distinción de personas (como lo hemos señalado en sus debidos lugares).

CARACTERES DEFINIDORES DE UN SECTOR DEL ORDENAMIENTO JURIDICO

Manuel María Zorrilla Ruiz

Catedrático de la Universidad de Deusto
Profesor Visitante de la Universidad de Burdeos I (Francia)
y de la Universidad de Łodz (Polonia)

1. Consideración previa

Los compartimentos en que se divide el ordenamiento jurídico se señalan por unos caracteres que, más o menos afortunadamente, contribuyen a individualizarlos. Si su presentación es, por hipótesis, una tarea inacabada, no resulta menos enojosa la que, una vez obtenidos, consiste en ensayar su aplicación a cada uno de dichos sectores. Queda de manifiesto lo incompleto y modesto de una tentativa siempre necesitada de reflexión crítica y esfuerzo de renovación.

2. Impregnación política del Derecho

Todo sector del ordenamiento jurídico constituye la expresión normativa de una actitud política —más o menos difusa y teñida de connotaciones ideológicas— que, lejos de mostrarse ajena a la producción de las normas de Derecho objetivo, se propone influir en tal orden de cosas. Las dos corrientes que, hasta no hace poco, han marcado la división de preferencias del medio cultural más cercano abundaban en esta consideración.

Cada porción de un ordenamiento jurídico del modelo de Estado social y democrático de Derecho se completa mediante acciones normativas cuyos protagonistas —a saber, el Parlamento y, no menos intensamente, las Administraciones Públicas que ejercitan la potestad reglamentaria (arts. 66.2 y 97.1 CE)— persiguen y adquieren *resonancia política*, si se cumplen las condiciones de representación y mayoría que lo facilitan. La *teoría del abuso del derecho* no es un recurso fácil para censurar y reprimir eficazmente los excesos debidos a una *politización de decisiones*.

Cuando ello no sucede, el Derecho objetivo se parece a un *híbrido transaccional* que no acierta a sintetizar lo mejor y lo más saludable de las corrientes e iniciativas que le constituyen. Es más probable que, a causa de los *compromisos intermedios* que preceden y acompañan a la gestación de las normas jurídicas, éstas carezcan de una paternidad inequívoca, pues cuesta averiguar si se deben al predominio de una opción de pensamiento que condesciende con otras concurrentes, o si el juicio *de identidad ideológica* se frustra ante lo heterogéneo de los ingredientes que intervienen en su producción.

Tales reparos justifican y avalan el recurso a una técnica de interpretación históricoevolutiva que los desvanece con el paso del tiempo. Ante los obstáculos que entonces ofrece el preservar a ultranza la voluntad del legislador, la ley —por propio impulso de emancipación— tiende a librarse de esas servidumbres y a descubrir, yendo en busca de su *verdadero rostro*, el espíritu y finalidad que deben animarla (art. 3.1 C.c.).

La concepción marxista del Derecho y del Estado, al igual que los regímenes reaccionarios de corte fascista, rehusaron de plano la idea de un Derecho objetivo cuyo papel no se limitase a reforzar, aún en sus versiones más descomprometidas o triviales, la carga doctrinal del sistema que le reputaba instrumento al servicio de su supervivencia y su prestigio. La impregnación ideológica del Derecho prevalece incluso cuando el *hastío de la enemistad política* —inconcebible en un medio donde esta consigna y la capacidad de mantenerla viva son, por definición, inagotables— o la marginación de los problemas principales de que se alimenta, dan la impresión —inexacta y desorientadora— de un achicamiento del campo en el que ese fenómeno se exterioriza con el vigor y virulencia que indetectablemente le acompañan.

La *contaminación política del Derecho* se capta mejor a medida que, no obstante la devaluación de los radicalismos ideológicos, el legislador condesciende con valores y soluciones ajenos, en principio, al cuerpo de doctrina del grupo dominante del decisionismo parlamentario. Ello es así, porque importa seducir a una parte de la ciudadanía o ganarse a un sector de la opinión pública cuya actitud hostil se aplaca con concesiones u *ofertas flexibles*. El rigor primitivo del mensaje ideológico sufre la *revisión ficticia* a que fuerzan razones tácticas de proselitismo o conveniencias pragmáticas. Si las posiciones ideológicas son muy acusadas, pronto se advierte cómo el Derecho objetivo acusa con crudeza sus contradicciones, pero cabe que, otras veces, confluyan en un recinto *zonas grises* o *reductos acromáticos* —debidos al *agotamiento de los filones de la ideología*— y que el designio político, de mucha más difícil percepción, se intuya y/o averigüe a la larga o con motivo de la experiencia aplicativa de normas inocuas a primera vista. Cabe que sólo una parte de las hi-

pótesis u oportunidades en que se aplica la norma jurídica, exhume su intencionalidad política y, con ella, el móvil subyacente a algunas de sus posibilidades de eficacia. La noticia histórica —nutrida de precisiones clave y poco divulgadas— de la elaboración de un mandato ilumina su carga política o ideológica si, relacionada con las experiencias de su aplicación, traza la *línea de causalidad y de continuidad* que descubre los ocultos propósitos del legislador y demuestra la falta de generalidad de la ley. Hay preceptos —del más alto rango (art. 33.3 CE)— cuyo ciclo de debate parlamentario prueba, en vista de ciertos complementos anecdóticos, la verdad de esta proposición.

Una discreta y razonable dosis de politicidad es consecuencia de un *pluralismo político* que, una vez elevado al rango de *valor superior del ordenamiento jurídico* (art. 1.1 CE), enseña cómo, pese a los riesgos y sorpresas de esta innovación, el Derecho objetivo conserva su perspectiva de viabilidad y su garantía de funcionamiento regular. Cabe incluso que el equilibrio de un sector del ordenamiento jurídico se vea perturbado por ciertas *invasiones* de la justicia constitucional en el ámbito de la justicia ordinaria y que surja el dilema —con que tropezaría la segunda— de una *comprensión política de la legalidad fundamental* —debida a peculiaridades de composición y de estructura, que no tienen por qué darse siempre, del órgano que la esclarece (art. 159.4 CE)— y una *interpretación jurídica*, que únicamente se somete al *imperio de la ley* (art. 117.1 CE). Sumisión que apunta la sugestiva idea de un *derecho de resistencia* de los jueces ordinarios frente a las demasías de una *lectura política* del texto constitucional (art. 5.1 LOPJ).

Sin perjuicio del ingrediente de politicidad, el legislador —gravado por una responsabilidad de sanción atenuada, pues el carácter de *obligación natural* impregna su albedrío, y sujeto al principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 CE)— tiene que co-honestar su *libertad decisionista* con la *satisfacción del bien común y las necesidades de interés general*. Nociones que hay que manejar con buen acopio de sensibilidad moral y no como cobertura incontrolable de quién sabe qué iniciativas arbitrarias (arts. 128 y 155.2 CE). Nada lesiona tanto la integridad del *valor superior del pluralismo político*, como la *frivolidad normativa* de unas Administraciones Públicas ideológicamente tendenciosas o perversas y prestas a olvidar la consigna de *pleno sometimiento a la ley y al Derecho* (art. 103.1 CE) que se les ha cursado para paliar tales inconvenientes (art. 103.1 CE).

Los jueces ordinarios pueden utilizar la realidad política como un su-mando o aspecto más de la *realidad social* que, concurriendo con los demás elementos interpretativos, permite conocer o actualizar la voluntad, finalidad y/o espíritu móvil de las leyes que aplican.

3. Condiciones históricas del Derecho objetivo

Todo sector del ordenamiento jurídico es un producto histórico que, a causa de su dependencia de los acontecimientos, requiere la obtención de una clave o proposición que refleje convincentemente sus orientaciones e ilustre sobre el signo de su evolución.

La tesis reductora de un *Derecho inmóvil* fue obra de moralistas no juristas —que llamaron *Derecho* a la que, siendo solamente *ley moral*, soportaba una rotulación equívoca— y de juristas falsamente ufanos de haber erigido, en un momento dado, un ordenamiento jurídico inmune a cualesquiera cambios y agresiones. La constancia de la grandiosa inversión hecha para edificar el Estado de Derecho liberal burgués explica por qué, cautivo de un optimismo inicialmente plausible y después desautorizado por la Historia, su legislador no aceptó un Derecho de mayor excelencia que el entonces brindado a sus destinatarios, ni una sociedad más perfecta y sabiamente gobernada que la que a la sazón se organizaba en el cuadro del sistema de libertades y derechos individuales. Poco tiempo hizo falta para cerciorarse de lo relativo y falible de este aserto e intuir cuán raudos y rotundos iban a ser, en adelante, los cambios de rumbo de una sociedad cuyos reformadores le auguraban un futuro de *prosperidad estable* en el que erraban crasamente. Si, como *maestra de la vida*, la Historia había adiestrado a legislar de acuerdo con sus experimentos más recientes, su nuevo mensaje anunciaba lo perecedero y mudable del fruto de sus enseñanzas.

El *referente histórico* abarca, ante todo, las experiencias de aplicación de las normas de cada sector del ordenamiento jurídico. Hay una *historia pretérita*, cuyos sucesos instruyen y adoctrinan, cuantas veces se les utiliza como criterios clásicos de interpretación. No en vano la ley es la *respuesta mayéutica* a los interrogantes que, de manera expresa o tácita, le proponen aquellos a quienes se dirige su mensaje. De ahí la importancia de la información sobre la cantidad y calidad de estas aspiraciones y de cómo el legislador las ha conocido y adoptado. Los llamados *antecedentes históricos y legislativos* designan respectivamente los campos de la *historia extranormativa* y la *historia normativa*. Son una crónica de las carencias de la legislación, de los esfuerzos jurisprudenciales para corregirlas y de las incidencias del proceso normativo emprendido con el mismo fin. Figuran también en el —más minucioso y técnico— detalle de que daban razón las densas y exhaustivas Exposiciones de Motivos, hoy degradadas a *relaciones elogiosas* de la medida adoptada, literariamente empobrecidas y huérfanas de la *animación* y *el temple filosóficos* que antaño acreditaban la valía del esfuerzo del legislador y la calidad de su factura de *obra bien hecha*.

Cualquier sector del ordenamiento jurídico tiene una *intrahistoria* constituida por los hechos singulares de cada conflicto de intereses que se pacifica aplicando las normas elegidas conforme a Derecho. Episodios que, en el plano de la acción judicial, constituyen el elemento fáctico de la causa de pedir que identifica los derechos procesales de acción y de excepción (arts. 524 I y 542 I LEC). Esta *historia doméstica* contribuye a que —completada con la ponderación de la *equidad* (art. 3.2 C.c.)— la decisión de los conflictos no se resienta de la injusticia a que conduce el uso de una norma privada de *asistencia flexibilizadora*.

Hay también otra *historia posterior* que se fragua con la acumulación de las *realidades sociales* peculiares de cada lugar y cada tiempo (art. 3.1 C.c.). Nada tan incómodo como el fatigoso ejercicio de lógica polivalente que consiste en definir lo que se entiende por *realidad social*, hasta el punto de que cualquier jurista —preguntando sobre el particular— se ve en seria dificultad y gran aprieto para responder hábilmente a tan comprometida pregunta. La realidad social, una vez localizada y aprehendida en lo que tiene de determinable, permite que las normas de un sector del ordenamiento jurídico dejen de aplicarse como, con simplicidad e imprevisión, las concibió el legislador, porque, tiempo después de su entrada en vigor, surgen otras vicisitudes a las que sus disposiciones no logran adecuarse. De ahí la atribución a los de intérpretes un *poder de revisión* similar al que el Derecho general de las obligaciones admite cuando, por *quiebra de la presuposición* o *dislocación de la base del negocio*, un contrato de tracto sucesivo sufre un desequilibrio provocado por el advenimiento de circunstancias —extraordinarias e imprevisibles— que alteran la equivalencia objetiva de sus prestaciones. Si la justicia o la dimensión equitativa de las normas jurídicas se ven afectadas por fenómenos de semejante signo, es forzoso corregir o interpretar modificativamente su mensaje (p. 13 EMTPC.c.).

Mucho más ambicioso es el afán de que la razón histórica de ser de un sector del ordenamiento jurídico, no sólo dependa de los capítulos de su aplicación, sino que se cuestionen el *por qué* y el *cómo* de su encaje en el complejo normativo de que forma parte. Tan difícil operación fracasa si no se desdobra en una serie de operaciones parciales, cada una de las cuales clama por su propia metodología. Hay que seleccionar, en primer término, las realidades más notables que, a juicio de los especialistas, residen en el seno de dicho sector. Hay que determinar la *frecuencia estadística* o la especial significación que adquieren las instituciones o la producción de los más destacados e importantes efectos jurídicos. La obtención de estos datos sirve para descubrir —si el *problema de feliz idea* lo autoriza y no emergen otras dificultades que lo impidan— la ley que, al expresar la evolución de un sector del ordenamiento jurídico, designa las

tendencias generales y las desviaciones patológicas que registra el curso de sus experiencias.

Dar con la *clave fisiognómica* de un sector del ordenamiento jurídico significa manejar criterios cuyo mayor enojo está en lo intrépido de las operaciones interdisciplinares que llevan a su descubrimiento. Tan difícil como imprescindible es aquilatar la medida y el orden de la intervención de los juristas de sensibilidad y talante filosófico, de los cultivadores de la Ciencia del Derecho, de los expertos en distintas técnicas, de los historiadores, de los sociólogos, de los cultivadores de la psicología colectiva, de los economistas y de los reformadores sociales.

He aquí una oportunidad de reflexión sobre la asiduidad y particularidades con que se construye la Historia del Derecho. Hay sectores del ordenamiento jurídico que —como elocuentemente se dijo del instituto penal de la legítima defensa— *no tienen historia* o apenas cuentan con sus testimonios, porque, a la hora de ocuparse de ellos, los historiadores no les juzgan dignos de especial atención, ni les otorgan la deferencia de estudiar, con esmero y amor al oficio, el origen y evolución de sus descubrimientos. Parece que el interés en conocerlos está en razón directa de las dificultades suscitadas por el hallazgo de las fuentes y otros aspectos de la investigación y no, como resulta lógico y sensato, de la importancia intrínseca de las instituciones y del papel que juegan para promover la causa de la justicia y el bienestar social. Los historiadores del Derecho desprecian el relieve de notabilísimos fenómenos jurídicos, sólo porque su juventud les destituye del privilegio de *pertenecer a la historia* —como si esta excelencia dependiese de un *mínimo de envejecimiento*— y ofrecen la impresión de que, no obstante el atractivo de sus aportaciones, lo fácil de su investigación —que es medio para el fin perseguido— les priva de cierto *componente de misterio*. La Historia del Derecho tiende a despegarse del pasado inmediato y del presente porque *están ahí y no se han diluido todavía*, siendo así que ello elimina un obstáculo y facilita una tarea cuyos objetivos no tienen por qué asociarse sistemáticamente a la superación de esos impedimentos. La Historia del Derecho es —además de descripción del cómo más o menos se producen las normas jurídicas— testigo de la peripecia políticosocial en que han nacido y *disposición de luces* que facilitan los ejercicios de análisis y de comparación. Su *magisterio de la vida* no se limita a informar sobre el Derecho del tiempo y del lugar, sino también a insinuar la multiplicidad y riqueza de las reacciones críticas a que da lugar la observación de los fenómenos jurídicos. Las dificultades de la fase de investigación —previas al descubrimiento del objeto de análisis— concitan ciertamente elogiosos esfuerzos, pero no agotan la justificación del examen de esa realidad histórica, si, con menos obstáculos, es social y jurídicamente más

productivo y útil atender a otros conocimientos o aspectos de que la Historia del Derecho tiende a deshacerse con alguna precipitación.

El espacio vacío se ocupa por ciertos estudios especializados —que, no proceden de los historiadores del Derecho— y por una *intrahistoria tangencial* que, ante la conciencia de la necesidad de suplir las insuficiencias y *proponerse hacer* Historia, es obra de profesionales ajenos al ámbito jurídico.

4. Significado y aspectos de la seguridad jurídica

Todo sector del ordenamiento jurídico presenta una estructura y densidad de contenido que explican la relación entre la *seguridad jurídica formal* y la *seguridad jurídica material*.

Cada uno de esos compartimentos se integra en un ordenamiento jurídico completo y considerado como un todo (pp. 1 y 20 EMTPC.c.). De ahí que el sistema de fuentes del Derecho objetivo asegure la plenitud o saturación de dicho ordenamiento y ahuyente el *peligro de las lagunas del Derecho* (p. 16 EMTPC.c.). En defecto de las fuentes primarias que abarcan la *legislación en sentido material o vertical*, se acude a las fuentes secundarias constituidas por el Derecho de las *comunidades específicas* —de ámbito local y origen consuetudinario— o de la *comunidad cultural* que forman los *principios generales del Derecho* (pp. 6 a 9 EMTPC.c. y art. 1.1 a 4 C.c.). Las normas ordinarias que gobiernan el sistema de fuentes del Derecho objetivo son, aunque nada se disponga al respecto, *reglas jurídicas cuasiconstitucionales* que desarrollan las garantías típicas de la *seguridad jurídica* (art. 9.3 CE). Ahora bien, la *seguridad jurídica formal* —postulado central del Estado social y democrático de Derecho, y contrapunto de sus *efectivos éticos* y su *consigna transformadora y social* (arts. 1.1 y 9.2 CE)— funciona desde ya, porque los aplicadores del Derecho objetivo trabajan con un mecanismo que no excusa —a los juristas en general y a los jueces ordinarios en particular— de responder a la duda surgida ni les priva de instrumentos aptos para dilucidarla. Ningún interesado en un conflicto queda excluido de la oferta —que el ordenamiento jurídico completo tiene a bien hacerle— de los elementos normativos precisos para beneficiarse de la efectiva tutela judicial y conseguir, a su través, una respuesta —favorable o adversa, pero siempre motivada y fundada en un razonamiento persuasivo— a la cuestión que se debate (arts. 24.1, 10.3 CE, 7.3 y 11.3 LOPJ).

La *seguridad jurídica formal* no va más lejos de esa garantía y poco puede, en muchos casos, a la hora de dotar a dichas decisiones de un *componente de seguridad jurídica material* o, con otras palabras, de res-

tringir el uso de las fuentes secundarias —principios locales o de la comunidad cultural— cuya búsqueda y aplicación acrecientan el riesgo de error o imprecisión de los criterios que las tienen en cuenta. Los actos —judiciales y extrajudiciales— de aplicación de un sector del ordenamiento jurídico generan confianza y disipan los recelos a medida que echan mano del Derecho escrito emanado de las fuentes primarias, es decir, de la producción legislativa y de las disposiciones generales que dictan las Administraciones Públicas (arts. 66.1 y 97 CE). La afirmación no se degrada por el hecho de que las normas acusen dificultades comprensivas —que se salvan con la *interpretación* (p. 13 EMTPC.c. y art. 3.1 C.c.)— o se completan con la *integración* que colma las llamadas *lagunas de la ley* (pp. 16 y 17 EMTPC.c. y art. 4.1 y 3 C.c.). El Derecho escrito —acertadamente elegido y aplicado en medio de esas dificultades— es preferible al juego de otras normas que, en su defecto, requieren una pesquisa más fatigosa y problemática, pues a su aplicación precede siempre la dificultad de formularlas y atribuirles un supuesto fáctico con cuyo enunciado no se cuenta de antemano.

Los principios de responsabilidad e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 CE) ponen a cargo de éstos una *obligación natural de Derecho Público* —fundada en *imperativos de ética política* y ayuna de medios coercitivos de su exigibilidad— que se cumple poblando con normas escritas los sectores del ordenamiento jurídico que lo necesitan. Sólo así se logra que, reduciendo la frecuencia con que se acude a las fuentes secundarias y se ejecutan operaciones de una *seguridad jurídica menor*, se aborden las situaciones de *interés general* que inspiran la nota de generalidad de la ley —en cuanto a las personas, el espacio y el tiempo— con la vista puesta en la reacción diligente y fiable del legislador. Las conductas de *omisión legislativa* son doblemente censurables, pues desacreditan a la institución que abusa de su impunidad al incurrir en ellas, y perpetúan un estado de seguridad jurídica formal que frustra su conversión en otro de seguridad jurídica material. He ahí, fuera de duda, uno de los *efectos secundarios* y menos deseables del dogma de la soberanía parlamentaria y de la inmunidad de que el poder legislativo goza en ese punto. La parquedad o insuficiencia del desarrollo normativo —a cargo del Parlamento y del ejercicio de la potestad reglamentaria de las Administraciones Públicas— de un sector cualquiera del ordenamiento jurídico termina siendo, pese a las garantías primarias de la seguridad jurídica formal (art. 9.3), un poderoso lastre para advenir a la seguridad jurídica material que adecua la solución de los conflictos a las excelencias y ventajas del valor superior de la justicia (art. 1.1 CE). No es lo mismo *proclamar* la seguridad jurídica que *garantizarla*. Lo primero supone, que, desde una perspectiva tecnicojurídica, el sistema de fuentes del

Derecho objetivo nunca peca de insuficiente o arbitrario (cap. 1.º TPC.c). Lo segundo implica que, no bastando esto, se precisa de un esfuerzo incesante para *inundar el ordenamiento jurídico con la legislación* que mitiga el riesgo de arbitrariedad en que puede incurrirse al decidir las contiendas privativas de cada sector, y refuerza la efectividad de la tutela judicial obtenida con ayuda de esos instrumentos (art. 24.1 CE). Se ha de tender al *achicamiento del espacio irregular* en que la costumbre y los principios generales del Derecho cumplen un papel cuyos inconvenientes se corrigen gracias a acciones normativas que mejoran la *calidad de la plenitud del ordenamiento jurídico*.

Si la inseguridad jurídica formal pervive a causa de la utilización frecuente de las fuentes secundarias, la insuficiencia resultante se atenúa por obra de una reacción social adecuada. Los particulares y los grupos sociales —ávidos de una dosis mayor de seguridad jurídica material— no se resignan a que sus diferencias se ventilen acudiendo a esas fuentes, sólo porque el legislador no se ha esmerado en evitarlo. Se deciden a construir otros *ordenamientos concéntricos* o periféricos, cuya regulación aborda con rigor los problemas que, de lo contrario, se exponen a un insatisfactorio tratamiento. La formación de *círculos contractuales* —creadores de un Derecho autónomo con *fuerza de ley* entre quienes lo pactan (art. 1.091 C.c.)— es la expresión más instintiva y simple de esta actitud de *resistencia crítica*. Descansa en un *criterio de eficiencia*, partidario de que las soluciones normativas se adopten por los sujetos cuya intermediación al problema y cabal conocimiento de causa les sitúan en condiciones óptimas para dar con la respuesta más ajustada a sus características. La proliferación de esta tendencia coloca a los poderes públicos en una *postura de subsidiariedad* que, unas veces, sanciona su inacción y, otras, no es el estímulo más recomendable para su acción positiva.

Crece y se robustece la tendencia a que estos ordenamientos ganen en complejidad y amplitud, hasta el punto de erigirse en verdaderos *Derechos generales* y ofrecer la impresión de que recrean estados de cosas que sólo tienen un *falso mimetismo* con otras situaciones históricas superadas por las adquisiciones del Estado de Derecho. El empeño universal y sistemático del proceso codificador liquidó los *reductos particularistas* de Derechos locales sin rigor ni fuste científico, plagados de lagunas, interferencias y contradicciones. Aportó soluciones cuyo acierto técnico-jurídico constituía una *excelencia* que era el mejor certificado de su acercamiento a la justicia. El fenómeno actual de formación de nuevos ordenamientos jurídicos refleja una apariencia coincidente con la de los desacreditados particularismos de antaño. No es empero un retorno a los vicios entonces censurados, sino un arbitrio superador de las carencias que acusa la legislación, a causa de las restricciones económicas, de los con-

dicionamientos impuestos por el principio de generalidad de las leyes y de la lentitud de las operaciones de desarrollo legislativo. El crédito de esos ordenamientos depende de la calidad y eficacia de sus soluciones, contrafigura de lo que la improvisación y el casuismo de los viejos Derechos locales representaron en su tiempo. Su emergencia se asemeja a un *voto de castigo* para el legislador inactivo, cuya *constitución en mora* se sanciona por medio de una autonomía que, con todos sus yerros y limitaciones, se difunda y elogia como jurídicamente gratificante y eficaz.

No faltan ámbitos penetrados por *principios pragmáticos* —porque considerarlos *deontológicos* tiene lo suyo de sarcástico— que rigen las conductas básicas de quienes los habitan. Ciertos agentes de la vida económica han pactado unas *reglas de juego* que vedan censurar las decisiones del poder, denunciar los vicios de la propia comunidad, entregarse a aventuras políticas y ceder a tentaciones de dirección e ingerencia en los medios de comunicación. Todo un código de discreción y sobriedad al servicio de la inmensidad e inmunidad del lucro económico.

El Derecho de las relaciones de trabajo acusa de modo especial esta tendencia. La *autonomía colectiva* —que es a las formas sindicales de negociación lo que la autonomía privada a la diversidad de estipulaciones contractuales (arts. 1.254 y 1.255 C.c.)— crea un vasto *ordenamiento extraestatal* que agrupa las adquisiciones de la negociación colectiva. Ordenamiento poblado por *normas generales* que, en cada unidad de contratación o ámbito funcional, tienen *cuero de contrato* —a causa del mecanismo de su producción— y *alma de ley*, por obra de la llamada *eficacia general* (arts. 37.1 CE y 82.1 ET). Esta supone que las condiciones normativas negociadas no limitan su vigencia y obligatoriedad a los trabajadores integrados en los sindicatos que las han acordado, sino que las amplían a los sindicatos no negociadores y a cuantos, ejercitando la libertad de no pertenecer a sindicato alguno, las ven incorporadas al contenido de cada contrato individual de trabajo. (art. 3.1 *b* ET).

5. Selección y renovación de los intereses protegidos jurídicamente

Todo sector del ordenamiento jurídico se caracteriza en virtud de los intereses tutelados por su acervo de normas y del ritmo de su renovación o subsistencia.

El *interés* es la inclinación a la utilidad o beneficio que cada persona individual extrae del contacto con un bien o del goce de una situación que disfruta y aspira a conservar. El interés pertenece al *siquismo de apetición* del sujeto, cuya inmoderación innata —patente y muy visible en las reacciones elementales de la infancia— *pretende poseer ilimitadamente*,

sin prejuzgar lo lícito de la adquisición ni admitir las limitaciones del goce deseado. Se quiere que estos límites se minimicen o desvanezcan cuanto antes. La *tesis pesimista del pacto social* va en busca de arbitrios bastantes para dificultar que el crecimiento galopante de los instintos egoístas y la torpe voracidad del *hombre instintivo* favorezcan la preponderancia —asoladora de la vida de la *familia humana*— de los más poderosos sobre los inermes y desposeídos.

La *omnipotencia del Derecho* —que es un ideal en permanente trance de erosión y descrédito— no ha conseguido poner fin a las inclinaciones egoístas y, en cambio, ha cooperado, contra su propósito, a agotar sus depredaciones más penosas. El interés se modera mediante la *acción racionalizadora* de las normas de Derecho objetivo que, en cada sector del ordenamiento jurídico, proveen al reparto de esa utilidad y moderan las demasías del apetito incontrolado. La libertad *ocupa lugar* y el Derecho asume su administración en términos sin los que se hace inviable la actuación regular y provechosa de sus distintas facultades. El Derecho subjetivo o la situación jurídica —caracterizados por el *derecho de acción procesal* que se reconoce para protegerlos (art. 24.1 y 117.1 CE)— proviene de las operaciones con que el poder público aquilata el interés que, en cada caso, la persona reivindica y defiende como parte de su acervo de bienes más preciados.

La noción de interés designa la utilidad o provecho anejo a la *posesión de un bien o de un valor*, si ambas nociones se entienden en sentido estricto. Sabido es que, en sentido amplio, un *bien* es cuanto gratifica y hace más deseables las expectativas de una existencia personal que cuenta con su contribución. El bien —distinto de la *categoría de lo bueno* en algunas de sus expresiones— equivale a una *realidad objetiva y cognoscible* por medio de la sensibilidad externa, la cual capta la realidad y adivina las vicisitudes que positiva o negativamente le afectan. Cabe que dicha realidad —de que, entre otras muchas, son expresiones tangibles la vida personal y la propiedad privada (arts. 15 y 33.1 CE)— se vea tutelada por un sector del ordenamiento jurídico y que, a causa de su accesibilidad sensorial, no haya dificultad en comprobar los atentados de que un bien es objeto y las acciones con que, reaccionando en pro de su rehabilitación e integridad, el Derecho se pone a su servicio. Cuando el Derecho se desentende de un bien de ese carácter, la impunidad —sensiblemente conocida— de las agresiones que sufre y la evidencia de su desprotección muestran la clamorosa indefensión que le aqueja después de todo ello. El interés —anejo a la posesión del bien desprotegido— se ve privado del amparo que provocaba la acción del Derecho en garantía de su conservación y accesibilidad.

Otro es el interés que encarnan los *valores* o bienes inmateriales, porque su percepción no depende de la sensibilidad externa y sí del si-

quismo interior de carácter intelectual y emotivo. *Un valor se comprende y se siente merced a la síntesis de la inclinación espontánea y la concepción natural de su significado.* Valores como la solidaridad de las personas y las comunidades, el sentimiento de pertenencia localista, la afeción confesional o religiosa, la conciencia de adscripción a un grupo social, y la lealtad a que obliga, pueblan un *mundo cultural* —que ha permitido adquirirlos y recoger sus frutos— cuya realidad no es tangible y cuya entidad, lejos de mantenerse inalterada, se debe a la continuidad y entereza con que la conciencia y la emoción colectivas sirven de apoyo al valor en que consiste. Sustento del que, en definitiva, depende su salvación o su condena.

Amén de la asistencia —favorable al *crédito de los valores* e indispensable para su prosperidad y afianzamiento— del sentimiento individual y colectivo, la ayuda del Derecho —cuya tutela abarca el *espacio habitado* por cada valor digno de estima— no sólo le inmuniza frente a las agresiones, sino que significa un *plus de testimonio cultural* en pro de su supervivencia. La desprotección jurídica de un valor le hiere de muerte, porque el abandono del Derecho —que de él se desvincula— rebaja y, con el tiempo, anula todo el aprecio social de que venía disfrutando. Si esta marginación no se compensa —lo cual es improbable— con acciones sociales de rescate del valor afectado, sus oportunidades de perdurar apenas cuentan.

Cada sector del ordenamiento jurídico tiene a su cargo un haz de intereses constitutivos de los bienes y/o valores que debe ordenar y repartir equitativamente. Su identidad, cantidad y calidad dependen de la fisonomía —tradicional, progresista o ecléctica— de la disciplina que ha dado nombre a la correspondiente rama del Derecho. Alecciona la comparación que, para subrayar sus rasgos diferenciales, se ha entablado entre el Derecho Romano, el Derecho Civil y el Derecho de las relaciones de trabajo. El Derecho Romano ofrece la imagen de un *varón anciano y experimentado*, cuyas admoniciones y consejos convierten el pasado en un depósito de sabios aleccionamientos sobre todo aquello que, en cualquier circunstancia, se impone a causa de su calidad y del crédito probado de sus soluciones. El Derecho Civil se parece a un *moderno y ejecutivo triunfador*, ufano de sus éxitos y capacidades, que se precia de encarar con arrojo y superar con fortuna las situaciones de adversidad o incertidumbre. El Derecho de las relaciones de trabajo trae a la memoria la *personalidad bulliciosa de un joven*, no necesariamente alborotado y sí excitado por nuevos desafíos, sin apenas margen para intelectualizar sus experiencias y obligado a los *cambios de oficio* —no en vano la crisis ha caracterizado la formación y evolución de este sector del ordenamiento jurídico— que traen consigo los nuevos signos de los tiempos.

Son distintos los ritmos de implantación, sobrevivencia y renovación a que los intereses se sujetan en cada sector del ordenamiento jurídico. Unos de ellos proclaman, con orgullo, que el *núcleo originario* de intereses —que configura su fisonomía— no ha mudado de signo y contenido, aunque admita adiciones o enriquecimientos debidos a la inevitabilidad de los cambios históricos y al *efecto regenerador* del conflicto social. De algunas de esas disciplinas se desgajan ramas que, a causa de lo novedoso del interés protegible, pretenden una independencia que el transcurso del tiempo se encarga de condenar al fracaso o de premiar con un resultado feliz.

Otras ramas del Derecho funcionan a un ritmo de renovación que revela su compromiso con las exigencias de la modernidad y el cambio social, pues hace falta una disposición atenta y vigilante para intuir los nuevos intereses y no confundirlos con fenómenos de *falsa seducción* o espejismos con apariencia de los que no son tales. Hay sectores del ordenamiento jurídico —los más sensibles al impacto de estas transformaciones— en que a los intereses protegidos hasta un momento dado suceden otros que, ante la fuerza de las cosas, hacen de la *crisis* —entendida como *desconcierto* y *sorpresa intelectual* que cuestiona el recurso a los viejos métodos y duda de lo incierto de un impredecible porvenir— una constante redefinidora de la evolución de la rama del Derecho afectada.

6. Presupuestos idealistas y utilitaristas del Derecho objetivo

Todo sector del ordenamiento jurídico se señala por la necesidad de responder a una *demanda social* que, para ser tal y no su contrafigura, debe conectarse con las exigencias del *interés general* y, en su caso, con los postulados de un Derecho justo.

El acceso a las soluciones de un *Derecho justo* fue un lugar convergente del esfuerzo de moralistas y juristas, hasta que el positivismo constitucional —introducido de los derechos inalienables del sujeto— y el hecho codificador —que recogió las fórmulas jurídicas más distinguidas y solventes— mostraron cómo, *al ser lo mejor enemigo de lo bueno*, valía la pena conformarse —social e individualmente— con el auxilio de un *Derecho válido* y pródigo en soluciones útiles para resolver los problemas que su aplicación evitaba o corregía. El positivismo legalista depuró lo confuso y caótico de la legislación, pero, a medida que estrenaba sus nuevos modelos, intuía los inconvenientes que de su rigidez se derivaban. Tales operaciones revelaron —pasando de la sorpresa a la inquietud— que, pese a la omniprovidencia del legislador, las transformaciones sociales las inutilizaban. Si una sola palabra de aquél podía convertir en

material de desecho bibliotecas enteras, un sesgo decisivo de la realidad social degradaba buena parte de la obra legislativa a un cuerpo de *Derecho inútil* o abolido.

Se explica así la idea —prudente y elogiable— de que el legislador no puede acometer su tarea sin ponderar la realidad social, cuya valoración —dirigida a constatar la solidaridad o voluntad de los componentes de la comunidad y, en definitiva, del pueblo del que fluye el sentimiento de justicia (art. 117.1 CE)— requiere dosis poco comunes de delicadeza y diligencia. La ley no puede reducirse a un producto residual a corto plazo y necesita un *tanto de flexibilidad* y adaptación a los cambios sociales, antes incluso de que las interpretaciones correctoras llamen en su auxilio a la realidad social como criterio de interpretación. La *ley flexible* perpetúa la voluntad del legislador que previamente cuida de no incurrir ni acantonarse en un inmovilismo estéril. De no ser así, se acelera el fenómeno —hermenéuticamente inevitable— de la *sustitución de la voluntad del legislador por la voluntad de la ley* que adquiere un *espíritu y finalidad* (art. 3.1 C.c.) a los que *fundamentalmente* —es decir, anteponiendo y reforzando su significación— debe atender su aplicación, sin que sobre ellos prevalezcan los demás elementos interpretativos.

Una postura radical sostiene que, pese a todas estas consideraciones, cualquier demanda social tiene que provocar la respuesta del legislador y obligarle a satisfacer sus requerimientos. Parece que, al margen de toda facultad depuradora o selectiva, debe reaccionar con un automatismo que le priva de adoptar actitudes críticas frente a semejantes peticiones. Una suerte de *mercader al por menor*, urgido a la acumulación y despacho del género que se le solicita, sin oportunidad de comprobar sus calidades de *obra bien hecha*. *No es eso*. La tesis de que cada sector del ordenamiento jurídico *se construye a medida de la demanda social* requiere alguna indicación complementaria.

Conviene, ante todo, precisar lo que se entiende por *demanda social*. No es cualquier petición —aún masiva o espectacularmente extensa— que provenga de un grupo significativo o importante, porque su grado de *razonabilidad* —que suele coincidir con lo *impresionante de su formulación*— no siempre está en razón directa de ese dato. Abundan las demandas sociales menos razonables o cuya irrazonabilidad basta para que el legislador desista de ocuparse de ellas. Hay que escindir —como *se separa la paja del trigo*— las *verdaderas* de las *falsas demandas sociales*. La pretensión de que toda demanda social es obligadamente atendible, conmina a presumir que, por hipótesis, cualquiera de los clamores en que se traduce, rebosa sensatez y cordura. Desde que el positivismo juridicopeنال reparó en el potencial delictivo de las multitudes, los fenómenos de perversión y/o seducción colectivas y las técnicas de aleccionamiento de masas —con fines, a veces, inconfesables— relativizan tal afirma-

ción y prueban cómo una comunidad puede esconder propósitos y abundar en propuestas incompatibles, por detestables y descabelladas, con las soluciones que se les oponen y las desautorizan.

El criterio para concluir si una demanda social es tal y, por ende, verdadera y fiable, depende de su coincidencia con los *objetivos de interés general* o, más propiamente, con alguno de los *intereses generales* confiados a la tutela de la ley. El *interés general* constituye un concepto evanescente, tras cuyo pretexto el legislador puede escudarse para sugerir soluciones sustraídas a toda posibilidad de control, pues es difícil demostrar convincentemente que no media en un caso determinado y fijar la frontera entre las situaciones que le implican y las que no denotan su presencia ni acusan su necesidad. Los intereses generales se atienen a un principio de delimitación que permite graduar la objetividad con que son servidos por las Administraciones Públicas (art. 103.1 CE) y, con mayor razón, valorar las iniciativas del legislador que, a la vista de las relaciones que abarcan, encuentra en ellos la razón de ser y justificación de la generalidad de las normas jurídicas que elabora (art. 67.2 CE). Allí donde surge un problema sobre las exigencias de la *coexistencia* de las personas y grupos sociales, de la *colaboración* entre unos y/u otros, y de la *participación* en los bienes colectivos, se incide en los aspectos de la noción de *bien común* y se suscita una cuestión que atañe a esos intereses generales. La *opinión sobre la juricidad y necesidad de la demanda social* es una condición —a que el legislador debe atenerse en trance de aceptarla o rehusarla— similar a la que tienen en cuenta los jueces ordinarios para determinar si concurren los requisitos de una norma jurídica de Derecho consuetudinario (art. 1.1 y 3 II C.c.).

A la *razonabilidad del interés* —en cuanto general o extensivo a una *suma de personas*, que ocasionalmente forman un grupo social, o a una *comunidad* consolidada y estable— se añade la exigencia, no menos importante, de que la protección conferida por las normas de un sector del ordenamiento jurídico se adapte a los principios y preceptos constitucionales (arts. 1.1, 9.3, 66.2 y 97.1 CE). De ahí lo provechoso de las *lecturas preventivas* que, aun sin ser el intérprete nato de la legalidad fundamental (arts. 159.1 CE y 1.1 LOTC), ha de hacer el legislador ordinario para que las leyes no adolezcan de inconstitucionalidad. El enaltecimiento de este esfuerzo justifica el deber judicial de *propugnar la interpretación proconstitucional* de las normas con rango de ley que, a primera vista, incurren en dicho defecto (art. 5.3 LOPJ).

Ante lo enojoso de la tentativa de fijar la dosis de justicia de las normas jurídicas, los legisladores positivos —propensos a sortear escollos axiológicos— se concertaron tácitamente para construir un Derecho al que, en lugar de apellidarle justo, se atribuyó la excelencia de *ser el más conveniente al bienestar y la satisfacción de las necesidades de aquellos a*

quienes iba dirigido. El cambio de etiqueta eludía la dificultad de coincidir en los referentes pacíficamente utilizables para emprender una tarea cuyo éxito dudoso no compensaba las ventajas de algunos de los estímulos que la movilizaban. Contraer el compromiso de facilitar —además de un Derecho válido y útil— un *Derecho justo* contrariaba el buen sentido de la máxima prudencialista, según la cual *lo mejor era enemigo de lo bueno*.

Algún ordenamiento jurídico —especialmente audaz— puede desdeirse de esa actitud minimalista y admitir que el *Derecho óptimo* emane de un proceso que conjugue la legitimidad de sus orígenes y las garantías tecnicojurídicas de su producción. Así sucede cuando el valor superior de la justicia se erige en condición informadora de cuantas soluciones llevan la impronta del Derecho del Estado (art. 1.1 CE). A los requisitos indicados —de razonabilidad y constitucionalidad de las propuestas que hace la demanda social expresa o tácita— se añade el de la *justicia de su solución*. Conclusión a que también se llega advirtiendo que la justicia —como sentimiento rectamente ordenado a procurar el bien común y no a satisfacer los desvaríos o aberraciones colectivos— procede del pueblo y que el Parlamento —que le representa— debe trasladar este *clamor primario* a las leyes en que se plasma su realización (arts. 1.2, 66.1 y 117.1 CE). He aquí un *componente idealista* que enriquece las condiciones comúnmente exigidas para la selección y tutela de los intereses que el Derecho objetivo se apropia y cuida de racionalizar.

Se pregunta *qué es lo justo* para el legislador cuya tarea se ha visto así afectada. Hay una regla elemental que, a fuer de simplificadora, responde a esta cuestión. *La solución de un problema de interés general es justa cuando la opinión pública —esclarecida y activa, como reza una regla ya clásica, y no desinformada y apática— entiende que no se puede aplazar, sin grave daño, la solución de que se trate. Hay razones de peso para rehusar a un proyecto la cualidad de justo, si la opinión juzga que su tratamiento y ejecución pueden demorarse sin que cunda la alarma social, ni se dañen los intereses en juego*. La opinión pública va, a no dudarlo, a reputar injustas las medidas que suspendan el régimen del derecho de propiedad privada, la ordenación de las relaciones contractuales o el sistema de garantías de los particulares frente a las Administraciones Públicas (arts. 33.1 y 106.3 CE). Puede entender, sin desatino, que el valor superior de la justicia no padece si se pospone el tratamiento legislativo de las uniones de hecho, e incluso defender que se conculca asignando a este fenómeno un régimen jurídico que pugne con el respeto debido al íntegro desarrollo de la personalidad (arts. 10.1 y 27.2 CE).

Es una petición de principio —errónea y peligrosa— defender que toda demanda social apareja la justicia de sus reclamaciones. Muchas de ellas presentan un *rostro aberrante* que las destituye de la razonabilidad

más rudimentaria y descalifica sus afanes de reconocimiento y protección legislativos. No se da siempre una correlación automática entre *la respetabilidad de la demanda social, la razonabilidad de su propuesta y la generalidad de la norma jurídica* dictada para proveer a sus solicitudes. La justicia de la solución es una exigencia más que debe ponderarse. La razonabilidad de la medida y el carácter general de la ley se legitiman por lo urgente y deseable de una regulación destinada a los componentes de un grupo social o comunidad, cuyo interés colectivo es notorio y despierta una *mala conciencia* que no se libera mientras el problema surgido de su comprobación siga irresuelto. El legislador no ha de perder de vista —como elemento adicional de certeza— la dimensión estadística de un dato sin el que es imposible seleccionar las *verdaderas demandas sociales* y prescindir de las que no lo son. Si los jueces ordinarios atienden a la *legitimidad del interés* objeto de una efectiva tutela judicial (art. 24.1 CE), los legisladores se enfrentan al reto de la *generalidad de los intereses*, cuyas dificultades de especificación —como concepto jurídico indeterminado— no eximen de un *delicado análisis* de las condiciones de admisibilidad de la demanda social que sólo a ellos debe acomodarse.

La exigencia de un *Derecho justo* es una más de las restricciones que sufre el dogma de la soberanía parlamentaria. Parece discutible, en tales casos, presumir la justicia de todo el Derecho emanado de la acción normativa de los poderes públicos. Basta con el descargo consistente en presumir la constitucionalidad específica de sus soluciones y predicar de ellas una *interpretación proconstitucional* que salve los vacíos o lagunas irrecomendables. Los trabajos preparatorios de la legislación no tienen por qué *justificar* —esto es *demostrar la justicia*— de las medidas legislativas que la conciencia social reclama abrumadoramente como esperadas y exigidas. Puede haber una suerte de *justicia notoria* que se postula y aguarda con algún clamor. Si no es así, el legislador debe cumplir la carga de comunicar —para no merecer el reproche de un *voluntarismo político a ultranza*— las razones —necesariamente persuasivas e irreductibles a un *cúmulo de lugares comunes*— por las que estima justa una medida con la que, de entrada, la opinión pública no comulga fervorosamente y de cuya adopción no se muestra incondicionalmente partidaria.

7. Reducción de las tensiones del conflicto social

Todo sector del ordenamiento jurídico cumple una función determinada en el seno del conflicto social.

Los grupos sociales en que el individuo se integra (art. 9.2 CE) y cuyo todo constituye, a diferencia de la *sociedad monista* y uniforme de

antaoño, la *sociedad pluralista* de hoy día, ocupan un *espacio habitable* en el que las fricciones e interferencias son ineludibles. El mismo Derecho, que quiere poner diques a las acciones aberrantes o desmesuradas de expansión, no logra contener la espontaneidad de ese conflicto y, para conservar su prestigio normativo, debe huir de previsiones y remedios que, frente al empuje y contundencia de aquél, no van a surtir el efecto deseado. Los grupos sociales viven en conflicto porque *la libertad ocupa lugar* y aún la movilidad más respetable pugna con la de otros grupos, amén de los conflictos potenciales que *comunidades competitivas* —de posterior aparición— escenifican en tantos ámbitos cuyo acaparamiento se disputan.

El conflicto de los grupos sociales es *irrenunciable*, porque ninguno de ellos se resigna a abandonar el *propósito de progreso* que forma parte de esa representación. Es *eficaz* en la medida que —gracias al poder evocador de la máxima de que *la guerra y la contradicción lo engendran todo*— su interminable mal de *crecimiento* constituye la clave de un *esfuerzo de liberación* que, además de contar con el protagonismo de los sujetos sociales que asumen sus cargas, recibe, si es del caso, el apoyo de los poderes públicos (art. 9.2 CE). Es *natural*, ya que su existencia y reconocimiento pertenecen a la esencia misma de las cosas y su subsistencia queda herida de muerte si no se conservan los moderados niveles de tensión que le caracterizan.

He ahí la traza del conflicto social —irrenunciable, eficaz y natural— de cuyas variantes se ocupan unos u otros sectores del ordenamiento jurídico o, por mejor decir, cuya evidencia está en la base de las acciones legislativas que, como dato común a todas las realidades sociales, presuponen su evidencia e inexorabilidad.

El Derecho dedica su atención a los conflictos sociales para valorar las consecuencias del ejercicio de la libertad que a ellos subyace. Reacciona según la fuerza creadora del hecho conflictivo. Hay conflictos sociales cuyos agentes son *grupos de protagonismo apático*, a los que el Derecho dota de impulso suficiente para la reanimación y el estímulo de sus libertades, aunque, a la vez, haya de regular algunas de sus peripecias y suplir las omisiones de sus protagonistas. Hay conflictos sociales de *vibración ponderada*, a los que el sector correspondiente del ordenamiento jurídico no pierde de vista ni deja de la mano. La necesidad de intervenir surge porque sus personajes son particularmente activos y propensos a posturas polémicas que reclaman el paliativo frecuente del Derecho. Hay, finalmente, conflictos sociales de *dinámica torrencial* que, en nombre de su autonomía y pretensión de libertad, se oponen a cualquier regulación jurídica. Ello, por sí solo, no basta para descartar la oportunidad de que el De-

recho intervenga, pero le obliga a actitudes de cautela que, sin atentar contra la autorregulación del conflicto, administran algunas de sus incidencias.

Cuando un conflicto social rebasa los límites propios de su tensión connatural, se descompensan las libertades que le son inherentes y que el Derecho debe proteger. La paz social se desvanece y decae el mínimo de condiciones necesarias para que aquellas se realicen en el régimen de paz, solidaridad y justa distribución de los bienes y/o valores cuya adquisición y goce quiere asegurarse.

Algo hay que subrayar sobre lo que, a diferencia del conflicto social, significan los conflictos interpersonales. Los conflictos sociales convienen al progreso normal de los grupos humanos, desde que el *quietismo ingenuo* de los antiguos reformadores sociales dio paso a la idea de que *todo evoluciona implícitamente* y que el tiempo puede hacer de las más acertadas adquisiciones jurídicas, algo inútil, perverso e irreconocible. El Derecho común se ocupa de cuantos acontecimientos son, pese a sus dimensiones conflictivas, compatibles con un proyecto de normalidad. El conflicto social no se destina, salvo en el caso de exacerbación de sus tensiones, a desaparecer, sino a prosperar como *cauce de liberación* de los grupos y de las personas que en ellos se integran (art. 9.2 CE). Todo, pues, lo contrario de la fisonomía del conflicto individual. La negación de la paz en la vida individual de relación reclama la mediación coactiva del Derecho para liquidar las agresiones que, grandes o pequeñas, siempre son un *vejamen para la causa del mundo del espíritu*. La persona humana las sufre en lo más hondo de sí misma, tanto a causa de su impacto instantáneo, cuanto del estado de cosas que surge de su concurrencia y del daño irrogado al *proyecto de vida en dignidad*, si no se pone coto a las situaciones de agravio y las servidumbres que esa actitud hostil entraña. El conflicto individual *pertenece a la patología de la existencia humana*, pugna con el principio de que *cabe vivir en paz con todos* si la buena voluntad y la recta intención de cada uno se lo propone seriamente, y espera del Derecho el urgente remedio de los males que encarna.

La coasimilación de ambas especies de conflicto es la clave del equilibrio y la prosperidad sociales, pero el Derecho —que gestiona, y no puede reprimir los conflictos normalizados— debe prever fórmulas cuyo poder de disuasión consiga que los individuos eludan y repudien por sistema las formas de conflicto interpersonal —ocultas tras las más inofensivas apariencias— y se integren en grupos que, al protagonizar conflictos sociales, cumplen funciones que cada sector del ordenamiento jurídico promueve y regula de acuerdo con la modalidad que representan.

8. Condiciones económicas del Derecho objetivo

Todo sector del ordenamiento jurídico se caracteriza por la sinceridad e intensidad con que propicia el ejercicio de las libertades o, al contrario, da entrada a situaciones que las desnaturalizan o restringen.

Las libertades propias de cualquiera de esos compartimentos existen para crecer y desarrollarse en un *clima de autorregulación o atribución al sujeto de la oportunidad y la excelencia de establecer la amplitud y los límites de su disfrute*. La perspectiva transformadora de una libertad efectiva (art. 9.2 CE) conviene a este propósito. La declaración legislativa de sus contenidos sólo tiene sentido en situaciones de apatía —cuando no hay otro modo de mostrar a una comunidad, desentrenada en su ejercicio, las vías de su adquisición o rescate— o, en hipótesis de depresión, si las desigualdades entre grupos sociales privan de reaccionar con la energía necesaria para la conquista y defensa de las libertades. Quizás las reglas de reserva de ley —previstas para el desarrollo legislativo (art. 53.3 CE)— atiendan menos a la construcción positiva del contenido de las libertades y miren preferentemente al *principio general de colimitación de los derechos* (art. 10.1 CE), facilitando que la inmunidad de su *contenido esencial o núcleo invulnerable* se consiga con el cumplimiento de esa condición.

A todo derecho es inherente la autorregulación de las facultades que lo integran, para acentuar sus capacidades de progreso y aproximarse al objetivo de *vivir en dignidad*. Vivir en dignidad es organizar una existencia en que la persona ejercita su *función cosmoeminente* o de supremacía sobre el resto de las cosas que pueblan el mundo y están a su servicio, sin que ello signifique la plena servidumbre de ellas ni la dominación absoluta del sujeto que las utiliza. Se llega a vivir en dignidad cuando el ejercicio de las libertades concilia la idea de que todas ellas ocupan lugar con el respeto de las condiciones básicas que el Derecho ha fijado para satisfacerlas. Armonía que no está reñida con la multiplicación de los conflictos inseparables del *mal de crecimiento de las comunidades* que persiguen sus metas de igualdad y libertad en el *cuero total* o universo de la sociedad pluralista (arts. 9.2, 20.3 y cap. 3.º, tít. I, CE).

Frente a lo grato y elogiado de esta realidad, hay sectores del ordenamiento jurídico en que las regulaciones del Derecho preponderan sobre las aspiraciones expansivas de la libertad. Ello ocurre si la propia naturaleza de las normas —pertenecientes al Derecho Público— prohíbe dejar al arbitrio de los particulares la implantación de un sistema autónomo de regulaciones. Se intensifica a causa de la pretensión —que también acota los *espacios libres* de las disciplinas de Derecho Privado— de vigilar con algún celo el ejercicio de la autonomía privada. Es entonces

cuando las normas de orden público cumplen, más o menos drásticamente, sus cometidos de guarda y rectificación.

El orden público es el Derecho necesario formado por las normas que componen el *orden público textual* y por los principios constitutivos del *orden público virtual*, a través de *normas impositivas* —contrapuestas al Derecho disponible por los particulares— que pueden consistir en mandatos, propios de las *normas imperativas*, e interdicciones, características de las *normas prohibitivas* (arts. 6.2 y 1.255 C.c). Aun así, hay una concepción liberal y otra autoritaria de lo que representa el orden público. La primera cuida de preservar las expresiones de autonomía compatibles con la acción correctora del Derecho necesario y sostiene que el homenaje al ejercicio de la libertad requiere amparar, por encima de todo, un valor que no puede verse inexorablemente aniquilado. La segunda defiende que el orden público debe reaccionar enérgicamente ante cualquier exceso de libertad que ignore sus prohibiciones y/o mandatos, sin dejar a salvo atisbo alguno del esfuerzo creador que se consume.

9. Condiciones económicas del Derecho objetivo

Todo sector del ordenamiento jurídico mantiene una relación de dependencia con los hechos de naturaleza económica y con los signos generales de la economía.

Los sistemas de Derecho objetivo y las situaciones jurídicas consiguientes no hicieron, en principio, de la economía un dato determinante de sus soluciones. Ignoraron la utilidad y la idea de una *política económica* que informando la acción de los poderes públicos, definiese sus criterios al respecto y adoptase, en su caso, las oportunas decisiones de intervención y dirección. Los hechos económicos surgieron con el ejercicio de los derechos individuales, cuya *deficiencia igualatoria* robusteció un poder de grueso calibre y engendró problemas sociales de gran envergadura. Lo económico resultaba de un juego espontáneo de las fuerzas sociales que los poderes públicos —fieles a las consignas de la filosofía liberal— no podían mediatizar o reducir.

Las tesis del materialismo dialéctico y del determinismo económico avisaron del peligro de la indiferencia de los ordenamientos jurídicos que se desprecupaban y desvinculaban de esas realidades. Surgió luego el convencimiento de que la economía no suponía un accidente más en la protección de otros bienes y valores jurídicos, sino que poseía sustantividad bastante para constituir un fenómeno al que el Derecho debía prestar atención. Algunos sectores, cuando menos, del ordenamiento jurídico no podían mostrarse insensibles a las repercusiones múltiples de

los hechos económicos ni prescindir de ciertos presupuestos que les eran anejos.

Los sistemas autoritarios de corte fascista pusieron el proyecto económico a la cabeza de sus objetivos de *regeneración nacional*. Construyeron una teoría geopolítica, que pretextaba sus necesidades para facilitar la expansión territorial y la depredación de los espacios afectados, y crearon un *Derecho de la economía* que agrupó estratégicamente los sectores del ordenamiento jurídico cuya coordinación era precisa para conseguir dichos fines.

El Estado social de Derecho hizo suya —para salvar una de las carencias del extinto Estado de Derecho liberal burgués— la figura de los *derechos económicos y sociales* y enriqueció los sectores del ordenamiento jurídico que se aprovecharon de su recepción. De ahí la aparición de una política cuya expresión normativa reside en esos campos y se concibe como *simultáneamente social y económica*. Lo primero, porque, rompiendo el marco de los clásicos derechos individuales, concierne al bienestar y progreso de grupos sociales cuya *difusión de intereses* se sustituye por los *bloques definidos* de intereses que reconoce la legislación (cap. 3.º, tít. I CE). Lo segundo, porque el acceso a los nuevos derechos y la plenitud de su goce no sólo dependen de la inhibición del poder público que respeta los ámbitos de libertad en que se satisfacen. Hay que implementar fórmulas de financiación y soluciones económicas aptas para la efectiva realización de los derechos y la adquisición de los bienes en que su objeto material consiste.

La irrupción del Estado de bienestar generó el compromiso de que los poderes públicos garantizaran —en forma específica o con compensaciones adecuadas— la tutela de la existencia personal, pues cada *futuro individual* equivalía a un bien cuya pérdida determinaba un daño y acarrearba su reparación. El Estado de bienestar adoptó la tesis del *presupuesto comprometido*, para que la relación de gastos públicos se ocupase de semejantes fines y el capítulo de ingresos reflejase su necesidad. Cada sector del ordenamiento jurídico en que repercute la política social, se somete a un *principio de limitación de recursos* que restringe económicamente los proyectos de expansión y crecimiento de las atenciones brindadas al cuerpo social. El *feroz fuero de la economía* determina, no obstante, que valiosas adquisiciones sociales —como el *principio de irregresividad* en los niveles de tutela logrados por ciertos sectores del ordenamiento jurídico— hayan decaído e impuesto sacrificios que urgen a conciliar las exigencias de la justicia distributiva y los postulados de la solidaridad.

La penetración gradual de lo económico en los dominios del Derecho explica la importancia del concepto de *orden público económico*, cuyas

normas marcan la orientación con que se aplica un sector del ordenamiento jurídico, o forman parte de un Derecho necesario que prima sobre los pactos entre particulares. El orden público económico no suplanta la iniciativa privada, sino que la modera para tutelar la productividad de acuerdo con las condiciones de la *economía general*, que constituyen el primer rango de limitaciones, o las necesidades de una *planificación democrática* a que, en su caso, hay que acudir (art. 38 CE).

La realidad económica —concretada en las apreciaciones técnicas de los especialistas o la notoriedad de sus más aspectos más sensibles— pertenece a la realidad social del tiempo y del lugar. Da juego como elemento historicoevolutivo de interpretación que, habida cuenta de su impacto, permite acomodar ciertas normas jurídicas a las nuevas circunstancias creadas por su superveniencia (art. 3.1 C.c.).

Los móviles o efectos económicos también intervienen a la hora de prever la observancia del Derecho por sus destinatarios o la eventualidad de que se infrinjan mandatos o prohibiciones. El legislador puede intuir que la valoración de la utilidad o las desventajas económicas de una regulación jurídica condiciona el propósito de cumplirla más decisiva y poderosamente que las motivaciones tradicionalmente invocadas para justificar el deber de sumisión al Derecho. Los destinatarios de las normas jurídicas hacen consideraciones simplemente económicas sobre los riesgos inherentes a su desobediencia. Si la conclusión les estimula, *optan por desobedecerlas* sin que otras preocupaciones —éticas o estéticas— prevalezcan sobre el resultado de ese juicio y les disuadan de una elección tan poco edificante.

10. Respeto a las dimensiones de la libertad

Todo sector del ordenamiento jurídico reacciona —más o menos enérgicamente— ante las exigencias del *espíritu de transformación y de progreso*.

La acogida de un sistema formal de derechos y libertades suponía su asunción por cuantos estaban llamados a ser sus titulares, aunque la perfección de este objetivo no incumbía a los poderes públicos, de cuyo oficio no formaba parte la supresión de los obstáculos que demoraban su posibilidad ni la creación de las circunstancias que la favorecían. No había razones inmediatas para liquidar los desequilibrios reflejados en el dominio que los agentes decisivos de la vida social y económica ejercían sobre el resto de los pobladores que compartían una posición de dependencia. Los desposeídos —simples sujetos, sin función ni utilidad visibles, de aquellas facultades— carecían de estímulos y de oportunidades para adueñarse de los intereses anejos a su disfrute y ejercicio. Los do-

minadores tenían a su alcance toda clase de medios para mantener y acrecentar los factores causantes del estado de opresión y de desigualdad que era la clave de su supremacía.

El afán de superar la situación no pasó, en un principio, de constituir un *pío deseo* de resultado inaccesible, pues, pese a la tenacidad de los empeños acumulados para conseguirlo, la adquisición de las añoradas *igualdad y libertad materiales* se redujo a un *cambio de etiqueta* que, por obra de conocidos entorpecimientos, logró *dejar las cosas como estaban*. De ahí que, a cambio de discretas innovaciones de lo accidental, no se diesen los esperados cambios sustanciales.

Estas insuficiencias y fracasos mostraron cómo la devaluación de las ideas de igualdad y libertad traicionaba los compromisos contraídos para recuperar, a toda costa, sus identidades. No se trataba de volver a los orígenes del mismo proyecto frustrado, sino de dar la definitiva batalla y —una vez ganada— afianzar la instalación victoriosa de aquéllas en los dominios que por derecho propio les pertenecían. La igualdad y la libertad debían ser, así las cosas, *reales* —en cuanto perceptibles y plasmadas en modelos de utilidad concreta— y adherirse irreversiblemente al acervo de bienes jurídicos de las personas y grupos sociales más necesitados de regeneración y crecimiento. Una y otra tenían que ser *efectivas*, no bastando la escueta eficacia o simple posibilidad de desencadenar las consecuencias previstas en la norma jurídica del caso, sino procurando que las mismas fuesen acompañadas de un *ingrediente de justicia material*.

Un Derecho objetivo sensible a tales exigencias cuida de rehabilitar —mediante acciones de saneamiento— las situaciones que de antiguo se debían al imperio de los poderes de hecho, a la pasividad de los legisladores y la ausencia de una clase de juristas comprometidos y rebeldes. Ciertos ordenamientos jurídicos adoptan una *cláusula transformadora* (arts. 3 II CI y 9.2 CE) que, con más o menos dosis de sinceridad e intensidad de propósito, transmite a los poderes públicos la consigna de velar celosamente por el rescate y la conservación de la igualdad y la libertad, emancipándolas, de una vez por todas, de las servidumbres y ataduras que las desnaturalizan y pervierten. Ello requiere poner fin a las discriminaciones y depresiones llamativas, y *alienarse, sin tregua, en el esfuerzo de transformación*. Objetivo a que se llega desigualando las situaciones cuya reconstrucción igualatoria encierra la clave del advenimiento a una *sociedad verdadera y totalmente liberada*.

Así se afronta un problema soluble con arreglo a los límites y la elasticidad del poder de decisión política de los legisladores. No han sido los ordenamientos jurídicos expresamente urgidos por una consigna de transformación los que han revelado mayor celo y sensibilidad a la hora de responder a sus requerimientos.

11. Judicialización y composición de conflictos

Todo sector del ordenamiento jurídico se singulariza por el modo y medida en que sus normas se aplican por los órganos jurisdiccionales o se usa de otros mecanismos adecuados a la especificidad del Derecho objetivo o de la contienda que se entabla.

Quedó atrás la idea ingenua de que todas las normas jurídicas agotaban sus efectos pacificadores en las operaciones de los silogismos judiciales estereotipados y simplistas. No es tarea fácil la de enunciar y ordenar, con algún esmero y persuasión, la variedad de cauces útiles para que aquéllas adquieran la deseable efectividad y provoquen las transformaciones que augura su mensaje. El juego de su aplicación registra —además de estas objeciones de método— el dato cualitativo de la incidencia de las realidades sociales —del tiempo y del lugar— en el entendimiento de sus regulaciones y en las relecturas de que son susceptibles (art. 3.1 C.c.).

Cuando a las cláusulas tradicionales de garantía judicial (arts. 117.1 CE y 1.1 LOPJ) se suma el reconocimiento de un derecho a obtener la *efectiva tutela de los jueces ordinarios* (arts. 24.1 CE y 11.3 LOPJ), no hay excusa ni trabas para privar de acceso a la jurisdicción a ninguna de las contiendas que surgen en los diversos sectores del ordenamiento jurídico. Cosa distinta es que las dificultades con que se tropieza, al construir un modelo adecuado de proceso, se manejen como pretexto para rehusar a la judicialización de los litigios el espacio omnicompreensivo que le corresponde. La resistencia a regular el tratamiento judicial de los *conflictos económicos* —peculiares de las relaciones colectivas de trabajo— acredita esa criticable inhibición.

Nada de esto implica la canonización de las soluciones judiciales y su elevación a modos óptimos de decisión de controversias. La efectiva tutela judicial es, sin más pretensiones, una especie del ensayo del esfuerzo de transformación y obedece al convencimiento de que los ámbitos de acceso a la jurisdicción acusan carencias llamativas y urgentemente remediables. Sin perjuicio de esta función liberadora, el examen y diagnóstico de cada sector del ordenamiento jurídico ilustran acerca de si la judicialización de los litigios, a que afectan sus normas, representa la solución recomendable o si es del caso acudir a otras vías de composición. Caudes que, en ocasiones, suplen lisa y llanamente la *justicia mal administrada*, en que consiste la *justicia tardía*, y que, otras veces, intervienen porque la acción de la justicia ordinaria no es la mejor para proveer a la satisfacción tempestiva del interés puesto en cuestión.

Ciertos prejuicios y desajustes culturales dificultan la naturalidad y flexibilidad de estas opciones progresivas. Con todos los recelos que se manifiestan en orden a la acción de los jueces ordinarios, la sociedad no

ha conseguido superar la actitud de inestabilidad y desconfianza que, en comparación con la administración de justicia oficial, adopta frente a una novedad a la que habrá de acomodarse, persuadida, sin duda, de que la excelencia de sus ventajas supera con mucho lo temible de sus inconvenientes.

Abreviaturas y Siglas

| | |
|----------|---|
| art. | artículo. |
| cap. | capítulo. |
| C.c. | Código Civil español de 24.7. (8) 89. |
| CE | Constitución española de 27.12.78. |
| CI | Constitución italiana de 27.12.47. |
| EMTPC.c. | Exposición de Motivos de la L.31.5.74, de reforma del Título Preliminar del Código Civil. |
| ET | Estatuto de los Trabajadores (Ley de 10.3.80). |
| LEC | Ley de Enjuiciamiento Civil de 3.2. (8) 81. |
| LOPJ | Ley Orgánica del Poder Judicial de 1.7.85. |
| LOTJ | Ley Orgánica del Tribunal Constitucional de 3.10.79. |
| p. | parágrafo. |
| tít. | título. |
| TPC.c. | Título Preliminar del Código Civil (L.31.5.74). |

ONDARROA ETA LEGEDI BIKOIZTASUNA

Josu Etxaburu, Lorena Amutxastegi,
Ramón Castillo, Andrés Urrutia

Aurkibidea: 0. LANAREN HELBURUA. 1. ONDARROA: KOKAPENA ETA HISTORIA. 2. BIZKAIKO BI LEGEDIAK. 2.1. Historia eta iritziak. 2.2. Ondarroako kasua. 2.2.1. Historia laburra. 2.2.2. Corpusaren aurkezpena eta kokapena. 2.2.3. Corpusaren ondorioak. 3. 1959. URTETIK AURRERA. 3.1. 1959. urteko Kompilazioa orokorrean hartuz. 3.2. Kompilazioa Ondarroari lotuta. 3.2.1. Hirigunearen zehaztea. 3.2.2. Baserriguneak zehaztea. 3.3. Berriatuaren anexioa eta beronen eragina. 3.4. Berriatuaren desanexioa eta beronen eragina. 4. EUSKAL HERRIKO FORU ZIBIL BERRIA (1992). ERREALITATE BERRIA. 5. ONDORIOAK. 6. BIBLIOGRAFIA.

0. Lanaren helburua

Bizkaian, Bizkaiko jaunek hiriak sortu aurretik, lurralde guztian ohitura berdinak genituen.

Hirien sorrerak, zuzenbide pribatuzko bi legedien agerketa ekarri zuen; honela, teorian hiri eta beronen lurretan Castellako legea zen aplikatu beharreko legedia eta baserrietan Forua. Lan honetan zehar Ondarroan azken ehun urtetan zer gertatu den argiago adierazten saiatuko gara nahiz eta ikusiko dugun bezala, alde baterako eta besterako iritziak izan.

Nonbaitetik hasi behar eta gure lanaren hipotesia hau izan da:

«Espainiako Kode zibila argitaratu zenetik (1889) eta aurretik ere, Ondarroako hirian (hirigunean) Castellako legea aplikatu izan da, baina Ondarroa inguratzen duen gune baserritarrean betidanik (nahiz eta teoriak beste gauza bat agindu) Forua erabili izan da.»

Ondorengo orrialdeotan baieztapen hau ziurtatzen ahaleginduko gara, gure iritziz adierazgarri gerta daitezkeen hainbat baserriren azterketetan oinarrituz.

Lan honen garapenerako oinarrizko data bat izango da ardatza, hots, 1959. urtea, bertan Bizkaiko Foru Konpilazioa argitaratzen baita.

Ezin ahaztu ere 1974ko maiatzean Ondarroako hiriari Berriatuako herrigunea atxikitu zitzaiola, 1983ko azaroaren 26an eman zelarik bion arteko bereizketa.

Egoera honek sortutako errealitate juridikoa ere ikutuko dugu, legedi ezberdinen jabe ziren lurraldeen artean emandako anexioa lehenengo eta desanexioa gero eman baitzen.

Zuzenbide pribatuaren aldetik Ondarroako lurretan (beste hiri bizkaitar batzuetan ere antzekorik gerta daitekeela uste dugu) behintzat begi bistako bikoiztasuna eman izan dela frogatu nahi dugu eta ondarrutar baserrien eskualdaketak, gehienetan ezkontideen arteko kapitulazioen bitartez, Foruan oinarrituta daudela.

Arrantzaleen arteko harremanak ohituretan oinarrituak eta aspaldidaniakoak izanik, forupekoak izan daitezkeela iruditzen zaigu nahiz eta lan honetan atal hau sakondu ez.

Honela lege aldetiko azterketa honek, xx. mendean zer gertatu izan den Ondarroan erakutsiko digu.

1. Ondarroa: Kokapena eta historia

Kokapena

Bizkaiko Lea Artibai eskualdean kokaturiko herria dugu Ondarroa. Arrantzale herria, Bizkaiko kostaldeko gunerik garrantzitsuenetarikoa dugu, arrantzak beti bete baitu herri honetako oinarri ekonomikoa.

Aipatu behar, Ondarroako herria lur batzuren jabe ere izan zela, nola-baiteko gune baserritarra sortuz oinarriz arrantzalea den herri honen inguruan.

Aurrez esan bezala, lan honen helburua zuzenki loturik agertzen zaigu aipatu gune horrekin, bertan ematen zen jokabide juridikoa aztertzea eta argitzea baita nahi duguna.

Lurralde menditsua, kareharrizko haitz izugarriak itsasorantz begira. Haran ugari. Kostaldea, izugarrizko amildegiek osatzen dute, horra hor Peña Fraile... e.a.

Barrurantz, Arrigorri, Santa Kurutz, Pertika, Kalamendi, Urzelai eta Mustutxuru mendiak ditugu.

Ibai garrantzitsuena, Oiz menditik datorkigun Artibai. Ibai honek, bertako materialen gogortasunagatik, haran estu bat sortu du, badi txiki batetan itsasoratzen delarik. Berau, Ondarroako portua eraikitzeko aprobetxatua izan da.

Portu honetan bukatzen dute euren ibilbidea hainbat errekek, alegia, Saldu eta Amalloak.

Historia

Bizkaiko Anderea zen María Díaz de Harok sorturiko hiria dugu Ondarroa; «Carta Puebla» delakoa Lizarran, 1327an sinatu zuen. Honela, hiri berri honi, Berriatua elizateko lurak erantsi zitzaizkion eta jaurreriko beste hiriak bezala, bere burua Logroñoeko foruaz arautzeko eskubidea eman zitzaion.

Hiri sorkuntzarako eskubidea ere, Larako Juan Nuñez eta bere emaztea zen María andreak baieztatu zuten 1335.urtean. Bertan bere biztanleei «prebostada» eskubidea eman zien hamar urtetarako, hiria inguratu-ko zuen harresi bat eraikiz.

«Conoscida cosa sea a todos los homes que este previllejio vieren como jo doña María que fui del Infante don Juan, é Señora de Vizcaya fago merced a bos los pobladores de Ondarroa de estos fueros que aqui son escritos.»

Ondarroako mugak zeintzuk ziren azpimarratzen digu:

«En estos terminos han estos pobladores de Ondarroa por nonbre: de Amallogana fasta el Sel de Arranoeta, é dende a Mesla —conchaga, é dende á Hoar de suso, é dende a Arehenderraga, é dende á Legarreluz é dende a Aguila, é dende a la piedra ferpujarra, é dende al bado de Aleguren, é dende al pedregal de Chopitea, é dende a la punta de la pieza de Arechurra, é al rio de Mandioarraen fasta el puerto de Sansatan por do se parte con Lequeitio...»

Orduko Gorozika ere barru hartuz:

«...é mando que hayan por vecinos de la villa los mis labradores de Amallo, é demas doles á Gorocica con sus terminos, é con sus vienes con sus entradas, é con sus salidas, é demas doles lo que ha don Pedro Gonzalez de Aranzibia, é allende Vizcaya en la su fermnidad en Ondarroa arededor dende, por que yo he dado Labradores en cambio a dicho don Pedro Gonzalez por el dicho heredamiento é que separe a todos los herederos dende de pagarlos».

Alfonso XI.ak (orduko Bizkaiko jauna) Ondarroara sartu zenean, eginiko kalteak ordaindu asmoz, egurrezko zubi zaharretik trafikoa bideratzeko baimena eman zuen.

Gainera, Amallo Erretereria ere honen barne gelditzen zen. Ondorengo Jauntxoek ere, baieztatu egin zituzten herriko eskubide eta pribilegioak.

Enrique IV.ak ere, beste baimen eta mesede batzuk eman zizkion Ondarroako herriari, koroiari eskainiriko zerbitzuengatik; baita lagundu ere, 1463ko sutean izandako galera handiengatik.

1351.ean, Ingalaterraren kontra aritu zen Bilbo, Plentzia eta Lekeitio-ekin batera, Bayona eta Biarritz hartuak izan baitziren. Bakea 1353ko abenduaren 21ean sinatu zen Hondarrabian.

Herriko eliza, 1480an hasi zen eraikitzen. Badira baselizak ere: Gorozikako San Juan, Riberako Santa Clara eta Pietatea.

Arrantzale herria dela esan dugu aurrerago; XIX.mendeko hasieran, baziren alturako 18 ontzi, 8 ontzi txiki antxoak eta sardinetarako, 2 otarrainetarako eta 25 ontzi burdina garraiatzeko. Galizia, Portugal, Andaluzia eta Ingalaterrarekin bazuen komertziorik.

Felipe II.aren garaian, ia 50 ontzi eta ehun marinel zituen erregearen armadaren zerbitzuan. Komertzioa beherantz etorri zen baina XIX. menderarte Ondarroak jarraitu egin zuen ontzi eta belauntziak sortzen. Ildo honetan esan beharra dugu, Ondarroak hainbat herriri bere laguntza eskaini ziola.

Konbentzioko gudan, frantziar ejerzittoa Ondarroan sartu zen. Elizan sartu eta herriari sua eman zioten 1794. urtean hainbat etxe erreaz.

Herriko udaletxea, alkateak, bi agintarik, sindiko batek, bi diputatuk eta «personero» batek osatzen zuten.

Gernikako Batzar Nagusietan, hamaikagarren eserlekua betetzen zuen.

Beraz, Bizkaiko «hiri» bat dugu Ondarroa. Zuzenbide publikoaren ikuspegitik parte hartzen du Bizkaiko jaurerriaren bizimoduan. Zuzenbide pribatuaren aldetik, oster, bere barnean bizi du legedi bikoiztasuna, gure kaleetan lege gaztelarra, gure baserrietan Bizkaiko Forua, beronek bi idazketa izan zituelarik: 1452an Foru Zaharra eta 1526an Foru Berria.

2. Bizkaiko bi legediak

2.1. *Historia eta iritziak*

Bigarren ataltxo honek, Bizkaiko zenbait herritan indarrean zen lege bikoiztasunaren berri ematea nahiko luke.

Hasteko esan behar, hiriak sortu aurretik, bazela Bizkaiko lurralde osoan usadioten oinarritutako legerik, ondoren berauek Foru Zaharrean

(1452) bildu zirelarik. Foru Zahar hau 1526. urtean berriztu zen (Foru Berria).

Bizkaiko jaunek hiriak sortzeak, batasun honen etena ekarri zuen, bi legedi ezberdin agertuz:

- a) *Forala. Bizkaia osoan aplikagarria, hirietan izan ezik.*
- b) *Castillako legedia. Hirietan aplikatzen zena.*

Honela bada, Bizkaiko zuzenbidearen berezitasun nabari baten aurrean agertzen gara: *legedi bikoiztasuna*.

Adrian Celayaren¹ liburuan, dena den, zailtzat jotzen du bata eta bestearen hedadura esparrua zehaztea, ez baita sarritan erraza izaten hiri eta beroni lot dakizkiokeen lurren definitzea.

Ezin ahaztu ere elizateak edota hiriak elkartzen/bereizten zirenean, bikoiztasun hau agerian geratzen zela.

Bi legedi izateak, besteak beste, hiri eta elizateen arteko eztabaidak ekarri zituen, 1487ko ekainaren 22an jasotako akordioa izanik adierazpen adierazkorrena.

Akordio honek, bi ardatz zituen:

- a) Hiriak Bizkaiarengandik bereiztuko ziren.
- b) Hiriek Batzar Nagusietara ordezkorik ez zuten bidaliko.

Bion arteko adiskidetza 1630.urtean sinatutako «Escritura de Unión y Concordia» delakoaren bitartez eman zen.

Dokumentu hau zeharo garrantzitsua dugu legedi zibilaren ikuspuntutik, hirien esku geratzen baita eskatzea baserri eta beroni dagozkion lurrei aplikatzen zaien legedia bera, euren ere aplikatzea.

Idazki honek bere bigarren atalean zera dio:

«...y que si alguna de dichas villas y ciudad quisiera dejar alguna ley de las que han tenido y tomar otras de las que usa el Señorío pidiendo al Señorío en Junta General haga las leyes que se pidieron conformándose con las del Fuero, lo que haya de hacer...»

Beraz, Batzar Nagusietara zuzendutako eskabidea onartu ondoren, hiriek legediz aldatzea posible zuten. Bide hau lau hirik hartu zuten: *Elo-rriok (1712)*, *Bermeok (1734)* *Otxandianok (1819)* eta *Villarok (1825)*.

Laurotatik batek bakarrik, Bermeok, eskatu zuen legediaren aldakuntza bere osotasunean aplikatzea auzo batean; besteek, ondorengotza Foru zuzenbidearen ildotik bideratzea eskatu zuten bitartean.

¹ CELAYA IBARRA, A. *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*. Tomo XXVI (Compilación de Vizcaya y Alava). Edit. Revista de Derecho Privado (26-61. orr.).

Gauzok honela, XX.mendeak zuzenbide pribatu arloan Espainiako Kode Orokorren berrikuntza ekarri zuen eta ondorenez Espainiako Kode Zibilaren eraskina idatzi beharra, Bizkaia eta Arabako kasuetan, oinarritzko legearen 6. artikulua zioenez:

Art. 6.º. El Gobierno, oyendo a la Comisión de Códigos, presentará a las Cortes en uno o varios proyectos de ley, los apéndices del Código Civil, en los que se contengan las instituciones forales que conviene conservar en cada una de las provincias o territorios donde hoy existen.

Bizkaiko Kodifikazioaz jardun zuen komisio berezi bateko partaide eta eragilea izan zen Don Carlos de la Plaza y Salazarrek arazo honi buruz bere ikuspuntua honela adierazi zuen: *Bizkaiko lurraldeetan, hirietan izan ezik, Foru zuzenbidea aplikatu behar zen eta aipatu hirietan Kode zibila beharko litzateke nagusi mugarte osoan.*

Honako herriotan Kode zibila soilik aplikatu beharko litzateke: Durango, Ermua, Lanestosa, Lekeitio, Ondarroa, Plentzia, Portugalete, Valmaseda eta Orduña ziren.

Beste honakoetan bi legediak bakoitza bere esparruan nagusi gisa eta ez bata bestearen osagai gisa: Munitibar eta Gerrikaitzeko elizatean, Santurtzin, Zeberioko haranean eta Bermeo, Bilbo, Elorrio, Gernika eta Luno, Larrabetzua, Markina, Ugao, Mungia, Otxandiano, Errigoiti eta Areatzako hirietan.

Hiriotan legedi bata edo bestea aplikatzeko momentuan jarraitu beharreko arau batzuk ere eskaintzen ditu De la Plazak².

Esan behar, jurista honek egindako lan eta ikuspuntua, komisioak bereganatu zuela osotasunean.

Ikuspuntu hau ez dator bat, ordea, urte batzuk geroago Rodrigo Jado 1923.urtean³ argitaratutako liburuan agertzen den Don Marcelo de Lecanda legegizonak (Gernikako hirian lanean aritu zenak) adierazita-koaz:

«...las villas, generalmente con muy pocas excepciones, se rigen en la parte urbana por el derecho común y las anteiglesias y parte rural de las villas por el Derecho Foral».

Hemen agertzen zaigu bada lehen arazoa, Plaza jaunak ez baitu hiri-gunea eta hiri-landen arteko desberdintasunik egiten lehen multzoko he-

² DE LA PLAZA Y SALAZAR, C. *Actas de la Comisión Especial de Codificación de Vizcaya*. Ejemplar ofrecido al I. Colegio de Abogados de Bilbao, 1899.

³ JADO Y VENTADES, R. «Derecho Civil de Vizcaya». *Comentarios a las leyes del Fuero de Vizcaya*. 2.ª edición. Bilbao, 1923. (144. orr.).

rrietan. Beronentzat Forua baserri eta beroni atxikitzen zaizkion lurrez gain, Bizkaiko jaunaren lurak izaki errenta ordaintzen zizkietenetan (casas censuarios) aplikatzen zen soilik.

Rodrigo Jadok, De la Plazak egindako sailkapena oraindik gehiago zehaztu nahian, beste kontzeptu berri bat sartzen du hirien aldetik: Bizkaiko lurraldeetan sorturiko hiriak diren edota lur hauetatik kanpo sortuak izanik orain Bizkaikoak izatea.

Bigarren kasu honetakoak Valmaseda, Lanestosa, Otxandiano, Orduña eta Durango ditugu, berauetan Castellako legea aplikazioa goitik beherako zelarik, sortu ziren lurretan Bizkaikoetan agertzen den bikoiztasunik ez baitzen.

Jadok (1923) eskaintzen dituen adierazpenak kontutan izanik⁴, De la Plazak egindako bereizketa teorian hala aplikatu behar bazen ere, praktika beste gauza bat agintzen ari zela konturatzen gara.

Ez dirudi hiriei zegokien lurretan zeuden baserri eta ohiturek, lur hauetatik kanpo zeudenen artean desberdintasunik zegoenik, hau dela eta, ez dirudi logikoezia batak legedi bat izatea besteak beste desberdin bat duen artean, eta ez dirudi ere bidezkoa elizate batek Foruak galtzea hiri batekin elkartzan denean, batez ere 1630ko «Escritura de Unión y Concordia» delakoak bere lehen artikuluan (8. orrialdean aipatua) adierazitakoaz bat bagatoz.

Adrian Celayak adierazi legez, ez da posible esatea Kode Zibila hirietako udal mugarte osoan eta gainontzeko lurretan Forua aplikatzen zela, hainbat hiritan eta elizateren batean ere bi legediak baitzeuden indarrean.

Bikoiztasun honen aurrean entzun eta adierazi ziren irtenbideak era batekoak eta besteak izan dira mende honetan zehar autoreen artean:

1. *Allende Salazarrek:*

- Forua Bizkaiko lurralde osora hedatzea planteatzen du, berau baita (bere iritziz) garapen ekonomikorako legedi egokiena.
- Forua Arabako probintziara hedatzea ere planteatzen du. (1918an Oñatiko Euskal Ikasketa Kongresuak gauza bera mantendu zuen).

2. *Gregorio Balpardak:*

- Forua baserriko legea izan behar da.
- Forua Bizkaia osoan aplikatu beharko litzateke, baina baserrian soilik.

3. *Angulo Lagunak-Garcia Royok:*

- Legedi bikoiztasunaren alde agertzen dira.

⁴ *Ibidem*, 14. orr.

—Zuzenbideak ezin ditu arazoak desagertarazi legedi bat bazter-tuz eta bai ordea arazoak konpontzen lagundu.

4. *Carlos de la Plaza-Rodrigo Jado:*

—Bizkaia osorako gustora hartuko lukete legedi bakarra, baina arazoak ikusirik, herri bakoitzarentzat bat bakarra lortzea dute helburua.

2.2. *Ondarroako kasua*

2.2.1. Historia laburra

Bizkaiko bi legediei buruzko historia eta iritziak ezagutu ondoren, Ondarroari dagokion errealitateari lotuko gatzaizkio.

Hiri honek, arrantzalea izanik, beti izan du baserri gune garrantzitsua eta gune hau da, hain zuzen ere, bete betean jaso dezakeena legedi bikoiz-tasuna.

Hainbat baserriren historian, lege aldetik, gertatu izan denak, hasie-ran aipatutako hipotesia ziurtatu edota ezeztatuko duelakoan gaude.

2.2.2. Corpusaren aurkezpena eta kokapena

Orokorrean aztertu dugun egoera zehaztasunean oinarrituko dugu oraingoan; beraz, Ondarroaren gune baserriarrear aplikatzen den lege-diaz jardungo dugu.

Zenbait datu eskuartean izan genitzan, lagin gisa aztertu nahi dugun esparruan, hainbat urtetan familia berekoak (edota nahiz eta eurena izan ez, alokatua izan dena mendeetan zehar) izan diren baserrien jabetza erregistro historiak irakurriz aritu izan gara.

Aukeratutako baserriak honako hauek izan dira:

a) *Asterrika inguruan kokatuak:*

- Antigua
- Arteta
- Buenos Aires
- Ikaita zar

b) *Errenteria inguruan kokatuak:*

- Patrokua
- Allenda

c) *Gorozika ingurukoak:*

- Bizkua
- Munabe

d) *Miloi ingurukoa:*

- Eizmendi

Ikus daitekeenez, hiru gune garrantzitsu definitu ditugu lehenik eta behin (nahiz eta garai batean Ondarroako lurretan kokatuta zegoen Eizmendi baserria ere agertu): Asterrika, Gorozika eta Errenteria.

Zergatik hauek eta ez beste batzuk izan daiteke erantzun beharreko lehen galdera. Erantzuna berehalakoa da, *auzo hauetako baserriak kokapen geografikoa da guretzat interesgarria, lurraldez Ondarroa izanik, teorikoki hirigunearen legedi berberaz koarautu behar baitziren.*

Baieztape hau da hain zuzen ere, guk zalantzan jartzen duguna, gure herrian emandako praktika juridikoak beste zerbaite ere adierazten baitu.

Oso kontutan hartzekoak izango dira (ondorengo azterketan antzeko errealitateak ager daitezkeelako) Foruen aplikazioak sortzen dituen bitartekoak.

Laburki azalduz, hiru nagusienetarikoa aipatuko ditugu:

a) *Tronkalitatea*

- Familia ondasunekin lotua agertzen zaigu.
- Jabetza mugatua da, baserriaren jarraipena ziurtatzeko.
- Baserriaren jabetza, familiaren inguruan, familiaren zerbitzuan eta familiaren erabilpenerako da.
- Ondasunak, familiaren inguruan ulertzen dira eta momentuko titularraren gainetik daude.

b) *Oinordekotza*

- Ondasun horien jabeak, oinordekoren bat aukeratu eta bestelako oinordeak bazter ditzake.

c) *Kapitulazioak*

- Honen barruan, «ezkontz kontratuak» deituak gehienbat, zeintzutan aurrerantzean senar-emazteen arteko eta gurasoekiko harreman ekonomiko-juridikoak zehazten diren.

Zuzenki nahiz zeharka, aipatu eran jokatzek, baserriaren mantentzea ekarri du gaur egunerarte.

Honela bada, aukeratutako baserri bakoitzaren historia txiki bat osatzen zehazten ahaleginduko gara, ondorengo orrialdeetan eskualdaketak, baztertzeak, ezkontz kontratuak etabar nola eman diren azalduz.

2.2.3. Corpusaren ondorioak

| Baserria | Lehen eskualdaketa | | | | | |
|---------------------|--------------------|-------------------|-----------|-------------|---------|------------|
| | Data | Ezkontz kontratua | Dohaintza | Testamentua | Legedia | Bazterketa |
| Eizmendi Chacartegi | 1902 7-12 | Ez | Bai | — | Forala | Bai |

| Bigarren eskualdaketa | | | | | | |
|-----------------------|-------------------|-----------|-------------|---------|------------|--|
| Data | Ezkontz kontratua | Dohaintza | Testamentua | Legedia | Bazterketa | |
| 1949 11-14 | Ez | — | Bai | Zibila | Ez | |

| Hirugarren eskualdaketa | | | | | | |
|-------------------------|-------------------|-----------|-------------|---------|------------|--|
| Data | Ezkontz kontratua | Dohaintza | Testamentua | Legedia | Bazterketa | |
| 1963 2-22 | Ez | Bai | — | Forala | Bai | |

| Baserria | Lehen eskualdaketa | | | | | |
|-------------|--------------------|-------------------|-----------|-------------|---------|------------|
| | Data | Ezkontz kontratua | Dohaintza | Testamentua | Legedia | Bazterketa |
| # Arteta | 1888 12-7 | Bai | Bai | — | Forala | Ez |

| Bigarren eskualdaketa | | | | | | |
|-----------------------|-------------------|-----------|-------------|---------|------------|--|
| Data | Ezkontz kontratua | Dohaintza | Testamentua | Legedia | Bazterketa | |
| 1926 7-14 | Bai | Bai | — | Forala | Bai | |

| Hirugarren eskualdaketa | | | | | | |
|-------------------------|-------------------|-----------|-------------|---------|------------|--|
| Data | Ezkontz kontratua | Dohaintza | Testamentua | Legedia | Bazterketa | |
| 1935 6-19 | Ez | — | Bai | Zibila | Ez | |

Oinordekoari behartasun batzuk ezartzen dizkio.

| Baserria | Lehen eskualdaketa | | | | | |
|----------|--------------------|-------------------|-----------|-------------|---------|------------|
| | Data | Ezkontz kontratua | Dohaintza | Testamentua | Legedia | Bazterketa |
| Antigua | 1903 6-4 | Bai | Bai | — | Forala | Ez |

| Bigarren eskualdaketa | | | | | |
|-----------------------|-------------------|-----------|-------------|---------|------------|
| Data | Ezkontz kontratua | Dohaintza | Testamentua | Legedia | Bazterketa |
| 1933 4-28 | Ez | — | Bai | Forala | Bai |

| Hirugarren eskualdaketa | | | | | |
|-------------------------|-------------------|-----------|-------------|---------|------------|
| Data | Ezkontz kontratua | Dohaintza | Testamentua | Legedia | Bazterketa |
| — | — | — | — | — | — |

| Baserria | Lehen eskualdaketa | | | | | |
|--------------|--------------------|-------------------|-----------|-------------|---------|------------|
| | Data | Ezkontz kontratua | Dohaintza | Testamentua | Legedia | Bazterketa |
| Buenos Aires | 1935 12-18 | Bai | Bai | — | Forala | Bai |

| Bigarren eskualdaketa | | | | | |
|-----------------------|-------------------|-----------|-------------|---------|------------|
| Data | Ezkontz kontratua | Dohaintza | Testamentua | Legedia | Bazterketa |
| 1989 5-12 | Ez | Bai | — | Zibila | — |

| Hirugarren eskualdaketa | | | | | |
|-------------------------|-------------------|-----------|-------------|---------|------------|
| Data | Ezkontz kontratua | Dohaintza | Testamentua | Legedia | Bazterketa |
| — | — | — | — | — | — |

| Baserria | Lehen eskualdaketa | | | | | |
|-------------|--------------------|-------------------|-----------|-------------|---------|------------|
| | Data | Ezkontz kontratua | Dohaintza | Testamentua | Legedia | Bazterketa |
| & Ikaitazar | 1871 7-12 | Bai | Bai | — | Forala | Ez |

| Bigarren eskualdaketa | | | | | | |
|-----------------------|-------------------|-----------|-------------|---------|------------|--|
| Data | Ezkontz kontratua | Dohaintza | Testamentua | Legedia | Bazterketa | |
| 1909 10-15 | Bai | Bai | — | Forala | Ez | |

| Hirugarren eskualdaketa | | | | | | |
|-------------------------|-------------------|-----------|-------------|---------|------------|--|
| Data | Ezkontz kontratua | Dohaintza | Testamentua | Legedia | Bazterketa | |
| 1949 1-12 | Bai | Bai | — | Forala | Bai | |

& Emaztea hiltzerakoan (1935), banaketarako legedi forala erabiltzen da.

| Baserria | Lehen eskualdaketa | | | | | |
|----------|--------------------|-------------------|-----------|-------------|---------|------------|
| | Data | Ezkontz kontratua | Dohaintza | Testamentua | Legedia | Bazterketa |
| Patrokua | 1968 2-7 | Ez | Ez | Bai | Forala | Bai |

| Bigarren eskualdaketa | | | | | | |
|-----------------------|-------------------|-----------|-------------|---------|------------|--|
| Data | Ezkontz kontratua | Dohaintza | Testamentua | Legedia | Bazterketa | |
| — | — | — | — | — | — | |

| Hirugarren eskualdaketa | | | | | | |
|-------------------------|-------------------|-----------|-------------|---------|------------|--|
| Data | Ezkontz kontratua | Dohaintza | Testamentua | Legedia | Bazterketa | |
| — | — | — | — | — | — | |

| Baseria | Lehen eskualdaketa | | | | | |
|---------|--------------------|-------------------|-----------|-------------|---------|------------|
| | Data | Ezkontz kontratua | Dohaintza | Testamentua | Legedia | Bazterketa |
| Beazkoa | 1868 12-31 | Bai | Ez | Bai | Forala | Bai |

| Bigarren eskualdaketa | | | | | |
|-----------------------|-------------------|-----------|-------------|---------|------------|
| Data | Ezkontz kontratua | Dohaintza | Testamentua | Legedia | Bazterketa |
| 1880 6-18 | Bai | Bai | — | Forala | Bai |

| Hirugarren eskualdaketa | | | | | |
|-------------------------|-------------------|-----------|-------------|---------|------------|
| Data | Ezkontz kontratua | Dohaintza | Testamentua | Legedia | Bazterketa |
| 1915 2-11 | Bai | Bai | — | Forala | Ez |

| Laugarren eskualdaketa | | | | | |
|------------------------|-------------------|-----------|-------------|---------|------------|
| Data | Ezkontz kontratua | Dohaintza | Testamentua | Legedia | Bazterketa |
| 1962 5-2 | Ez | — | Bai | Forala | Bai |

| Baseria | Lehen eskualdaketa | | | | | |
|--------------|--------------------|-------------------|-----------|-------------|---------|------------|
| | Data | Ezkontz kontratua | Dohaintza | Testamentua | Legedia | Bazterketa |
| * Allenda | 1962 3-22 | Bai | Bai | — | Forala | Ez |

| Bigarren eskualdaketa | | | | | |
|-----------------------|-------------------|-----------|-------------|---------|------------|
| Data | Ezkontz kontratua | Dohaintza | Testamentua | Legedia | Bazterketa |
| — | — | — | — | — | — |

| Hirugarren eskualdaketa | | | | | |
|-------------------------|-------------------|-----------|-------------|---------|------------|
| Data | Ezkontz kontratua | Dohaintza | Testamentua | Legedia | Bazterketa |
| — | — | — | — | — | — |

* Aurreko ezkontzako semeek bere anaiordeari eskaintzen diokioite baserriarekiko dituzten eskubideak.

| Baserria | Lehen eskualdaketa | | | | | |
|-------------|--------------------|-------------------|-----------|-------------|---------|------------|
| | Data | Ezkontz kontratua | Dohaintza | Testamentua | Legedia | Bazterketa |
| # Munabe | 1913 6-17 | Ez | — | Bai | Zibila | Ez |

| Bigarren eskualdaketa | | | | | |
|-----------------------|-------------------|-----------|-------------|---------|------------|
| Data | Ezkontz kontratua | Dohaintza | Testamentua | Legedia | Bazterketa |
| 1949 9-4 | Bai | — | Bai | Forala | Bai |

| Hirugarren eskualdaketa | | | | | |
|-------------------------|-------------------|-----------|-------------|---------|------------|
| Data | Ezkontz kontratua | Dohaintza | Testamentua | Legedia | Bazterketa |
| 1984 5-16 | Ez | — | Bai | Zibila | Ez |

Oinordekoari behartasun batzuk ezartzen dizkio.

Zenbait datu adierazgarri

| | |
|-----------------------------|-------------|
| Aztertutako eskualdaketak | 22 |
| Foralpean emandakoak | 17 (%77,27) |
| —Ezkontz kontratuak | 12 (%70,58) |
| —Ezkontz kontratugabeak | 5 (%29,41) |
| Legedi zibilpean emandakoak | 5 (%22,72) |

Datuak auzoka (Eskualdaketetan erabilitako Legediaz)

| Auzoak | Eskualdaketa kopurua | Erabilitako legedia | | | |
|------------|----------------------|---------------------|------|--------|------|
| | | Forala | | Zibila | |
| | | Kop. | % | Kop. | % |
| Asterrika | 10 | 8 | 80 | 2 | 20 |
| Gorozika | 8 | 6 | 75 | 2 | 25 |
| Errenteria | 1 | 1 | 100 | — | — |
| Eizmendi | 3 | 2 | 66,6 | 1 | 33,3 |

Datuak auzoka (Eskualdaketetan bidez)

| Auzoak | Eskualdaketeten bidea | | | |
|------------|-----------------------|------|------------|------|
| | Dohaintza | | Testamentu | |
| | Kop. | % | Kop. | % |
| Asterrika | 8 | 61,5 | 2 | 22,2 |
| Gorozika | 3 | 23 | 5 | 55,5 |
| Errenteria | — | | 1 | 11,1 |
| Eizmendi | 2 | 15,3 | 1 | 11,1 |

Bazterketa

| Bazterketa oinordekoa izendatzerakoan | | | |
|--|------|------------------------------|-------|
| Esplizitoki adieraziz | | Esplizitoki adierazi gabe | |
| Kop. | % | Kop. | % |
| 11 | 64,7 | 6 | 35,29 |

Eskualdaketetan erabilitako bideak

| Motak | Eskualdaketak | |
|-------------|---------------|-------|
| | Kopurua | % |
| Dohaintzak | 13 | 59,09 |
| Testamentuz | 9 | 40,9 |

Egindako azterketaren ondorioak zehazterakoan baserri bakoitzarekiko analisia sakona egin ordez, Foruaren oinarri gertatzen diren hiru zutabe izan dira atal honen ardatza:

1. *Tronkalitatea*
2. *Oinordekotza*
3. *Kapitulazioak*

Honela bada, aurrez agertzen diren zenbait datu zertxobait gehiago zehaztea dugu helburua.

Badirudi lanaren haseran egindako hipotesia egiazkoa dela aztertutako transmisio kopuru gehiena Forua bitartekoa delarik egina baita. Portzentaiei begiraturaz, %76,19a legedi hau erabiliz egin dela konturatuko gara; %23,80a geratuz Legedi Zibilpean egindakoentzat.

Transmisioen datuen inguruan zera esango genuke:

1. *Legedi Zibilpean egiten direnak, 1930.urtearen ostekoak dira.*
2. *Hala ere, data honen geroztik ere agertzen dira Foralpean egindakoak.*
3. *Badirudi aztertutako kasuak begiraturaz, 1959.urtean (Konpilazioaren urtea bideratutako legediak ez zuela berehalako aplikapenik izan guregunean, Allenda eta Eizmendi baserrien transmisioak adierazten duen bezala.*

Oinordekoa izendatzerakoan ere gehientsuenak, Bizkaiko Foruak eskainiriko aukera aipaturaz, beste anai-arrebak baztertzuz jokutzen da.

Oinordekotza, baserriaren iraupena ziurtatuko duen tresna egoki bezala, argi agertu izan zaigu aztertu dugun baserri hauen historian.

Baserri batean gainera bi legedien arteko borrokaren seinalea aurkitu dugu. Honako testu hau izan daiteke egoera honen adierazgarria:

«Según testamento hecho en Ondárroa el 27 de Agosto de 1928, manifiesta que por tratarse de caserío se rige por el Fuero de Vizcaya, por lo que instituye y nombra como única heredera universal a su hija Lega a sus hijas la cantidad de 1.500 pesetas a cada una y aparta y excluye con la legítima foral a sus demás hijos y herederos».

«... por encontrarse el caserío en tierra llana y no rural, por tanto bajo el C. Civil y no Foral, se aplica en esta herencia el Derecho Civil, sobre esta base el testador instituye herederos a sus cuatro hijos, si bien a los tres hijos de la legítima podrían ejercitar la acción ad. suplementaria. Pero como cobró 3.000 pesetas por dote de casamiento y estando de acuerdo los otros dos hijos con sus legítimos, queda adjudicado todo el caserío para »

Sarritan, nahiz eta legediak erabateko erabakia hartu, beste mugimendu batzuen bitartez, xedea betetzen ahalegindu zirenekoa ere azpimarkagarria dela uste dugu. Baserri baten jabetasuna bi edo hiru lagunentzako artean eman da ere, bat bakarraren eskuan jarri izan zuten, baserria bera momentuko biztanle eta eragileen gainetik baita:

«...lega a su hijo los tercios de mejora y libre disposición de su herencia, y designo herederos universales por iguales partes a sus cinco hijos, expresando el deseo de que su esposa goce mientras viva

de todos los bienes existentes a su fallecimiento y de que a fin de conservar indivisa la explotación...»

Oinordekotza erabakitzen denean, baserrian geratuko denari baldintzak ezartzen zaizkio. Beste nolabaiteko kontratua litzateke zeinetan (gehienetan) gainontzekoei ordaindu beharreko kopuruak zehazten diren.

«Se adjudican al heredero todos y cada uno de los bienes inventariados y entre ellos la finca, imponiéndole las siguientes condiciones:

- a) Satisfacer todos las deudas inventariadas que ascienden a 17.650 pesetas.
- b) Abonar a la viuda la dote de 4.000 pesetas y la renta anual de 60 pesetas en pago de la cuota usufructaria.
- c) Abonar a cada uno de sus hermanos la cantidad de 1.220 pesetas que por su legítima les corresponde.»

Baserriaren iraupena dela helburu, aztertutako baserri batean eman zen mekanismo bitxi bat ere adierazi nahi dugu:

«Los hijos ceden a su medio hermano, hijo de, casado con, que acepta todos los derechos que a los cedentes corresponden en la herencia de su padre »

Kapitulazioen atalari lotuz eta ezkontz kontratuetan oinarrituz bi alderdi azpimarratuko genituzke:

1. *Berauen kopurua. Foralpean egindako transmisioetan, %70,58an ezkontz kontratuak egin ziren.*
2. *Kontratu hauen garrantzia baserri horretan bizi izango zirenen arteko harreman ekonomiko juridikoak zehazteko eta baita gainontzeko anai-arrebarekiko loturak arautzeko bai giza mailakoak baita ekonomikoak.*

Eskuartean jasoak ditugunak denak ere oso antzekoak izanik, foruari dagokionez, bitarteko honen adierazgarri gisa honako hau jasotzen dugu:

Capitulaciones:

1. El donante se reserva vitaliciamente el usufructo de la mitad de los bienes donados y será necesario su consentimiento para cualquier operación de venta, obras, etc.
2. El donatario habrá de satisfacer a sus hermanos a cada 10.000 pesetas cuando se casen o tomen estado o se decidan

a salir de la casería para hacer vida independiente. Mientras no tomen estado tendrían derecho a vivir en el caserío.

Don para plena eficacia de la donación aparta y excluye de lo donado a cualquier otro legitimario con lo que atribuye el Fuero de Vizcaya.

Tronkalitateaz bi hitz baino ez ditugu esango, erabili ditugun dokumentu guztietan ezaugarri hau begibistakoa delako.

Hainbat gauza usadioak lege bihurtzen dituela diogu; kasu honetan tronkalitatea betidaniko usadioa izanik, baserriaren iraupenerako tresna praktikoena bilakatu da.

3. 1959. urtetik aurrera

3.1. 1959. urteko Konpilazioa azterketa orokorrean

3.1.1. Sarrera gisa

1959. urtean eta berriro ere Espainiako Foru zuzenbide guztien elkar-tzeko nahian, Bizkaiko eta Arabako Konpilazioa ageri zen. Testu honen helburua honelakoxea genuen:

«Lan honen helbururik nagusiena, tradizio juridikoaren bilduma orde-natu eta sistematiko baten bidez zein zuzenbide hispaniarren ezaguera, zehaztaper eta komunikazioaren bitartez, Kode Zibil orokor baten azter-keta eta idazkuntzara heltzea da, bertan bilduko direlarik herri espainia-rraan eta bertako eskualde desberdinetan bizirik dirauten erakunde bizi eta indarrekoak, erro nazionala duten errealitate natural, sozial eta juridi-koen erakusleak eta berebiziko interes moral zein materialei dagozkienak. Azken batetan helburua ez da, halanolako zuzenbide uniformeak sortzea, erakundeen onartasun eta komenigarritasunari buruz jokatzeko baina, na-zionala denaren egituraketa eta integrazioaren bidea era amultsu eta zien-tifiko batez egiteko.»

Dakigunez, Konpilazioa egituratu aurretik, juristen artean ere legedi bikoiztasuna zela eta, baten iritzi ezberdinik (ikus 10. orrialdea).

Honela, Carlos de la Plazak eta Jadok⁵ egindako planteamendua, hots, «Bizkaia osorako ezin denez lege bakarra egin, lor dezagun lege ba-

⁵ DE LA PLAZA Y SALAZAR, C. *Actas de la Comisión Especial de Codificación de Vizcaya. Estudio de 1899.* (26-27. orr.). JADO Y VENTADES, R. «Derecho Civil de Vizcaya». *Comentarios a las leyes del Fuero de Vizcaya.* 2.ª edición. Bilbao, 1923 (43. orr.).

karra herri bakoitzerako», ez zuen Konpilazioak kontutan izan: bai ordea, Gregorio Balpardak aipatua: baserria hartzea foralitatearen gune gisa.

«Horrelako hori konpontzeko, Probintziako Batzordearen Aurreproiektuan bildutako formula proposatu zen, hots, bat-batean zuzenbide arruntaren gunea hiri forugabeetako hiriguneko mugatik, gaur beraien udal mugarteetako perimetroa zehazten duen lerro administratiboraino zabaltzea. Sistema honen bidez, Foru Zuzenbideak, trukaketa astunenaren ordainez, itxura bateko egonkortasuna irabaziko luke: hau da, bizkaitar familia ondarearen berezitasunik jatorrizkoenak eta bereziz kokatzen direneko baserrigune zabal askotatik kanpo geratzea.»

3.1.2. 1959. urteko Konpilazioa

Abiapuntu gisa, Konpilazioak bere 2. artikuluan adierazten duena ezagutu beharrekoa dela iruditzen zaigu, aztertzen ari garen «hirian» aplikatu beharreko legedia argi zehazten baitigu:

2. artikulua. Bizkaiko Infanzonatu edo Lur Lauaren izenduraz gaur egungo Bizkaiko probintziak hartzen duen lurralde osoan izendatzen da, salbu Bermeo, Durango, Ermua, Gernika eta Lumo, Lanestosa, Lekeitio, Markina, Otxandio, Ondarroa, Portugalete, Plentzia eta Balmaseda, hamabi hiriak, Urduñako ziutatea eta Bilboko udal mugarte osoa.

Salbuetsitako lurralde honetan Kode Zibila izango da aginduzko.

Honela bada, gure «hirian» beste hainbatetan bezala, Kode Zibila li-tzateke indarrean jarri beharrekoa.

Komenigarria zaigu ere, legedi honek (Konpilazioak) bere 3. artiku-luaren bitartez «hiri» hitzez zer ulertzen duen jakitea:

3. artikulua. Aurreko artikuluan zerrendatutako hamabi hiri foruga-beei dagokien izendurak beraien hiriguneetako egungo edo etorkizuneko perimetroko lurralde osoa hartzen du barru.

Beraz, hiri forugabeetako hiriguneeen alboko soro-landa eta lurrak be-raiei erantsitatzeko dira, Kode Zibila izango dutelarik aplikatu beharre-ko legedia, baserri bateko atalak izanik, nekazal ustiategiaren batasunari lotuak ez badira behintzat.

Artikulu honekin bukatzeko, adieraz ditzagun ere Kode Zibilpean ge-ratuko liratekeen beste hirigune inguruko zenbait lur:

- a) Beraien udal mugarteetan kokaturiko eraikuntza eta lurgunak, ustiategi industrialera zein berez baserriko erabilera edo ekintza

ez direneta zuzendutakoak edo eta baserri bateko lur sailak ez direnak.

- b) Egungo nahiz etorkizuneko lurzorua gaineko legeriaren arabera, ofizialki onartutako urbanizazio planek joak izanik, beraien udal mugartean lekuturiko lurguneak.

Ezin dugu ahaztu, lege bikoiztasun honek sortzen duen arazo nagusienetarikoa bat: hirigunea handituz doan heinean, bertan aplikatzen den legea ere hedatuz doa, forudun lurak zirenak Kode Zibilpekoak bihurtuz.

Egoera hau Konpilazioan argi azaltzen zaigu:

«..., zeren jatorrian Zuzenbide arrunta hiri forugabeetako udal mugarte hiritarrean kontzentratua egonik, inguruko baserri giroan hiritarren izaera tartekatzearen prozesu geldoak Kodearen eta Foruaren arteko gatazka automatikoa sortzen du, etengabeki onibarren oinetxekotasun objektiboa zein forudunen oinordetzako estatutu pertsonala eta ezkontz ekonomia nahasten dituelarik».

eta baita:

«Horrela zehaztaperen juridiko falta hori sortzen indar desbideratzaile handiagoz lagundu du honako errakuntza historiko honek: hau da zuzenbide pribatua, Forua hiri forugabeen zabalkunde Administrazioak bereganaturiko baserri guneetatik baztertuz, aldaketa topografikoen menpean jartzeak.»

Nahiz eta Konpilazioaren 4. artikulua zera dioen:

4. artikulua. Bizkaiko udal mugarteetako muga aldaketa administrazioek ez dute lurralde ukituei dagokien zuzenbide zibil aplikagarria aldaeraziko.

Konpilazioaren inguruan egin dugun gainbegirada bukatzeko argi ikusten dugu (3. artikuluarik begiratu) lurralde osoan aplikatu beharreko legea Kode Zibila dela, ez badira behintzat baserri bati atxikitutako lurrak; egoera honetan, Forua aplikatuko litzateke.

Beraz, Forua aplikatu ahal izateko, aurrez aipatu egoera demonstratu beharra legoke, bestela lege orokorra sartuko litzateke indarrean.

Bizkaian beraz, Konpilazio hau dela bide, legedi zibilaren aldetik, lur banaketa hirukoitza ematen da, 2., 3. ta 4. artikuluen arabera:

- a) Kode Zibila goitik behera aplikatzen den lurraldea: Bilbo.

- b) Bikoiztasundun lurraldeak: Bermeo, Durango, Ermua, Gernika eta Luno, Lanestosa, Lekeitio, Markina, Otxandiano, Ondarroa, Portugalete, Plentzia, Balmaseda eta Orduñako hiria.
- c) Lurralde aforatuak: beste guztiak.

Eta ondorenez:

«Los caseríos y zonas rurales de Lekeitio, Ondárroa, Durango, Ermua, Valmaseda, Portugalete, Lanestosa y la ciudad de Orduña quedan sometidos al Fuero —si bien en supuestos muy problemáticos— cuando hasta entonces sólo regía el C.C.»

Ikusi dugun bezalaxe, datuek beste zerbait adierazi digute.

3.2. *Konpilazioa Ondarroari lotuta*

3.2.1. Hirugunearen zehaztea

Gogoan izanda Konpilazioa 1959. urtekoa dela, urte horretan edo parekoren batean Ondarroako hirigunearen zehazteari ekin genion.

Eskuan erabili izan dugun mapan, 1957. urtekoa (1. irudia), hiriaren nondik-norakoa erabat zehazturik geratzen da, beste hainbat lurralde ondorengo urteetan (Berriatuaren anexioa dela eta) Ondarroako zati izatera pasatuko direlarik: Magdalena eta Asterrika.

Hirigunearen perimetroa, Konpilazioa indarrean sartu baino bi urte aurretik, lehenengo mapak adierazten digu.

Gehiago zehaztea alderdi honetatik zaila gertatuz, baserrigunea zehazteak, zeharka, hirigunearen zehaztapena eragingo du.

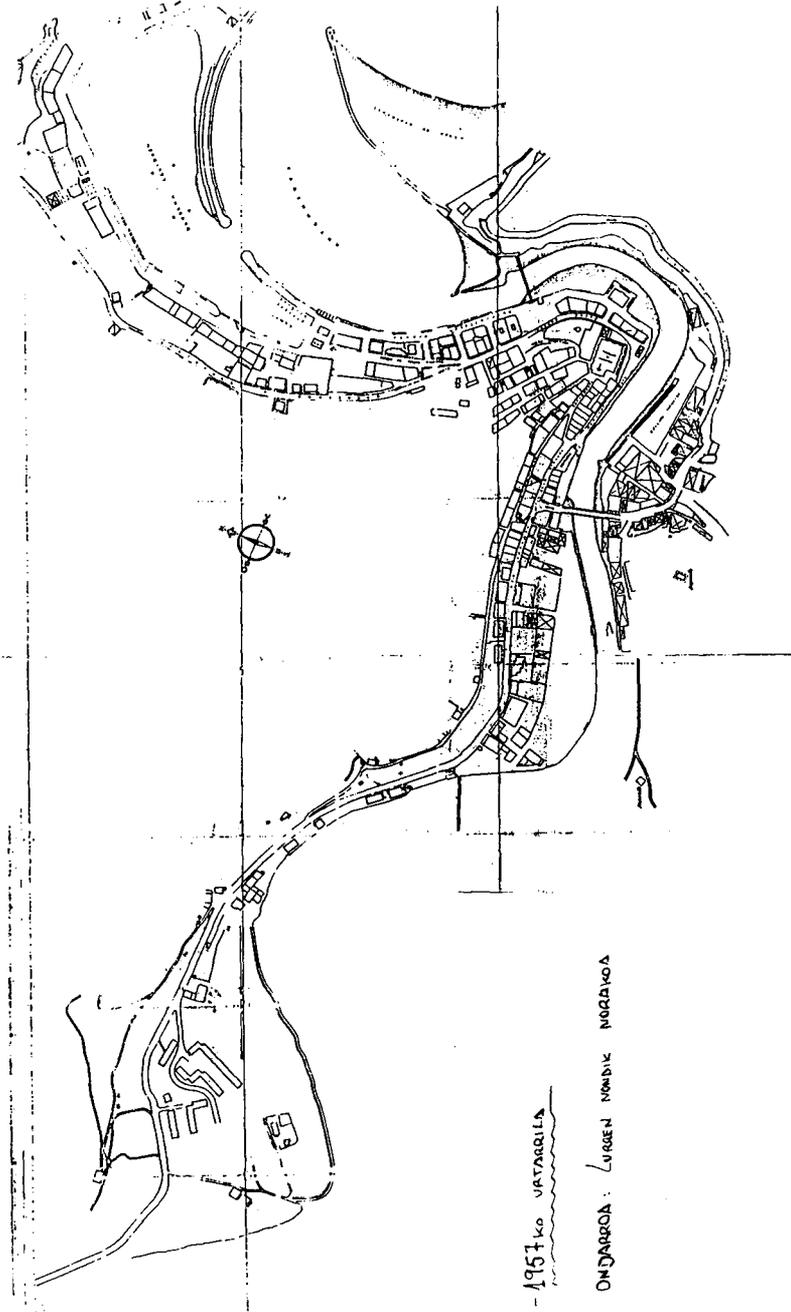
3.2.2. Baserrigunearen zehaztea

Augustin Zubikaraik bere «Baserri Giroan» (Ondarroa) liburuan azaldu moduan: *gaur, eta len, Ondarroak ba daukaz bere baserriak*.

Aipatu behar ere gure inguruko baserri batzuk bizitza bikoitza dutela, herri legea alde batetik eta eleizaren lotuerak bestetik.

Baserrigunearen zehazte lanean Augustinen aipatu liburua izan dugu iparra eta bere aurkezpenean egiten duen hausnarketa gureganatzen dugu:

«Inguruko baserriei ikututen dautsegu. Ondarroaren inguruan direnei eta erri onegaz era bateko edo besteko lotuera daukenei jaubetasun esku-biderik ifñori kendu edo ukatu barik.»



1. Irudia

Mereludi inguruko baserriak (Miloi gainekoak) ez ditugu aipatuko 1984. urtean eman zen Berriatuaren desanexioa bide delarik, elizate honen ardurapera pasatu baitziren.

Hiru auzo nagusitan bana daiteke Ondarroa: Asterrika, Errenderi eta Gorozika eta auzoz-auzo gure gune baserritarra era honetara lekutuko genuke:

| | | |
|-----------------------------|-----------|------------------|
| | Errenderi | |
| —Aldekoa erdikua | | —Ibaibarriaga |
| —Alliri barri | | —Ibarguen bekua |
| —Alliri zar | | —Ibarguen goikua |
| —Andikoetxe | | —Kamiñaga |
| —Antxikua | | —Kitarranekua |
| —Arraeta | | —Patrokua |
| —Goiti | | —Santa Ana |
| —Goitiniz | | —Saroe |
| | Asterrika | |
| —Aldekoa | | —Ikaita barri |
| —Alipasolo | | —Ikaita zar |
| —Anakabe goikua | | —Itola |
| —Antigua | | —Konde Etxebarri |
| —Arriaga | | —Lurgorria |
| —Arteta | | —Orueta barri |
| —Asterrikakua | | —Orueta zar |
| —Aulikiz | | —Serotetxe |
| —Bekoetxe | | —Solozarreta |
| —Buenos Aires | | —Urkiaga bekua |
| —Burgaña | | —Urkiaga goikua |
| —Errementarikua | | —Zelaikua |
| —Galtzuaran | | —Zezermendi |
| —Goikoetxe zarra | | |
| | Gorozika | |
| —Akillia | | —Burgo |
| —Allenda | | —Goxizkoa |
| —Antzone beko eta goiko | | —Iramategi barri |
| —Atxondo | | —Iramategi zar |
| —Baraiku bekua | | —Mokaro |
| —Baraiku goikua | | —Munabe |
| —Basterretxe beko eta goiko | | —Ubilla |
| —Beazkoa | | —Zaldu |

Honako hauek izango lirateke teorikoki bederen Konpilazioaren araberako foralpekoak diren lur ondarrutarrak.

3.3. *Berriatuaren anexioa eta beronen eragina*

Martxoaren 27ko 655/1969 dekretuak adierazi bezala⁶, Ondarroako hiriarri, Berriatuako elizatea lotzen zaio (2. irudia).

Berriatuaren atxikitze honek legedi aldetik zer nolako eraginak izan zituen aztertu aurretik, egokia gerta daiteke, 1967ko urriaren 10ean Ondarroako udaletxeko idazki batean azaltzen denez anexio honen zergatiak adieraztea.

«... y en representación de la Corporación que presido, me persono en el expediente de referencia manifestando la total y absoluta conformidad del Ayuntamiento de Ondárroa para que proceda a incorporar al mismo el de Berriatúa, por estimar como se intentará demostrar con el presente escrito, que la única solución viable para el desarrollo presente y futuro de ambas poblaciones.

Desde el punto de vista de Ondárroa por precisar mayor base territorial para asentar su próspera industria, en su mayor parte derivada de la

⁶ Decreto 655/1969 de 27 de marzo por el que se aprueba la incorporación del municipio de Berriatúa al de Ondárroa en la provincia de Vizcaya. Por Resolución del Gobernador Civil de Vizcaya convalidada posteriormente por el Ministerio de Gobernación, se acordó iniciar, de oficio, expediente para la incorporación del Municipio de Berriatúa al de Ondárroa.

Tramitado el expediente con sujeción a las normas de procedimiento contenidas en la Ley de Régimen Local y en el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, el Ayuntamiento de Berriatúa acordó, con el «quórum» legal, oponerse a la incorporación y el Ayuntamiento de Ondárroa acordó, con el mismo «quórum» aceptarla.

Han emitido informes favorables a la incorporación las Jefaturas de los Servicios Provinciales consultados, así como la Diputación y el Gobernador Civil; acreditándose la confusión de edificaciones del barrio de la Magdalena, del Municipio de Berriatúa, con el núcleo urbano de Ondárroa, en cuyo barrio el Ayuntamiento de Ondárroa viene prestando los servicios municipales. Igualmente se acreditan las limitaciones económicas que pesan sobre el Municipio de Berriatúa para atender sus obligaciones mínimas, a diferencia de lo que ocurre con el de Ondárroa, cuyos medios personales y materiales se bastan para atender a sus propios servicios y además para establecer los que ahora faltan en el Municipio de Berriatúa. Por ello se aprecia la existencia de los notorios motivos de necesidad o conveniencia económica o administrativa exigida por el artículo catorce, en relación con el apartado c) del artículo trece de la Ley de Régimen Local, para que se pueda acordar la incorporación de un municipio a otro.

En su virtud, de conformidad con el dictamen emitido, por mayoría, por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintuno de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

Dispongo:

Artículo primero.—Se aprueba la incorporación del municipio de Berriatúa al de Ondárroa, en la provincia de Vizcaya.

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir en cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

Francisco Franco.

El Ministro de la Gobernación, Camilo Alonso Vega.

pesca y planificar, con un criterio racional, la ordenación de las distintas zonas urbanas, industriales y rurales. Por lo que respecta al Municipio de Berriatúa, su necesidad de que se lleve a efecto la incorporación municipal proyectada, queda plenamente justificada por ser ésta la única solución posible para la creación de una serie de servicios públicos municipales que solamente podrán ser prestados por el Ayuntamiento de Ondárroa, ya que la organización y la capacidad económica de esta última Corporación municipal le permiten hacer frente a problemas que el Ayuntamiento de Berriatúa, precisamente por carecer de dichos atributos, se halla totalmente imposibilitada de prestar a sus vecinos». (10 de octubre de 1967).

Asmo hauek zirela medio, Ondarroako udaletxeak Berriatuaren anexiorako oinarri batzuk proposatu zituen denen artean azter zitzaten.

Eskuartearen dugun lanari lotua agertzen zaigu oinarri hauetako i) puntua (ikus 2. eraskina) zeinak zera zioen:

i) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de 30 de julio de 1959, aprobatoria de la Compilación del Derecho Civil de Vizcaya y Alava, las modificaciones administrativas que se produjeran como consecuencia de la incorporación municipal proyectada, no alterarán el derecho civil aplicable al territorio afectado. Es decir en Berriatúa seguirá rigiendo la Compilación del Derecho Foral de Vizcaya y en Ondárroa el Derecho Común⁷.

Honela bada, 1967ko abenduaren 11ko bilerako aktak argi adierazten digu zein izan zen lehenengo asmoa aplika beharreko legediaz.

Dena den eta bitartean gertaturikoa alde batera utziz (ez baita gure lana oraingoan sortu zen prozesua aztertzea) 1974ko maiatzaren 17ko akta irakurriz (Berriatuaren anexioa dela eta hartu beharreko neurriak) konturatuko gara 7 urte aurretik planteiatzen ziren puntu batzuk desagertu direla beste batzuk sartuz.

Desagertutako puntu bat, goian aipatu dugun i) puntua da, hain zuzen ere, anexio akordioan Berriatuan aplikatuko den lege zibilaria buruz ez delarik ezer agertzen.

Agian akordio honen 4. puntuak zerbait adieraz diezaguke:

Cuarto.—Que una vez obtenido, en su caso, la preceptiva autorización de la Superioridad para crear un nuevo Distrito en Ondárroa se nombrará Teniente de Alcalde en tal Distrito a un miembro de la representación del extinto Municipio de Berriatúa.

⁷ Acta del día 11-12-1967 de la M.N y M.L. Villa de Ondárroa.

Ulertzen dugunez, Berriatua Ondarroaren zati («distrito») izatera pasatuko litzateke automatikoki kontrako akordiorik ezean, Kode zibila aplikatuko litzaiokeelarik ziurasko.

Hau, dudarik gabe, Konpilazioaren 4. artikuluaen aurka letorke, muga administratiboen aldakuntzak, lur hauetan aplikatu beharreko legediaren aldaketa ekarri baitzuen.

Anexio honetako 3. artikulua ere berebiziko garrantzia hartzen du:

Tercero.—Interesar de la Superioridad la creación de un nuevo Distrito en Ondárroa, que corresponderá al actual y extinto Municipio de Berriatúa, con la excepción de los Barrios de la Magdalena y Asterrica, que se incorporarán automáticamente a los Distritos correspondientes de Ondárroa.

Hau ikusirik, Konpilazioaren 3. artikulua Magdalena eta Asterrikan (administratiboki eta zibil arloan) praktikan erabat gailentzen dela esan dezakegu, hirigunearen perimetroa hedatzeak, Kode Zibilaren aplikazioa gunea zabaldu baitzuen. Hedatze honek, hirigunean aplikatzen den legediaren zabaltzea dakar berarekin kasu honetan eta Magdalena, Txori Erreka eta San Juan Txurru auzoetan Kode zibila aplikatzen zen (anexio aurretik ere) hirigunearen zati bezala kontsideratuak baitzeuden nahiz eta berez, lurralde aforatuak izan.

Distritu hauek egiteak, foraltasunaren galera nabaria ekarri zuen berarekin. Ataltxo hau ixteko zera esan behar konklusio gisa:

«Anexioarekin (legedi aldetik) Foruak atzera pausu berri bat eman zuen Kode zibilak esparru berriak irabaziz, eta are gehiago, praktikan Kode zibilak Foruari hainbat gunen janak zituela aspaldi nahiz eta legalki beste gauza bat aginduta egon.»

3.4. *Berriatua desanexioa eta beronen eragina*

1983ko azaroan, Berriatua desanexioa eman zen bi herrion arteko mugak birdefinitu zirelarik (3. irudia).

Agertu legez⁸, ontzat eman zen adierazten den akordioa, berriz ere elizate izatera bihurtuz.

⁸ *Primero.*—Ratificar las modificaciones de límites y compromiso de recogida gratuita de basura por un período de 5 años, propuestos por los partidos políticos que componen el Ayuntamiento de Ondárroa, y aprobados por el Consejo Gestor de Berriatúa, en sesión de 3 de diciembre de 1982.

Segundo.—Acordar la segregación de Ondárroa, a consecuencia de la cual, renace la Anteguía de Berriatúa, adoptada con el «quórum» exigido por el artículo 3 de la Ley 40/81 de 28

Akta hau irakurri ondoren (17-12-1982), laster konturatuko gara aplikatu beharreko legediaz ez dela ezer adierazten.

«Eizmendi» inguruko baserriak Berriatua izatera pasatzen dira eta Magdalena auzoko etxebizitza eta lurrak aldez, Ondarroa izatera datoz.

Límites territoriales señalados por la Comisión de Berriatúa, a efectos de segregación:

Tercero.—Los límites territoriales anteriores a la anexión que mantenían la Anteiglesia de Berriatúa y la Villa de Ondárroa, sufren las siguientes alteraciones o variaciones:

- a) Pasan a pertenecer al territorio del municipio de Berriatúa, los 3 caseríos de «Eizmendi» y sus pertenecidos, ubicados en el Barrio de Mereludi, que lo eran del municipio de Ondárroa.
- b) Por el contrario, pasan a pertenecer al territorio del municipio de Ondárroa, las viviendas y terrenos del municipio de Berriatúa, en el Barrio de Magdalena, comprendidos entre la «línea divisoria UNO» y «línea divisoria DOS», y que a continuación se especifican.

Honela, desanexioa ematen denean, hots, Magdalena Ondarroaren zati denean, Kode zibila bertan aplikatzen jarraituko da.

Foruak auzo honetan, duela denbora asko galdu zuen eskutik zeukan protagonismoa eta desanexio prozesu honek esan dezakegu, ez duela inolako berezitasunik eskaintzen Kode zibilaren aplikazioa erabatekoa baitzen aurretik.

Anexioari buruzko puntuan adierazitakoa Konpilazioaren 3. artikuluen inguruan baliogarri gerta daiteke kasu honetan ere.

Arazo hau (Foruaren galtzea, Kode zibilaren alde zenbait lurralde aforatutan) Ondarroan ezezik beste hainbat herritan ere eman dela ikusiz, ia nahigabe eta zuzen zuzen «Euskal Herriko Foru Zibil Berrira»⁹ eramaten gaitu, zeinak foru lege errealitate berri bat eskaini nahi duen sortu eta konpondu gabeko hainbat arazoekiko (guk eskuartean darabilguna barne).

de octubre, con los límites territoriales expuestos en los antecedentes del presente acuerdo, acompañándose al efecto, los documentos exigidos por el artículo 20.2 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial, y que quedan unidos al presente acuerdo.

Tercero.—Someter a exposición pública, por espacio de 30 días, el acuerdo de segregación y documentación anexa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial.

Y para que conste, extendiendo la presente, visada y sellada, en Ondárroa, a veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

⁹ EUSKO JAURLARITZA. *Euskal Herriko Foru Zuzenbide Zibilari buruzko legea*. 1992.

4. «Euskal Herriko Foru-Zuzenbide Zibila» (1992)

Euskal Herriko egoerari hobeto erantzun eta legedia ere XIX. eta XX. mendeetako aurrerakuntzei lotu nahian sortutako legea dugu hau.

«Foru-jaurpidea gain-behera joan izanak galerazi egin zion gure araudi zibilari legegintza-teknikak XIX eta XX. mendeetan egindako aurrerapide sakonekin batera joatea eta, horregatik, Foru-Zuzenbideak berez dituen balio nabarmenak aintzinako moldez jantzita agertzen dira oraindik, moldeok eguneratzea beharrezkoa dela...»

1992ko uztailaren 1ean onarturiko lege honek besteak beste, arestian Konpilazioak bere 2., 3. eta 4. artikuluez sorturiko nahastea konpontzea nahiko luke beronen I. idazpuruan, Ezarpen-Eremuan adierazi bezala:

«1959. urteko Bildumak nahaste handiagoa sortu zuen bere 2. eta 3. atalako arau marapilotsuekin, eta harrez gero zail egiten da, Hiriguneetatik kanpo, zor den foruduna eta nor ez zehaztea.»

Adrian Celayak¹⁰, hirien lurra zehazterakoan sortutako arazoa, gune aforatu eta ez aforatua zer den zehazte gabea datzala dio:

«El problema de delimitación territorial de las villas está, según lo expuesto, en la determinación de la zona aforada y la no aforada.»

Legedi zibil orokorraren lur jabetze prozesu etengabea eragozteara ere izan da lege honen helburua:

«Gainera, Bildumaren sistemak alde forudunen eta forugabekoen lurraldeak behin eta berriro aldatzen ditu. Hori dela eta, eta Konstituzioaren 9.3 atalak eskatzen duen segurtasun juridikoa aintzakotzat hartuta, arau zehatzagoak egin beharra dago. Erizpide hau erabili da Foru-Lege honen 6, 7 eta 8. atalak eta Azken Erabakietako lehenengoa idaztean, Autonomia-Estatutuaren 10. atalean aitortutako legegintzarako baimenean oinarritzen direla eta forudun lurraldea zein den ondo zehaztuta utzi nahi dutela.»

Dena den eta Celayaren iritziz¹¹ Kode zibilaren aplikazio gunea urteen poderioz zehazten joan da, gehienbat jarraiko lau zergatiren eruz:

- a) En la mayor parte de las villas, el Fuero se siguió aplicando en la zona rural. De hecho, los términos que se fijaron en las villas eran muy am-

¹⁰ CELAYA IBARRA, A. *Derecho Civil Vasco*. Edit. Universidad de Deusto, Bilbao, 1993.

¹¹ CELAYA IBARRA, A. *Derecho Civil Vasco*. Edit. Universidad de Deusto, Bilbao, 1993 (73. orr.).

- plios y normalmente llegaban hasta las villas vecinas, pero la ley común no se aplicaba sino en los núcleos urbanos y las anteiglesias siguieron manteniendo sus usos y costumbres. Así podía decir Jado que «las villas generalmente con muy pocas excepciones se rigen en la parte urbana por el derecho común y las anteiglesias y parte rural de las villas por el Derecho foral».
- b) Dentro del casco de la villa existían muchas casas que debían pagar un censo al Señor, y para ellas se promulgó por los Reyes Católicos la Real Provisión de 17 de marzo de 1484 ordenando aplicar ciertas normas forales, lo que, de hecho determinó a estas casas a la aplicación plena de las leyes forales. La consecuencia fue que en algunas villas se hacía muy difícil distinguir la zona aforada de la no aforada (Larrabezúa, Munguía, Miravalles y Rigoitia) terminando por aplicarse exclusivamente el Fuero.
 - c) La Concordia de 1630 permitió a las villas optar por la aplicación en su término de la ley civil de Vizcaya y acogiéndose a esta disposición adquirieron la foralidad la villas de Elorrio (1712), Ochandiano (1818), Bermeo (1734) y Villaro (1825).
 - d) Se produjeron numerosas anexionos y segregaciones de anteiglesias y villas que suscitaron dudas sobre la ley vigente en los nuevos términos que se formaban (Markina-Xemein, Arbacegui-Guerricaiz, Gernica y Luno, etc...).

Uztailaren 1ean onartutako legeak bere 7., 8. eta 9. artikuluen bitartez, Konpilazioak bere 2., 3. eta 4. artikuluetan erabat definitzea lortu ez zuena bideratu nahi du. Hirigunearen perimetroa eta ondoren eman daitezkeen aldaketak zehazki adierazten dizkigu:

7. atala. Aurreko atalean aipatutako lurralde forugabeko hiri bakoi-tzaren jatorrizko hirigunearen gaurregungo lurrak eta Foru hau indarrean sar dadinean indarreko hirigintza-planen arauera «hirilur» bezala sailkatuta egon daitezen bere albokoek osatuko dute.

Eta baita erabaki gehigarri baten bidez ere:

Erabaki gehigarria

7. atalean ezarritakoaren ondorioetarako, forurik gabeko Bizkaiko Hirietako Udalek Lege hau argitaratzen denetik hiru hilabeteko epea dute jatorrizko hirigunearen gaur eguneko lurrak eta indarreko hirigintza-planen arauera «hirilur» bezala sailkatuta egon daitezen bere albokoak zehaztuko dituen plano a egiteko.

Hain beldurgarria gertatzen zen egoera, hots, Kode zibilak Foruari lur kentzea, ezen 8. artikulua bitartez erabat geldiarazten dela:

8. atala. Hirigintza-planen osteragoko aldaketek ez dute aldaeraziko lurralde forugabekoaren luze-zabalera.

Eta 9. artikulua Konpilazioaren 4. artikularekin parekatzen badugu, desberdintasun nabari bat duela konturatuko gara: desanexio egoera kontutan hartzen du.

9. atala. Administrazioak egindako Bizkaiko udalen muga-aldaketek ez dute aldaeraziko lurraldeotan ezarri beharreko Zuzenbide Zibila.

Hirien bati erantsirik dagoen aintzina Elizate, izandakoren bat Hiri horretatik bananduko balitz, berez eta besterik gabe berreskuratuko leku zeukan jatorrizko elizate-izaera.

Honela bada, zilegi bekigu, Celayak¹² adierazitakoa bergogoratzea:

«... la ley vasca de 1 de julio de 1992 haya decidido no cambiar drásticamente la condición jurídica de ningún vizcaíno y mantener la situación actual, pero eliminando todos los motivos de inseguridad. El territorio foral queda definido...»

Hala ere badugu oraindik legedi honetan azpimarratu beharreko artikulatu bat.

Gailendurik hirietan Kode zibila eta baserri guneetan Forua aplikatzen zela adierazten duen dikotomia, aukera berri bat azaltzen zaie Kode zibilpeko diren «hiriei» hau da, *Forua eurei ere aplikatzeko eskabidea burutzea*.

Gogo hau gauzatzeko bitartekoak Euskal Herriko Foru Zuzenbide Zibilaria buruzko legearen 10. atalean adierazten dira:

10. atala. Legeria zibil orokorra ezargarri duten udalerriek Foru zibil hau euren lurralde guztian ezar dadin aukera egin ahal izango dute, 1630.eko Konkordiaren indarrez eta Konstituzioaren erabaki gehigarrieta-ko lehenengoan eta Euskal Herriko Autonomia-Estatutuaren 10.5. atalean agintzen denaren arauera, honakook betez gero:

- a) Udaltzarraren erabakia, aurkako baino aldeko botu gehiagoz.
- b) Bizkaiko Batzar Nagusien iritzia entzutea.
- c) Herritarrek onartzea, Udalak deitutako erreferendumean emandako botu baliodunen gehiengoa aldeko izanda.
- d) Eusko Legebiltzarraren lege bidez onartzea.

2. Asmo horrek aurrera egingo ez balu, bost urtegarrenera arte ezingo litzaioke berriro ekin.

Argi agertzen denez, edozein hirik egin dezake Foruaren aldeko apostua legearen azterketan adierazi moduan, Forua «eskubide historiko» bezala eskuratzea denon lana izanik.

¹² CELAYA IBARRA, A. *Derecho Civil Vasco*. Edit. Universidad de Deusto, Bilbao, 1993 (74. orr.).

5. Ondorioak

Lan honetan zehar, Euskal Herrian eta gure herrian Ondarroan zehazki eman den lege bikoiztasuna aztertzen saiatu gara. Bi legedi sortzearen arrazoi historikoak eta beronen eragina adieraztea xede genuelarik, hain korapilatsua den gai honen inguruan argi izpi bat eskaintzea izan da gure asmorik umilena.

Erabili izan ditugun datuak, lanaren helburuan adierazten genuen hipotesia baieztatu dute eta honela badakigu Ondarroaren hirigunean Kode zibila aplikatzen zela eta dela, baina herri honen gune baserritarrea betidanik Forua izan dela nagusi, gaur egun gertatzen den modu berebean.

Beraz, aztertutako baserrien historia juridikoek diotena hauxe izanik, baguen ere beste asmo bat, egoera guztiz garrantzitsu bati lotua hain zuzen ere:

«Hirigunearen hazteak, Kode zibilaren hedatzea suposatzen du, aurretik lur aforatuak zirenetan, beste legedi bat aplikatzen zelarik praktikan.»

Gertaera honen inguruan ere hainbat datu, bai orokorrean eta baita Ondarroaren kasuan ere eskaini ditugulakoan gaude. Ezin dugu ahaztu Magdalena auzoarekin gertatutakoa erabat loturik agertzen zaigula aipatu arazoarekin.

Honela 1959.urteko Konpilazioan eta 1992ko uztailaren leko Euskal Herriko Foru-Zuzenbide Zibilar buruzko legeetan oinarrituz (eta beste hainbat juristen idazkietan) Euskal Herriko foru zuzenbidean sorturiko arazo honi eman dioten tratamendua ere hor dugu azaldua.

Luzeegi gerta aurretik, guzti hau aztertu ondoren, gure azterketaren ondorioak nagusiki lau direla esango genuke:

1. *Bizkaiko hirietan eta Ondarroan ere eman izan den legedi bikoiztasuna, batez ere zuzenbide pribatuan, historian zehar eta gaur arte nabaria da.*
2. *Hiri hauen baserri guneetan (Ondarroan ere) legedi forala aplikatu izan da praktika etengabe baten bidez, idazle batzuek azalduko iritziaren kontra.*
3. *Hiri hauen perimetroak ez zehazteak Foruaren aplikazio guneen murriztea suposatu du Ondarroan ere (Berriatuako anxio eta desanexioaren kasuan).*
4. *1992ko uztailaren leko legeak, mundu foralari nolabaiteko baikortasuna ekar diezaioke, aurreko zenbait errurentzat irtenbideak definitzen baititu.*

Bukatzeko ezin ahaztu gurea bezalako «hirioi» lege berri honek eskaintzen digun aukera, hots, 10. artikuluan esandakoan oinarritu eta lurralde aforatuetan aplikatzen den legedia, guri ere aplikatu ahal izatea.

Foruaren alde egin dezakegu apostua eta agian hemendik urte batzuetara eskubide honez baliatuz, aukera genuke gure harremanak legedi honen bitartez arautuak izateko.

Horretarako azken lege oztopoa, alegia, Madrileko gobernuak lege honen artikulua batzuren aurka jarritako errekurtsioa (hirien Foru Zuzenbidearen aldeko aukera barne) erretiratua izan da 1993. urteko abenduaren batean Auzitegi Konstituzionalak jaso duenez.

Nork daki urte batzu barru Ondarroak, María Díaz de Harok sorturiko «hiri» honek, Lizarran 1327an jasotako «Carta Puebla» delakoa Bizkaiko Foruarengatik aldatuko duen!!

8. Bibliografia

- PLAZA Y SALAZAR, C. *Actas de la Comisión Especial de Codificación de Vizcaya*. Ejemplar ofrecido al I. Colegio de Bilbao. (85-97 orr.).
- PLAZA Y SALAZAR C. *Territorios sometidos al Fuero de Vizcaya en lo civil dentro y fuera del Señorío de aquel nombre*. Imprenta de M. Echevarría. Bilbao, Año de 1895. (81-92. orr.).
- JADO Y VENTADES, R. *Comentarios a las leyes del Fuero de Vizcaya*. (2.^a edición). Imprenta y Encuadernación de la Casa de Misericordia. Bilbao, 1923. (10-44. orr.).
- CELAYA IBARRA, A. *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*. Tomo XXVI (Compilación de Vizcaya y Alava). Editorial Revista de Derecho Privado (26-61. orr.).
- CELAYA IBARRA, A. *Derecho Civil Vasco*. Editorial Universidad de Deusto. Bilbao, 1993. (71-77. orr.).
- URRUTIA, A. *Euskara Legebidean*. Editorial Universidad de Deusto. Bilbao, 1990.
- EUSKO JAURLARITZA. *Euskal Herriko Foru-Zuzenbide Zibilar buruzko legea*. 1992.
- ZUBIKARIAI, A./JUAN FDEZ. EGIGUREN. *Ondarroa Baserri giroan*. Ondarroa, 1985.
- ZUBIKARIAI, A./JUAN FDEZ. EGIGUREN. *Berriatua*. Ondarroa, 1986.
- Bizkaiko Egunkari Ofiziala. 170. zenbakia. Bizkaiko Diputazioa. 1993, uztailak 26.
- BIZKAIKO BATZAR NAGUSIAK. *Norma Foral 2/87 Reguladora de las Demarcaciones Municipales de Bizkaia*. (1987ko otsailaren 20ko Bizkaiko Egunkari Ofizialaren eraskina).
- ITURRIZA Y ZABALA. *Historia general de Vizcaya y epítome de Las Encartaciones*. (247-251. orr.).

Estudios de Deusto



Universidad de
Deusto

